This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 921 198

Digitized by Google

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Mexico

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2439 109

FORMULARIOS

para entablar
proseguir y terminar toda clase de Juicios y Diligencias con arreglo
al Código vigente de

PROCEDIMIENTOS CIVILES

POR

Antonio de J. Lozano

Y

ANICETO VILLAMAR

Abogados de las Escuelas de Guadalajara
y México

—

SEGUNDA EDICION

corregida y aumentada, que contiene, además del Juicio ordinario
las disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa
á la voluntaria y á la mixta

MEXICO
TIPOGRAFIA DE AGUILAR È HIJOS
SANTA CATALINA Y ENCARNACION

1902

Digitized by Google

ForTx

L

La Empresa Editorial **Guía Práctica de Derecho**, de la que es propietario el Lic Antonio de J Lozano, se reserva todos los derechos de propiedad. tanto en la forma como en el fondo, de la parte original de la presente obra.

Queda hecho el depósito de ejemplares señalado por la Ley.

b

Digitized by Google

A LOS ABOGADOS

JUECES

Autoridades administrativas, Comerciantes, etc., etc., etc.

(DE LA PRIMERA EDICION, AGOTADA.)

Contribuir al conocimiento de la forma más adecuada para hacer efectivos los derechos que las leyes civiles conceden; escojer de entre la infinidad de procedimientos que se siguen en todos los Juzgados del país los que parecen más adecuados al espíritu moderno y á las disposiciones legales, para decidir las contiendas entre partes, ó para tramitar diligencias necesarias á fin de resguardar derechos ó evitarse perjuicios: es el objeto principal del presente libro de FORMULARIOS para toda clase de juicios y diligencias en el orden civil.

EL ABOGADO encontrará en él una pauta con qué comparar lo que diariamente practica en los tribunales y decidirse en algunos casos por lo propuesto en los formularios; porque, es preciso decirlo

605308

Digitized by Google

una vez más, no se va á inventar, sino á coleccionar, aquello que ya se observa y que parece mejor.

El Juez letrado encontrará lo que el abogado y condensada la práctica judicial de la mayor parte del país.

El Juez no letrado encontrará la clave para sujetar sus procedimientos á las disposiciones legales, aprovechando el estudio de personas dedicadas especialmente á esta clase de trabajos.

La autoridad Administrativa encontrará la manera de dar cumplimiento á lo que de ella exije la ley civil para hacer efectivos los derechos por la misma consagrados.

En fin, los simples particulares, comerciantes, propietarios ó lo que sean, encontrarán un medio para entablar sus acciones ó para defenderse de las en su contra dirigidas, en las poblaciones en que se carezca de abogado; y, en donde lo haya, podrán medir, cuando menos, el alcance de los juicios y diligencias en que se vean envueltos por cualquiera circunstancia; perdiendo los procedimientos judiciales el velo misterioso con que á veces son revestidos y que aterrorizan á los profanos.

Resta sólo añadir: que el orden que se seguirá en la formación de este libro será el marcado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Digitized by Google

NUESTRA SEGUNDA EDICION

La falta de un FORMULARIO para sustanciar los diversos juicios y diligencias de que trata el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, adoptado con modificaciones de escasa importancia en la mayoría de los Estados de la República, constituía, sin duda, un vacío en la bibliografía jurídica nacional desde que la expedición de Códigos modernos, en substitución de las viejas compilaciones heredadas del gobierno colonial, determinó en la legislación la consiguiente evolución é hizo inadecuado para las nuevas necesidades el recomendabilísimo *Manual de Práctica civil Forense Mexicana*, publicado á mediados del siglo pasado por el estudioso jurisconsulto Don Rafael Roa Bárcena, y que tantos y tan importantes servicios prestó, no sólo á los iniciados en la ciencia del derecho, sino también á los profanos en ella que, por sus escasos recursos ó por alguna otra poderosa circunstancia, se veían obligados á ocurrir á los tribunales sin el pa-

Digitized by Google

trocinio de un abogado, á defender sus intereses amenazados, muchas veces sin justicia. Aunque reconociendo nuestra notoria incompetencia, acometimos la tarea de llenar el vacío con la publicación de la presente obra, cuya primera edición circuló en el año de 1900; y seguramente ha respondido á una imperiosa necesidad cuando antes de dos años se ha agotado por completo, no obstante que compromisos contraídos con anterioridad nos pusieron en el caso de no darle la extensión que su título reclamaba. Hoy, para satisfacer los numerosos pedidos que á diario se nos hacen, emprendemos esta segunda edición, en la que hemos procurado introducir cuantas mejoras de fondo y de forma nos ha sugerido la experiencia, lamentando solamente que otros compromisos, también ineludibles, nos impidan incluir en el presente volumen la obra complementaria que bajo el título de FORMULARIOS PARA SUBSTANCIAR LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS Y DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, dimos á la estampa el año próximo pasado.

México, 1902.

ANTONIO DE J. LOZANO.

ANICETO VILLAMAR.

Digitized by Google

FORMULARIOS

DE LAS

disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

Habilitación de días y horas inhábiles

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. (Código de Procedimientos civiles, art. 51.)

Son días hábiles todos los del año menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874 y los Domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol. (Art. 52.)

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. (Art. 53.)

Como se ve, el Código de Procedimientos civiles no es suficientemente explícito sobre la determinación de los días hábiles é inhábiles, puesto que

Digitized by Google

se limita á referirse respecto de ese punto á la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas á la Constitución general de la República, decretadas en 25 de Septiembre de 1873; pero la ley de 14 de Diciembre de 1874 está á su vez lejos de contener una designación precisa, como es fácil palparlo á la simple lectura de su artículo 3°, en el que después de declarar que no se harán por el Estado demostraciones de ningún género con motivo de solemnidades religiosas, añade:

"Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, los Domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."

La vaguedad de esta disposición hace, pues, necesario recurrir á otras para conocer con exactitud cuáles son los días inhábiles para practicar actuaciones.

Por decreto de 20 de Septiembre de 1822 fueron declarados días de fiesta civil el 27 de Septiembre, aniversario de la ocupación de la capital por el ejército independiente, y el 24 de Febrero, fecha de la instalación del Congreso Constituyente.

El decreto de 27 de Noviembre de 1824 elevó también á la categoría de días de fiesta nacional el 16 de Septiembre, aniversario del Grito de Dolores, y el 4 de Octubre, en memoria de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

El decreto de 6 de Septiembre de 1843, añadió á los días ya enumerados el 11 de Septiembre, en conmemoración del triunfo alcanzado en Tampico sobre las fuerzas españolas que en 1829 vinieron con el propósito de restaurar la dominación colonial.

El decreto de 11 de Agosto de 1859, expedido

Digitized by Google

en Veracruz por el Presidente Don Benito Juárez, derogando todas las disposiciones anteriores, declaró días festivos para el efecto de que se cerrasen los tribunales y oficinas el día de Año Nuevo, el Jueves y Viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Córpus, el 16 de Septiembre, el 1° y 2 de Noviembre, y el 12 y 24 de Diciembre.

Por circular de 26 de Octubre del mismo año de 1859 el 24 de Diciembre fué sustituído con el 25.

El decreto de 1° de Febrero de 1861 adicionó el de 11 de Agosto de 1859, añadiendo á los días de fiesta nacional en él designados el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación de la Constitución política de 1857.

Finalmente, el decreto de Febrero de 1863 elevó al mismo rango de fiesta nacional el 5 de Mayo, en solemnidad de la victoria alcanzada en Puebla por las tropas mexicanas sobre el ejército franco-traidor el 5 de Mayo de 1862.

Combinadas las disposiciones acabadas de citar, con el artículo 3° de la ley de 14 de Diciembre de 1874, resulta que son días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo, el 16 de Septiembre y todos los Domingos.

Posteriormente, se han declarado de luto nacional los días 18 de Julio, 30 del mismo mes y 22 de Diciembre, aniversario del fallecimiento de los insignes patricios Benito Juárez, Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón; pero en estos días no se interrumpen las labores de los tribunales, según sentencia de casación de 26 de Diciembre de 1889.

En cuanto á horas inhábiles, se desprende del artículo 52, que son las que median desde la puesta hasta la salida del sol. Conviene, sin embargo, tener presente la ejecutoria pronunciada por la Su-

Digitized by Google

prema Corte de Justicia en 25 de Febrero del anterior año de 1895 en el juicio de amparo promovido por D. Francisco Manuel Aizpuro, en la que siguiéndose la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Madrid en sentencia de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, se declara que la simple nota de presentación de un escrito no constituye actuación; considerándose, por tanto, presentado en hora hábil un escrito entregado al secretario de un Tribunal en su habitación á las nueve de la noche.

Siendo de mucha trascendencia dicha ejecutoria del primer Tribunal de la República, no creemos por demás copiarla íntegra, á fin de que sean bien conocidos los fundamentos y razones en que se apoya; dice así:

"Suprema Corte de Justicia.—Tribunal Pleno.

México, Febrero 25 de 1895.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Francisco Manuel Aizpuru contra actos de la 3ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Jalisco, por conceptuar violadas en su perjuicio las garantías que otorgan los artículos 14 y 17 de la Constitución de la República.

Visto el fallo que pronunció en 7 de Enero próximo pasado el Juez de Distrito respectivo, denegando al quejoso el amparo de la justicia Federal.

Resultando 1.º Que el quejoso, en estos autos, intentó el recurso de casación contra la senteneia definitiva de 2ª instancia que lo condenó á pagar al Sr. Fernando Castaños una cantidad de $..... con los intereses devengados desde Mayo de 1891.

2.º Que el ocurso por cuyo medio se pretendió entablar el expresado recurso de casación fué presentado á las nueve de la noche del último día hábil

Digitized by Google

en que se podía ejercer el derecho al secretario de la Sala que debía tomar conocimiento del asunto.

3.º Que dicha Sala, por auto de 10 de Septiembre próximo pasado, declaró que el recurso de casación de que se trataba fué ilegalmente interpuesto, por dos consideraciones: sea la primera, porque la presentación del escrito de interposición, así como la anotación consiguiente hecha por el empleado á quien incumbía suscribirla, tenían de reputarse por verdaderas actuaciones, y bajo este concepto habían sido ejecutadas en hora inhábil, contra la expresa prohibición del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles de aquel Estado; y sea la segunda, porque el Reglamento del mismo Tribunal ha establecido cuáles son las horas de despacho de las Secretarías, á fin de atender entre otras cosas á la admisión de las solicitudes de los particulares, entendiendo que, la de que se hace referencia, hubo de entregarse fuera de esas horas, y en la casa habitación del secretario.

Considerando 1.º Que la sentencia del Tribunal Supremo de Madrid, su fecha de 16 de Noviembre de 1861, ilustra suficientemente acerca de la cuestión principal que se versa en estos autos, pues como dice textualmente el Sr. Emilio Reus, al comentar el artículo 256 de la Ley de enjuiciamiento civil de España de Febrero de 1861, é inspirándose en tales ejecutorias: "La mera presentación de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuación judicial, y puede hacerse después de puesto el sol;" de donde resulta como corolario forzozo ser cierto que la interposición del recurso de casación por parte del Sr. Aizpuru tuvo lugar en día y hora hábil para verificarla.

2.º Que el Reglamento del Tribunal del Estado de Jalisco, al fijar en su artículo 5.º las horas de des-

Digitized by Google

pacho de las secretarías del mismo, tiene por fin principal é inmediato amplear el servicio, haciéndolo extensivo hasta ciertas horas de la tarde dentro de la oficina; mas no puede inferirse de semejante designación que el legislador hubiera pretendido abreviar los términos judiciales, amenguando, aunque fuera horas solamente, los plazos de que las partes pueden disponer para hacer valer sus derechos.

Por tales consideraciones, y con fundamento en los artículos 14, 101 y 102 de la Constitución de 1857, y en el 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se falla de la manera siguiente:

Primero. Se revoca en todas sus partes la sentencia del Juez de Distrito de Jalisco pronunciada en 7 de Enero del corriente año.

Segundo. La Justicia de la Unión proteje y ampara á Francisco Manuel Aizpuru contra los actos que reclama.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente. *Félix Romero.—M. M.—F. Vaca.— Pudenciano Dorantes.—M. M. de Zamacona.—José María Aguirre de la Barrera.—Eustaquio Buelna.—Alberto García.—J. Sierra.—José María Vega Limón.—E. Noroa.—M. L. Herrera.—Macedonio Gómez.—Arcadio Norma*, Secretario.» (1)

---

(1) Esta sentencia fué publicada en el número 9, páginas 136 y 137 del Tomo XIII, del periódico de Legislación, Derecho, Jurisprudencia y Notariado, que se publicaba en esta capital y que se titulaba GUIA PRACTICA DE DERECHO.

Digitized by Google

Hechas las observaciones que preceden, damos á continuación la fórmula del

Escrito para pedir la habilitación de días y horas inhábiles

Señor Juez primero de lo civil:

Cirilo Rentería, en los autos de la providencia precautoria que tengo solicitadacontra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo:

Mandado asegurar por auto de ayer el rancho del Sabino, única propiedad conocida al Sr. Izquierdo, importa que la diligencia se practique á más tardar hoy mismo, á fin de que no quede frustrado el objeto de ella; pero como el aseguramiento ha de comprender, á más de la finca, los semovientes, semillas y muebles que contenga, es de todo punto imposible dejarlo terminado en las pocas horas hábiles de la tarde. Interesa, pues, para que la diligencia no sufra sino las interrupciones muy precisas, que pueda continuarse después de la puesta del sol y aun en todo el día de mañana. Esta imperiosa necesidad me pone en el caso de suplicar, como

A usted, señor Juez, suplico: que en atención á la notoria urgencia del aseguramiento solicitado, se sirva, usando de la facultad que le concede el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos civiles, declarar hábiles para la diligencia expresada, las horas que se ocupen hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana, no obstante ser día festivo conforme á la ley.

Es justicia, que protesto con lo necesario.

México, Mayo cuatro de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las nueve de la mañana. Conste.

Media firma del secretario ó del oficial mayor.

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil novecientos uno.

Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos de estilo.

Si la habilitación hubiere de solicitarse ante jueces menores, se hará por medio de comparecencia en que se expondrán las razones en que se funde la solicitud.

Nota de presentación de un escrito

El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes. (Cód. de procs. civs. art. 56.)

Digitized by Google

La disposición que precede no es nueva en la legislación mexicana, pues se encuentra ya en el art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, de donde fué trasladada al art. 113 del Código de Procedimientos de 1872 y al 95 del de 1880.

La forma de la nota es la siguiente:

NOTA.—Presentado en su fecha (ó en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES

Han de hacerse las notificaciones por el Escribano de diligencias que intervenga en el negocio, ó por el Comisario, cuando se trate de juicios verbales de la competencia de los jueces menores, verificándose á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, siempre que en éstas no se dispusiere otra cosa. A los infractores de esta prevención legal se aplicará una multa cuyo monto podrá llegar hasta veinte pesos. (Código de Procedimientos civiles, art. 70 y 73.)

Si el escribano, comisario ó secretario, en su caso, faltare á alguna de las formalidades prescritas para las notificaciones, incurrirá en una multa de diez á treinta pesos, además de responder de los perjuicios y gastos que se originen por su culpa, y de ser nulo el acto. (Código citado, art. 97.)

Interesa, pues, ajustarse estrictamente á las formalidades legales. Por nuestra parte, procuraremos hacerlo así al bosquejar los formularios respectivos.

El decreto en que se mande hacer una notificación, expresará la materia ú objeto de la diligencia

Digitized by Google

y los nombres de las personas con quien ésta deba practicarse. Toda notificación debe ser firmada por la persona que la hace y por aquella á quien se hace. Si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el escribano, secretario ó comisario, haciendo constar esta circunstancia. A cualquiera persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere. (Código aludido, art. 71 y 82.)

Supuestas las prevenciones generales que anteceden, indicaremos la forma que las notificaciones pueden revestir, según los diversos casos que en la práctica se presentan con más frecuencia.

I

Notificación en el mismo Tribunal ó Juzgado

La persona que ha de ser notificada puede ocurrir espontáneamente al Tribunal ó Juzgado, y entonces la notificación podrá hacerse en estos términos:

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que le oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Digitized by Google

II

Notificación en el mismo Juzgado ó Tribunal dándose copia de la resolución notificada

Si la persona que oye la notificación pide copia de la resolución notificada, se asentará razón de esta circunstancia en la siguiente ó parecida forma:

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, pidió de dicho decreto, auto ó fallo, copia simple que le extendí en el acto, y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

III

Notificación en el Tribunal ó Juzgado á persona que no sabe no puede ó no quiere firmar

Cuando la persona notificada no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, la notificación se redactará de la manera siguiente:

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, y no firmó por expresar no saber, ó no po-

Digitized by Google

der hacerlo, á consecuencia de tener fracturado el brazo derecho; ó bien, se retiró sin firmar. Doy fe.

Media firma del actuario.

IV

Notificación personal en el domicilio de la persona notificada

Si la persona que debe ser notificada personalmente no ocurriere al Juzgado ó Tribunal, habrá que buscársele en su domicilio, y siendo habida, se le hará la notificación en los términos que ya que dan indicados para cada caso, y en esta ó parecida forma:

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha, el suscrito actuario se constituyó en la casa número quince de la calle de Jesús María, y siendo en ella presente el señor Don Pomposo Izquierdo, le notificó el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que le oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Digitized by Google

V

Notificación por medio de instructivo en el domicilio de la persona notificada

Cuando á la primera busca no fuere encontrada la persona que ha de ser notificada, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. El citatorio puede redactarse así:

CITATORIO.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

Para la práctica de una diligencia judicial, decretada por el Juzgado primero de lo civil (ó tal Sala del Tribunal Superior), esperará usted en esta su casa al suscrito actuario, el día de mañana, de tres á cuatro de la tarde, apercibido de que si no esperare, se practicará la diligencia con arreglo á la ley.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

Si en virtud del citatorio esperase la persona buscada, se le hará la notificación en los términos que expresan los párrafos anteriores, según sea el caso; pero si á pesar del citatorio no fuese encontrada, se le notificará por medio de instructivo. Este puede redactarse insertándose en él copia literal de la resolución, ó bien solamente un extracto de la misma.

Cuando la resolución no sea muy extensa será preferible insertarla literalmente en esta forma:

INSTRUCTIVO CON COPIA DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario que, sobre reivindicación

Digitized by Google

de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra usted Don Cirilo Rentería, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha proveído, con fecha de ayer, un decreto que á la letra dice:

"México, Junio veinte de mil novecientos uno. —Sin perjuicio del estado de los autos, con fundamento del artículo ciento veinticinco del Código de Procedimientos civiles, cítese personalmente á los interesados á una junta, para la que se señala la mañana del día veintiocho del corriente, á las once.—Lo decretó y firmó el señor Juez.—Doy fe."—*De la Rosa.*— *Tapia*, secretario."

Lo que notifico á usted por el presente que le dejo en su domicilio.

México, Junio veintiuno de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

En caso de que la resolución sea muy extensa, el instructivo contendrá solamente un extracto de ella, así:

INSTRUCTIVO CON EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario que, sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra usted Don Cirilo Rentería, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, con fecha de ayer, ha proveído un decreto mandando que sin perjuicio del estado de los autos, se cite á los interesados á una junta que se verifica-

Digitized by Google

rá el día veintiocho del corriente á las once de la mañana.

Lo que notifico á usted por el presente.

México, Junio veintiuno de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

En uno y otro caso, se asentará en el expediente razón de la notificación en estos términos:

RAZÓN.—En veintiuno del mismo Junio, el suscrito actuario notificó á Don Pomposo Izquierdo el decreto, auto ó fallo anterior, por medio de instructivo que recibió su dependiente Ruperto González, en la casa número quince de la calle de Jesús María, en donde se le dejó citatorio con el mismo dependiente el día de ayer para que esperase hoy de tres á cuatro de la tarde.

Media firma del actuario.

VI

Notificación por medio de la prensa

Según las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 75 y en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos civiles, ha de ser precisamente personal la notificación de las actuaciones que se refieran á

Emplazamiento para comparecer en juicio.

Cambio de personal en el Tribunal ó Juzgado.

Determinación mandada hacer saber á terceros extraños al juicio.

Digitized by Google

Providencia dictada después de haberse dejado de actuar en el juicio dos meses ó más.

Diligencias urgentes á juicio del juez.

Fuera de los casos de excepción acabados de enumerar, cuando se ignore la habitación ó lugar de residencia de la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el «Boletín Judicial» y otros tres periódicos de los de mayor circulación, á juicio del juez. En tal caso, la cédula de notificación puede redactarse así:

Juzgado 1° de lo Civil.—México.—Citación.—Señor Don Cirilo Rentería:

Ante este Juzgado se ha presentado Don Pomposo Izquierdo haciendo consignación á favor de usted, de la cantidad de cincuenta pesos, importe de una mensualidad de renta de la casa número quince de la calle de Jesús María, de la que es inquilino el mismo señor Izquierdo, quien hace la consignación por no haberse usted presentado á cobrar dicha renta é ignorarse su domicilio; por lo que el señor Juez ha señalado para la Junta respectiva la mañana del primero del entrante Agosto á las once.

Lo que, con arreglo al artículo setenta y cinco del Código de Procedimientos civiles, notifico á usted por medio del presente que se manda publicar en los periódicos «Boletín Judicial,» «El Onomástico Oficial,» «El Universal» y «El Barbero.»

México, Julio cuatro de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

Digitized by Google

El Código de Comercio, al reproducir en su artículo 1,070 la primera parte del artículo 75 del Código de Procedimientos civiles, lo modifica notablemente estableciendo de una manera general y sin excepción alguna que cuando se ignorare el domicilio de la persona que ha de ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

Conforme, pues, á esta disposición, en los juicios mercantiles pueden notificarse por medio de la prensa toda clase de actuaciones, diligencias ó determinaciones, inclusive el emplazamiento para comparecer en juicio.

He aquí la forma en que se hacen las notificiones á que hacemos referencia:

Juzgado 2° de lo Civil.—México.—Citación.—Señor Francisco Morales, representante de la "Sociedad Agrícola de Topilejo:"

En las diligencias preparatorias al juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos ha promovido la testamentaría de Don José María del Río, contra la Sociedad á que usted representa, el señor Juez segundo de lo Civil, Licenciado Angel Zimbrón, ha mandado se cite á usted para que á las once del día trece del presente comparezca en este Juzgado á reconocer las firmas que con su nombre y apellido cubren dos pagarés, uno de ochocientos dos pesos doce centavos y otro de ciento cuarenta y tres pesos noventa y seis centavos, bajo el apercibimiento de que de no comparecer usted, se darán por reconocidas dichas firmas; y mandó que se haga á usted esta citación por medio del presente, por ignorarse su domicilio. Y en cumplimiento de lo mandado, ex-

Digitized by Google

tiendo el presente para su publicación en el "Diario Oficial" por tres veces consecutivas.

México, Septiembre nueve de mil novecientos uno.

Lic. Feliciano Marín.

Juzgado 5° de lo Civil.—México.—Notificación. —Señor Don Jaime de Zerman:

En los autos del juicio ordinario mercantil que sigue contra usted la Compañía de Seguros «La Mutua,» el señor Juez 5° de lo Civil, por auto de 13 del actual, mandó se le notifique que ha señalado el día 22 del corriente, á las once de la mañana, para que personalmente concurra al Juzgado á absolver posiciones, apercibido de darlas por absueltas afirmativamente si no concurriere, haciéndose las tres publicaciones que ordena el art. 1,070 del Código de Comercio por tres veces consecutivas en el «Diario Oficial.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado.

México, Junio 18 de 1901.

Jesús Trillo

VII

Notificación por el «Boletín Judicial»

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente á los interesados ó á sus procuradores, cuando ocurran al Tribunal ó Juzgado respectivo,

Digitized by Google

en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde; al día siguiente, de las ocho de la mañana á la una de la tarde; ó al tercer día, antes de las doce de la mañana. Pero si ni los interesados ni sus procuradores ocurrieren al tribunal ó juzgado, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último día indicado, asentándose en los autos la correspondiente razón. A este fin, los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista, expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, sin designar cuál de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea publicada en el «Boletín Judicial.» Los mismos oficiales mayores, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del «Boletín» en que se haya hecho la publicación relativa, so pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. (Código de Procedimientos civiles, artículos 81, 83, 84 y 86.)

Cuando en el lugar del juicio no hubiere «Boletín Judicial,» las publicaciones se harán en el periódico oficial diario; y si no existiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario, en su caso. (Código citado, artículo 90.)

En los Territorios de Tepic y Baja California, las notificaciones que conforme al Código de Procedimientos civiles deben hacerse por el «Boletín

Digitized by Google

Judicial,» se harán por medio de cédula que se fijará en la puerta del Tribunal ó Juzgado. (Decreto de 16 de Diciembre de 1889.)

En esta última forma se harán en los jucios mercantiles la segunda y ulteriores notificaciones, supuesto que el artículo 1069 del Código de Comercio previene en su parte final que cuando los litigantes no cumplan con la obligación de designar la casa en que han de recibir las notificaciones, éstas se entenderán con los estrados del Juzgado ó Tribunal.

La razón de la publicación se asienta en estos ó parecidos términos:

RAZÓN.—En el número doscientos once, Tomo décimo quinto, del «Boletín Judicial» correspondiente al día quince de Julio de mil novecientos uno, se hizo la publicación de ley.—Conste.

Media firma del oficial mayor.

La constancia de haber surtido sus efectos la notificación hecha por el «Boletín Judicial» se pone á continuación de la razón anterior, de la manera siguente:

RAZÓN.—A las doce del día diez y siete del mismo mes de Julio se dió por notificadas á las partes (ó á Don Fulano de tal) en virtud de no haberse presentado á recibir la notificación.—Conste.

Media firma del oficial mayor.

Digitized by Google

VIII

Notificación á personas que residen fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado

Cuando la persona que haya de notificarse resida fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado, la notificación se hará por conducto del juez de la residencia, á quien se dirigirá al efecto un oficio concebido en estos ó parecidos términos:

OFICIO.—En el juicio que sobre pago de ochocientos pesos sigue ante el Juzgado de mi cargo Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, residente en el pueblo de Tizapám, he señalado la mañana del veinte del corriente, á las once, para que dicho señor Izquierdo comparezca á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido por el actor.

Y tengo el honor de dirigir á usted el presente, á efecto de que se sirva mandar se haga al mencionado señor Izquierdo la notificación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio quince de mil novecientos uno.

Firma del juez.

Al Juez Menor de

San Angel.

Recibido el oficio en el lugar de su dirección, se pondrá al margen el proveído siguiente:

San Angel, Julio diez y seis de mil novecientos uno.

Digitized by Google

Obséquiese, librándose al efecto oficio al Juez de Paz de Tizapám.

Media firma del juez.

El oficio al juez de Paz, puede redactarse de esta manera:

Oficio.—Con fecha 15 del corriente, el Juzgado primero de lo civil de la capital dice á este Juzgado lo que sigue:

(Aquí se insertará el oficio.)

Lo que tengo el honor de trascribir á usted para los fines que se expresan.

Libertad y Constitución. San Angel, Julio 17 de 1901.

Firma del juez.

Al Juez de Paz de

Tizapám.

Llegado el nuevo oficio al Juzgado de Paz, se proveerá al margen lo que sigue:

Tizapám, Julio diez y siete de mil novecientos uno.

Cúmplase con lo mandado en el presente oficio, haciéndose al señor Izquierdo la notificación correspondiente por el comisario del Juzgado.

Media firma del juez.

Hecha la notificación personalmente ó por me-

Digitized by Google

dio de instructivo, el comisario pondrá la razón correspondiente, en vista de la cual el Juez proveerá:

Tizapám, Julio diez y nueve de mil novecientos uno.

En vista de la razón que antecede, comuníquese por medio de atento oficio al Juzgado Menor de San Angel haber sido hecha la notificación que se sirvió ordenar.

Media firma del juez.

El oficio relativo será en su forma semejante á este:

En debida contestación al oficio de vd. fechado el 17 del actual, tengo el honor de manifestale que hoy, á las nueve de la mañana, quedó notificado el señor Don Pomposo Izquierdo del decreto en que el señor Juez primero de lo civil de la capital manda citarlo para que comparezca el día veinte á las once de la mañana á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido en el juicio que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el expresado señor Izquierdo.

Libertad y Constitución. Tizapám, Julio 19 de 1901.

Firma del juez.

Al Juez Menor de

San Angel.

El Juzgado Menor trascribirá el oficio del juez de Paz al Juzgado que haya ordenado la citación, y recibido en este último, se mandará agregar á sus autos.

Digitized by Google

IX

Notificación á persona residente fuera del lugar del juicio

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará dirigiendo para ello el exhorto al juez del domicilio en la forma que se indicará en su oportunidad.

CITACIONES

I

Citación de personas que sean parte en el juicio

La citación de las personas que sean parte en el juicio, debe hacerse por el escribano de diligencias ó comisario, en su caso, en la misma forma que las notificaciones.

II

Citación de personas extrañas al juicio

Los testigos, peritos y demás personas extrañas al juicio, cuando á instancia de parte interesada deban ser citados, por negarse á comparecer voluntariamente, lo serán también por el escribano ó comisario, ya personalmente, ya por medio de instructivo, según que sean ó no encontrados.

La forma del instructivo para este caso no ofrece ninguna particularidad que la distinga de las de-

Digitized by Google

más. Así es que sólo para hacer ver la falta de diferencia pondremos el ejemplo que sigue:

Señor Don Telésforo Peña:

INSTRUCTIVO.—En el juicio seguido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, por decreto de ayer, ha mandado se cite á usted para que comparezca á declarar como testigo en dicho juicio (ó á emitir su dictamen como perito calígrafo) el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Lo que notifico á vd. por el presente, citándolo.

México, Julio quince de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

III

Citación por conducto del Jefe ó del Superior

Cuando la persona que haya de ser citada estuviere encargada de un servicio público, del que no pueda separarse sin autorización de su jefe ó superior, la citación se hará por conducto del mismo jefe ó superior, á quien se dirigirá un oficio como el siguiente:

OFICIO.—En el juicio ordinario que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre reivindicación de la casa número 15 de la calle de Jesús María, he mandado por decreto de ayer que se cite personalmente á Don Telésforo Solís y á Don Lázaro Rubio para

Digitized by Google

que se present_____arar como testigos en dicho juicio el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Y en virtud de pertenecer ambos testigos á la Gendarmería Municipal, he de estimar á vd. se sirva librar sus respetables órdenes, á fin de que las personas aludidas comparezcan el día y hora señalados para la diligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1901.

Firma del juez.

Al Inspector General de Policía,

Presente

Inútil creemos dar formularios de escritos para pedir la citación de alguna persona, porque tales escritos no ofrecen, en nuestro concepto, dificultad alguna.

EMPLAZAMIENTOS

Los emplazamientos han de hacerse igualmente por el escribano de diligencias ó por el comisario, personalmente ó por medio de instructivo, según se trate de juicio escrito ó verbal, y que se encuentre ó no á la persona que haya de emplazarse.

En todo caso conviene tener presente que, conforme á la parte final del artículo 75 del Código de Procedimientos civiles, el emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida por el artículo 73, esto es, personalmente, y sólo cuando á pesar de habérsele dejado citatorio, no fuese encontrada á la segunda busca la persona

Digitized by Google

con quien haya de entenderse la diligencia, se verificará el emplazamiento por medio de instructivo en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la relación suscinta de la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se dejará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el escribano ó comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. (Artículos 73 y 74.)

Con sujeción, pues, á las prevenciones apuntadas, vamos á indicar la forma de los emplazamientos en los juicios escritos y en los verbales.

I

Emplazamiento del demandado en los juicios escritos

Debe hacerse enteramente en la misma forma que las notificaciones, con la sola circunstancia de asentar que el emplazado recibió la copia que el actor debe acompañar á su demanda. Puede, por lo mismo, redactarse en estos término :

En tal fecha, presente el señor D. n Pomposo Izquierdo en el Juzgado, ó en su casa, número quince de la calle de Jesús María, le notifiqué el decreto

Digitized by Google

anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, recibe la copia, y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si no fuere habida la persona que ha de emplazarse, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y no verificándolo, se hará el emplazamiento por medio de instructivo en esta forma:

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En la demanda promovida contra usted por Don Cirilo Rentería sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha mandado por decreto de ayer que se corra á usted traslado de dicha demanda por el término legal.

Lo que notifico á usted por el presente que, juntamente con la copia respectiva, se entrega en esta su casa á su dependiente Don Ruperto González, hoy á las ocho de la mañana.

México, Julio quince de mil novecientos uno.

Media firma del actuario.

En los autos se asentará la razón correspondiente de esta manera:

En quince del mismo Julio, á las ocho de la mañana, el suscrito actuario pasó á la casa número quince de la calle de Jesús María en busca del señor Don Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo en-

Digitized by Google

contrado, á pesar del citatorio que ayer se le dejó, le notifiqué el decreto anterior por medio de instructivo que entregué, juntamente con la copia respectiva, á un dependiente suyo que dijo llamarse Ruperto González. Doy fe.

Media firma del actuario.

II

Emplazamiento en los juicios mercantiles

Conforme á los artículos 1,055 y 1,070 del Código de Comercio, los juicios mercantiles han de seguirse precisamente en la forma escrita, salvo pacto expreso en contrario, y en ellos pueden notificarse por la prensa toda clase de actuaciones, diligencias ó determinaciones, inclusive el emplazamiento para comparecer en juicio.

Cuando se trate, pues, de emplazar á una persona cuyo domicilio se ignore, el emplazamiento se hará publicando el decreto relativo por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio Federal en que el comerciante deba ser demandado.

He aquí un emplazamiento de esta naturaleza:

Juzgado cuarto menor.—México.—Edicto.—Señores Don Francisco Gomar y Doña Micaela Vilchis:

Ante este Juzgado que es á cargo del Licenciado Manuel de la Torre, se ha presentado Don Francisco de S. Martínez, como apoderado de Don Juan A. Aceves, demandando á ustedes en la vía ordina-

Digitized by Google

ria mercantil la suma de doscientos doce pesos noventa y seis centavos, gastos y costas del juicio. Funda su acción en un contrato celebrado por ustedes con el expresado señor Aceves en nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. A dicha promoción ha recaído un auto que á la letra dice:

"México, Octubre primero de mil novecientos uno.—Por presentado con los documentos que acompaña. Traslado á los demandados en la vía ordinaria mercantil por el término legal, entregándose las copias. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe. —*Manuel de la Torre.—Adolfo Verduzco*, secretario."—Rúbricas.

Lo que notifico á ustedes conforme á lo mandado en auto de diez y siete del presente y según lo dispuesto por el artículo 1,060 del Código de Comercio, en virtud de ignorarse su domicilio, advirtiéndoles que quedan las copias á su disposición en este Juzgado para que se presenten á recogerlas oportunamente.

México, Octubre veinticinco de mil novecientos uno.—*A. Verduzco*, secretario.

III

Emplazamiento del demandado en juicios verbales de mayor cuantía

En juicios verbales cuyo interés exceda de cien pesos, el emplazamiento debe hacerse por el escribano de diligencias ó por el comisario, en la misma forma enteramente que en los juicios escritos.

Digitized by Google

IV

Emplazamiento del demandado en juicios verbales de menor cuantía

En los juicios verbales cuyo interés sea de cien pesos ó de menor cantidad, el emplazamiento tiene que hacerce por medio de cédula ó cita, firmada por el juez y concebida en los términos siguientes:

Juzgado primero Menor, ó de Paz.

Don Cándido Robles comparecerá en este Juzgado, el día veinte del actual, á las diez y media de la mañana, para contestar la demanda que, sobre pago de veinticinco pesos, le promueve D. Silverio Campos, apercibido de que si no concurre se dará por contestada negativamente la demanda.

Lugar y fecha.

Media firma del juez.

La cédula se entregará personalmente al demandado por el comisario, y sólo en caso de no ser habido á la segunda busca, se dejará á los parientes, domésticos ó cualquiera otra persona que viva en la casa, asentándose siempre razón de esta circunstancia y expresándose el nombre y apellido de la persona que reciba la cita, de esta manera:

En tal fecha, el suscrito Comisario pasó á la casa número quince de la calle de Jesús María, y no habiendo encontrado al señor Don Cándido Robles, á pesar del citatorio que le dejó el día de ayer, le notificó el anterior decreto por medio de cédula que re-

Digitized by Google

cibió una señora que dijo ser su esposa y llamarse Soledad Espinosa. Doy fe.

Media firma del comisario.

En algunos juzgados se acostumbra hacer el emplazamiento por medio de instructivo firmado por el comisario en la misma forma que en los juicios verbales de mayor cuantía; pero á nuestro modo de ver, esta práctica está en abierta oposición con lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, el Juez, á petición del actor, debe librar orden para que el demandado comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, apercibido de darse ésta por contestada negativamente, dejándose copia de dicha orden en un libro especial que se llevará al efecto.

En consecuencia, por más que este procedimiento parezca estar en oposición con lo prescrito para los juicios verbales de mayor cuantía, en que no se exige que el primer instructivo vaya firmado por el juez, debe observarse, por ser el único que guarda conformidad con las prevenciones legales sobre la materia.

V

Emplazamiento para presentarse ante el Tribunal Superior

El emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Superior dentro de plazo determinado, en los casos de apelación, debe hacerse absolutamente de

Digitized by Google

la misma manera que las demás notificaciones, por lo que creemos inútil indicar la forma en que ha de verificarse.

OFICIOS Y EXHORTOS

Previenen los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos civiles que las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, se encomienden precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse; y como este juez puede estar sujeto al mismo Tribunal Superior ó á otro diverso, habrá necesidad de simple oficio ó de exhorto en forma. Trataremos, pues, de los dos casos separadamente.

I

Oficio á otro Juez sujeto al mismo Tribunal Superior

En este caso el oficio variará en su forma y extensión, según la importancia de la diligencia á que se refiera. Cuando se trate de una diligencia sencilla bastará un oficio como el que hemos indicado en el párrafo último, que habla de las Notificaciones. Pero cuando la diligencia cuya ejecución se encomiende tuviere cierto carácter de gravedad, será conveniente que contenga, como los exhortos, las inserciones necesarias. Por vía de ejemplo, pondremos el siguiente:

Al margen el sello del Juzgado.—En los autos del juicio que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cándido Robles contra Don Silvestre Campos

Digitized by Google

sobre reivindicación de un terreno, obra un escrito que con el proveído relativo dice así:—«Señor Juez primero de lo civil:—Cándido Robles, en el cuaderno principal de los autos del juicio que sigo contra Don Silvestre Campos, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo: que la sentencia pronunciada en tres del corriente, por la cual se me declaró dueño del terreno denominado «La Cañada,» ha causado ejecutoria. Por lo tanto, á usted suplico se sirva mandar que se me dé posesión judicial de dicho terreno, librándose al efecto atento oficio al señor Juez Menor de Xochimilco, por hallarse ubicado el inmueble de que se trata en jurisdicción de aquel Distrito.—Es justicia que protesto con lo necesario. —México, Julio doce de mil novecientos uno.—Cándido Robles.—México, etc.—Hágase como se pide en el anterior escrito. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.—*De la Rosa*, rúbrica.—*Tapia*, secretario, rúbrica.»

Y tengo el honor de dirigir á usted el presente, á fin de que se sirva ordenar se dé la posesión solicitada.

Libertad y Constitución. México, Julio catorce de mil novecientos uno.

Juan de la Rosa.

Al Juez Menor de

Xochimilco.

Recibido el oficio en el Juzgado de su destino, se proveerá:

Xochimilco, Julio diez y seis de mil novecientos

Digitized by Google

uno.—Cúmplase. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si la diligencia hubiere de practicarse en jurisdicción de alguno de los juzgados de Paz, sujetos al Menor, el proveído podrá ser el siguiente:

Xochimilco, Julio diez y seis de mil novecientos uno.

Cúmplase; remitiéndose al efecto original el presente oficio al Juez Menor de Milpa Alta, á quien se prevendrá que diligenciado lo devuelva. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretrrio.

II

Exhortos de los Jueces del Distrito Federal ó de los Territorios á los de los Estados de la Federación

Como quedó indicado al principio, siempre que el juez á quien se encomiende la ejecución de la diligencia que haya de practicarse fuera del lugar del litigio, esté sujeto á Tribunal Superior distinto, habrá necesidad de librar á dicho juez exhorto en forma, que se entregará á la parte á cuya instancia se expida, para que se encargue de devolverlo diligenciado. Pero es requisito indispensable que las firmas que autoricen el exhorto vayan legalizadas por el Gobernador del Distrito ó por el Jefe político del

Digitized by Google

Territorio, á quien incumbe la obligación de librar oficio á la autoridad política superior del Estado á donde se dirija el despacho, para que lo haga llegar al juez ó tribunal requerido. (Código de Procedimientos civiles, artículos 77, 78 y 929.)

Las inserciones que la requisitoria debe contener varían naturalmente con el objeto que en cada caso tiene la diligencia que ha de practicarse, el cual puede ser el emplazamiento del demandado, la declaración de testigos, la absolución de posiciones, el embargo de bienes, etc. Pero convienen los tratadistas en que cuando el objeto de la diligencia sea el emplazamiento del demandado, el exhorto ha de contener el poder, en caso de que lo haya, la demanda y los documentos justificativos que le sirvan de fundamento. Convienen igualmente los autores en que la requisitoria ha de contener íntegra la sentencia, cuando se trate de la ejecución de ésta.

La fórmula generalmente usadada en los exhortos, es la siguiente:

Sello del Juzgado ó Tribunal.—Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil de la capital, á usted, el de primera instancia de Tenango del Valle, hago saber: que en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, sobre reivindicación de la casa número quince, de la calle de Jesús María, de esta ciudad, el actor (ó el demandado) ha presentado un escrito que, con el proveído que en él ha recaído, dice así:

(Aquí se insertarán el escrito y el proveído.)

Y á efecto de que lo por mí mandado tenga su eficaz cumplimiento, en nombre de la Nación requiero á usted, y de mi parte le suplico, que luego que reciba la presente requisitoria, se sirva mandar obsequiarla y devolvérmela diligenciada; pues en

Digitized by Google

hacerlo así, administrará justicia, seguro de que haré yo otro tanto cuanto por usted fuerere querido. (1)

Lugar y fecha con letra.

Firma del juez.

Firma del secretario.

Aceptando el estilo enfático comunmente usado en las actuaciones antiguas, puede también terminarse de esta manara:

Dado en tal lugar, á tantos de tal mes, etc.

Devuelto el exhorto ya diligenciado, se proveerá:

Lugar y fecha.—Agréguese á sus autos. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

III

Exhortos de los Jueces de los Estados á los del Distrito Federal ó Territorios

Los exhortos dirigidos de los Estados al Distrito Federal ó á los Territorios, tienen que ser legalizados por los Gobernadores respectivos de los mismos Estados. (Código de Procedimientos, artículos 452 y 454.)

---

(1) Respecto á legalizaciones, en lo que se refiere á actos notariales pasados en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, hay que tenerse ahora en cuenta lo dispuesto por el artícu-

Digitized by Google

Llenando el requisito anterior y conteniendo las inserciones necesarias, se proveerán dentro de cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción y se despacharán dentro de seis días, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, y con tal de que lo que haya de ejecutarse no sea contrario á las leyes del Distrito Federal ó de la Baja California. (Código citado, artículos 118 y 769.)

En la capital, en donde hay varios jueces de lo civil y varios jueces menores con igual jurisdicción, el Gobierno del Distrito remite al juzgado primero de lo civil todos los exhortos dirigidos á los jueces de primera instancia, y al Juzgado primero menor todos los que vienen para los jueces menores. En dichos juzgados se lleva un libro especial, en el que, después de tomar razón de cada exhorto, se asienta el juzgado á que corresponde diligenciarlo, según turno riguroso. Así es que, llegado el exhorto al juzgado primero de lo civil ó menor, se provee:

Lugar y fecha.—Al Juzgado tantos de lo civil ó menor, á quien corresponde por turno. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

---

lo 66 de la nueva *Ley del Notariado*, de 19 de Diciembre de 1901, y que dice así:

"Art. 66. Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito ó Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del Notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe Político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos."

Digitized by Google

Recibido el exhorto en el juzgado correspondiente, éste, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como antes hemos dicho, mandará cumplirlo, sin exigir poder á quien lo presente (Código citado, artículo 930), por medio de un decreto como el que sigue:

Lugar y fecha.—Obséquiese y devuélvase cumplido que sea. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Cuando en virtud del exhorto, haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que reside el juez exhortado, pero dentro del Partido en que ejerce jurisdicción, podrá á su vez encomendar la práctica de la diligencia al juez menor ó de paz respectivo, por medio de un decreto como éste:

Tlálpam, Julio quince de mil novecientos uno.

Obséquiese; remitiéndose al efecto original el exhorto al Juez de Paz de Coyoacán para que haga la notificación respectiva, y hecha que sea, devuélvase el despacho al Juzgado de su origen.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Diligenciado el exhorto, el actuario pondrá en el mismo exhorto razón de que por estar cumplido se devuelve al juzgado de su orígen, en tantas fojas, de esta manera:

En tal fecha, estando cumplimentado el presente

Digitized by Google

exhorto, se devuelve en tantas fojas útiles al Juzgado de su origen.

Media firma del actuario.

IV

Exhortos dirigidos del Distrito Federal á los Territorios ó de éstos al Distrito

Los exhortos dirigidos del Distrito Federal á los Territorios, ó de éstos al Distrito, están sujetos enteramente á la tramitación indicada en los dos párrafos anteriores. (Código de Procedimientos, artículos 78, 118 y 452.) (1)

V

Exhortos para el extranjero

Cuando la diligencia hubiere de practicarse en país extranjero, se dirigirá el exhorto por conducto de la Secretaría de Justicia, la que, legalizando las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho, lo remitirá á la Secretaría de Relacianes, la que, legalizando á su vez la firma del Secretario de Justicia, enviará el exhorto á la Legación ó Consulado que la Nación tuviere en el país á que se dirija dicho exhorto; y en caso de que la Nación no tuviere Legación ni Consulado, la remisión se hará por conducto del Ministro ó Cónsul de alguna de las naciones que tengan relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y por el derecho inter-

(1) Véase la nota de la página 43.

Digitized by Google

nacional. (Código de Procedimientos, artículos 79 y 80) Sin embargo, para que la Secretaría de Relaciones dé curso al exhorto, es preciso que el interesado garantice á satisfacción de la misma Secretaría el pago de los gastos que hayan de originarse en la diligenciación del propio exhorto. (Circular de la Secretaría de Justicia, de 30 de Junio de 1889.) (1)

La fórmula acostumbrada en esta clase de documentos, es, poco más ó menos, la siguiente:

Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil de la capital de la República Mexicana:

Al Tribunal ó Autoridad judicial á quien corresponda en España, en el pueblo de Vigo, de la Provincia de Santander, con la debida atención ha-

---

(1) Los exhortos que se dirijan á España no necesitan legalización de las firmas, sino que basta solamente con que sean remitidos por los conductos diplomáticos debidos, como lo establece el siguiente tratado:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 3 de Enero de 1902.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día once del próximo pasado Octubre, se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención, y, para ese fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

Digitized by Google

go presente: que ante el Juzgado de mi cargo ha presentado Don Cirilo Rentería un escrito, que con los documentos anexos y proveído que en él ha recaído, dice así:

(Aquí se insertarán el escrito, los documentos y el proveído.)

Y para que lo por mi mandado en el decreto preinserto pueda tener su eficaz cumplimiento, me veo en la necesidad de reclamar la cooperación del Tribunal, ó Autoridad, á quien tengo el honor de dirigir la presente atenta requisitoria, por la cual, en nombre de la República Mexicana, de la que tengo el poder de administrar justicia en esta capital, exhorto á ese mismo Tribunal ó Autoridad, y de mi parte le suplico que luego que reciba la presente, por el conducto correspondiente, tenga á bien acordar su cumplimiento, y disponer en consecuencia que en debida forma y por quien corres-

---

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad la Reina Regente, á Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en México;

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, en España, y los procedentes de este Reino, en aquella República, no necesitan, para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmes respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Esta Convención será ratificada, y las ratificacianes se canjearán en la ciudad de México, á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la han firmado y sella-

Digitized by Google

ponda se entreguen á Don Pomposo Izquierdo, ciudadano mexicano residente en esa población, las copias adjuntas, emplazándolo para que dentro del término improrrogable de sesenta días, señalado, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, á contestar la demanda promovida en su contra.

Espero de la rectitud de ese Tribunal ó Autoridad, que se servirá acordarlo así, atento lo pactado en el tratado de tal fecha (si lo hubiere) y devolverme la presente por el mismo conducto que la reciba, con las diligencias que en su cumplimiento practicare; pues con ello prestará á la administración de justicia de este país el servicio y auxilio consiguientes á la buena armonía que media entre los Gobiernos de ambas naciones y á la justa reciprocidad establecida para tales casos, ofreciendo por

---

do en dos originales, en la ciudad de México, á los once días del mes de Octubre del año de mil novecientos uno.

L. S. (Firmado.) *Ignacio Mariscal.*—L. S. (Firmado.) *El Marqués de Prat de Nantouillet.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día once de Noviembre último;

Que fué ratificada por mí el día quince del mismo mes de Noviembre;

Que Su Majestad el Rey de España aprobó y ratificó el día dos de Diciembre próximo pasado, la repetida Convención; y

Que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, tres de Enero de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....."

Digitized by Google

mi parte hacer otro tanto siempre que por ese Tribunal ó Autoridad, fuere requerido.

Lugar y fecha.

Firma del juez.

Firma del secretario.

La misma forma podrá emplearse para los demás exhortos que con cualquier motivo sea necesario dirigir al extranjero, sin más que variar la relación y las inserciones.

Atento el sistema de gobierno que rige en la República Mexicana, entendemos que cuando el exhorto que haya de dirigirse al extranjero, proceda de alguno de los Estados de la Federación, habrá necesidad de que las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el exhorto, sean legalizadas por el Gobernador del Estado, cuya firma será á su vez legalizada por el Secretario de Gobernación, que será quien remita el despacho á la de Relaciones; pues, conforme al artículo 77 del decreto de 23 de Noviembre de 1855, no tiene vigor alguno el decreto de 28 de Octubre de 1853, según cuyo artículo 4° y circular aclaratoria de 16 de Marzo de 1854, las firmas de los Gobernadores de los Departamentos y Distrito Federal debían ser legalizadas directamente por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Digitized by Google

VI

Exhortos procedentes de Tribunales extranjeros

Para que en el Distrito Federal y Territorios puedan ser atendidos los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, necesitan venir legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el país del otorgamiento; y si no los hubiese, por Ministro ó Cónsul de nación que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República; y en el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residentes en la República, cuya firma deberá ser á su turno legalizada por el Subsecretario de Relaciones. (Código de Procedimientos, artículos 455 á 457.)

Legalizados de la manera expresada los exhortos, se remitirán por la Secretaría de Relaciones á la de Justicia, para que ésta los haga llegar al tribunal ó juzgado á que vengan dirigidos, el cual, después de exigir que se presenten con la traducción correspondiente, dará á las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros la fuerza que establezcan los tratados respectivos. En caso de que no hubiese tratados con la nación en donde se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República. Por consiguiente, si la ejecutoria ó resolución procediere de una nación, en la que, conforme á la jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas por los tribu-

Digitized by Google

nales mexicanos, no tendrá fuerza alguna en la República. Pero aun habiendo perfecta reciprocidad entre ambos países, es indispensable para que las sentencias extranjeras puedan ser obsequiadas en el Distrito Federal y en los Territorios, que reunan las condiciones siguientes: 1.°, que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.°, que no se hayan pronunciado en rebeldía del demandado; 3.°, que la obligación cuyo cumplimiento haya sido objeto del juicio, sea lícita en la República; 4.°, que, conforme á las leyes del país en que se hayan pronunciado, sean ejecutorias; y 5.°, que, conforme al Código de Procedimientos Civiles, tengan todos los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. (Código de Procedimientos civiles, artículos 458 y 780 á 785.)

Presentada la ejecutoria extranjera al tribunal ó juez competente, que para este caso es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, se correrá traslado por nueve días á la parte contraria contra quien se dirija, y evacuado el traslado ó transcurridos los nueve días, se pasarán al Representante del Ministerio Público por igual término. En vista de lo que este funcionario exponga, se dictará auto declarando si ha de darse ó no cumplimiento á la ejecutoria. La declaración es apelable en ambos efectos y en segunda instancia debe oirse al Ministerio Público. (Código citado, artículos 786 á 791.)

Sin embargo, ni el juez inferior ni el tribunal podrán hacer apreciaciones sobre la justicia ó injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; sino que se limitarán á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse. (Artículo 791.)

Digitized by Google

Entendemos que cuando los exhortos extranjeros vengan dirigidos á tribunales ó jueces de los Estados, la Secretaría de Relaciones deberá hacerlos llegar á su destino por conducto de la de Gobernación.

Aunque la mayor parte de los Estados tienen ya fijadas en sus Códigos respectivos reglas claras y precisas para la ejecución de las resoluciones y sentencias extranjeras, no creemos enteramente inútil recordar aquí que, conforme al decreto de 20 de Enero de 1854, declarado vigente por circular de 14 de Febrero de 1856, para que los exhortos de los tribunales extranjeros puedan ser obsequiados en la República, deben venir por conducto de la Secretaría de Relaciones, contener las inserciones exigidas por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad. Pero no se cumplirán cuando el objeto á que se refieran ó se trate de aprobar, esté expresamente prohibido por las leyes nacionales. Tampoco podrán cumplimentarse los exhortos relativos á ejecución de sentencias, embargo ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, sino cuando conforme á las leyes del país en que se haya seguido el juicio, la sentencia cause ejecutoria, ó la providencia tenga estado para ser ejecutada, y siempre que ni una ni otra sean contrarias á las leyes prohibitivas de México.

Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos extranjeros, se sujetarán á los procedimientos prescritos por las leyes nacionales.

Digitized by Google

Ante la Legislatura del Estado de Tamaulipas se ha presentado un proyecto de ley en que se propone la adopción del último Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal con algunas modificaciones. De esas modificaciones, la más importante es la que se refiere á la supresión del requisito de legalización de las firmas de los cónsules mexicanos puestas en documentos que procedan de poblaciones de los Estados Unidos situadas en la margen izquierda del Río Bravo para surtir efectos en poblaciones tamaulipecas de la margen derecha del expresado río. Con objeto de evitar á los interesados los gastos y riesgos consiguientes al largo itinerario que tienen que recorrer dichos documentos para llegar á la Secretaría de Relaciones y volver al punto en que deben ser presentados, pero, sobre todo, para obviar demoras siempre perjudiciales, se propone que la legalización de las firmas de los cónsules por la Secretaría aludida, se sustituya con una simple ratificación por medio de oficio ante las autoridades á quienes deban presentarse los documentos de que se trata.

Prescindiendo de que la innovación propuesta importaría la consagración del falso principio constitucional de que los Estados pueden derogar disposiciones federales vigentes, como el decreto de 20 de Enero de 1854 y la circular de 14 de Febrero de 1856, tendría el inconveniente de prescribir una formalidad enteramente vana, supuesto que después de la ratificación de una firma por medio de oficio, la autoridad ante quien se presentara un documento nada habría adelantado en punto á saber si era ó no auténtica la firma de una persona que dijera ser cónsul y que legalmente debe considerarse desconocida. No sucede lo mismo cuando media una legalización, porque es bien sabido que ésta es la certificación

Digitized by Google

que por escrito hace un funcionario al calce de un documento de ser auténtica la firma de la persona que lo expide y de que efectivamente se halla revestida del carácter que expresa tener.

Entendemos, pues, que para que pudiera aceptarse sin inconveniente, por lo que al procedimiento toca, la innovación que pretende introducir la Legislatura del Estado de Tamaulipas, deberían darse á canocer por la Secretaría de Relaciones á las autoridades judiciales de la frontera mexicana las firmas de los cónsules de la República en los Estados Unidos. Subsistiría, sin embargo, el vicio constitucional que hemos señalado.

TERMINOS JUDICIALES

PRORROGA DE ELLOS

Siempre que la ley no lo prohiba expresamente, los jueces y tribunales podrán acordar la prórroga de un término á petición de cualquiera de las partes, con audiencia de la otra, por un plazo que no exceda del señalado por la misma ley, con tal de que la prórroga se pida antes de que concluya el término que primitivamente se hubiere fijado; y una vez concedida, será común á ambas partes. (Código de Procedimientos civiles, artículos 105, 106 y 108.)

Tratándose de un término probatorio, la prórroga se concederá ó negará de plano sin necesidad de audiencia de la parte contraria. (Código citado, artículo 381.)

El Código de Procedimientos civiles, al establecer diversa tramitación para uno y otro caso, apartándose de la ley de Enjuiciamiento civil Española

Digitized by Google

que tomó por modelo, incurre en una inexplicable inconsecuencia, porque si para prorrogar un término tan trascendental como es el de prueba, considera innecesaria la audiencia de la parte contraria, no hay razón satisfactoria que justifique la necesidad de esa audiencia cuando la prórroga se refiere á términos que están lejos de tener la importancia de aquel.

Para que el Código no adoleciera del defecto que señalamos, habría sido preciso que hubiera establecido como regla general que los tribunales y jueces podrían de plano conceder ó negar la prórroga de toda clase de términos, adoptando así, sin variación alguna, el principio sentado por los artículos 27 y 262 de la ley de Enjuiciamiento Española de 5 de Octubre de 1855 y por los artículos 306 y 553 de la de 3 de Febrero de 1881; pues el primero de dichos artículos exigía solamente que al solicitarse la prórroga se alegase alguna causa justa, y el tercero, disminuyendo todavía más las trabas, se limita á prescribir que la prórroga se pida antes de fenecer el plazo que primitivamente se hubiere señalado. Abrigamos la esperanza de que nuestros códigos lleguen algún día al mismo punto de simplificación. Entre tanto, ciñéndonos á las disposiciones vigentes, indicamos los formularios relativos á la materia.

Escrito para pedir la prórroga de un término

Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en el juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María tiene promovido contra mí Don Cirilo Rentería, ante Usted, conforme á derecho, digo que:

El Juzgado de primera instancia de Campeche,

Digitized by Google

obsequiando el exhorto que al efecto le fué dirigido, me hizo saber hace ocho días el decreto por el cual este Juzgado mandó emplazarme para que dentro del término de veinte días contestara la demanda reivindicatoria promovida por Don Cirilo Rentería; pero á pesar de haberme trasladado inmediatamente á esta capital, abandonando los importantes negocios que me llevaron á Campeche, no he podido llegar con la anticipación necesaria para reunir documentos y consultar con un abogado. En vista de estas circunstancias imprevistas,—A Usted, señor Juez, pido: se sirva ampliarme por todo el tiempo que permite el artículo 929 del Código de Procedimientos civiles el término para contestar la demanda indicada.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Septiembre veintiuno de mil novecientos uno.

Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veintiseis del actual. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

Digitized by Google

ACTA DE LA AUDIENCIA.—En veintiseis de Septiembre de mil novecientos uno, á la hora señalada, comparecieron los señores Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería, y habiendo el primero reproducido la solicitud contenida en su escrito del día veinte, el señor Rentería manifestó: que se opone á la prórroga solicitada, en virtud de que con ella el señor Izquierdo no se propone otro objeto que demorar la contestación de la demanda, puesto que es increíble que no haya podido reunir los documentos justificativos que dice necesitar, en caso de que realmente los tenga; que por lo mismo, suplica al señor Juez se sirva desechar por maliciosa la pretensión indicada. El señor Izquierdo insistió en su solicitud, alegando que la oposición de la parte contraria carece de razón, tanto más, cuanto que la mala fe con que en este asunto se ha conducido, es precisamente la que hace necesaria la presentación de ciertos documentos de que en otras circustancias habría podido prescindirse sin inconveniente alguno. En vista de las razones expuestas por ambas partes, el señor Juez determinó dar por concluída la audiencia, citando para resolución, de lo cual quedaron enterados los comparentes y firmaron en unión del propio señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Pomposo Izquierdo.

Cirilo Rentería.

Media firma del secretario.

AUTO.—México, etc.

Visto el escrito en que Don Pomposo Izquierdo solicita que se prorogue por todo el tiempo que la

Digitized by Google

ley permita el término para contestar la demanda que le tiene promovida Don Cirilo Rentería sobre reivindicación de una finca, en virtud de que su violenta traslación desde Campeche á esta capital no le ha permitido reunir los documentos justificativos en que se propone apoyar su contestación; y considerando, que el escrito ha sido presentado antes de que feneciera el plazo fijado en el emplazamiento, por una parte, y por otra, que la solicitud en nada se opone á las disposiciones legales relativas á la materia, el Juez que subscribe, debía resolver y resuelve, con fundamento de los artículos 105 á 109 del Código de Procedimientos civiles:—Es de prorrogarse y se prorroga por veinte días el término señalado para la contestación de la demanda. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

Contra la resolución judicial en que se concede ó niega la prórroga de un término, proceden los mismos recursos que caben contra la concesión ó denegación del término primitivo. (Código de Procedimientos, artículo 107.)

En los juicios verbales la prórroga se pedirá por medio de comparecencia, en esta forma:

COMPARECENCIA PARA PEDIR PRÓRROGA DE TÉRMINO.—En veinticinco de Septiembre de mil novecientos uno, compareció Cirilo Rentería y dijo: que

Digitized by Google

por decreto de diez y ocho del actual el Juzgado tuvo á bien mandar recibir el juicio á prueba por diez días; mas como á pesar de los esfuerzos que el comparente ha hecho, no ha podido obtener que algunas oficinas públicas le expidan los testimonios que necesita para justificar su acción, se ve en la imperiosa necesidad de solicitar que se prorrogue el término probatorio por todo el tiempo permitido por la ley, á fin de poder presentar los documentos justificativos á que se refiere, y firmó. Doy fe.

Cirilo Rentería.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Con fundamento del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles, se concede la prórroga solicitada. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario

APREMIOS

Aunque atento el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles (1067 del Código de Comercio), los autos sólo han de entregarse á las partes para formar y glosar cuentas, ó cuando de común acuerdo los pidan los interesados, no son esos los únicos casos en que los autos pueden salir del tribunal ó Juzgado, pues salen también cuando los peritos solicitan que les sean entregados por cierto término para mejor fundar su dictamen ó desempeñar su encargo.

Digitized by Google

Además, los artículos 1372 y 1388 del Código de Comercio, autorizan la entrega de los autos originales á las partes para alegar.

En todos estos casos, la persona que haya firmado un conocimiento de autos y no los devuelva, pasado el término concedido, será apremiada de alguna de las maneras que determina el Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que aquellos sean devueltos.

El escrito de apremio puede formularse de esta manera:

ESCRITO.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre desocupación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El día cinco del actual se llevó á efecto el requerimiento ordenado por el Juzgado, y, por consiguiente, desde el día seis corren los ocho días que la ley me concede para justificar mis excepciones; mas como para ello necesito tener á la vista los autos y estos no han sido devueltos por el Escribano Don Ignacio Cienfuegos, á pesar de haber transcurrido ya cuatro días después de que se practicó la diligencia, procede que se ordene la inmediata devolución de aquellos. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, usando de alguno de los medios de apremio autorizados por el artículo ciento cuarenta del Código de Procedimientos civiles, se sirva mandar prevenir al mencionado Escribano señor Cienfuegos, devuelva dentro de

Digitized by Google

veinticuatro horas los referidos autos, bajo el apercibimiento que el Juzgado tenga á bien decretar.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Julio diez de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

Razón.—Presentado en su fecha á las nueve de la mañana. Conste.

Media firma del secretario ó del Oficial Mayor.

Decreto.—México, Julio diez de mil novecientos uno.

Con fundamento de los artículos sesenta y ciento cuarenta del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase al Escribano Don Ignacio Cienfuegos devuelva los autos dentro de veinticuatro horas, apercibido de diez pesos de multa por cada día que pase sin efectuar la devolución. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

Notificación al promovente.—En los términos comunes.

Notificación al escribano.—En la misma fecha, á las tres de la tarde, me constituí en el despacho del Escribano Don Ignacio Cienfuegos, y estando presente, le notifiqué el decreto anterior, é im-

Digitized by Google

puesto de su contenido, dijo: que lo oye, cumplirá y firmó. Doy fe.

Firma del notificado.

Media firma del actuario.

Si no se verifica la devolución, el interesado podrá presentar nuevo escrito pidiendo que se haga efectivo el apercibimiento y se recojan desde luego los autos.

En los juicios verbales la promoción se hará en comparecencia.

ACUSE DE REBELDÍA

Comunmente se entiende por rebeldía la falta de contestación á la demanda por parte del demandado que ha sido emplazado en forma. Este es el sentido en que está usada la palabra en los artículos 933 y 942 del Código de Procedimientos civiles. Pero en un sentido más lato se da también el nombre de rebeldía á toda falta de acatamiento á una determinación judicial ó del ejercicio de un derecho dentro del término señalado.

Así, pues, en cualquier caso en que ocurra esa omisión podrá acusarse rebeldía. La forma que generalmente se emplea para el objeto es el siguiente:

Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los medios preparatorios del juicio que tengo promovido contra Don Pomposo

Digitized by Google

Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

En escrito de quince del actual solicité, que previa la información testimonial para acreditar mi carácter de legatario, se previniese al señor Izquierdo exhibiese el testamento que obra en su poder de la finada señora doña Soledad Quintana. De mi solicitud se corrió traslado al mencionado señor Izquierdo por el término de tres días; y como ese término haya pasado sin que dicho señor haya contestado nada, procede que mi promoción siga la tramitación marcada por la ley. En tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por acusada la rebeldía en que ha incurrido el repetido señor Izquierdo, se sirva, con fundamento de lo dispuesto por el artículo trescientos diez y siete del Código de Procedimientos civiles, proveer de conformidad con mi petición, por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.

México, Julio veinte de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

Razón.—Presentado en su fecha á las doce y media. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Decreto.—México, Julio veintiuno de mil novecientos uno.

Por acusada la rebeldía. Prevéngase á Don Pomposo Izquierdo exhiba, dentro de tercero día, en el Juzgado, el testamento de la finada señora doña Soledad Quintana, apercibido de diez pesos de multa

Digitized by Google

si no lo verifica. El señor Juez lo decretó, y firmó Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos de estilo.

En los juicios verbales la rebeldía se acusará en comparecencia.

REGULACION DE COSTAS

La regulación de costas es siempre un incidente del juicio principal. En consecuencia, debe revestir la misma forma que éste y promoverse ante el juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia definitiva que haya condenado al pago de las mencionadas costas.

I

JUICIOS ESCRITOS

Al escrito ó comparecencia en que se haga la promoción deberá acompañarse la cuenta respectiva, cuyos términos pueden ser, poco más ó menos, estos:

Cuenta de costas que para su regulación y pago presenta el suscrito en el juicio que sobre cumplimiento de contrato ha seguido contra D. Ponposo Izquierdo.

1.—Honorarios del Sr. Licenciado Don Euge-

Digitized by Google

nio Acosta, según planilla adjunta.....$ 90 00
2.—Cuarenta y cinco estampillas de á cincuenta centavos ministradas por el suscrito para las actuaciones,..... „ 22 50
3.—Estampillas para la presente cuenta. „ 0 12

Total.....$ 112 62

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

El Señor D. Cirilo Rentería, al abogado que suscribe, por honorarios devengados en el juicio que sobre cumplimiento de contrato ha seguido contra Don Pomposo Izquierdo.....DEBE

Por instrucción.....$ 3 00
„ vista de documentos..... „ 3 00
„ escrito de demanda ..... „ 15 00
„ promoción de pruebas..... ..... „ 10 00
„ asistencia al examen de los testigos del Sr. Izquierdo..... „ 5 00
„ asistencia á la absolución de posiciones por el mismo..... „ 5 00
„ escrito en que se pidió señalamiento de día para alegar..... „ 3 00
„ cinco pliegos de apuntes de alegato ..... „ 43 00
„ promoción para que se declarase ejecutoriada la sentencia ..... „ 3 00

Total..... $ 90 00

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Lic. C. Acosta.

Digitized by Google

Cuando la reclamación de costas se fundare en sentencia ejecutoriada de juzgado de primera instancia, el escrito respectivo podrá formularse así:

Escrito para pedir el pago y regulación de costas decretadas por sentencia ejecutoriada de primera instancia

Señor Juez de primera instancia.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio que sobre cumplimiento de contrato he seguido contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por declaración de este Juzgado, tiene el carác- de ejecutoria la sentencia pronunciada el día dos del corriente mes, por la cual se condenó á Don Pomposo Izquierdo al cumplimiento del contrato celebrado con el suscrito sobre compra-venta del Rancho del Sabino y al pago de las costas causadas. Fundado en tal declaración, presento en dos fojas útiles la cuenta de dichas costas, y

A usted, señor Juez, suplico que, previos los trámites legales, se sirva mandar que sea satisfecha la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos que importa la expresada cuenta.

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Si la sentencia que hubiese condenado á la satisfacción de costas hubiere sido de un Tribunal Supe-

Digitized by Google

rior, entonces el escrito para promover la regulación podrá redactarse en estos ó parecidos términos:

Escrito para pedir la regulación y pago de costas decretadas por ejecutoria de un Tribunal Superior

Señores Magistrados de la 4ª Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, en el toca á los autos del juicio que sobre cumplimiento de contrato sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante ustedes, como mejor proceda, digo que:

Al confirmar esta Sala, por ejecutoria de dos del corriente mes, la sentencia pronunciada por el Juzgado primero de lo civil en el juicio que he seguido contra Don Pomposo Izquierdo sobre cumplimiento del contrato que celebró conmigo sobre compra-venta del Rancho del Sabino, condenó á la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias. Con el objeto de poder hacer efectiva esta última resolución, presento en dos fojas útiles la cuenta respectiva, y

A la Sala suplico que, previos los trámites legales, se sirva declarar que es justa dicha cuenta y que procede el pago de la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos que importa la misma.

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Al calce de uno como de otro escrito se pondrá la razón de presentación prescrita por la ley, en esta forma:

RAZON.—Presentado en su fecha (ó en la que

Digitized by Google

sea, así como la hora), á las nueve y media de la mañana. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Después, el proveído acostumbrado es un decreto como el que sigue:

DECRETO.—México, Enero quince de mil novecientos uno.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y dése vista de la promoción á la parte contraria por tres días. Lo decretó y firmó el ciudadadano Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

La notificación de este decreto se hará por el actuario en la forma ordinaria, que es la siguiente:

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, con su patrono el Lic. D. Eugenio Acosta, le notifiqué el anterior decreto, y dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Media firma del actuario.

En diez y seis de Enero, se constituyó el suscrito en la casa número quince de la calle de Jesús María, domicilio del señor Don Pomposo Izquier-

Digitized by Google

do, y habiéndole notificado el decreto que precede, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si la parte demandada no contestare, se le acusará rebeldía en estos términos:

Escrito para acusar rebeldía en el incidente de costas

Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en el incidente de costas del juicio que sobre cumplimiento de contrato sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Ha pasado el término de tres días por el cual se dió traslado de mi anterior promoción á la parte contraria, sin que ésta haya hecho observación alguna. En tal virtud, le acuso rebeldía; y

A usted, señor Juez, pido que, teniéndola por acusada, se sirva dictar la resolución que corresponda.

México, Enero veintiuno de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Dentro del término del traslado la parte condenada puede objetar la cuenta presentando sus observaciones de esta manera:

Escrito para impugnar la cuenta de costas

Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en el incidente de costas

Digitized by Google

en el juicio que sobre cumplimiento de contrato sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Se ha mandado darme vista de la cuenta de costas presentada por la parte actora; y como el objeto del traslado es el de que manifieste mi conformidad ó inconforminad con ella, voy, aunque con pena, á indicar las razones que me asisten para no aceptar sin observación dicha cuenta.

La tercera partida de la planilla de honorarios del abogado bajo cuyo patrocinio ha gestionado el actor, es notoriamente exagerada, si se atiende á su corta extensión y al poco esfuerzo que ha exigido formular el escrito de demanda á que se contrae, dada la claridad de los documentos en que se funda y la amplitud de la instrucción que ha debido recibirse del cliente.

Igual observación cabe hacer respecto de la partida relativa á apuntes de alegato; porque si bien es cierto que el Arancel de 12 de Febrero de 1840 faculta para cobrar diez pesos por cada pliego de escritos difíciles, ni los apuntes de alegato pueden colocarse en esa categoría, ni el Arancel de 1840 tiene fuerza legal indiscutible.

Por lo expuesto,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva declarar que no estoy obligado á satisfacer íntegra la cantidad que se me reclama por costas.

México, Enero diez y ocho de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Digitized by Google

Asentada la razón de presentación en este último escrito, se mandará dar vista de él á la parte que presentó la regulación, á fin de que conteste á las observaciones, ó se remita simplemente á la justificación del Juzgado ó Tribunal.

Dada cuenta con el escrito de contestación á las observaciones, con el de acuse de rebeldía, ó con la respuesta en que la parte que debía contestar á las observaciones se remite á la justificación del Juzgado ó Tribunal, éste mandará citar para resolución, por medio de un decreto como el siguiente:

DECRETO.—México, Enero veintidos de mil novecientos uno.

Cítese para resolución. Lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificada esta citación, se dictará el auto que corresponda, de esta ó parecida manera:

Auto para poner término al incidente sobre costas

México, Enero veinticinco de mil novecientos uno.

Visto el incidente promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre regulación de las costas causadas en el juicio que el primero ha seguido contra el segundo sobre cumplimiento de contrato; y

Resultando, primero: que este Juzgado por sentencia que ha causado ejecutoria, pronunciada el día dos del corriente mes, condenó á Don Pomposo

Digitized by Google

Izquierdo al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado con Don Cirilo Rentería sobre compra del Rancho del Sabino, así como al pago de las costas originadas;

Resultando, segundo: que presentada la cuenta respectiva y corrido traslado de ella á la parte condenada, ésta se limitó á manifestar su inconformidad con las partidas que en la planilla de honorarios del abogado de la parte actora se refieren al escrito de demanda y á los puntos de alegato; y

Considerando, primero: que debe decretarse el pago de las partidas no objetadas. (Código de Procedimientos civiles, artículo 146.)

Considerando, segundo: que respecto de las partidas objetadas, este Juzgado, atendiendo á la naturaleza de los escritos á que se refieren, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 147 del Código de Procedimientos civiles, estima que son justas.

Por los fundamentos expuestos, se declara: que Don Pomposo Izquierdo pague á Don Cirilo Rentería la cantidad de ciento doce pesos sesenta y dos centavos por costas, dentro de tercero día, apercibido de ejecución si no lo verifica. Notifíquese. Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario

Oportuno creemos indicar otra vez que los juicios mercantiles deben de seguirse *todos por escrito*, cualquiera que sea su cuantía. (Artículo 1055, del Código de Comercio.)

El libro V del Código de Comercio, siempre que no se pacte el procedimiento convencional, será el

Digitized by Google

que sirva de norma para la tramitación de dichos juicios, y á falta de disposición especial en él, se acudirá al procedimiento de la localidad en donde se siga el negocio. (Artículo 1051, del Código de Comercio.)

Como el procedimiento indicado en el mencionado Libro V del Código de Comercio es casi igual en todo al del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y, por otra parte, éste constituye la ley de la localidad en toda la República, con poquísimas excepciones, sólo haremos observaciones cuando estén marcadas expresamente las diferencias entre los dos Códigos, entendiéndose, en caso contrario, que el procedimiento indicado es el que se sigue en ambos casos.

Así, pues, la tramitación para la regulación de costas es idéntica en los juicios civiles escritos y mercantiles, sin olvidar que éstos deben ser siempre escritos y nunca verbales, salvo el caso de haberse pactado lo contrario para un procedimiento convencional. (1)

II

JUICIOS VERBALES

Quedó ya indicado que siendo la regulación de costas un incidente del juicio principal, tiene siempre que ajustarse á la forma que para éste prescriba la ley. En consecuencia, estando prevenido que en los juicios verbales todas las promociones se hagan precisamente por medio de comparecencia, así deberá sustanciarse la regulación de costas, acompañan-

(1) Véase el libro titulado *Procedimiento Mercantil Mexicano*, por Antonio de J. Lozano y Aniceto Villamar, que acaba de publicarse, y que contiene los Formularios para toda clase de juicios conforme al Código de Comercio.

Digitized by Google

do, como ya hemos dicho, á la primera promoción la cuenta respectiva.

Comparecencia para presentar la cuenta de costas

En quince de Enero de mil novecientos uno, compareció ante el señor Juez Menor de Tacuba, Severiano Montañez con su patrono el Licenciado Agustín Robles, y dijo: que por ministerio de la ley [ó por declaración del Juzgado, si cabe algún recurso contra la sentencia], tiene el carácter de ejecutoria la sentencia pronunciada por este Juzgado en dos del corriente, por la cual se condenó á Don Anastasio Ortiz á la devolución del terreno de labor denominado de «Las Animas,» así como al pago de las costas causadas. Con objeto, pues, de hacer efectiva dicha sentencia, el comparente presenta en dos fojas útiles la cuenta de las costas, y al señor Juez pide respetuosamente que, previos los trámites legales, se sirva declarar justa la expresada cuenta y ordenar el pago de la cantidad de cuarenta y cuatro pesos cuatro centavos que importa la misma. Esto dijo. y firmó. Doy fe.

Severiano Montañez.

Lic. Agustín Robles.

Media firma del oficial mayor.

Cuenta de costas que el que suscribe presenta para su regulación y pago en el juicio que sobre devolución de un terreno ha seguido contra Don Anastasio Ortiz ante el Juzgado menor de Tacuba

1.—Honorarios del Lic. Don Agustín

Digitized by Google

Robles, según planilla adjunta.....	$ 39	00
2.—Diez estampillas de á cincuenta centavos ministradas por el suscrito para las actuaciones.....	„ 5	00
3.—Estampillas para la presente cuenta	„ 0	04
Total.....	$ 44	04

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Anastasio Ortiz.

El Sr. Don Severiano Montañez, al Lic. Agustín Robles, por honorarios devengados en el juicio verbal que sobre devolución de un terreno ha seguido contra Don Anastasio Ortiz ante el Juzgado Menor de Tacuba..... DEBE

Por instrucción.....	$ 3	00
„ vista de documentos.....	„ 3	00
„ comparecencia para promover el juicio.....	„ 2	00
„ comparecencia en que se interpuso la demanda	„ 2	00
„ promoción de pruebas.....	„ 2	00
„ el pliego de posiciones articuladas al demandado.....	„ 2	00
„ asistencia á la absolución de las mismas posiciones.....	„ 5	00
Al frente.....	$ 19	00

Digitized by Google

DEBE

Del frente.....	$ 19 00
Por asistencia al examen de testigos del demandado.....	„ 5 00
„ los alegatos.....	„ 15 00
Total.....	$ 39 00

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Lic. Agustín Robles.

Los demás trámites son los mismos que quedaron ya indicados para la regulación de costas en los juicios escritos, sin más diferencia que la de que la contestación al traslado tiene que hacerse también por medio de comparecencia.

Se han suprimido y seguirán suprimiendo las razones que deben ponerse de la publicación de los acuerdos en el *Boletín Judicial*, y de que las partes quedan notificadas con dicha publicación, en virtud de que se quieren acomodar estos Formularios á la práctica seguida generalmente en toda la República y no solamente á la del Distrito Federal.

COMPETENCIAS

Con indiscutible acierto y sobrada lógica desaparecieron desde 1880, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las competencias de oficio, quedando desde entonces establecido que toda contienda de jurisdicción debe promoverse pre-

Digitized by Google

cisamente á instancia de parte, y sólo por medio de inhibitoria ó por declinatoria, dirimiéndose por sentencia fundada en la ley y oyéndose siempre al Ministerio Público. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 178 y 179.)

Conforme á este principio, cuando se opte por la inhibitoria, la parte que promueva la competencia excitará la jurisdicción del juez que en su concepto sea competente, pidiéndole declare serlo y se evoque el conocimiento del negocio. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 214.)

El juez decidirá dentro de tres días perentorios, estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el Tribunal Superior sin más trámite que la vista, en que las partes podrán informar, confirmará ó revocará la sentencia de primera instancia, sin más recurso ulterior que el de responsabilidad. (Artículos 215 y 216.)

El juez, dirigirá oficio inhibitorio al que conozca del negocio, exponiéndole las razones en que funde su jurisdicción é insertándole copia de su sentencia, ó la del Superior en su caso. (Artículo 217.)

El juez requerido oirá á la parte que ante él litiga, en el improrrogable término de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, decidirá si se inhibe ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto ó prueba, por tres días. (Artículo 218.)

La resolución, en el sentido del primer término de la disyuntiva, es apelable, y el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista en que las partes podrán ser oídas, si lo solicitaren, confirmará ó revocará la sentencia sin ulterior recurso. (Artículo 219.)

Resuelta la inhibitoria, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de su sentencia, de la del Superior en su caso y los autos para la continuación del juicio. (Artículo 220.)

Digitized by Google

Si el juez acepta la competencia, se dirigirá oficio al requerente, incertándole copia de su auto y los fundamentos en que apoye su competencia. (Artículo 221.)

El juez requerente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia. (Artículo 222.)

La resolución negativa admite apelación y la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. (Artículo 223.)

Ejecutoriada la sentencia, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo. (Articulo citado.)

Si el juez requerente insiste en la competencia, lo avisará al requerido, insertándole copia de su resolución; y ambos, dentro de tercero día, remitirán al Tribunal de competencias sus actuaciones, exponiendo las razones en que cada uno de ellos funde su jurisdicción, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo. (Artículos 224 y 225.)

Recibidos los autos en el Tribunal de competencias, se pasarán al Ministerio Público por tres días, y devueltos, se pondrán á la vista de las partes por tres días á cada una, pasados los cuales, se citará día para la vista que deberá verificarse dentro de seis. (Artículos 227 y 228.)

En la vista, además del Ministerio Público, serán oídas las partes, si quisieren informar. (Artículo 229.)

Contra la resolución del Tribunal no habrá más recurso que el de responsabilidad. (Artículo 230.)

El Tribunal remitirá con testimonio de su sentencia los autos al juez que haya declarado competente. (Artículo 231.)

Digitized by Google

I

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria

ESCRITO DE INHIBITORIA.—Señor Juez tercero de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Ayer se ha presentado en mi domicilio el notario Don Justino Casasola y por vía de providencia precautoria, decretada por el señor Juez quinto de lo civil, ha practicado embargo preventivo en todos mis bienes, con el objeto de asegurar el resultado del juicio que en mi contra sigue Don Pomposo Izquierdo sobre pago de la cantidad de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del Teatro de Novedades, que ocupo en virtud de contrato celebrado con dicho señor Izquierdo.

La providencia á que me refiero ha sido, en mi concepto, dictada por autoridad notoriamente incompetente, como se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

En el mes de Junio del año próximo pasado celebré con Don Pomposo Izquierdo contrato para tomar en arrendamiento el Teatro de «Novedades,» pagando por renta la cantidad de trescientos pesos cada mes.

En el contrato se estipuló que el señor Izquierdo, como propietario del Teatro, pagaría todos los impuesos que éste causara.

Digitized by Google

Se estipuló, igualmente, que dentro de los dos primeros meses entregaría seis decoraciones nuevas.

El señor Izquierdo, después de faltar á todas las obligaciones que contrajo, me ha promovido juicio ante este Juzgado sobre pago de las rentas adeudadas.

Derecho

Cuando en el lugar donde se sigue el juicio hay varios jueces competentes, corresponde el conocimiento del negocio al que elija el actor. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 151.)

Para los actos prejudiciales, como el de la providencia precautoria, es competente el que lo es para el negocio principal. (Código citado, artículo 204.)

Ahora bien, estando como está promovido el juicio sobre el pago de rentas ante usted, es indudable que, según las disposiciones legales citadas, usted también es el competente para conocer de la providencia precautoria que indebidamente ha decretado el Juzgado quinto de lo civil. Así, pues, por las razones de que he hecho mérito, y con fundamento de lo prevenido por el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles,

A usted, señor Juez, suplico se sirva librar al Juzgado quinto de lo civil el correspondiente oficio, á fin de que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria dictada en mi contra y remita los autos relativos, por ser esto lo procedente en justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero seis de mil novecientos uno.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las doce del día. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, Enero siete de mil novecientos uno.

Al Ministerio Público. El señor Juez tercero de lo civil lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al promovente.

Pedimento del Ministerio Público

Señor Juez.

El Ministerio Público dice: que Don Cirilo Rentería ha presentado escrito, exponiendo que en virtud de providencia precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil á instancia de Don Pomposo Izquierdo, han sido embargados los bienes del promovente para asegurar el resultado del juicio que en contra de éste sigue el mismo señor Izquierdo sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del «Teatro de Novedades.» El promovente estima que la providencia ha sido dictada por Juez incompetente, por que, habiéndose demandado el pago de las rentas ante este Juzgado, ante él mismo debió pedirse la providencia precautoria, supuesto que para los actos prejudiciales es Juez competente el que lo es para el ne-

Digitized by Google

gocio principal, según lo previene terminantemente el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles. El Ministerio Público encuentra perfectamente correcto el razonamiento del promovente y considera ineludible la aplicación del precepto legal citado. En consecuencia, concluye:

Es procedente la excitativa de jurisdicción con que termina el escrito de Don Cirilo Rentería y este Juzgado debe declararse competente para conocer de la providencia precautoria á que se ha hecho referencia.

México, Enero ocho de mil novecientos uno.

Andrés Sandoval.

AUTO.—México, Enero nueve de mil novecientos uno.

Visto el anterior escrito en que Don Cirilo Rentería solicita que se inicie competencia al Juzgado quinto de lo civil para que se inhiba de conocer del embargo preventivo practicado en los bienen de dicho señor Rentería, á petición de Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando, primero. Que el día tres del corriente mes de Enero Don Pomposo Izquierdo presentó ante este Juzgado una demanda contra Don Cirilo Rentería sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del Teatro de «Novedades.»

Resultando, segundo. Que, según se refiere en el anterior escrito, la providencia precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil, tiene por objeto asegurar el resultado del juicio promovido por Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando, primero. Que cuando en el lugar

Digitized by Google

donde se ha de seguir el juicio hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 151.)

Considerando, segundo. Que el Juez competente para conocer del negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales. (Código citado, artículo 204.)

Considerando, tercero. Que la providencia precautoria es un acto prejudicial. (Código de Procedimientos Civiles, libro 1°, título IV, capítulo III.)

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito Juez se declara competente para conocer de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería á petición de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, diríjase al señor Juez quinto de lo civil atento oficio con inserción de este auto, á fin de que, teniendo por iniciada la competencia, se sirva decir si se inhibe del conocimiento de la expresada providencia y remite los autos á este Juzgado, ó, en caso contrario, manifieste las razones que tenga para no hacerlo. Así lo proveyó y firmó el señor Juez tercero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al promovente.

RAZÓN.—En diez de Enero se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil y fué recibido el mismo

Digitized by Google

día, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

OFICIO.—A virtud de escrito presentado al Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería, y en atención á las razones de hecho y de derecho por él aducidas, he dictado el auto que sigue:

(Aquí el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para los efectos legales.

Libertad y constitución.

México, Enero diez de mil novecientos uno.

Juan de la Rosa.

Al señor Juez quinto de lo civil,

Presente.

II

Actuaciones en el Juzgado requerido

Recibido en el Juzgado requerido el anterior oficio, se dictará el siguiente:

DECRETO.--México, Enero diez de mil novecientos uno.

Fórmese con el anterior oficio el incidente respectivo; suspéndase el procedimiento en los autos á que se refiere el mismo oficio; y con fundamento del artículo 218 del Código de Procedimientos civiles, córrase traslado por tres días al Ministerio Público

Digitized by Google

y á la parte de Don Pomposo Izquierdo. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Rejón, secretario

RAZÓN.—En diez de Enero pasé á la casa número quince de la calle de Jesús María, en busca del señor Don Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, le dejé con el portero Simón Luna citatorio para que espere mañana de seis á siete ante meridiem.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN.—En once de Enero me trasladé de nuevo á la casa número quince de la Calle de Jesús María, y estando presente en ella el señor Izquierdo, le notifiqué el decreto que antecede, é impuesto de su contenido, dijo: que le oye y contestará, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

ESCRITO CONSINTIENDO EN LA INHIBITORIA.—Señor Juez quinto de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente de competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted, requi-

Digitized by Google

riéndole para que se inhiba de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud mía contra Don Cirilo Rentería.

Aunque tengo la creencia de que los mismos artículos en que funda el señor Juez tercero de lo civil su competencia, pudieran invocarse en apoyo de la de usted, quiero, en obvio de tiempo y de gastos, consentir en la pretensión del señor Juez requerente. Por lo tanto,

A usted suplico que, teniéndome por conforme, se sirva acceder á la inhibitoria.

Protesto lo necesario.

México, Enero doce de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

Razón de la presentación del escrito de contestación al traslado.

Pedimento del ministerio público.—El Ministerio público dice: que está conforme con la inhabitoria y pide que se acceda á ella.

México, Enero doce de mil novecientos uno.

Pedro Rodríguez.

Auto.—México, Enero trece de mil novecientos uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia: y

Resultando, primero: que en cuatro del corriente Enero, á virtud de escrito presentado por Don Pomposo Izquierdo, este Juzgado mandó embargar pre-

Digitized by Google

ventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que contra éste iba aquel á entablar, sobre pago de mil ochocientos pesos que por importe de rentas del Teatro de «Novedades» le adeudaba.

Resultando, segundo: que en diez de este propio mes el Juzgado tercero de lo civil libró oficio al suscrito Juez, requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del expresado embargo preventivo.

Resultando, tercero: que corrido traslado de la inhibitoria al señor Izquierdo, ha estado conforme en que se acceda á ella.

Resultando, cuarto: que, según se refiere en el oficio indicado, el mencionado señor Izquierdo promovió el día tres ante el Juzgado requerente demanda contra Don Cirilo Rentería sobre pago de mil ochocientos pesos que le adeuda por rentas del Teatro de «Novedades.»

Considerando, primero: que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay, como en la capital, varios Jueces competentes, debe conocer del negocio el que elija el actor. (Código de Procedimientos civiles, artículo 151.)

Considerando, segundo: que el Juez que es competente para el negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales, entre los que están comprendidas las providencias precautorias ó embargos preventivos. (Código citado, artículo 204, y libro 1°, título IV, capítulo III.)

Considerando, tercero: que desde el momento en que ocurrió al Juzgado tercero de lo civil para promover su demandn el señor Izquierdo, se sometió tácitamente á dicho Juzgado para todo lo relativo á la demanda y sus incidentes. (Código de Procedimientos civiles, artículo 159, fracción I.)

Digitized by Google

Considerando cuarto: que habiendo el repetido señor Izquierdo entablado su demanda el día tres ante el Juzgado tercero, desde esa fecha ha sido éste competente para conocer, no sólo del negocio principal, sino también de los actos prejudiciales, y por lo mismo ante él debió solicitarse la providencia precautoria promovida el día cuatro.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara que el suscrito Juez debía de inhibirse y se inhibe del conocimiento de la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que contra éste tiene entablado sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de rentas del Teatro de «Novedades.» En consecuencia, remítanse los autos al Juzgado tercero de lo civil. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos comunes.

RAZÓN.—En la misma fecha se remitieron al Juzgado tercero de lo civil los autos, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á usted en dos cuadernos, uno de diez y otro de cuatro fojas, los autos relativos á

Digitized by Google

la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que contra éste tiene iniciado sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de rentas del Teatro de «Novedades.»

Libertad y Constitución. México, Enero trece de mil novecientos uno.

Policarpo Pereda.

Al Juez tercero de lo civil.

Presente.

ESCRITO OPONIÉNDOSE Á LA INHIBITORIA.—Señor Juez quinto de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente sobre competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosomente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria decretada á solicitud mía contra Don Cirilo Rentería; y á pesar del profundo respeto que por su ilustración y experiencia me merece el señor Juez requerente, me veo precisado á negarle la competencia que reclama, en virtud de las razones que someramente voy á exponer.

Es verdad que, conforme á la regla establecida en el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles, es Juez competente para los actos prejudiciales el que lo fuere para el negocio principal; pero como, según el artículo 151 del mismo Código, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hay varios jueces competentes, tiene que conocer

Digitized by Google

del negocio el que elija el actor, es evidente que mientras esta elección no esté hecha, el interesado está en su perfecto derecho para promover la providencia precautoria ó cualquier otro acto prejudicial ante el Juez que le convenga, porque hasta entonces no hay prevención en favor de ninguno de ellos. Y, esto es precisamente lo que pasa en el presente caso, supuesto que la providencia precautoria fué solicitada ante usted el día dos y la demanda no se presentó ante el Juzgado tercero de lo civil, sino hasta el día cuatro. En consecuencia,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva sostener la competencia que le corresponde, manifestándolo así al Juzgado tercero de lo civil, á fin de que á su vez declare si se desiste de ella, ó, en caso contrario, remita los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para los efectos legales

Protesto lo necesario.

México, Enero doce de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito de contestación al traslado.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LA INHIBITORIA.—El Ministerio Público dice: que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted oficio para que se inhiba de seguir conociendo de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de mil ochocientos pesos

Digitized by Google

que se propone promoverle ó le ha promovido Don Pomposo Izquierdo.

El fundamento capital de la inhibitoria se hace consistir en que el Juzgado requerente es el que conoce de la demanda del señor Izquierdo, y en que, conforme al artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez que es competente para el negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales, entre los que está clasificado el embargo preventivo.

A semejante argumento nada habría que replicar si la exposición de los hechos en que se hace descansar fuera tan amplia como sería de desearse para que no quedase duda sobre su exactitud; pero mientras esa exactitud sea problemática, mientras no resulte establecido claramente que al promoverse la providencia precautoria se había avocado ya el Juzgado tercero de lo civil al conocimiento del negocio principal, no hay razón bastante para consentir en la inhibitoria.

Así, pues, el Ministerio Público concluye pidiendo que este Juzgado sostenga su competencia para continuar conociendo del embargo preventivo practicado en los bienes de D. Cirilo Rentería.

México, Enero doce de mil novecientos uno.

Pedro Rodríguez.

AUTO.—México, Enero trece de mil novecientos uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando, primero: que en dos del corriente mes de Enero, este Juzgado mandó, á solicitud de Don Pomposo Izquierdo, embargar preventivamen-

Digitized by Google

te los bienes de Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que le iba á promover aquel sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de rentas del Teatro de "Novedades."

Resultando, segundo: que obtenida la providencia precautoria, el señor Izquierdo ocurrió el día cuatro al Juzgado tercero de lo civil á interponer su demanda.

Resultando, tercero: que el día diez el mismo Juzgado tercero libró oficio al suscrito Juez, requiriéndole para que se inhibiera de conocer de la providencia precautoria indicada, por ser ésta un acto prejudicial para el cual es competente dicho Juzgado, en virtud de la sumisión que implícitamente se impuso por la demanda.

Resultando, cuarto: que corrido traslado de la inhibitoria al señor Izquierdo se ha opuesto á ella, alegando razones atendibles en favor de la competencia de este Juzgado; y

Considerando, primero: que para los actos prejudiciales en tanto es competente el Juez del negocio principal en cuanto se haya sometido á él antes el actor de las maneras que determinan los artículos 155 y 159 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando, segundo: que no habiendo el señor Izquierdo interpuesto su demanda ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro, hasta esa fecha ha comenzado á tener dicho Juzgado la competencia por elección que da el artículo 151 del Código citado.

Considerando, tercero: que solicitada el día dos por el mismo señor Izquierdo la providencia precautoria, este Juzgado ha sido perfectamente competente, supuesto que hasta entonces no había habido prevención en favor de otro Juzgado.

Por las consideraciones y fundamentos legales

Digitized by Google

que preceden, el suscrito Juez debía declarar y declara: que no es de accederse á la inhibitoria solicitada por el Juzgado tercero de lo civil.

Con inserción del presente auto, contéstese el atento oficio del Juzgado requerente, á fin de que se sirva manifestar si se desiste de la competencia iniciada ó si insiste en ella, para remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior á quien corresponde decidir el conflicto jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

RAZÓN—En catorce de Enero se libró el oficio al Juzgado tercero de lo civil, quien lo recibió el mismo día según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En los términos ya indicados.

III

Ultimas actuaciones en el Juzgada requerente

Recibida la contestación en el Juzgado requerente, si se estimaren convincentes las razones del requerido, se dictará el siguiente:

Digitized by Google

AUTO DESISTIÉNDOSE DE LA INHIBITORIA.—México, Enero quince de mil novecientos uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando de la contestación del Juzgado requerido que la providencia precautoria le fué pedida el día dos, mientras que la demanda de que conoce este Juzgado, fué interpuesta hasta el día cuatro; y

Considerando: que lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, es aplicable cuando se solicita una diligencia prejudicial ante un Juzgado habiendo ya prevención en favor de otro Juzgado respecto del negocio principal; pero no cuando el acto prejudicial se promueve, como en el presente caso, con anterioridad á la demanda, pues entonces debe estarse á la regla general establecida en el artículo 153 del mismo Código.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, el suscrito Juez debía declar y declara: que se desiste de la competencia iniciada al Juzgado quinto de lo civil para conocer del embargo preventivo decretado á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de mil ochocientos pesos tiene aquel promovido contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

Digitized by Google

OFICIO.—En los términos que quedan indicados.

RAZÓN.—En diez y seis de Enero se libró, en cumplimiento de lo mandado, el oficio al Juzgado quinto de lo civil, quien lo recibió en la misma fecha, según aparece del conocimiento respectivo.

Alegría, Oficial Mayor.

Si no satisfacieren al juez requerente las razones expuestas por el requerido para sostener su competencia, dictará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA INHIBITORIA.—México. Enero quince de mil novecientos uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando de la contestación del Juzgado requerido que Don Pomposo Izquierdo solicitó la providencia precautoria el día cuatro á las once de la mañana, esto es, en el mismo día y á la misma hora en que interpuso la demanda de que conoce este Juzgado; y

Considerando que supuesto el hecho de que acaba de hacerse mérito, subsisten en toda su fuerza las razones legales aducidas en el auto del día nueve, y muy especialmente las derivadas de los artículos 151 y 204 del Código de Procedimientos civiles;

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se declara: que el suscrito Juez insiste en la inhibitoria propuesta al Juzgado quinto de lo civil para que se abstenga de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud de Don Pomposo Iz-

Digitized by Google

quierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de mil ochocientos pesos ha promovido aquél contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido y remítanse los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—Como se indicó ya.

RAZÓN.—En diez y seis de Enero, cumpliendo con lo mandado en el auto anterior, se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

INFORME DEL JUEZ REQUERIENTE.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 526 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de manifestar á esa Superioridad que las razones en que el Juzgado de mi cargo funda su competencia para conocer de la providencia precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil á

Digitized by Google

solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, son las siguientes:

Conforme al artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, es Juez competente para conocer de los actos prejudiciales el que lo es para el negocio principal, y según el artículo 151 del mismo Código, cuando en el lugar en que se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Estas dos disposiciones son tan sencillas, tan claras y tan terminantes, que basta relacionarlas con los hechos para desvanecer toda duda acerca de la oportunidad y exactitud con que han sido invocadas por este Juzgado en apoyo de su jurisdicción.

Efectivamente: el Juzgado quinto de lo civil asegura en el auto en que declara sostener su competencia, que la providencia precautoria fué solicitada ante él á las once de la mañana del día cuatro, y de los autos del juicio principal resulta que la demanda fué presentada ante el Juzgado de mi cargo el mismo día y á la misma hora.

Establecidos estos dos hechos innegables: ¿no es evidente que procede de lleno la aplicación del artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles?

En vano invoca el Juzgado requerido en favor suyo la regla consignada en el artículo 151 del Código antes citado, porque esa regla sería aplicable únicamente en el caso de que en la promoción de la diligencia prejudicial hubiera habido prelación de horas siquiera, ya que no de días, pues sólo así podría decirse que había prevenido en el conocimiento de la diligencia de que se trata; pero no existiendo prevención alguna por parte de dicho Juzgado, la invocación del artículo 151 es del todo contraproducente.

La claridad de los hechos que han dado origen

Digitized by Google

á la contienda y de los preceptos legales que son aplicables al caso, por una parte, y por otra, la ilustración notoria de la Sala á quien me dirijo, me relevan de dar á este informe mayores proporciones, por lo que termino, confiado en que la resolución del Tribunal será la que en estricta justicia proceda.

México, Enero diez y siete de mil novecientos uno.

Juan de la Rosa.

Oficio de remisión de los autos.—Con el informe respectivo tengo el honor de remitir á usted para los efectos legales, en catorce fojas útiles, los autos relativos á la competencia iniciada por el Juzgado de mi cargo al quinto de lo civil de esta capital sobre conocimiento de la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, esperando que se servirá usted acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero diez y siete de mil novecientos uno.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior.

Presente.

Razón.—En diez y siete de Enero se remiten estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Digitized by Google

Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido

Cuando el Juez requerente se desista de la inhibitoria, al recibirse en el Juzgado requerido el oficio respectivo, se pondrán la razón y decreto siguientes:

RAZÓN.—En diez á siete de Enero se recibió del Juzgado tercero de lo civil el oficio que se agrega. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Enero diez y siete de mil novecientos uno.

Supuesto el desistimiento del Juzgado tercero de lo civil, hágase saber que queda expedita la jurisdicción de este Juzgado para seguir conociendo de la providencia precautoria. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

Si el juez requerente insistiere en la inhibitoria, el proveído tendrá que ser así:

DECRETO.—México, Enero diez y siete de mil novecientos uno.

Supuesta la insistencia del Juzgado tercero de lo civil en la inhibitoria, remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal

Digitized by Google

Superior para la decisión de la competencia. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

INFORME DEL JUEZ REQUERIDO.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cuatro del corriente mes, el Juzgado de mi cargo decretó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo y por vía de providencia precautoria el aseguramiento de bienes de Don Cirilo Rentería.

El día diez, el Juzgado tercero de lo civil, fundado en que ante él se presentó la demanda principal el mismo día en que se solicitó la providencia precautoria, promovió competencia sobre el conocimiento del indicado acto prejudicial.

Aceptados como indiscutibles estos hechos, tiene que aceptarse como indiscutible también la competencia de los dos Juzgados para las diligencia de que conocen respectivamente, supuesto que la iniciación de la demanda y de la providencia precautoria han sido simultáneas y ninguna de ellas ha precedido á la otra.

Por eso el Juzgado de mi cargo, apoyado en la regla general establecida por el artículo 151 del Código de Procedimientos civiles, ha sostenido sin vacilación su competencia desde el primer momento, sin que hayan bastado á hacerlo desistir de ella las razones que, invocando el artículo 204 del Código citado, ha aducido en favor suyo el Juzgado tercero de lo civil, pues el suscrito ha creído y cree que es-

Digitized by Google

te último artículo sólo es aplicable cuando al ocurrirse á un Juzgado á promover una diligencia prejudicial, hay ya otro Juzgado que conoce de la demanda principal, interpuesta con una anterioridad tal que no dé lugar á la menor duda, y en el presente caso, por más esfuerzos que se hagan, no podrá demostrarse esa anterioridad.

Tales son, señores Magistrados, suscintamente expuestas, las razones que he tenido presentes para aceptar la competencia sobre la cual váis á decidir, teniendo como habéis tenido siempre por norma la ley y la justicia.

México, Enero diez y ocho de mil novecientos uno.

Policarpo Pereda.

Oficio de remisión de los autos.—Como el que se indicó en el artículo anterior.

Razón.—En diez y ocho de Enero, cumpliéndose con lo mandado, se remiten, en tantas fojas, estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

V

Requerimiento fundado en ejecutoria del Tribunal Superior

Según los artículos 215 y 223 del Código de Procedimientos civiles, la resolución en que el Juez niegue su competencia, es apelable en ambos efec-

Digitized by Google

tos. En este caso, interpuesta la apelación y recibida en el Juzgado la ejecutoria que declare procedente la iniciación de la competencia, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Guárdese y cúmplase la anterior ejecutoria del Tribunal Superior, y con inserción de ella y del auto á que se refiere, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado tantos ó de tal parte para los efectos legales. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—En el incidente de competencia promovido en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, obran un auto y una ejecutoria que á la letra dicen:

(Aquí se inserta el auto y la ejecutoria.)

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 217 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de trascribir á vd. para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del juez.

Al Juez tantos ó de tal parte.

Digitized by Google

RAZÓN.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tantos ó de tal parte. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

VI

Competencias entre Jueces menores, de paz, ó entre Jueces menores y de paz

La sustanciación de las competencias suscitadas entre jueces menores, jueces de paz, ó bien entre los primeros y los segundos, no difiere de la que hemos indicado sino en que las promociones todas se hacen por mèdio de comparecencia, y en que la decisión de dichas competencias, cuando se suscitan entre jueces de un mismo partido judicial, corresponde al Juez de primera instancia del mismo partido, ó al que está en turno si hay varios jueces.

Las competencias entre jueces de partidos judiciales distintos tienen que ser dirimidas por la primera Sala del Tribunal Superior. (Código de Procedimientos civiles, artículos 211 y 212.)

Como ejemplo, pondremos solamente la primera

COMPARECENCIA SOLICITANDO LA INHIBITORIA.—En seis de Enero de mil novecientos dos, compareció Don Cirilo Rentería ante el señor Juez tercero Menor y dijo: que á solicitud de Don Pomposo Izquierdo el Juzgado quinto Menor ha mandado ayer embargar preventivamente los bienes del comparente para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de dos cientos cincuenta pesos, importe de rentas, sigue en su contra el mencionado señor Izquierdo; y que, como este Juzgado es el que

Digitized by Google

conoce de la demanda principal, ante él debió promoverse la providencia precautoria, supuesto que según el artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, para los actos prejudiciales es competente el Juez que lo es para el negocio principal: que supuestos los hechos referidos, pide al señor Juez se sirva librar atento oficio al Juzgado quinto Menor, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia indicada y remita á este Juzgado los autos relativos y firmó. Doy fe.

Cirilo Rentería.

Alegría, Oficial Mayor.

VII

Competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados, Distrito Federal ó Territorios y entre los Tribunales de dos ó más entidades federativas diversas

En el sistema federal conforme al cual está constituída la República Mexicana, suelen también suscitarse competencias entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito Federal y Territorios, ó bien entre los Tribunales de dos ó más entidades federativas diversas. Una y otra clase de contiendas jurisdiccionales se dirimen por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 99 de la Constitución General de la República y á la fracción I, artículo 54, del Código Federal de Procedimientos civiles.

Entre las disposiciones que sobre la materia establecen el Código de Comercio y el de Procedi-

Digitized by Google

mientos civiles del Dissrito Federal por una parte, y por otra, el Código federal citado, no se advierte más diferencia sino la de que los Tribunales federales pueden de oficio iniciar á los locales las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y las leyes de observancia general. (Art. 113.)

Su tramitación es la que corresponde á las contiendas jurisdiccionales entre tribuuales de dos ó más Estados y de los cuales conoce la Suprema Corte de Justicia Nacional, aunque no sean motivadas por asuntos cuya resolución corresponda á los Tribunales de la Federación.

Como los formularios correspondientes los hemos indicado ya de una manera extensa y minuciosa en la obra FORMULARIOS PARA SUBSTANCIAR TODA CLASE DE JUICIOS Y DILIGENCIAS CON ARREGLO AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, que está en prensa y pronto verá la luz pública, los reproducimos á continuación, pues nada nuevo tenemos que agregar á ellos.

A

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria

En la ciudad de México, á ocho (8) de Enero de mil novecientos uno (1901), ante el señor Juez primero de Distrito compareció el Licenciado Ramón Soto con el poder que exhibe de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, y dijo: que ayer se ha hecho saber á la Compañía su representada, el exhorto procedente del Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, en el cual se inserta la demanda que ante dicho Juzgado

Digitized by Google

ha promovido Don Gerardo Valle, vecino de Puente de Ixtla, contra la expresada Compañía, sobre indemnización del valor de un terreno llamado "El Huizachal," estimado en quinientos (500) pesos; y como la acción que ejercita no es real sino personal, la demanda ha sido interpuesta con toda evidencia ante Juez incompetente, supuesto que, conforme al artículo octavo (8°) de la ley-contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (1895), la Compañía demandada tiene su domicilio en esta Capital; que á fin, pues, de que no sigan practicándose actuaciones nulas en el juicio que se inicia, el comparente, fundado en la fracción quinta (V) del artículo noventa y tres (93) y en el ciento quince (115) del Código Federal de procedimientos civiles, pide al señor Juez se sirva librar al Juzgado de Distrito de Morelos el correspondiente oficio para que se inhiba del conocimiento de la demanda promovida por Don Gerardo Valle, contra la repetida Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Ramón Soto.

Media firma del secretario

RAZÓN.—La anterior comparecencia fué presentada en su fecha á las once (11) de la mañana. Conste.

Media firma del secretrrio.

DECRETO.—En nueve (9) del mismo Enero, dada cuenta al señor Juez con la anterior comparecencia, determinó que se dé vista de ella al re-

Digitized by Google

presentante del Ministerio Público, por el término legal, y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma común.

Pedimento del Ministerio Público.

En diez (10) del propio Enero, compareció el representante del Ministerio Público, y dijo: que supuesta la naturaleza de la acción que ejercita Don Gerardo Valle en la demanda interpuesta ante el Juzgado de Districo del Estado de Morelos, contra la Compañía Limitada del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, es indudable que la autoridad judicial competente para conocer de dicha demanda es la del domicilio de la Compañía; que por tanto, procede que este Juzgado libre al de Distrito del Estado de Morelos el oficio inhibitorio que se solicita. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Media firma del representante del Ministerio Público.

Media firma del secretario.

Auto para mandar librar el oficio inhibitorio

En doce (12) de Enero de mil novecientos uno (1901), vista la comparecencia en que el Licenciado Don Román Soto, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, solicita que se inicie al Juzgado de Dis-

Digitized by Google

trito del Estado de Morelos, competencia para que se inhiba de conocer de la demanda promovida por Don Gerardo Valle, contra la expresada Compañía, sobre indemnización del valor de un terreno denominado «El Huizachal;» visto el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que se libre el oficio inhibitorio solicitado; y en atención á que, conforme á la fracción quinta (V) del artículo noventa y tres (93) del Código Federal de Procedimientos civiles, toda acción personal debe deducirse ante el Juez del domicilio del demandado; á que es de la expresada clase la acción que sirve de fundamento á la demanda promovida por Don Gérardo Valle contra la Compañía Limitada del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico; y que ésta tiene su domicilio en la ciudad de México, según el artículo octavo (8°) de la ley-contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (1895); el señor Juéz resolvió: que era de declararse y se declaraba competente para conocer de la demanda promovida ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por Don Gerardo Valle, contra la Compañía Limitada del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre indemnización del valor de un terreno llamado "El Huizachal," y que, en consecuencia, se dirija á dicho Juez atento oficio con las inserciones de ley, á fin de que, teniendo por iniciada la competencia, se sirva manifestar si se inhibe del conocimiento de la demanda de que se trata y remite los autos á este Juzgado, ó para que, en caso contrario, exponga las razones que tenga para no hacerlo, y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

RAZÓN.—En quince (15) del mismo Enero se libró el oficio al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos. Conste.

Media firma del secretario.

OFICIO.—Al señor Juez de Distrito en el Estado de Morelos.—Cuernavaca.—Ante este Juzgado ha comparecido el Licenciado Don Román Soto, en representación de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, pidiendo que se inicie al Juzgado del digno cargo de usted, competencia para que se inhiba de conocer de la demanda promovida contra la expresada Compañía, por Don Gerardo Valle, sobre indemnización del valor de un terreno llamado «El Huizachal.» Con tal motivo se han practicado las actuaciones siguientes:

(Aquí se insertarán la comparecencia del promovente, el pedimento del Ministerio Público y el auto final.)

Todo lo que tengo el honor de transcribir á usted para los efectos legales.

México, Enero quince de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

Digitized by Google

B

Actuaciones en el Juzgado requerido

RAZÓN.—El presente oficio fué recibido el día diez y siete (17) de Enero de mil novecientos uno (1901) á las tres de la tarde. Conste.

Media firma del secretario.

DECRETO.—En el mismo día, dada cuenta al señor Juez con el oficio á que se refiere la razón anterior, determinó que se tome en el libro de registro nota de él, se forme con el mismo el incidente respectivo, suspendiéndose todo procedimiento en los autos del juicio que motiva la competencia; y que se dé conocimiento de esto al actor por el término legal, y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma de estilo.

Comparecencia del actor para consentir en la inhibitoria

En diez y nueve (19) del mismo Enero, compareció Don Gerardo Valle y dijo: que, en su concepto, los fundamentos aducidos en el oficio respectivo por el Juzgado primero de Distrito en el Distrito Federal en apoyo de su competencia para conocer de la demanda que el comparente ha promovido contra la Compañía del Ferrocarril de Méxi-

Digitized by Google

co á Cuernavaca y el Pacífico, están lejos de ser concluyentes; pero que, deseando ahorrarse trabajo, tiempo y gastos, consiente en que se obsequie la pretensión del Juzgado requerente y pide al señor Juez se sirva acceder á la inhibitoria y firmó. Doy fe.

Gerardo Valle.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—Asentada la anterior comparecencia en su fecha á las diez y media (10½) de la mañana. Conste.

Media firma del seeretario.

Auto para acceder á la inhibitoria

En veintidós (22) de Enero de mil novecientos uno (1901), visto el oficio que, á instancia del representante de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, ha dirigido á este Juzgado el primero de Distrito en el Distrito Federal con el objeto de que se inhiba de conocer de la demanda promovida contra dicha Compañía por Don Gerardo Valle sobre indemnización del valor de un terreno llamado «El Huizachal;» vista la contestación del actor consintiendo en que se acceda á la inhibitoria; y en atención á que la demanda se funda en una acción personal; á que las acciones de esta clase deben deducirse ante el Juez del domicilio del demandado, conforme á la fracción quinta (V) del artículo noventa y tres (93) del Código Federal de Procedimientos civiles; y á que la expresada Compañía tiene su domicilio en la ciudad de México, se-

Digitized by Google

gún el artículo octavo (8) de la ley-contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noveinta y cinco (1895); el señor Juez resolvió: que debía inhibirse y se inhibe del conocimiento de la demanda promovida por Don Gerardo Valle contra la mencionada Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico sobre indemnización del valor de un terreno denominado «El Huizachal» y que, en consecuencia, se remitan al Juzgado primero de Distrito en el Distrito Federal, las actuaciones practicadas, y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos usuales.

RAZÓN.—En veinticinco (25) del mismo se remitieron al Juzgado primero de Distrito en el Distrito Federal los autos á que se refiere este incidente. Conste.

Media firma del secretario.

OFICIO DE REMISIÓN.—Al Juez primero de Distrito en el Distrito Federal.—México.—En cumplimiento del auto pronunciado con fecha veintidós del actual por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á usted en ocho hojas útiles los autos del juicio ordinario que contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, ha promovido Don Gerardo Valle, vecino de Puente de Ixtla, sobre pago de quinientos pesos, va-

Digitized by Google

lor de un terreno llamado «El Huizachal,» que ocupó dicha Compañía con su línea férrea.

Cuernavaca, Enero veinticinco de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

OBSERVACIÓN

Al acceder á la inhibitoria y remitir los autos al Juez requerente, el requerido debe, según el artículo 124 del Código Federal, emplazar á los litigantes para que dentro del término que al efecto les señale, ocurran á hacer uso de su derecho.

Esta prevención es inútil, en nuestro concepto, como todas las disposiciones cuya inobservancia carece de sanción; pues suponiendo que el actor deje de ocurrir al Juez competente dentro del término señalado, no puede incurrir en ninguna pena ni ser apremiado por ningún medio coercitivo. Por su parte, el demandado que no pueda ó no quiera obsequiar la prevención judicial, quedará únicamente expuesto á que se le dé por contestada la demanda en sentido negativo; pero esa pena, si pena puede llamarse, es para todos los omisos en contestar la demanda y no solamente para los que dejan de presentarse, dentro del término que se les señala, al Juez declarado competente para conocer de un litigio.

Comparecencia del actor para oponerse á la inhibitoria

En diez y nueve (19) del mismo Enero compareció Gerardo Valle y dijo: que no obstante el vivo empeño que tiene en evitar hasta donde le sea posi-

Digitized by Google

ble trámites inútiles en el juicio promovido por él contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre pago de quinientos pesos, valor del terreno llamado «El Huizachal» que ocupó con su línea, se ve precisado á negar al señor Juez requerente la competencia que reclama en el oficio de que se ha mandado dar conocimiento al comparente; pues si bien es cierto que la demanda se funda en el ejercicio de una acción personal y toda acción de esta clase debe deducirse ante el Juez del domicilio del demandado, también es verdad que el artículo veintiuno (21) de la ley-contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (1895) somete al conocimiento del Juez de Distrito del Estado en que estén ubicados los bienes las diferencias que con motivo de los mismo bienes se susciten entre los propietarios y la Compañía; que atenta, pues, prevención tan explícita, el comparente pide al señor Juez se sirva sostener su competencia para conocer del juicio promovido, manifestándolo así al Juzgado primero de Distrito en el Distrito Federal, á fin de que á su vez declare si se desiste de la competencia iniciada, ó para que en caso contrario, remita con el informe respectivo los autos á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esto dijo y firmó. Doy fe.

Gerardo Valle.

Media firma del secretario.

Razón.—Asentada la anterior comparecencia en su fecha á la una (1) de la tarde. Conste.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

Auto para negar la inhibitoria

En veintidós (22) de Enero de mil novecientos uno (1901), visto el oficio que á instancia del representante de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, ha dirigido á este Juzgado el primero de Distrito en el Distrito Federal, con objeto de que se inhiba de conocer de la demanda que en contra de dicha Compañía ha promovido Don Gerardo Valle, vecino de Puente de Ixtla, sobre pago de quinientos (500) pesos, valor de un terreno ocupado por la misma Empresa; vista la contestación del actor oponiéndose á que se acceda á la inhibitoria; y teniendo en consideración que el artículo veintiuno (21) de la ley-contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (1895) declara competente al Juez de Distrito del Estado en que se hallen ubicados los bienes para conocer de las diferencias que con motivo de los mismos bienes se susciten entre los propietarios y la Compañía demandada; el señor Juez resolvió: que no es de accederse al requerimiento del Juzgado primero de Distrito en el Distrito Federal, y que con inserción de la respuesta del actor y del presente auto, se conteste el atento oficio del Juzgado requerente, á fin de que se sirva manifestar si se desiste de la competencia iniciada, ó si insiste en ella, para remitir los autos á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el informe respectivo, y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de costumbre.

Digitized by Google

RAZÓN.—En veinticinco (25) del mismo Enero se libró, según está mandado, el correspondiente oficio al Juzgado primero de Distrito en el Distrito Federal. Conste.

Media firma del secretario.

OFICIO.—Al señor Juez primero de Distrito en el Distrito Federal.—México.—En el incidente formado con motivo de la competencia que se sirvió usted iniciar al Juzgado de mi cargo para que se inhiba de conocer de la demanda promovida por Don Gerardo Valle contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico sobre pago de quinientos (500) pesos, valor de un terreno ocupado por dicha Compañía, obran las constancias siguientes:

(Aquí se insertarán la comparecencia del actor oponiéndose á la inhibitoria y el auto resolutorio.)

Lo que tengo el honor de transcribir á usted en respuesta á su atento oficio de quince (15) del actual, á fin de que si insistiere en la competencia, se sirva comunicarlo á este Juzgado para remitir los autos á la primera Sala de la Suprema Corte de Juzticia.

Cuernavaca, Enero veinticinco de mil novecientos uno.

Firma entera del Juez.

Digitized by Google

C

Ultimas actuaciones en el Juzgado requerente

RAZÓN.—Recibido el presente oficio en veintiocho [28] de Enero de mil novecientos uno [1901] á las nueve [9] de la mañana. Conste.

Media firma del secretario.

Si se estimaren convincentes las razones del Juez requerido, se dictará el siguiente

Auto para desistirse de la inhibitoria

En treinta [30] del mismo Enero de mil novecientos uno [1901], visto el oficio en que el Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos sostiene su competencia para conocer de la demanda promovida por Don Gerardo Valle, vecino de Puente de Ixtla, contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre pago de quinientos [500] pesos, valor de un terreno ocupado por la Empresa demandada; y en atención á que, como expresa dicho Juzgado, si bien es verdad que la demanda que motiva la competencia importa el ejercicio de una acción personal, y las acciones de esta clase deben deducirse ante el Juez del domicilio del demandado, también es cierto que la misma demanda versa sobre una diferencia surgida entre el actor y la Compañía con motivo de un terreno ubicado en el Estado de Morelos, y diferencias de tal naturaleza están sometidas al conocimiento del Juez de Distrito del Estado en que se hallan los inmuebles, conforme á la cláusula vigésima primera [21ª] de la ley-contrato de treinta y uno [31] de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco

Digitized by Google

[1895], el señor Juez resolvió: que se desiste de la competencia iniciada al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos para conocer de la demanda promovida por Don Gerardo Valle contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre pago de quinientos [500] pesos, valor de un terreno ocupado por la misma Compañía, y que por medio de atento oficio se comunique esta resolución al Juez requerido, y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo.

OFICIO.—Al Juez de Distrito en el Estado de Morelos.—Cuernavaca.—En el incidente promovido por la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, con el objeto de que este Juzgado iniciara al del digno cargo de usted competencia para conocer de la demanda presentada por Don Gerardo Valle contra la expresada Compañía, sobre pago de quinientos [500] pesos, valor de un terreno ocupado por la misma, he pronunciado con fecha de ayer el auto que sigue:

[Aquí la inserción del auto.]

Y tengo el honor de transcribirlo á usted, en cumplimiento del artículo ciento veinticuatro del Código Federal de Procedimientos civiles.

México, Enero treinta y uno de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

Digitized by Google

RAZÓN.—En treinta y uno [31] del mismo Enero se libró al Juzgado de Distrito, en el Estado de Morelos, el oficio respectivo con inserción del auto anterior. Conste.

Media firma del secretario.

En caso de que al Juez requerente no satisfagan las razones que aduzca el requerido para sostener su competencia, dictará el siguiente

Auto para insistir en la inhibitoria

En treinta (30) del mismo Enero, de mil novecientos uno (1901), visto el oficio en que el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos sostiene su competencia para conocer de la demanda presentada por Don Gerardo Valle contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico sobre pago de quinientos (500) pesos, valor de un terreno de la propiedad del demandante, ocupado por la Empresa demandada; y considerando, que la estipulación contenida en la cláusula vigésima primera (21ª) de la ley-contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (1895), no es motivo para dejar de aplicar le regla establecida por la fracción quinta (V) del artículo noventa y tres (93) del Código Federal de Procedimientos civiles, por no importar la reclamación de Don Garardo Valle á la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, una diferencia de las que deben decidirse con arreglo á dicha cláusula, supuesto que no hay dato alguno que demuestre la divergencia entre actor y demandado sobre el precio del terreno cuyo valor se trata de exigir, el señor Juez resolvió: que insiste en la inhibitoria librada al Juzgado de Distrito en el

Digitized by Google

Estado de Morelos, para que se abstenga de conocer del juicio promovido por Don Gerardo Valle, contra la Compañia del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre pago de quinientos (500) pesos, valor de un terreno ocupado por la última; y que, por tanto, comunicándose esta resolución al Juez requerido, se remitan con el informe respectivo los autos originales á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que decida la contienda jurisdiccional y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma común.

OFICIO.—Al Juez de Distrito en el Estado de Morelos.—Cuernavaca.—En las diligencias promovidas por la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, con el objeto de que este Juzgado inicie al del digno cargo de usted competencia para conocer de la demanda presentada por Don Gerardo Valle, contra la expresada Compañía, sobre pago de quinientos pesos, valor de un terreno ocupado por la misma, he dictado, con fecha de ayer, un auto que á la letra dice:

(Aquí la inserción del último auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo ciento veinticuatro del Código Federal de Procedimientos civiles.

México, Enero treinta y uno de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

Digitized by Google

RAZÓN.—En treinta y uno (31) del mismo Enero, se libró el oficio respectivo al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos. Conste.

Media firma del secretario.

Informe del Juez requerente

A la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A instancia de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, el Juzgado de mi cargo ha iniciado al de Distrito en el Estado de Morelos, competencia para conocer de la demanda promovida por Don Gerardo Valle, vecino de Puente de Ixtla, contra la Expresada Compañía, sobre pago de quinientos (500) pesos, valor de un terreno ocupado por la Empresa demandada.

Agotados los trámites que para el caso señala el Código Federal de Procedimientos civiles, sin haberse obtenido el desistimiento del Juez requerido, toca á esa Superioridad decidir quién de los contendientes ha tratado de dar á los preceptos de la ley una aplicación genuina y exacta.

El que subscribe, para sostener que el Juzgado que inmerecidamente desempeña, es el competente para conocer de la demanda indicada, se ha fundado en que, conforme al artículo octavo (8°) del contrato de treinta y uno [31] de Diciembre de mil ochocientos noveinta y cinco (1895), la Compañía demandada tiene su domicilio en esta Capital, y en que siendo personal la acción que se ejercita por el actor, debe hacerse valer ante el Juez de la ubicación del domicilio, conforme á la fracción quinta [V] del artículo noveinta y tres [93] del Código Federal de Procedimientos civiles. Sobre este razonamiento, extricta-

Digitized by Google

mente lógico y legal, no puede prevalecer la consideración de que en la demanda interpuesta por Don Gerardo Valle contra la Compañía expresada, se trata de una diferencia de las sometidas por la cláusula vigésima primera (21ª) del contrato de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noveinta y cinco (1895) al conocimiento del Juez de Distrito del Estado en que estén situados los bienes, con motivo de los cuales surge la diferencia, porque no hay el menor indicio de que hayan mediado entre ambas partes conferencias previas que hayan dado origen á la divergencia, como supone la citada cláusula vigésima primera (21ª) del contrato invocado. En ausencia, pues, de las circunstancias cuya concurrencia exige el contrato en que el Juez requerido se funda para sostener su competencia, debe aplicarse en el caso la fracción quinta (V) del artículo noventa y tres (93) del Código Federal de Procedimientos civiles.

Tales son las razones que militan en favor del requerimiento librado por este Juzgado al de Distrito del Estado de Morelos. A esa Suprema Corte toca resolver si la contienda ha sido sostenida con justicia.

México, Enero treinta y uno de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

Oficio de remisión de los autos

Al Secretario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

Con el informe respectivo tengo el honor de remitir á usted, para los efectos de ley, en diez y seis fojas, los autos originales relativos á la compe-

Digitized by Google

tencia iniciada por el Juzgado de mi cargo al de Distrito, en el Estado de Morelos, para conocer de la demanda promovida por Don Gerardo Valle, contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre pago de quinientos pesos, valor de un terreno ocupado por dicha Compañía.

México, Enero treinta y uno de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

RAZÓN.—En treinta y uno (31) del mismo Enero se remiten los presentes autos á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Conste.

Media firma del secretario.

D

Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido

RAZÓN.—El presente oficio fué recibido en dos (2) de Febrero de mil novecientos uno [1901], á las tres [3] de la tarde. Conste.

Media firma del secretario.

DECRETO.—En cuatro [4] del mismo Febrero, de mil novecientos uno [1901], dada cuenta al señor Juez con el anterior oficio, determinó que se remitan originales estos autos á la Suprema Corte de

Digitized by Google

Justicia con el informe correspondiente y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Informe del Juez requerido

A la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Don Gerardo Valle, vecino de Puente de Ixtla, entabló ante el Juzgado de mi cargo, demanda contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, sobre pago de quinientos pesos, importe de un terreno que la última ocupó con su vía. Decretado el emplazamiento respectivo y notificado por medio de exhorto, el Juzgado primero de Distrito, en el Distrito Federal, á instancia de la Compañía demandada, suscitó al que rinde este informe competencia para que se inhibiese de conocer de la demanda, fundando la inhibitoria en que el actor ejercitaba una acción personal y en que las acciones de esta clase debían deducirse precisamente ante el Juez del domicilio del demandado, conforme á la fracción quinta del artículo noventa y tres del Código Federal de Procedimientos civiles.

Por más que el razonamiento del Juzgado requerente pareciese irreprochable en la forma, no se accedió á la inhibitoria propuesta, porque tratándose, como se trata, de una diferencia suscitada entre el actor y la Compañía demandada, con motivo del precio de un terreno ubicado en el Estado de Morelos, es indudable que el conocimiento de dicha diferencia corresponde al Juez de Distrito del mismo

Digitized by Google

Estado, conforme á lo expresamente pactado en la cláusula vigésima primera del contrato de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Fundado en tan clara y terminante estipulación, el que suscribe, al sostener la competencia de que se trata, ha obrado bajo la convicción de que sostenía los fueros de la ley.

La Suprema Corte decidirá de parte de quién está el acierto y de parte de quién está el error.

En todo caso, protesto que todos mis procedimientos han sido inspirados en la más absoluta buena fe.

Cuernavaca, Febrero cuatro de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

Oficio de remisión de los autos

Al Secretario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

En doce fojas útiles y con el informe de ley tengo el honor de remitir á la primera Sala de que es usted digno Secretario los autos relativos á la competencia suscitada entre el Juzgado de mi cargo y el primero de Distrito en el Distrito Federal sobre conocimiento del juicio promovido por Don Gerardo Valle contra la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, á fin de que la misma Superioridad se sirva dirimir la contienda jurisdiccional.

Cuernavaca, Febrero cuatro de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

Digitized by Google

RAZÓN.—En cuatro (4) de Febrero de mil novecientos uno (1901), se remiten los presentes autos á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Conste.

Media firma del secretario.

E

Competencia fundada en una ejecutoria del respectivo Tribunal de Circuito

El auto en que se niege el requerimiento es apelable en ambos efectos, conforme al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos civiles. En tal caso, substanciada la apelación, y recibida en el Juzgado la ejecutoria que declare procedente la competencia, se asentarán la razón y el proveído siguientes:

RAZÓN.—En treinta (30) de Enero de mil novecientos uno (1901), á las once y media (11½) de la mañana, se recibió la presente ejecutoria. Conste.

Media firma del secretario.

DECRETO.—En treinta y uno (31) del mismo Enero de mil novecientos uno (1901), el señor Juez determinó: que se guarde y cumpla la ejecutoria del Tribunal primero de Circuito y que con inserción de ella se libre el correspondiente oficio inhibitorio al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, para los efectos legales y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

OFICIO.—Al señor Juez de Distrito en el Estado de Morelos.—Cuernavaca.

En las diligencias promovidas por la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico con objeto de que este Juzgado inicie al del digno cargo de usted competencia para que se inhiba de conócer de la demanda presentada por Don Gerardo Valle contra dicha Compañía, sobre pago de quinientos pesos, valor de un terreno ocupado por la última, obran las constancias siguientes:

(Aquí se insertarán la comparecencia del promovente, el pedimento del Ministerio Público, el auto del Juzgado y la ejecutoria del Tribunal.)

Todo lo que tengo el honor de insertar á usted para los efectos del artículo ciento diez y ocho del Código Federal de Procedimientos civiles.

México, Enero treinta y uno de mil novecientos uno.

Firma entera del juez.

RAZÓN.—En la misma fecha se libró al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, el oficio inhibitorio. Conste.

Media firma del secretário.

Los demás trámites como los ya indicados anteriormente.

Digitized by Google

F

COMPETENCIAS PROMOVIDAS DE OFICIO ENTRE JUECES DE LA FEDERACIÓN Y JUECES LOCALES

Auto para promover una competencia de oficio

En ocho (8) de Enero de mil novecientos uno (1901), vista en el número uno (1), año segundo, del periódico "El Monitor de Morelos" correspondiente al día tres (3) del actual, el acta de la junta celebrada por varios vecinos de Puente de Ixtla y el representante de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, á iniciativa del Jefe Político del Distrito de Tetecala, con el objeto de arreglar extrajudicialmente las diferencias pendientes entre los mismos vecinos y la Compañía, con motivo de los terrenos ocupados por la última; vistas la inconformidad de dichos vecinos con las bases propuestas y la consignación que del asunto se hizo al Juzgado de primera instancia del expresado Distrito; y considerando que, conforme á la cláusula vigésima primera (21ª) del contrato de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco (1895) compete á la justicia federal conocer de toda diferencia que se suscite con motivo de ocupación de terrenos, entre los propietarios de éstos y la Compañía de que se trata, así como que los Jueces de Distrito tienen, según el artículo ciento trece (113) del Código Federal de Procedimientos Civiles, la obligación de promover de oficio las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieren la Constitución y las leyes federales, el señor Juez determinó: que, con inserción del presente auto se libre al Juez de primera

Digitized by Google

instancia de Tetecala atento oficio para que se inhiba del conocimiento de las diferencias existentes entre algunos vecinos de Puente de Ixtla y la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico con motivo de ocupación de terrenos por la última, y remita á este Juzgado las constancias que le hayan sido consignadas, y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

La tramitación de las demás diligencias, como está ya indicado en los ejemplos anteriores.

OBSERVACION

La tramitación señalada por el Código Federal de Procedimientos civiles para la substanciación de las competencias no es rigurosamente sacramental, porque la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de 14 de Marzo de 1901, pronunciada en el conflicto suscitado entre el Juez 3° de lo Civil del Distrito Federal y el Tribunal Supremo del Estado de Puebla, con motivo de haber negado éste el pase á un exhorto librado por aquél para que se publicara en el Periódico Oficial de dicho Estado el edicto en que se designaba día para el remate de la fábrica de hilados y tejidos denominada «El Patriotismo Mexicano» ó «Vallarino,» decretado en el juicio hipotecario promovido por las señoras Viuda de Teresa é Hijas contra los señores Velasco hermanos, ha declarado que existe conflicto jurisdiccional siempre que resulte provocado por el sentido manifiesto

Digitized by Google

y fundamental de una resistencia, aun cuando el Tribunal resistente se obstenga de proponer inhibitoria y proteste que no promuebe tal conflicto, pues que la esencia legal de una competencia surge necesariamente en el caso de que dos autoridades pretendan conocer de un mismo negocio, que es la circunstancia sin la cual no puede concebirse una competencia. (*Semanario Judicial de la Federación*, COMPETENCIAS, tomo 1°, páginas 203 á 224.)

El considerando final y parte resolutiva de la ejecutoria á que aludimos merecen también citarse como un ejemplo de aplicación práctica del precepto contenido en el artículo 105 del Código Federal de Procedimientos civiles.

Hé aquí ese interesante fragmento.

«Tiempo es ya de exponer los fundamentos directos que deciden esta competencia. El Tribunal de Puebla no pone en duda la jurisdicción del Juez de México en lo que corresponde al juicio hipotecario seguido por las señoras Viuda de Teresa é hijas, contra Velasco hermanos; de este punto debe partirse para la enunciada decisión. El artículo 105 del Código Federal de Procedimientos civiles previene que las competencias tienen que decidirse, en primer lugar, por lo que dispongan sobre el caso las legislaciones locales, cuando ellas tengan la misma disposición legal. Urge investigar si la legislación del Distrito Federal y la del Estado de Puebla coincide en el punto jurisdiccional controvertido. El artículo 817 del Código de Procedimientos civiles del expresado Distrito ordena: que todo remate de bienes raíces debe celebrarse en el Juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución. Es competente para la ejecución de una sentencia, conforme al artículo 736 del propio Código, el Juez que la dictó en primera instancia. El

Digitized by Google

artículo 8° del Código de Procedimientos de Puebla previene: que las autoridades que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán también para la ejecución de las sentencias. El inciso I de la fracción 41 del artículo 18 del propio ordenamiento pone, en primer término, al Juez del negocio principal, como competente para las subastas. Luego, si el Juez 3° de lo Civil de México pronunció la sentensia que en primera instancia puso fin al juicio hipotecario de que se viene hablando, las leyes de Puebla y México fundan la competencia del mismo Juez para celebrar el remate que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional.

«Por tanto, con fundamento de lo expuesto y de las leyes citadas, se declara:

«Primero. La negativa del *pase* al exhorto del Juez 3° de lo Civil de la Ciudad de México, dictada por el Tribunal Supremo de Puebla en sus resoluciones de 3 de Mayo y 23 de Diciembre de 1898, importa un caso de competencia jurisdiccional.

«Segundo. Es competente el Juez 3° de lo Civil de la Ciudad de México para celebrar el remate de la fábrica nombrada «El Patriotismo Mexicano» ó «Vallarino,» sita en la Municipalidad de Puebla, el cual remate se ha ordenado en ejecución de la sentencia dictada en el juicio hipotecario que ante el Juez 2° de lo Civil de la misma ciudad de México siguieron las señoras Viuda de José de Teresa é hijas contra los señores elasco haermanos.

«Tercero. Devuélv nse los utos al Juzgado 3° de lo Civil de México, con testimonio de esta resolución, para los efectos legales.

«Cuarto. Remítase copia certificada de la misma resolución al Tribunal Supremo de Justicia de Puebla para su conocimiento y efectos.»

Digitized by Google

VIII

Competencias negativas

Ocurre, aunque raras veces, que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto. En este caso, dice el artículo 171 del Código de Precedimientos civiles, las contiendas sobre jurisdicción se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

En nuestro concepto, la disposición de la ley debe entenderse en términos hábiles, atendiéndose siempre á la diferencia que hay entre un conflicto positivo y otro negativo; pues en la práctica es un poco difícil que la sustanciación del primero admita exactamente los mismos trámites que la del segundo.

Para hacer palpable la dificultad y para no dejar incompleta la materia, pondremos un caso que por la diversidad de maneras con que ha sido resuelto y se resuelve todavía, ha estado varias veces á punto de dar origen á un conflicto jurisdiccional negativo.

Primeras actuaciones del Juzgado que inicia la competencia negativa

ESCRITO PROMOVIENDO UNA CONSIGNACIÓN. —Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

En virtud de contrato de arrendamiento celebrado con Don Pomposo Izquierdo, ocupo como inqui-

Digitized by Google

lino la accesoria letra A de la casa número quince de la calle de Jesús María, donde tengo establecido mi despacho de comisionista y corredor titulado, pagando por renta la cantidad de quince pesos cada mes. El propietario había cobrado con toda puntualidad las pensiones correspondientes á las mensualidades vencidas; pero de dos meses á la fecha, no sólo ha dejado de cobrar las rentas, sino que se ha negado á recibir su importe, por lo que, deseando conservar á salvo mis derechos de arrendatario, me veo en la necesidad de consignar, como consigno, la cantidad de treinta pesos que importan las mensualidades vencidas. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por promovida la consignación, se sirva señalar día y hora para la diligencia prescrita por el artículo 1558 del Código civil, pues así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial mayor.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Visto el anterior escrito; y

Resultando: que Don Cirilo Rentería promueve consignación de la cantidad de treinta pesos que por dos mensualidades de renta adeuda á Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando, primero: que la expresada cantidad, tomada aisladamente, como debe tomarse en el

Digitized by Google

caso, es menor de quinientos pesos y tiene que ser, por lo mismo, objeto de juicio verbal ante un Juzgado Menor. (Código de Procedimientos civiles, artículo 1077, fracción I.)

Considerando, segundo: que aun tomando la promoción como relativa á un juicio sobre arrendamiento, y atendiendo al importe anual de la renta, conforme al artículo 1074 del Código citado, ese importe es solamente de ciento ochenta pesos, y por consiguiente, siempre corresponde su conocimiento á un Juzgado menor.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el suscrito Juez es incompetente para conocer de la consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, promovida por Don Cirilo Rentería. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Menor que designe el promovente, haciéndose saber al Ministerio Público. Así lo proveyó y firmó el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Fulano de Tal. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario,

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.—En tal fecha, notificado del auto que precede el Ministerio Público, dijo: que lo oye, está conforme con la declaración de incompetencia y firmó. Doy fe.

Andrés Sandoval

Firma del actuario.

Digitized by Google

NOTIFICACIÓN AL PROMOVENTE.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el auto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se remita el expediente al Juzgado primero Menor, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc,

En vista de la respuesta anterior, remítase el expediente al Juzgado primero Menor. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

RAZÓN.—En tal fecha se remite en tantas fojas este expediente al Juzgado primero Menor. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

OFICIO DE REMISIÓN.—En cuplimiento del auto pronunciado por el Juzgado de mi cargo y de la designación del promovente, tengo el honor de remitir á vd, el expediente relativo á la consignación

Digitized by Google

de treinta pesos que á favor de Don Pomposo Izquierdo hace Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del juez.

Al Juez primero menor,

Presente.

Primeras actuaciones en el Juzgado que acepta la competencia negativa

Recibido por el Juzgado designado el oficio de remisión del expediente, se dictará este

DECRETO.—Acúsese recibo del anterior oficio, fórmese con el mismo el correrpondiente cuaderno y resérvese para proveer lo que proceda cuando se presente á gestionar el interesado. Lo decretó y firmó el señor Juez primero menor, fulano de tal. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma del secretario.

COMPARECENCÍA INSISTIENDO EN LA CONSIGNACIÓN.—En tal fecha, compareció ante el Juzgado primero menor Cirilo Rentería, y reproduciendo en todas sus partes el escrito que en tantos del corriente Enero presentó al Juzgado primero de lo civil, pide al señor Juez se sirva señalar el día y hora para que Don Pomposo Izquierdo se presente á

Digitized by Google

recibir los treinta pesos que á su favor consigna el comparente y firmó. Doy fe.

Cirilo Rentería.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Al Ministerio Público. El señor Juez primero menor, Lic. Carlos del Moral, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Media firma del secretario.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.—En tal fecha, notificado del decreto anterior el Ministerio Público, dijo: que por más que el importe anual de la renta de que forman parte las dos mensualidades cuya consignación es materia de estas diligencias, esté dentro de los límites señalados por el artículo 1,077 del Código de Procedimientos civiles, el presente Juzgado no puede avocarse el conocimiento de ellas, por no entrañar contención alguna y estar por lo mismo comprendidas entre los actos de jurisdicción voluntaria que el artículo 1,359 del citado Código encomienda de una manera expresa á los Jueces de primera instancia. A fin, pues, de evitar la práctica de diligencias nulas por falta de competencia, el Ministerio Público pide que el Juzgado se declare incompetente y ordene la devolu-

Digitized by Google

ción de las actuaciones á la autoridad que las ha iniciado. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Andrés Rodríguez.

Media firma del actuario.

AUTO DECLARANDO LA INCOMPETENCIA.—México, etc.

Vista la respuesta anterior; y

Resultando, primero: que Don Cirilo Rentería ocurrió al Juzgado primero de lo civil promoviendo la consignación de treinta pesos que por dos mensualidades de renta adeuda á Don Pomposo Izquierdo.

Resultando, segundo: que habiéndose declarado incompetente dicho Juzgado para conocer de la consignación, por razón de su cuantía, fué remitido el expediente al suscrito Juez, en virtud de designación del promovente.

Resultando, tercero: que por medio de comparecencia ante este Juzgado el promovente ha insistido en la consignación de la cantidad expresada, solicitando que se cite para la junta prevenida por el artículo 1558 del Código civil.

Considerando, primero: que toda consignación comienza necesariamente con el ofrecimiento del pago y este es un acto de jurisdicción voluntaria, porque, ya termine con la recepción de la cantidad consignada, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importa decisión alguna propiamente dicha.

Digitized by Google

Considerando, segundo: que definido como acaba de serlo, el verdadero carácter del ofrecimiento del pago, es indudable que, dada la regla establecida por el artículo 1359 del Código de Procedimientos civiles, su conocimiento corresponde á un Juzgado de primera instancia.

Considerando, tercero: que la doctrina sustentada en los considerandos anteriores tiene en su apoyo la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1890, en el caso de Don Ambrosio Sánchez y Doña Matilde García de Zavalza; pues dicha ejecutoria contiene entre otras declaraciones la siguiente: «conforme á lo dispuesto en el libro 3º, título IV, capítulo III de nuestro Código civil, el ofrecimiento del pago y la consignación de la cosa debida, tiene dos períodos bien marcados: el primero para el ofrecimiento, se ventila en diligencia de «jurisdicción voluntaria» y termina con la expedición ó no del certificado, ordenada por el Juez, según que se verifiquen ó no las tres únicas circunstancias que señala el artículo 1561; y el segundo comienza con el depósito é iniciación del juicio sumario de consignación, si se resolviese que es de expedirse el certificado.»

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara: que el suscrito Juez es incompetente para conocer del ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, con inserción del presente auto, diríjase atento oficio al Juzgado primero de lo civil, devolviéndole el expediente que se sirvió remitir, á fin de que manifieste si se desiste de la competencia negativa, ó, en caso contrario, para que eleve los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión

Digitized by Google

del conflicto jurisdiccional. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO DE DEVOLUCIÓN.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de mi cargo sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos que hace Don Cirilo Rentería á favor de Don Pomposo Izquierdo, he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se inserta el auto.)

Y para los efectos que expresa el anterior auto, tengo el honor de devolver á usted el expediente que se sirvió remitirme con el oficio de tal fecha.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del juez.

Al Juez primero de lo civil,

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto que precede. Conste.

Media firma del oficial mayor.

Digitized by Google

Ultimas actuaciones en el Juzgado que inició la competencia negativa

AUTO DESISTIÉNDOSE DE LA COMPETENCIA NEGATIVA.—México, etc.

Visto el anterior oficio del Juzgado primero menor de esta capital; y considerando, que es exacto que el juicio de consingación tiene dos períodos diversos: el ofrecimiento del pago y el juicio sumario de consignación propiamentente dicho: que es igualmente exacto que las diligencias correspondientes al primer período son del dominio de la jurisdicción voluntaria, supuesto que ya terminen con la recepción de la cantidad ofrecida, ya con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, no importan la decisión de contienda alguna.

Por estas consideraciones debía declararse y se declara: que el suscrito Juez se desiste de la competencia negativa que había iniciado sobre no conocimiento de las diligencias relativas al ofrecimiento de pago que hace Don Cirilo Rentería á favor de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, se avoca al conocimiento de las expresadas diligencias. Por medio de atento oficio comuníquese esta resolución al Juzgado primero menor para los efectos legales. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

Digitized by Google

Oficio.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre ofrecimiento de pago de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, he pronunciado con esta fecha un auto que á la letra dice:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del juez.

Al Juez primero menor,

Presente.

Razón.—En tal fecha se cumplió con lo mandado en el auto anterior. Conste.

Media firma del oficial mayor.

Si no satisfaciesen las razones del Juez que se consideró competente, se pronunciará el siguiente

Auto insistiendo en la competencia negativa.— México, etc.

Visto el anterior oficio, y considerando: que el Código de Procedimientos civiles no establece excepción alguna á la regla consignada en la fracción primera de su artículo 1,077, y por lo mismo, por atendibles que sean las razones aducidas por el Juzgado primero menor, en pro de la competencia de este Juzgado, no descansan en ninguna prevención legal expresa; que tampoco es un argumento decisivo el derivado de la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en el caso de

Digitized by Google

Sánchez y García de Zavalza, pues que siendo una ejecutoria única no puede formar jurisprudencia.

Por estas consideraciones, debía declararse y se declara:

Primero: que el suscrito Juez insiste en reputarse incompetente para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos en favor de Don Pomposo Izquierdo.

Segundo: Comuníquese esta resolución por medio de atento oficio al Juzgado primero Menor y remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, he pronunciado con esta fecha el siguiente auto:

(Aquí la inserción del auto.)

Y tengo el honor de trascribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del juez.

Al Juez primero Menor,

Presente.

Digitized by Google

Razón.—En tal fecha se comunicó el auto anterior al Juzgado primero. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Informe.—A la primera Sala del Tribual Superior.

Entre el señor Juez primero Menor y el suscrito se ha suscitado un conflicto jurisdiccional, en que ambos nos hemos declarado incompetentes para conocer de las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo, é insistiendo cada quien en la incompetencia, ha llegado el caso de que esa Sala ejerza la atribución que le confiere el art. 171 del Código de Procedimientos civiles.

Esto supuesto, voy, por mi parte, á cumplir con la obligación que me impone el artículo 225 del citado Código, exponiendo las razones en que me fundo para considerarme incompetente.

Declara la fracción primera del artículo 1077 del Código expresado competentes á los Jueces menores para conocer de los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos, sin establecer excepción alguna á esta regla general.

Es, pues, claro hasta la evidencia, que no excediendo como no excede de quinientos pesos el importe de la consignación promovida por el señor Rentería, su conocimiento corresponde á un Juzgado Menor.

Aun en el caso de que se quiera considerar el negocio como una cuestión de arrendamiento y atender, conforme al artículo 1074 del referido Código, al importe de una anualidad, resultaría siempre de la competencia de un Juzgado Menor, su-

Digitized by Google

puesto que ese importe apenas llega á ciento ochenta pesos.

Estas razones cuya fuerza está, en mi concepto, fuera de discusión, me han determinado á declarar la incompetencia que ha dado origen á la contienda jurisdiccional.

Esa respetable Sala, con su justificación acostumbrada, decidirá si tengo justicia como creo tenerla.

México, etc.

Firma del juez.

Oficio de remisión de los autos.—Con el informe respectivo, tengo el honor de remitir á usted para los efectos legales, en tantas fojas útiles, los autos relativos á la competencia negativa suscitada ante el Juzgado primero Menor y el de mi cargo, con motivo de las diligencias de consignación promovidas por Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del juez.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior,

Presente.

Razón.—En tal fecha se remiten, en cumplimiento de lo mandado, estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Digitized by Google

Ultimas actuaciones en el Juzgado que aceptó la competencia negativa

Recibido el último oficio del Juzgado que inició la competencia negativa, el que pudiera llamarse requerido dictará este

AUTO.—México, etc.

Visto el anterior oficio y supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil en no conocer de las diligencias á que se refiere, remítanse con el informe correspondiente las actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Así la proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO DE REMISIÓN DE AUTOS.—Como el que ya quedó indicado.

INFORME.—Señores Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior:

El Juzgado primero de lo civil, después de declararse incompetente, se sirvió remitir al de mi cargo las diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería sobre consignación de treinta pesos á favor de Don Pomposo Izquierdo.

Considerándome incompetente á mi vez para conocer de dichas diligencias, las devolví al Juzgado

Digitized by Google

de su origen, sosteniendo que á él correspondía su conocimiento, en virtud de tratarse de un ofrecimiento de pago, que es un acto de jurisdicción voluntaria.

Para opinar en el sentido en que lo hice tuve presente que, según la ejecutoria pronunciada por la cuarta Sala del Tribunal Superior en 8 de Enero de 1890, en el caso de Sánchez y García de Zavalza, el juicio de consignación tiene dos períodos bien marcados, el ofrecimiento del pago y la consignación propiamente dicha de la cosa debida, y que el primero, que termina con la recepción de la cantidad ofrecida ó con la certificación de haberse negado el acreedor á recibirla, se ventila en diligencias de jurisdicción voluntaria, para entrar después al juicio sumario de consignación.

Esta declaración, que he reputado y reputo enteramente arreglada á derecho, descansa, no sólo en la opinión bien respetable de los señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior, sino que tiene también en su apoyo la definición misma de los actos de jurisdicción voluntaria que, según los Sres. Manresa, Miquel y Reus, son aquellos en que se solicita la intervención del Juez únicamente para dar validez ó carácter de autenticidad á la diligencia, pero no para dirimir contención alguna. (Ley de Enjuiciamiento civil española, comentario al artículo 1207.)

Y tan exacta es la definición aludida, que no siempre se ha creído indispensable hacer el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial. Así, conforme á la ley 8, título 14, Partida 5ª, basta hacer el ofrecimiento ante dos hombres buenos y constituir el depósito en otro hombre honrado ó en alguna sacristía. Según el artículo 1259 del Código Napoleón, tampoco es necesaria la intervención judicial

Digitized by Google

para el ofrecimiento del pago, sino que basta hacerlo ante un oficial ministerial que lo haga constar en una acta auténtica.

Estas razones que de intento he apuntado muy someramente, á fin de que no aparezca que por mi parte hay empeño en darles un valor que no tienen, son las que me han determinado á sostener la competencia negativa sobre la cual va á decidir esa respetable Sala.

México, etc.

Firma del juez.

Razón.—En tal fecha, cumpliéndose con lo mandado, se remiten estas diligencias en tantas fojas útiles, á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

IX

Actuaciones para promover la competencia por declinatoria

Establecido por la parte final del artículo 162 del Código de Procedimientos civiles, que la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias, deberíamos reservar el formulario correspondiente para el lugar en que indicásemos la tramitación de las excepciones; pero siendo nuestro intento evitar referencias hasta donde sea posible, aun á riesgo de incurrir en repeticiones, vamos á dar desde luego la pauta de las actuaciones relativas.

Digitized by Google

ESCRITO PARA PROMOVER LA DECLINATORIA. —Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, hospedado accidentalmente en el Hotel Humboldt de esta capital, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Don Pomposo Izquierdo ha promovido ante el Juzgado del digno cargo de usted, demanda contra mí sobre pago de dos mil pesos, importe de daños y perjuicios que me exige por falta de cumplimiento del contrato que, como empresario del Circo Nacional, celebré con él en el mes de Septiembre del año próximo pasado; pero constando de la manera más terminante en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de fundamento á la demanda, que la obligación contraída por mí debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara, y siendo también ésta el lugar en que estoy domiciliado, es indudable que, conforme á la fracción segunda del artículo 185 del Código de Procedimientos civiles, no corresponde á usted, sino á la autoridad judicial de Guadalajara el conocimiento de la expresada demanda. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido que declinando en forma su jurisdicción, se sirva mandar prevenir á Dón Pomposo Izquierdo deduzca su acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento del contrato, que es al mismo tiempo el de mi domicilio, pues así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

RAZÓN.—Presentado en su fecha, á tal hora. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Estando opuesta en término la declinatoria, con fundamento de lo dispuesto por el artículo 940 del Código de Procedimientos civiles, córrase traslado de ella por tres días al actor. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.—En tal fecha, presente el señor Rentería en la habitación que ocupa en el Hotel Homboldt, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

NOTIFICACIÓN AL ACTOR.—En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Izquierdo, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido dijo: que lo oye, contestará y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

Digitized by Google

CONTESTACIÓN CONFORMANDOSE CON LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el mencionado señor Rentería opone la declinatoria y solicita que inhibiéndose usted del conocimiento de la demanda, me prevenga deduzca mi acción ante los tribunales del lugar designado para el cumplimiento de la obligación, que es al mismo tiempo el del domicilio del demandado.

Aunque, en mi concepto, pudiera sostenerse con buen éxito la competencia de usted, quiero en obvio de mayores dilaciones conformarme con la pretensión del señor Rentería; y en tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico se sirva proveer de conformidad con la declinatoria opuesta.

Protesto lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN del día y hora de la presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 868 del Código de Procedimientos civiles, cítese para alegar, señalándose para

Digitized by Google

la audiencia tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

AUDIENCIA.—En tal día, á la hora señalada, comparecieron los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, y alegaron lo que á sus derechos convino, y firmaron en unión del señor Juez, quedando citados para resolución. Doy fe.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del secretario.

AUTO DEFINITIVO.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria interpuesto por Don Cirilo Rentería, lo alegado por las partes, y considerando: que si bien no está probado que el domicilio del promovente sea la ciudod de Guadalajara, si consta expresamente en la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, que la obligación debió cumplirse en la mencionada ciudad, por lo que allí debe deducirse la acción conforme á la fracción segunda del artículo 158 del Código de Procedimientos civiles, y el actor no se ha opuesto á esta pretensión.

Por las consideraciones y fundamentos legales

Digitized by Google

que preceden, se declara: que el suscrito Juez no es competente para conocer de la demanda instaurada contra Don Cirilo Rentería por Don Pomposo Izquierdo, á quien se prevendrá ocurra donde corresponda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

Si el actor no se conformare con la declinatoria, podrá formular así su

CONTESTACIÓN OPONIÉNDOSE Á LA DECLINATORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito presentado por Don Cirilo Rentería, en que, oponiendo la declinatoria de jurisdicción, solicita que usted se inhiba del conocimiento de la demanda y me prevenga deduzca mi acción ante los tribunales de Guadalajara.

Funda su pretensión el señor Rentería en que la primera de las cláusulas del contrato que sirve de base á la demanda, expresa que la obligación contraída por él, debió cumplirse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta es también el lugar en donde tiene establecido su domicilio.

Si fuera realmente exacta esta última afirmación,

Digitized by Google

sería, en efecto, enteramente natural que yo ocurriese á entablar mi reclamación ante la justicia de Guadalajara; pero es público y notorio que el señor Rentería, por razón de la empresa que dirige, carece de domicilio fijo, y que por lo mismo, conforme al artículo 188 del Código de Procedimientos civiles, cabe perfectamente que se le demande ante la justicia del Distrito Federal, supuesto que es un hecho que reside en esta capital y que aquí se celebró el contrato, base de la demanda.

Por las razones expuestas,

A usted, señor Juez, pido que, desechando la declinatoria opuesta, se sirva sostener la jurisdicción que legítimamente le corresponde y prevenir á Rentería conteste dentro del término legal el traslado pendiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá por contestado y se procederá á lo demás que fuere de justicia, la cual protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Razón de la presentación del escrito de contestación.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por contestado el traslado, y con fundamento del artículo 867 del Código de Proceid-

Digitized by Google

mientos civiles, ábrase á prueba el incidente por cinco días.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

Promovidas y rendidas las pruebas que los interesados estimen conducentes á su objeto, cualquiera de ellos podrá pedir que se cite para alegar. El escrito relativo se formulará poco más ó menos en estos términos:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE CITE PARA ALEGAR.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en el incidente de declinatoria promovido en el juicio que sobre pago de dos mil pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, con el debido respeto, digo que:

En virtud de haber ya fenecido el término de prueba y de haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas, procede que se cite para alegar. Así pues,

A usted suplico se sirva señalar día y hora para la audiencia mencionada.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN del día y hora de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

Digitized by Google

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la audiencia de alegatos tal hora del día tantos. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma común.

AUDIENCIA.—Los términos del acta de esta diligencia quedaron ya indicados.

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovido por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando, primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato celebrado, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de la empresa del Circo Nacional que dirige, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando, tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió la documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y

Digitized by Google

la de confesión, y el demandado, la documental consistente en varias cartas procedentes del primero.

Considerando, primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos civiles, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando, segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara, y esta confesión también hace prueba plena, conforme al artículo 548 del citado Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando, tercero: que el contrato que origina la demanda hace igualmente prueba plena, por no haber sido objetado. (Código de Procedimientos civiles, artículo 451.)

Considerando, cuarto: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por contestada en el

Digitized by Google

sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

Si alguna de las partes no se conformare con la resolución que ponga término á la declinatoria podrá apelar de ella, y la apelación será admitida, en su caso, en ambos efectos. Así lo dispone el artículo 940 del Código de Procedimientos civiles.

EXCUSAS

I

Conforme á lo prevenido por los artículos 234 y 284 del Código de Procedimientos civiles, todo magistrado, juez, asesor, ó secretario, en quien concurra alguna de las causas enumeradas en los artículos 233 y 242, ú otra análoga y de igual ó mayor entidad que ellas (art. 243), se tendrá por forzosamente impedido, y sin esperar á ser recusado, se inhibirá del conocimiento del negocio en que ocurra, dictando desde luego, sin expresión de causa (art. 285), el siguiente

DECRETO EXCUSÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO.—México, Febrero veinte de mil novecientos dos.

Digitized by Google

El suscrito Juez se excusa del conocimiento de estos autos. En consecuencia, remítanse al Juzgado á quien corresponde conforme á la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En veintiuno de Febrero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su domicilio Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

RAZÓN.—En veintidós de Febrero, cumpliéndose con lo mandado y en virtud de la conformidad de los interesados, se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil, al que corresponde su conocimiento, conforme á la ley. Conste.

Alegría, Oficial mayor.

Digitized by Google

Los interesados tienen, según el artículo 286 del Código de Procedimientos, el derecho de oponerse á la excusa. La oposición, puede formularse en escrito por separado, ó en el acto mismo de la notificación, en estos términos:

OPOSICIÓN Á LA EXCUSA.—En veintiuno de Febrero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, se opone á la excusa, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, Febrero veintitrés de mil novecientos dos.

Supuesta la inconformidad del demandado, remítanse los autos al Tribunal Superior para la calificación de la excusa. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

RAZÓN.—En veinticuatro de Febrero, en cumplimiento de lo mandado, se remiten estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegría, Oficial mayor.

Digitized by Google

II

Calificación de las excusas de los jueces de primera instancia

Recibido en la primera Sala del Tribunal Superior el oficio del Juez que se excusa, el Presidente pone al márgen el siguiente

ACUERDO.—A la tercera Sala, en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del secretario.

Llegados los autos á la Sala á que se hubieren turnado, dictará el siguiente

DECRETO.—México, Febrero veinticinco de mil novecientos dos.

Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veintisiete del corriente.

Medias firmas de los magistrados.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En veintiseis de Febrero, notifiqué el decreto que antecede al señor Juez primero de lo civil, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

De la Rosa.

Firma del actuario.

En la misma fecha quedaron los Sres. Izquierdo y Rentería notificados del decreto que precede, é

Digitized by Google

impuestos de su contenido, dijeron: que lo oyen y firmaron. Doy fe.

Rentería.

Izquierdo.

Firma del actuario.

AUDIENCIA.—En veintisiete de Febrero, á la hora señalada para la audiencia, compareció el señor Licenciado Don Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil en esta capital, y habiendo expuesto los motivos que tuvo para excusarse del conocimiento del juicio de desocupación que ante él promovió Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, la Sala los declaró bastantes, y en consecuencia, dándole por legalmente inhibido, mandó que con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos que en derecho corresponden, y se archive el toca; con lo que terminó la diligencia, que firmaron los señores magistrados que forman la Sala y el señor Juez primero de lo civil.

Firmas de los magistrados y el juez.

Firma del secretario.

Contra la resolución que recae en la calificación de la excusa, no cabe recurso alguno. (Código de Procedimientos civiles, artículo 289.)

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en el incidente de calificación de excusa, tengo el honor de devolver á usted para los efectos que en

Digitized by Google

derecho corresponden, los autos del juicio de desocupación promovido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería.

Libirtad y Constitución. México, Febrero veintiocho de mil novecientos dos.

Firma del secretario.

Al Juez primero de lo civil,

Presente.

Razón en el toca.—En el mismo día se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil con testimonio de la resolución. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Recibidos los autos en el juzgado de su origen, se proveerá:

Decreto.—México, Febrero veintiocho de mil novecientos dos.

Agréguese á los autos el testimonio de la resolución de la tercera Sala del Tribunal Superior, y remítanse, como está mandado, al Juzgado 2° de lo civil.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Razón.—En la misma fecha se cumplió con lo mandado, y se remitieron estos autos al Juzgado segundo de lo civil. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Digitized by Google

III

Calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz

La calificación de las excusas de los jueces Menores y de Paz, está sujeta á trámites iguales á los indicados, con la única diferencia de que dicha calificación corresponde al juez de primera instancia del Partido ó al que está en turno, si hay varios, y de que el conocimiento del negocio, tratándose de jueces de paz, pasa al suplente inmediato. (Código de Procedimientos civiles, artículo 270, fracción 1ª, y Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Baja California, arts. 5º, 103 y 104, fracción 1ª.)

RECUSACIONES

I

Recusaciones sin causa

El artículo 237 del Código de Procedimientos civiles, faculta á cada parte para recusar sin causa en cada negocio á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor, pudiendo proponerse libremente la recusación en cualquier estado del pleito, salvas las restricciones establecidas por los artículos 246 á 249 y 253 del mismo Código. Abolido, pues, por el Código actual, el requisito de la protesta que exigía el artículo 141 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el escrito de recusación puede formularse en los siguientes términos:

ESCRITO DE RECUSACIÓN SIN CAUSA.—Señor Juez primero de lo civil.

Digitized by Google

Cirilo Rentería, en los autos del juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Atento el estado del juicio, estimo conveniente á mis intereses hacer uso del derecho que me concede el artículo 237 del Código de Procedimientos civiles, y recusar como recuso á usted. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico: que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva darse por recusado y mandar que pasen los autos al Juzgado á quien corresponde su conocimiento, conforme á la ley.

Es justicia, que protesto con lo necesario.

México, Febrero veinte de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha, á las once y media de la mañana. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Febrero veintiuno de mil novecientos dos.

Siendo la anterior la primera recusación sin causa interpuesta por el señor Rentería, téngase por recusado al suscrito Juez y pasen los autos al Juzgodo segundo de lo civil, conforme á lo prescrito por la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

RAZÓN.—En veinticuatro de Febrero se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

En lugar de la admisión inmediata de la recusación, puede estimarse conveniente oir antes á la parte contraria para el efecto de saber si en el mismo negocio ha habido ya otra recusación de igual especie. (Código de Procedimientos civiles, artículo 260.) En este caso, el proveído será el que sigue:

DECRETO.—México, Febrero veintiuno de mil novecientos dos.

Hágase saber por tres días á la parte contraria la promoción anterior para los efectos del artículo 260 del Código de Procedimientos civiles. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En veintidos de Febrero, presente en el Juzgado el señor Rentería, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

En seguida, presente también en el Juzgado el señor Izquierdo, le hice saber el decreto que ante-

Digitized by Google

cede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y nada tiene que alegar en contra de la recusación interpuesta por la parte contraria, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

Después de la contestación de la parte contraria, manifestando su conformidad ó inconformidad con el recurso, se dictará la resolución admitiendo ó negando la recusación.

En caso de no haber oposición, la resolución será como la que ya queda indicada. En caso contrario, podrá ser como sigue:

AUTO DENEGATORIO DE LA RECUSACIÓN.—México, Febrero veinticuatro de mil novecientos dos.

Visto el anterior escrito, en que Don Cirilo Rentería recusa sin causa al suscrito Juez; y

Resultando: que hecha saber la promoción á la parte contraria, se ha opuesto á ella, manifestando que ya en este mismo negocio el señor Rentería ha recusado sin causa al Juez que antecedió al suscrito, como efectivamente aparece á fojas diez del cuaderno principal; y

Considerando: que los Jueces tienen el deber de desechar de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no procediere conforme á la ley (Código de Procedimientos civiles, artículo 258); y que la interpuesta por el señor Rentería no procede, evidentemente, supuesto que cada parte sólo puede recusar sin causa á un Juez en el mismo negocio. (Código citado, artículo 237.)

Por estas consideraciones se declara: que es de desecharse y se desecha la recusación sin causa interpuesta contra el Juez suscrito por Don Cirilo

Digitized by Google

Rentería. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

Contra la resolución en que se admite la recusación sin causa, no cabe recurso alguno. Contra la determinación en que se desecha, procede la apelación, si por razón de la cuantía del negacio fuere admisible el recurso.

II

Recusaciones con causa

Con arreglo al artículo 250 del Código de Procedimientos civiles, las recusaciones con causa pueden también proponerse en cualquier estado del juicio, salvas siempre las restricciones establecidas por los artículos 246 á 249 y 253 del mismo Código.

No se dará curso, sin embargo, á ninguna recusación, si al interponerla no se exhibe el billete de depósito judicial por el máximun de la multa que la ley impone al recusante cuando no justifica la causa de la recusación, excepto en el caso de que el promovente haya sido habilitado por pobre. (Código de Procedimientos civiles, artículo 268.)

Tampoco se admitirá ninguna recusación con causa después de que haya sido declarada inadmisible ó no probada la segunda recusación que se ha-

Digitized by Google

ya interpuesto, á menos que hubiere variación en el personal del juzgado. (Código citado, artículos 251 á 253.)

Teniéndose presentes estas indicaciones, la recusación con causa podrá interponerse de esta manera:

ESCRITO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Renetría, en los autos del juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El artículo 242 del Código de Procedimientos civiles establece en su fracción 9ª, como justa causa de recusación, la familiaridad del Juez con alguno de los litigantes, y como esta familiaridad existe entre usted y Don Pomposo Izquierdo, contra quien litigo, me veo en la penosa necesidad de recusar á usted por la causa indicada. En consecuencia,

A usted, suplico que, teniendo por hecha esta promoción en tiempo hábil y por exhibido el billete de depósito que acompaño por valor de cincuenta pesos, se sirva remitir los autos al Tribunal Superior, ante quien justificaré la causa de la recusación interpuesta.

Así procede en justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero veinte de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial Mayor.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Febrero veintiuno de mil novecientos dos.

Estando interpuesta la recusación en tiempo hábil, téngase por presentado el anterior escrito con el billete de depósito que se acompaña y remítanse los autos al Tribunal Superior para la decisión que corresponda. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

OFICIO DE REMISIÓN DE LOS AUTOS.—A consecuencia de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería en el juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta fojas los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde, conforme á la ley.

Libertad y Constitución. México, Febrero veintidos de mil novecientos dos.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de acuerdos del Tribunal Superior,

Presente.

Digitized by Google

III

Sustanciación de las recusaciones con causa

Recibidos los autos en la primera Sala del Tribunal Superior, el Presidente pondrá al margen del oficio de remisión el siguiente

ACUERDO.—A la cuarta Sala, en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del secretario.

Llegados los autos á la Sala en turno, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, Febrero veinticuatro de mil novecientos dos.

Siendo legal y susceptible de probarse la causa en que se funda la recusación interpuesta, recíbase á prueba por diez días.

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

RAZÓN.—El término de diez días comienza en tal fecha y concluye en tal otra. Conste.

Media firma del secretario.

Promovidas y rendidas las pruebas que el recusante estimare conducentes á su propósito, él, ó la parte contraria, si en uso del derecho que le con-

Digitized by Google

cede el artículo 261 del Código de Procedimientos civiles hubiere pedido ó pidiere que se le dé audiencia, podrá presentar el siguiente

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE PONGAN LOS AUTOS Á LA VISTA.—Señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior.

Pomposo Izquierdo, en el toca á los autos de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería, en el juicio que sigue contra mí sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

En ejercicio del derecho que me concede el artículo 261 del Código de Procedimientos civiles, juzgo conveniente que se me dé audiencia en la sustanciación del recurso. Por lo tanto,

A ustedes, señores Magistrados, suplico se sirvan tenerme como parte y mandar se pongan los autos á la vista por haber concluído el término de prueba y por ser así de justicia que protesto con lo necesario.

México, Marzo nueve de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del oficial mayor.

DECRETO.—México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Con fundamento de los artículos 261 y 273 del Código de Procedimientos civiles, téngase como parte al promovente, pónganse los autos á la vista

Digitized by Google

de las partes por tres días en la Secretaría, y pasado que sea ese término, dése cuenta.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

DECRETO.—México, Marzo quince de mil novecientos dos. Se señala para la vista las diez y media de la mañana del día veinte.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

VISTA.—Hoy se hizo relación de esta recusación, informó por el señor Rentería el Licenciado Don Plácido Peralta y no habiendo quien informara por el señor Izquierdo, el Presidente declaró los autos vistos.—México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Firma del secretario.

PUNTO.—En esta fecha, con acuerdo de la Sala, dió el señor Presidente á la Secretaría el punto siguiente:

Por las consideraciones y fundamentos que se expresarán en la sentencia, se falla:

Primero: Se desecha la recusación con causa in-

Digitized by Google

terpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa.

Segundo: Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al señor Rentería.

Tercero: Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto: Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y archívese el toca.

México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Conforme.

Media firma del Presidente.

Firma del secretario.

SENTENCIA.—México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Vista la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, en los autos del juicio ordinario que sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue el mismo señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

Resultando, primero: que Don Cirilo Rentería recusó con causa al señor Juez primero de lo civil, fundando la recusación en la causa que señala el artículo 242 del Código de Procedimientos civiles en su fracción 9ª.

Resultando, segundo: que, recibidos los autos en esta Sala, se declaró legal la causa, mandándose recibir la recusación á prueba, y dentro del término

Digitized by Google

probatorio el recusante artículó posiciones al Juez y al demandado, las cuales no dieron resultado á su intento.

Considerando, primero: que no habiéndose probado la causa de la recusación, debe desecharse la que interpuso Don Cirilo Rentería, é imponerse á éste la multa que previene el artículo 276 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando, segundo: que habiendo habido, á juicio de la Sala, temeridad por parte del recusante en la interposición de la recusación, debe ser condenado también en las costas del recurso, conforme al artículo 143 del Código citado.

Por los fundamentos expuestos se falla:

Primero. Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Don Juan de la Rosa.

Segundo. Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al señor Rentería.

Tercero. Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados que forman la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron.

Firmas de los magistrados y del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

Digitized by Google

RAZÓN.—En veintiseis de Marzo, en cumplimiento del fallo que precede, se entregó el billete de depósito de cincuenta pesos, marcado con el número 1,562 y expedido en diez y ocho de Febrero próximo pasado, al Ejecutor de este Tribunal, Eligio Méndez, para que proceda á recoger su importe y hacer la distribución correspondiente, y firmó por su recibo. Conste.

Eligio Méndez.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En veintisiete del mismo Marzo se libró oficio á la Administración de Rentas Municipales, y se le remitió con el Ejecutor la multa de veinticinco pesos como está mandado. Conste.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha, se entregó el exceso de veinticinco pesos á Don Cirilo Rentería, quien firmó por su recibo.

Rentería.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En veintiocho del propio Marzo se recibió de la Administración de Rentas Municipales el recibo que se agrega y en el que consta el entero de la multa de veinticinco pesos que se le remitió. Conste.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

RAZÓN.—En la misma fecha se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil. Conste.

Media firma del secretario.

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería, tengo el honor de devolver á usted, para los efectos legales, los autos del juicio que el mismo señor Rentería sigue contra Don Pomposo Izquierdo.

Libertad y Constitución. México, Marzo veintiocho de mil novecientos dos.

Firma del secretario.

Al Juez primero de lo civil,

Presente.

De los fallos que recaen en las recusaciones con causa no se admite más recurso que el de responsabilidad. (Código de Procedimientos civiles, artículo 263.)

IV

Recusaciones con causa de los Jueces menores y de paz

La sustanciación de esta especie de recusaciones no difiere de la que hemos bosquejado, sino en que las promociones se hacen por medio de comparecen-

Digitized by Google

cia y conoce de ellas el juez de primera instancia del partido ó el que esté en turno si hay varios. (Código de Procedimientos civiles, artículo 270, fracción 1ª.) (1)

ACTOS PREJUDICIALES

Habilitación para litigar por causa de pobreza

El que pretenda habilitación para litigar por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguirse, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada. (Código de Procedimientos civiles, artículo 290.)

Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa. (Artículo 291.)

Puede pedirse, igualmente, durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal. (Artículo 292.)

El solicitante rendirá sobre su falta de recursos información de dos testigos, que se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio Público. (Artículo 295.)

Cuando la habilitación se solicite en el curso del juicio, además del Ministerio Público, será oído el colitigante. (Artículo 296.)

---

(1) Destinada la presente obra á circular no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República, al indicar la tramitación de los juicios, hemos suprimido en la mayor parte de los casos las razones que se ponen en los juicios seguidos en la Capital, relativas á la publicación en "El Boletín Judicial," por no existir tal "Boletín" en los Estados.

Digitized by Google

El mismo colitigante podrá oponerse á la habilitación que se hubiere concedido antes de comenzar el juicio. (Artículo 297.)

La oposición del Ministerio Público ó del colitigante se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días. (Artículos 296 y 299.)

Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva. (Artículo 300.)

El fallo es apelable en el efecto devolutivo. (Artículos 298 y 300.)

La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado y no podrá concederse general para todas las causas. (Artículo 301.)

El habilitado por pobre tiene derecho á usar estampillas de á cinco centavos y á estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo para interponer algún recurso. (Art. 302.)

A petición del Ministerio Público, ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza si se probare que ha mejorado de fortuna el que haya obtenido dicha declaración. (Art. 304.)

La ley nada dice de las circunstancias cuyo concurso haya de exigirse para conceder la habilitación de pobreza, porque ese punto queda, como es natural, sujeto á la apreciación del juez. El respetabilísimo Sr. Peña y Peña (Lecciones de práctica forense mexicana, capítulo 4°, lección 4ª), se adhiere á la doctrina de Elizondo, según la cual, procede la declaración de pobreza en favor de «aquellos que viven de su trabajo cuotidiano, y otras personas, cu-

Digitized by Google

ya graduación pende del arbitrio judicial, atendidas sus cualidades, empleos, edades y constitución; porque sucede que uno es pobre con lo que otro pudiera reputarse como rico, en razón de necesitar muchas veces para mantener el esplendor de los empleos ó clases, lo que, sin estos dispendios, sería suficiente para graduarlo de acomodado."

Las limitadas exenciones establecidas por el artículo 302 del Código de Procedimientos civiles importan, en nuestro concepto, la derogación de la ley 13, título 22, libro 5° de la Novísima Recopilación, que daba también al ayudado por pobre el derecho de ser patrocinado gratuitamente por un defensor de oficio, ó á falta de éste, por el abogado que el juez designase y á quien podía apremiar con suspensión de oficio ó multa, conforme á las leyes 6, título 6, Partida 3ª, y 11, título 22, libro 5°, y 2, título 6, libro 11, de la Novísima Recopilación, por ser obligación de los letrados encargarse de la defensa de los pleitos que nominalmente les cometan los tribunales á instancia de los litigantes pobres. (Ley 16, título 16, libro 2, Novísima Recopilación.)

Reputamos igualmente sin vigor el artículo 31 de la ley de 17 de Octubre de 1867, orgánica de la profesión de Agente de negocios, que impone á quienes se dedican á dicha profesión la obligación de defender á los pobres de solemnidad cuando alguno de estos lo pida, dirigiendo al efecto el juez del negocio, oficio al Presidente del Colegio de Agentes para que nombre á uno de sus individuos según turno riguroso que debe llevar.

Cualquiera que sea la conveniencia de las disposiciones acabadas de citar, es indudable que están en abierta pugna con el artículo 5° de la Constitución federal que prohibe la prestación de servicios

Digitized by Google

personales sin el pleno consentimiento y sin la justa retribución.

Hechas las observaciones que preceden, pasamos á bosquejar los formularios que en el caso pueden servir de guía, según que la habilitación se solicite antes de promoverse ó después de iniciado el juicio.

I

Escrito para pedir habilitación por causa de pobreza antes de promover el juicio

Señor Juez quinto de lo civil (ó de primera instancia).

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, de esta capital, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Según títulos fehacientes que obran en mi poder, y que exhibiré á su debido tiempo, soy propietario de la casa número quince de la calle de Jesús María, poseída actualmente por D. Pomposo Izquierdo, á quien mi finado padre Don Carlos Rentería, dejó como simple encargado de ella mientras llegaba yo de la Baja California, en donde me encontraba al tiempo del fallecimiento de mi citado señor padre; y como á pesar de las reiteradas gestiones que en lo privado he hecho para que me sea entregada la finca, el señor Izquierdo se ha negado á ello, pretextando excusas que no es del caso referir, tengo necesidad de entablar en su contra el correspondiente juicio reivindicatorio. Pero no contando con los recursos suficientes para sufragar los gastos que indispensablemente demanda un juicio de la naturaleza del que voy á promover, me es preciso solicitar

Digitized by Google

que previamente se me habilite de pobre para litigar. Al efecto,

A usted, señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la información testimonial que ofrezco rendir conforme al interrogatorio adjunto, y en vista de ella concederme la habilitación que solicito, pues así procede en justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero primero de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Interrogatorio á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presenta el suscrito para justificar su falta de recursos y obtener la habilitación por causa de pobreza

---

Digan:

Primera. Sus generales.

Segunda. Si es cierto, y les consta, que el promovente no cuenta con más recursos que el sueldo de quince pesos mensuales que gana como dependiente de la Fábrica de gas para alumbrado.

Tercera. Si es cierto, y les consta, que con dicho sueldo tiene que mantener á su esposa y á dos hijos pequeños.

Cuarta. Si es cierto, y les consta, que nada absolutamente puede distraer del sueldo indicado para objeto diverso del de la manutención de su familia.

Quinta. Dén la razón de su dicho.

México, Enero primero de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

RAZÓN en el escrito.—Presentado en su fecha, á las once y media de la mañana.

Media firma del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Enero dos de mil novecientos dos.

Regístrese el anterior escrito, y, con citación del Ministerio Público, recíbase la información ofrecida, señalándose para ello las once de la mañana del día seis del corriente. Lo proveyó y firmó el señor Juez quinto de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En tres de Enero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, fué notificado del anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su despacho el Representante del Ministerio Público, Licenciado Narciso Gómez, fué notificado del propio decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, se da por citado y firmó. Doy fe.

Gómez.

Firma del actuario.

Digitized by Google

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN.—En seis de Enero, á la hora señalada para la diligencia, presente el testigo Ramón Martínez, presentó la protesta de ley, y examinado conforme al interrogatorio de preguntas exhibido, contestó:

A la primera, llamarse como queda escrito, ser natural de Texcoco, casado, de cuarenta años de edad, carpintero, con habitación en la calle de los Siete Príncipes, número treinta, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda, que es cierta.

A la tercera, que también es cierta.

A la cuarta, que es igualmente cierta.

A la quinta, que lo dicho le consta por ser vecino de la misma casa en que vive el señor Don Cirilo Rentería y estar al tanto de las dificultades que tiene para vivir.

Leída que le fué la presente declaración, la ratificó y firmó en unión del señor Juez.

Juan de la Rosa.

Ramón Martínez.

Antonio Topia, secretario.

A continuación, presente el testigo Miguel Castillo, prestó como el anterior la protesta legal, y examinado conforme al interrogatorio respectivo, contestó:

A la primera, llamarse como queda asentado, ser natural de Pachuca, soltero, empleado, de veintiseis años de edad, con domicilio en el número veinte del callejón de Santa Inés, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda, que es cierta.

A la tercera, que también es cierta.

A la cuarta, que es igualmente cierta.

Digitized by Google

A la quinta, que lo dicho le consta por ser empleado de la misma Fábrica que el señor Rentería y conocer de cerca sus necesidades.

Ratificó su declaración leída que le fué y firmó en unión del señor Juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Miguel Castillo.

Antonio Tapia, secretario.

Decreto.—México, Enero seis de mil novecientos dos.

Pasen las presentes diligencias al Ministerio Público por el término de la ley. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Notificación.—En siete de Enero, notificado del anterior decreto el señor Rentería, dijo que lo oye y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

Pedimento del Ministerio Público.—El Ministerio Público, dice: que de las presentes actuaciones resultan méritos bastantes para estimar probada la insolvencia del promovente, por lo que el suscrito no encuentra inconveniente alguno en que se conceda la habilitación solicitada.

México, Enero ocho de mil novecientos dos.

Narciso Gómez.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Enero nueve de mil novecientos dos.

Cítese para resolución. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—Como las ya indicadas.

AUTO FAVORABLE.—México, Enero doce de mil novecientos dos.

Vistas estas diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería, con objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en el juicio que tiene que entablar contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María; y

Resultando, primero. Que de la información testimonial rendida aparece suficientemente comprobada la insolvencia del promovente;

Resultando, segundo. Que el Ministerio Público está conforme en que se conceda la habilitación pedida; y

Considerando. Que de las circunstancias de que se ha hecho mérito se desprende con toda claridad que están llenados los requisitos marcados por los artículos 290 y relativos del Código de Procedimientos civiles, por lo que, con fundamento del artículo 290 ya citado, y de los 301 y 302 del expresado Código, debía de declararse y se declara:

Primero. Se habilita á Don Cirilo Rentería para litigar por causa de pobreza en el juicio que tiene que promover contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle

Digitized by Google

de Jesús María de esta capital, con la condición de que en su oportunidad reponga las estampillas que usare en las actuaciones y sin perjuicio de que en su caso se apliquen los artículos 303 y 304 del Código de Procedimientos civiles.

Segundo. Expídase copia de este auto al promovente, si lo pidiere.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—Como las que ya quedan indicadas anteriormente.

RAZÓN.—En quince de Enero se expidió la copia del auto anterior. Conste.

Tomás Alegría, Oficial Mayor.

Cuando la habilitación se solicitare por medio de «otrosí» en el mismo escrito de demanda, el proveído será el siguiente:

México, etc.

Regístrese el anterior escrito, y suspendiéndose por ahora el curso de la demanda principal, recíbase con citación del Ministerio Público la información ofrecida, señalándose para la diligencia el día tantos á tal hora. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

Digitized by Google

En el caso de que de la información testimonial no resulte comprobada la insolvencia del promovente, puede dictarse en estos ó parecidos términos:

AUTO DENEGATORIO.—México, etc.

Vistas estas diligencias promovidas por Don Cirilo Rentería, con objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en el juicio que se propone seguir contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María en esta capital; y

Resultando, primero: que de la información testimonial rendida, aparece que si bien es cierto que Don Cirilo Rentería gana solamente quince pesos mensuales como dependiente de la Fábrica de gas para alumbrado, también lo es que percibe del Montepío Militar la cantidad de ochenta y cinco pesos cada mes, formando por lo mismo un total de cien pesos los recursos fijos con que cuenta mensualmente.

Resultando, segundo: que el Ministerio Público ha formulado pedimento abiertamente contrario á la pretensión del solicitante; y

Considerandó: que de las circunstancias de que se ha hecho mérito se desprende con toda claridad la improcedencia de la habilitación solicitada; por lo que, con fundamento de los artículos 290 y relativos del Código de Procedimientos civiles, el suscrito debía declarar y declara:

Primero: No es de concederse á Don Cirilo Rentería la habilitación que solicita para litigar por causa de pobreza en el juicio que se propone entablar contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María, de esta capital.

Segundo: Prevéngase al promovente reponga las estampillas de estas actuaciones dentro de tercero día, apercibido de ejecución si no lo verifica.

Digitized by Google

Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

II

Escrito para pedir habilitación para litigar por causa de pobreza, en el curso del juicio

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia.

Cirilo Rentería, en el juicio que tengo promovido contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

A consecuencia del incendio que en la noche del cuatro del actual sufrió la casa de comercio que tenía yo establecida en la esquina de las calles de Olmedo y Puesto Nuevo, he perdido la modesta fortuna que á fuerza de sacrificios y de un trabajo asiduo de quince años, había logrado formar, viéndome así repentinamente reducido á la miseria. Este golpe inesperado me coloca en condición tan desventajosa respecto de mi colitigante, que no me es posible continuar el juicio que tengo promovido sino á favor del beneficio que la ley otorga á los que se encuentran en situación semejante á la mía. Por lo mismo,

A usted, señor Juez, suplico que, previa la información que ofrezco rendir y las demás formalidades del caso, se sirva habilitarme para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio á que me he

Digitized by Google

referido al principio, por proceder así en términos de rigurosa justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero primero de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las once de la mañana. Conste.

Tomás Alegría, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Enero dos de mil novecientos dos.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y córrase traslado por tres días, y por su orden, al Ministerio Público y á la parte contraria.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En tres de Enero, presente en su despacho el Representante del Ministerio Público, le notifiqué el decreto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y que está conforme en que se reciba la información ofrecida, y firmó. Doy fe.

Narciso Gómez.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en el Juzgado Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que pre-

Digitized by Google

cede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y que contestará, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

Escrito de contestación al traslado

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia.

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sigue en mi contra Don Cirilo Rentería sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María, de esta capital, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito presentado por Don Cirilo Rentería con el objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio antes mencionado, alegando hallarse en estado de miseria, á consecuencia de haberse quemado la tienda de abarrotes que tenía establecida en la esquina de las calles de Olmedo y Puesto Nuevo.

No tendría, por mi parte, inconveniente en que se accediese á la pretensión del señor Rentería si los hechos en que la funda fueran tan reales y ciertos como quiere presentarlos. Pero la verdad de las cosas es que dicho señor está muy lejos de hallarse en la extrema miseria en que con tanta espontaneidad se coloca; pues aun suponiendo que por una indisculpable indolencia no estuviese asegurada su casa, aun suponiendo que juntamente con los efectos se hubiesen consumido los valores que tenía en efectivo, no puede admitírsele que se encuentre reducido á la miseria, porque, como comerciante establecido hace más de quince años, tiene numerosos corresponsales

Digitized by Google

en los Estados y en la misma capital, en cuyo poder obran con toda seguridad cantidades considerables que de ninguna manera han podido perecer con el incendio. ¿Y una persona que cuenta así con cuantiosos créditos activos, puede decirse que está en la miseria? Al justificado criterio del Juzgado dejo la respuesta. Por mi parte, creo sostener no sólo mis intereses, sino los intereses de la razón y de la justicia, oponiéndome, como me opongo, á la solicitud. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido: que en atención á las razones expuestas, se sirva declarar improcedente la habilitación que pretende el señor Rentería, por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero cinco de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Razón.—Presentado en su fecha á las doce del día. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Decreto.—México, Enero seis de mil novecientos dos.

De conformidad con el parecer del Ministerio Público, recíbase la información ofrecida, señalándose para la diligencia las once y media de la mañana del diez del actual. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIÓN.—Como se ha indicado ya.

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN.—Conforme al formulario dado en las páginas anteriores.

DECRETO.—México, Enero once de mil novecientos dos.

Pasen estas diligencias al Ministerio Público por el término de la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.—El Ministerio Público dice: que de la información testimonial rendida resulta plenamente demostrada la insolvencia de Don Cirilo Rentería, y por lo tanto, la necesidad de la habilitación que solicita. En consecuencia, el suscrito es de parecer que debe concederse dicha habilitación, y así pide al Juzgado se sirva acordarlo.

México, Enero catorce de mil novecientos dos.

Gómez.

DECRETO.—México, Enero quince de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Cítese para resolución. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos comunes.

AUTO.—México, Enero veinte de mil novecientos dos.

Vistas las diligencias de este incidente promovido por Don Cirilo Rentería, con objeto de que se le conceda habilitación para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio que tiene entablado contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de la casa número quince, de la calle de Jesús María, de esta capital; y

Resultando, primero: que, corrido traslado de la promoción al Ministerio Público y á la parte colitigante, el primero estuvo conforme en que se recibiese la información correspondiente, y la segunda se opuso, alegando que el promovente, aun cuando había sido víctima de un incendio, tenía fondos en poder de sus corresponsales.

Resultando, segundo: que, recibida la información testimonial de ley, de ella resulta acreditada la insolvencia del promovente; pues si bien es verdad que existen algunos créditos activos á su favor, también lo es que existen en su contra créditos pasivos que exceden en cuantía á los primeros; y

Considerando: que, supuestas las circunstancias de que se ha hecho mérito, es á todas luces clara la

Digitized by Google

procedencia de la habilitación solicitada; por lo que el suscrito debía declarar y declara:

Primero: Con fundamento de los artículos 290, 301 y 302 del Código de Procedimientos civiles, se habilita á Don Cirilo Rentería para litigar por causa de pobreza en la prosecución del juicio ordinario que tiene promovido contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta capital, con la condición de que, llegada la oportunidad, reponga las estampillas de á cinco centavos que usare en las actuaciones, y de que en su caso se apliquen los artículos 303 y 304 del citado Código de Procedimientos civiles.

Segundo: Expídase copia de esta resolución al promovente, si lo pidiere.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

Si de la información no resultare justificada la insolvencia del promovente, procederá un

AUTO DENEGATORIO.—Como ya quedó indicado.

Digitized by Google

III

Escrito para pedir que la declaración de pobreza deje de surtir sus efectos

Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia.

Pomposo Izquierdo, en el juicio que en mi contra sigue Don Cirilo Rentería, sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María, de esta capital, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo:

En el presente juicio, el actor goza de los beneficios que la ley otorga á los habilitados para litigar por causa de pobreza, en virtud de declaración hecha á su favor por sentencia de este Juzgado. Mas como posteriormente á la declaración el señor Rentería ha recibido del albacea de su pariente D. Claudio Solís, muerto en Zacatecas, en el mes de Octubre del año próximo pasado, la cantidad de dos mil pesos que le legó su mencionado pariente, ha cesado la causa en que se fundó la declaración indicada. Por lo mismo, haciendo uso del derecho que me da el artículo 304 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, pido que, previos los trámites del caso, se sirva declarar: por haber venido á mejor fortuna el señor Don Cirilo Rentería, debe dejar de surtir sus efectos la habilitación que para litigar por causa de pobreza se le tiene concedida.

En justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero dos de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Digitized by Google

RAZÓN de la fecha de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero tres de mil novecientos dos.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo, y se señala para la audiencia ordenada por el artículo 299 del Código de Procedimientos civiles, las once de la mañana del día seis del actual. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios

AUDIENCIA.—En seis de Enero de mil novecientos dos, á la hora señalada para la diligencia, ante el suscrito Juez, comparecieron Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería con sus respectivos patronos los señores Licenciados Don Plácido Peralta y Don Eugenio Acosta, y el primero, por voz de su abogado reprodujo la petición contenida en su escrito del día tres. El segundo, por voz también de su patrono, contestó: que es absolutamente inexacto el hecho en que se funda la promoción de la parte contraria; pues si es verdad que últimamente ha recibido dos mil pesos de la testamentaría de Don Claudio Solís, esa cantidad es importe de un legado para el menor Cándido Solís, que por carecer de padres vive con la familia de quien, como su padre adoptivo, ha recibido dicho legado, pero del que no puede disponer ni en la parte más insignificante, sin

Digitized by Google

contravenir á la voluntad del testador y hacerse reo de un delito que no ha pensado ni piensa cometer; que por lo expuesto suplica al señor Juez que, previa la dilación probatoria, si la estimare necesaria, se sirva desechar la pretensión de la parte contraria, condenándola en las costas que hubiere originado. El señor Juez acordó se abra el incidente á prueba por cinco días, de lo que enteradas las partes, firmaron en unión del mismo señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Pomposo Izquierdo. *Cirilo Rentería.*

Lic. E. Acosta.

Lic. Plácido Peralta. *Tapia*, secretario.

Promovidas y rendidas las pruebas que los interesados estimaren conducentes á su objeto, cualquiera de ellos podrá pedir que se cite para la audiencia de que habla el artículo 300 del Código de Procedimientos civiles. El escrito relativo puede formularse en estos ó parecidos términos:

ESCRITO.—Señor Juez tantos de lo civil ó de primera instancia:

Cirilo Rentería, en el incidente relativo á la habilitación por causa de pobreza, promovido en el juicio que sobre entrega de la casa número quince de la calle de Jesús María sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por estar ya fenecido el término de prueba y haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas, procede que se cite

Digitized by Google

para la audiencia que ordena el artículo 300 del Código de Procedimientos civiles. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva señalar día y hora para la audiencia expresada, por ser así de justicia que protesto con lo necesario.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero quince de mil novecientos dos.

Como lo pide. Se señala para la audiencia, las once y media de la mañana del día diez y nueve del actual. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

AUDIENCIA.—En diez y nueve de Enero de mil novecientos dos, á la hora señalada para la audiencia, comparecieron Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patrónos los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y por voz de estos alegaron lo que á su derecho convino, el primero, en el sentido de que no hay motivo para que deje de surtir sus efectos la habilitación que se le tiene otorgada; y el segundo, sosteniendo la procedencia de la resolución contra-

Digitized by Google

ría. El señor Juez se reservó resolver en su oportunidad lo que proceda, con lo que terminó la diligencia, que firmaron los interesados en unión del mismo señor Juez.

De la Rosa.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Tapia, secretario.

Después, se mandarán pasar las actuaciones al Ministerio Público, y devueltas con pedimento de éste, se citará para resolución y se pronunciará la que corresponda.

IV

Como indicamos ya, el artículo 300 del Código de Procedimientos civiles establece que la resolución que otorge ó deniegue la habilitación para litigar por causa de pobreza, será apelable en el efecto devolutivo. Puede, pues, interponerse el recurso de alzada por el promovente ó por el Ministerio Público, ya en escrito por separado, ya en el acto de la notificación. En este último caso, la forma adoptada es la siguiente:

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.— En veinticinco de Enero, pesente en el Juzgado Don Ciri-

Digitized by Google

lo Rentería, le notifiqué la anterior sentencia, é impuesto de ella, dijo: que la oye y pide respetuosamente al señor Juez se sirva admitirle el recurso de apelación que desde luego interpone contra la resolución que se le notifica, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

El proveído que recae sobre la interposición del recurso de alzada, es como éste:

DECRETO.—México, Enero veintiseis de mil novecientos dos.

Con fundamento del artículo 300 del Código de Procedimientos civiles se admite la apelación interpuesta solamente en el efecto devolutivo. Expídanse las copias que corresponden, haciéndose saber al promovente que tiene cinco días para presentarse á continuar el recurso ante la superioridad. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

V

Habilitación de pobreza en ó para juicios verbales

En los juicios verbales cuyo interés exceda de cien pesos, únicos en que se causa el impuesto del Timbre, según la Circular aclaratoria de la Secretaría de Justicia, fecha 8 de Julio de 1893, en la que trascribe un acuerdo de la de Hacienda, de 4 del mis-

Digitized by Google

mo mes, la habilitación para litigar como pobre se solicitará por medio de comparecencia, en esta forma:

Comparecencia para solicitar la habilitación por causa de pobreza

En dos de Enero de mil novecientos dos, compareció ante el señor Juez Menor de San Angel, Pablo Concha, vecino del pueblo de Tizapam, y dijo: que, según documentos que exhibirá en su oportunidad, es dueño de un solar ubicacado en el citado pueblo y conocido con el nombre de «Tierra Colorada,» de que está en posesión actualmente Doña Eugenia López, quien se niega obstinadamente á reconocerle su derecho; que por tal motivo hay necesidad de promover el correspondiente juicio de reivindicación; pero que careciendo de los recursos indispensables para sufragar los gastos que requiere dicho juicio, se ve precisado á solicitar se le habilite previamente para litigar por causa de pobreza. En esta virtud, pide al señor Juez se sirva concederle la habilitación indicada, previa información de testigos, que ofrece rendir al tenor del siguiente interrogatorio:

Primera. Digan los testigos sus generales.

Segunda. Digan si es cierto que el promovente no cuenta con otro recurso para su propia manutención y la de su familia que el escaso jornal que gana como operario de la fábrica de tejidos «La Hormiga.»

Tercera. Digan si es cierto que del expresado jornal nada puede distraer para atenciones diversas de la subsistencia de su familia.

Digitized by Google

Cuarta. Den la razón de su dicho.
Esto dijo y firmó. Doy fe.

Pablo Concha.

Media firma del oficial Mayor.

La solicitud se tramitará del mismo modo que en los juicios escritos, sin más diferencia que la de seguirse haciendo las peticiones posteriores por medio de comparecencia.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

El juicio puede prepararse por alguno de los siguientes medios autorizados por el artículo 305 del Código de Procedimientos civiles:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la acción real que se trata de entablar.

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias la exhibición de ellas.

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento.

V. Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presenta-

Digitized by Google

ción de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

También puede prepararse el juicio mediante el examen de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda aún deducirse la acción, por depender de un plazo ó de una condición que no se han cumplido todavía. (Art. 306.)

La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepare, expresando el motivo por que se solicita y el litigio que se trate de seguir ó que se tema. (Art. 308.)

Contra la resolución en que se conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución denegatoria, habrá además el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un juez menor ó de paz. (Art. 310.)

Las diligencias que tienen por objeto la exhibición de cosas muebles ó de testamento, así como el examen de testigos, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud y quien también tiene derecho de presentar interrogatorio de repreguntas y de asistir al examen de los testigos. (Art. 316.)

Si citada la parte contraria no comparece, se practicarán las diligencias en su rebeldía, entendiéndose con el Ministerio Público. (Art. 317.)

Cuando practicadas las diligencias, las partes convinieren en que se publiquen, se extenderán de ellas los testimonios correspondientes, archivándose

Digitized by Google

los originales. En caso contrario, se depositarán cerradas y selladas en la Secretaría del Juzgado, poniéndose en la cubierta constancia del contenido de ellas y se dará de la misma constancia certificado á los interesados. (Arts. 318 y 319.)

Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á solicitud del que pidió las diligencias y con citación del colitigante, abrirá el pliego y lo agregará á las demás pruebas rendidas por el interesado. (Art. 320.)

Si el tenedor de un documento ó cosa mueble, fuere el mismo á quien se va á demandar y sin causa se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así rehusare la exhibición, destruyendo ó deteriorando los documentos ó cosas, ó dejando de poseerlos con malicia, satisfará los daños y perjuicios que causare y quedará sujeto á la responsabilidad criminal en que incurriere. (Art. 321.)

Cuando el tenedor alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se dará vista de la oposición á la otra parte por tres días; en atención á lo que expusiere, se recibirá á prueba el incidente, si fuere necesario, por cinco días improrrogables; concluído el término se citará para audiencia de alegatos dentro de tres días y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables. (Art. 322.)

Contra la resolución que en el caso se dicte, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se trate de preparar. (Art. 323,)

Si el tenedor no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para la exhibibión se ejercitará en juicio sumario. (Art. 324.)

Sentadas las reglas que sobre la materia establece la ley, indicaremos los términos de los escritos y diligencias que para cada caso pueden ser necesarios;

Digitized by Google

I

DECLARACION SOBRE PERSONALIDAD

Escrito para pedir al que ha de ser demando declaración sobre su personalidad.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

Según títulos fehacientes que obran en mi poder y que exhibiré á su debido tiempo, soy propietario de la casa número quince de la calle de Jesús María, poseída hasta hace poco por Don Pomposo Izquierdo, á quien mi finado padre Don Carlos Rentería, dejó como simple encargado de ella, mientras yo llegaba de la Baja California, en donde me encontraba al tiempo del fallecimiento de mi citado señor padre. Pero á mi llegada he recibido la triste nueva de que el señor Izquierdo ha fallecido á su vez y de que se ignora quiénes sean sus herederos, pues sus presuntos sucesores Don Manuel y Don Eusebio Izquierdo, á quienes he ocurrido en solicitud de las noticias correspondientes, se han negado á dar á mis preguntas una respuesta categórica. Dada esta situación y precisado á dirigir mi reclamación contra persona legítima, necesito averiguar si los mencionados señores Don Manuel y Don Eusebio Izquierdo, son ó no los herederos del referido Don Pomposo Izquierdo, y á este fin, haciendo uso de la facultad que me concede en su fracción I, el artículo 305 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar que los repetidos señores Don Manuel y Don Eusebio

Digitized by Google

Izquierdo, que habitan en la calle de Balvanera, número veintiséis, comparezcan á la presencia judicial y bajo protesta digan si son los herederos de Don Pomposo Izquierdo; y en caso de contestar negativamente, manifiesten quiénes son dichos herederos y su domicilio, dándoseme vista de las diligencias una vez practicadas, para pedir lo que á mi derecho convenga.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Razón de la presentación del escrito.

Decreto.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Hágase como se pide; citándose al efecto á Don Manuel y á Don Eusebio Izquierdo, para que comparezcan el día diez y ocho del actual á las once de la mañana. El señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

Notificaciones en las términos ordinarios.

Digitized by Google

II

EXHIBICIÓN DE COSA MUEBLE

Escrito para pedir exhibición de una cosa mueble

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

En el mes de Septiembre del año próximo pasado, alquilé á Don Pomposo Izqierdo un carro colorado, de cuatro ruedas, cuyo precio es de mil doscientos pesos, según consta en la factura adjunta. El señor Izquierdo, después de faltar á todas las obligaciones que le imponía el contrato de locación, se ausentó repentinamente de esta capital sin entregar el carro ni dar aviso alguno sobre su paradero. Por una mera casualidad ha llegado á mi noticia que el expresado carro se encuentra en poder de Don Ramón Gómez, dueño del empeño situado en la calle de Santa Ana, número seis. Pero á fin de entablar contra el poseedor la acción real que corresponde, necesito tener la certeza de que el carro á que me refiero es el mismo que alquilé al señor Izquierdo, y para el efecto, haciendo uso del derecho que me concede en su fracción segunda el artículo trescientos cinco del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, seplico se sirva mandar que el mencionado Don Ramón Gómez exhiba en el acto de la notificación, ante el actuario, el carro indicado, y en caso de resultar ser el mismo que me propongo reclamar, se tome en los autos razón de sus señas distintivas, dándoseme después vista de la di-

Digitized by Google

ligencia, para promover lo que á mis intereses sea conveniente.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del anterior escrito.

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Hágase como se solicita. Lo decretó y firmó el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

Dec
cientos dos.

Hágase como se
Manuel y á Don Eusebio
parezcan el día diez y ocho de
la mañana. El señor Juez de prin
tantos de lo civil, Licenciado Carlos
decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en las términos ordinarios.

En catorce del
asociado al
de la ca-
l señor
ante-
lien-
rro
to

Digitized by Google

dado en alquiler á Don Pomposo Izquierdo. Con lo que terminó la diligencia que firmaron los interesados.

Firma del poseedor.

Firma del actor.

Media firma del actuario.

III

EXHIBICIÓN DE COSAS MUEBLES PARA ELEGIR UNA Ó VARIAS

Escrito para pedir la exhibición de muebles entre los que se tiene derecho de elegir uno ó varios

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamte digo que:

El finado Don Pomposo Izquierdo, queriendo recompensar de alguna manera los buenos y asiduos servicios que durante veinte años le presté como administrador del rancho de su propiedad, denominado «El Sabino,» me asignó en su testamento un legado, consistente en una carretela y un tronco de caballos que yo elegiría entre los que dejaba en poder de su albacea y sobrino Don Manuel Izquierdo, quien parece poco dispuesto á obsequiar la voluntad del finado, porque cuantas veces le he hablado sobre el asunto, ha pretextado excusas que dejan traslucir su verdadera intención. Con el objeto, pues, de que mis derechos no queden burlados y de po-

Digitized by Google

der ejercitar la facultad que me corresponde, me veo en la precisa necesidad de pedir, como á usted, señor Juez pido, que con fundamento de lo dispuesto por la fracción tercera del artículo trecientos cinco del Código de Procedimientos civiles, se sirva mandar que el mencionado Don Manuel Izquierdo, que vive en el número veinte de la calle de Chiquis, exhiba ante el actuario, en el acto de la notificación, las carretelas y caballos de tiro pertenecientes á la testamentaría del referido Don Pomposo Izquierdo, á fin de poder hacer la elección que me corresponde.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Los demás trámites tienen que ser iguales á los que quedan indicados para el caso anterior.

IV

EXHIBICIÓN DE TESTAMENTO

Escrito para pedir el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición de un testamento

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

Tengo noticia de que mi primo Don Manuel Campos me ha dejado un legado de alguna cuantía en su testamento; pero me es imposible reclamarlo

Digitized by Google

por ignorar la fecha de la disposición testamentaria, y aun el nombre del Notario ante quien se haya otorgado; y como, por otra parte, han sido inútiles todas las gestiones que en lo privado he hecho para que Don Agustín Campos, presunto heredero y albacea del finado, me dé conocimiento de la expresada dispocición testamentaria, me veo en la necesidad de hacer uso del derecho que me concede en su fracción IV el artículo 305 del Código de Procedimientos civiles, y pedir la exhibición judicial. Por lo tanto.

A usted, señor Juez, pido se sirva mandar se prevenga al mencionado Don Agustín Campos, domiciliado en la casa número doce de la calle de Santa Isabel, que dentro de tercero día exhiba en el Juzgado la disposición testamentaria bajo la cual halla fallecido el referido Don Agustín Campos, y efectuado lo cual se me dé vista del documento para promover lo que á mi derecho convenga.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—Mayo tres de mil novecientos dos. Hágase como se solicita. Lo decretó y firmó el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Lic. Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN Y DILIGENCIA DE EXHIBICIÓN. —En catorce del mismo Enero, el suscrito actuario pasó á la casa número doce de la calle de Santa Isa-

Digitized by Google

bel y estando en ella presente el señor Don Agustín Campos, fué notificado del decreto que precede, é impuesto del cual, dijo: que lo oye, y cumpliendo con la determinación judicial exhibe en seis fojas útiles el testamento de su finado padre Don Angel Campos, otorgado en esta capital el día diez de Abril próximo pasado, ante el notario Don Plácido Cienfuegos, y pide que una vez obsequiado el mandamiento judicial, se le devuelva dicho testamento y firmó.

Agustín Campos.

Media firma del actuario.

V

EXHIBICIÓN DE TÍTULOS POR EL VENDEDOR

Escrito para pedir al vendedor la exhibición de los títulos de la cosa vendida, en caso de evicción

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que en mi contra sigue Don Luis Blanco sobre reivindicación de una maquinaria, ante usted, respetuosamente digo que:

A pesar de haberse denunciado el pleito en tiempo oportuno á Don Pomposo Izquierdo, vendedor de la maquinaria reclamada, según aparece de la escritura que tengo presentada, no há dado hasta hoy paso alguno que signifique en dicho señor la voluntad de salir á la defensa de mis intereses amenazados. Esta negligencia puede ocacionarme perjuicios y trastornos de trascendencia, para evitar los

Digitized by Google

cuales, tengo la imprescindible necesidad de hacer uso de los medios legales que en el caso proceden. Así, pues, fundado en la disposición contenida en la fracción quinta del artículo trescientos cinco del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, pido se sirva mandar que el referido Don Pomposo Izquierdo exhiba en el Juzgado las facturas, recibos y demás títulos que tengan relación con la maquinaria que es objeto del juicio.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Los trámites son los que para el caso anterior quedan indicados.

VI

EXHIBICIÓN DE TÍTULOS POR EL COMPRADOR

Escrito para pedir al comprador la exhibición de títulos relativos á la cosa comprada, en caso de evicción

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de una maquinaria sigue Don Luis Blanco contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

A efecto de que estuviese á las resultas de la evicción, se me ha denunciado la demanda que el

Digitized by Google

primero de los mencionados señores ha entablado contra el segundo sobre reivindicación de la maquinaria que forma parte integrante de la fábrica de cerillos denominada «La Luz Suprema,» vendida por mí al demandado. Mucho me extraña el proceder del señor Rentería, quien para obligarme á reportar una obligación que no he contraído, oculta parte de los hechos relativos á la enagenación de la maquinaria, objeto del litigio; pues si es verdad que en la escritura presentada me obligué al saneamiento en caso de evicción, también lo es que en otra escritura posterior convenimos en que mediante la devolución de quinientos pesos, quedaba yo exento de aquel compromiso. Fácil me sería justificar mi excepción con el testimonio correspondiente; pero, habiendo fallecido el Notario Don Plácido Cienfuegos, ante quien se otorgó la escritura á que me refiero, y estando cerrado su oficio, me es imposible hacerlo, al menos dentro del perentorio término legal. Esta imposibilidad me coloca en el caso de hacer uso de la facultad que me concede en su fracción V el artículo 305 del Código de Procedimientos civiles, y pedir la exhibición judicial. En consecuencia,

A usted, señor Juez, pido se sirva mandar que el referido Don Cirilo Rentería exhiba dentro de tercero día, la escritura otorgada ante el notario Don Plácido Cienfuegos el diez de Enero de mil novecientos dos, por la cual quedaron modificadas algunas de las cláusulas del contrato en cuya virtud trasmití á dicho señor Rentería la maquinaria reclamada por el señor Blanco.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Digitized by Google

Para los trámites subsecuentes volvemos á remitirnos á los formularios de los casos anteriores.

VII

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE SOCIEDAD

Escrito para pedir la exhibición de documentos y cuentas de una sociedad

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

Hace dos años celebré con Don Pomposo Izquierdo un contrato de sociedad para la fabricación de aguardiente de plátano, conforme á un procedimiento por el cual tengo concedido privilegio exclusivo. En la cláusula cuarta de este contrato, cuyo testimonio presento en dos fojas útiles, se pactó que cada seis meses se haría liquidación y se repartirían las utilidades que se hubieran obtenido. Pero han pasado cuatro semestres y mi socio, encargado de llevar los libros, no sólo no ha repartido utilidades, sino que con frívolos pretextos se rehusa á enseñarme la contabilidad para imponerme de las operaciones. Contra esta resistencia injustificada no me queda otro arbitrio que solicitar la exhibición judicial, conforme á la fracción VI del artículo 305 del Código de Procedimientos civiles. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido que con fundamento de la disposición legal citada, se sirva mandar se prevenga al referido Don Pomposo Izquierdo, que vive

Digitized by Google

en la calle de las Maravillas, número veinticinco, que dentro del término prudente que se le señale, presente las cuentas, libros y demás documentos relativos á la sociedad, y verificado que sea, se me dé vista de todo para promover lo que á mis intereses convenga.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Para la tramitación ulterior, continuamos remitiéndonos á los formularios de los casos anteriores.

VIII

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE COPROPIEDAD

Escrito para pedir la exhibición de documentos y cuentas de copropiedad ó comunidad

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

Hace tres años, al fallecer mi padre Don Lauro Rentería, nos instituyó, á mi hermano Vicente y á mí, herederos por partes iguales del rancho del Sabino, según consta en el testimonio que en cuatro fojas útiles acompaño á este escrito. Pero como sobre la misma finca se reconocía á favor de Don Epifanio Sandoval la cantidad de tres mil pesos, convenimos en que con los productos de la misma se fuese

Digitized by Google

amortizando la cantidad adeudada, permaneciendo entre tanto indivisa la propiedad y quedando la administración á cargo de mi hermano Vicente. Los productos de la finca durante los tres años trascurridos han sido más que suficientes para cubrir el gravámen que reportaba, y, por lo mismo, la indivisión no tiene ya razón de ser. Para hacer, pues, cesar ésta, y para obtener la rendición de cuentas que mi hermano y copropietario se rehusa á presentar, me veo precisado á solicitar la exhibición judicial con arreglo á lo dispuesto por la fracción sexta del artículo trescientos cinco del Código de Procedimientos civiles. En consecuencia,

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar se prevenga á mi referido hermano y condueño Vicente Rentería, que habita en la calle de las Maravillas número veinticinco, exhiba dentro del plazo prudente que se le señale, los libros, cuentas y demás documentos relativos á la finca que administra, y efectuado lo cual, se me dé vista de todo para promover lo que á mi derecho sea conveniente.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Para la tramitación nos remitimos á los formularios indicados para los casos que preceden.

Digitized by Google

IX

EXAMEN DE TESTIGOS ANTES DE LA DEMANDA

Escrito para solicitarlo

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

En el mes de Febrero del corriente año entregué á Don Pomposo Izquierdo la cantidad de dos mil pesos, importe de otras tantas cargas de trigo que debió entregarme, á más tardar, el día último de Abril próximo pasado. De este contrato se extendió ante el corredor Don Felipe Zamora una minuta que con pretextos más ó menos especiosos dejó de firmar el vendedor. Fué testigo presencial del mismo contrato, además del mencionado corredor, el señor Don Pánfilo Robles, que vive actualmente en la segunda calle del Rastro, número diez y ocho, y que se haya gravemente enfermo, en peligro de perder la vida. Y como de este fatal incidente podría resultar para mi la imposibilidad de justificar el contrato á que me refiero y de recobrar la cantidad expresada, tengo la forzosa necesidad de utilizar el medio preparatorio autorizado por el art. 306 del Código de Procedimientos civiles. Al efecto,

A usted, señor Juez, pido se sirva mandar que con citación del referido Don Pomposo Izquierdo, que vive en el número veinte de la calle de las Maravillas, se examine á los testigos indicados, conforme al interrogatorio que con su copia correspondiente exhibo, constiyéndose el personal del Juzgado para la práctica de la diligencia solicitada en la casa del

Digitized by Google

señor Robles, por encontrarse impedido para salir de su habitación; y una vez verificado el examen, prevenir se reserven las actuaciones para unirlas á los autos luego que se presente la demanda.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN en la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Con citación de Don Pomposo Izquierdo, examínese en la forma que se solicita á los testigos Felipe Zamora y Pánfilo Robles, señalándose para la diligencia las cuatro de la tarde del día catorce y constituyéndose el personal del Juzgado en la habitación de este último testigo. Lo decretó y firmó el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo.

Digitized by Google

X

Reconocimiento de firma

El reconocimiento de firma en los documentos mercantiles también es un medio de preparar el juicio ejecutivo, según el artículo 325 del Código de Procedimientos civiles, que autoriza á dar por reconocida la firma cuando el deudor no comparezca después de haber sido citado dos veces para el reconocimiento, ó cuando requerido por dos veces en la misma diligencia, se rehuse á contestar si es ó no suya la firma.

Esta sencilla disposición, que por la generalidad de los términos en que está concebida no presentó en su aplicación dificultad alguna antes de la promulgación del Código de Comercio, ha dado y da lugar á procedimientos distintos desde que fué modificada por los artículos 534 y 1391 del Código citado.

En efecto, el artículo 534 establece que, tratándose de letras de cambio, el reconocimiento de firma no es necesario para despachar ejecución contra el aceptante. Hasta aquí ninguna duda es posible, porque, siendo terminante el texto de la ley, siempre que se presenta una letra de cambio y en virtud de ella se solicita mandamiento de ejecución contra el aceptante, se obtiene sin el obstáculo más leve; pero, como después, el artículo 1391 declara en su fracción IV que traen aparejada ejecución las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que el mismo Código dispone, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto á la firma del aceptante, unos jueces consideran también innecesario el reconocimiento de firma para despachar ejecución contra los otorgantes de los documentos enumerados, porque en estos, al de-

Digitized by Google

cir de dichos jueces, el otorgante hace las veces de aceptante; pero otras autoridades judiciales, fundándose en que la ley no dispensa el reconocimiento de firma sino cuando se trata de letras de cambio, y en que los demás documentos mercantiles no traen aparejada ejecución sino en los términos que la propia ley dispone, es decir, previo el reconocimiento de firma, según lo dejan entender el artículo 616 y la fracción V del ya aludido art. 1391 del Código de Comercio, aplican el precepto del artículo 1,167, concordante con el 325 del Código de Procedimientos civiles, á todo documento mercantil diverso del de la letra de cambio.

Nosotros, dejando, como es natural, á los tribunales, la tarea de uniformar la jurisprudencia sobre este punto, manifestamos que opinamos como los segundos, no exponiendo las razones en que nos apoyamos por creerlo fuera de lugar en estos simples FORMULARIOS, y nos concretamos á indicar la manera con que debe pedirse el reconocimiento de firma.

Escrito para pedir el reconocimiento de firma como medio preparatorio del juicio ejecutivo

Señor Juez de primera instancia, ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, como mejor proceda, digo que:

A efecto de preparar el juicio ejecutivo mercantil que procede para el cobro de la cantidad de novecientos pesos, importe de seiscientas arrobas de harina que vendí á plazo á Don Pomposo Izquierdo, para su fábrica de pan establecida en la casa nú-

Digitized by Google

mero veinte de la calle del Ave María, se hace necesario que dicho señor Izquierdo reconozca las firmas puestas por él en los tres pagarés adjuntos. En consecuencia,

A usted, señor Juez, suplico que, siendo procedente mi solicitud conforme á los artículos 325 del Código de Procedimientos civiles y 1,167 del de Comercio, se sirva señalar día y hora para la diligencia á que me refiero.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Razón de presentación del escrito en la forma ordinaria.

Decreto.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Como se pide, señalándose para la diligencia de reconocimiento de firma que se solicita, las once de la mañana del día diez y siete del actual. El señor Juez de primera instancia, ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

Notificaciones en los términos de estilo, con tal de que sean hechas personalmente á los interesados.

Si el deudor, obsequiando la primera citación, se

Digitized by Google

presentare en el Juzgado, se le tomará la protesta de decir verdad y, mostrándosele su firma, se le preguntará si la reconoce como suya. De esta diligencia se levantará acta en esta forma:

Acta de reconocimiento de firma

En diez y siete de Enero de mil novecientos dos, á la hora señalada para la diligencia, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, prestó la protesta de ley y habiéndosele puesto de manifiesto las firmas que cubren los pagarés de fojas dos, tres y cuatro, dijo que las reconoce por suyas, pues que son de su puño y letra y las mismas que usa en todos sus actos. Con lo cual terminó la diligencia, que firmó en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez. Firma del deudor.

Media firma del secretario.

En caso de que el deudor no comparezca, se presentará nuevo escrito pidiéndose que se le cite por segunda vez, con apercibimiento de darse por reconocida la firma. He aquí un ejemplo del

Segundo escrito para pedir que se cite al deudor á reconocer su firma

Señor Juez de primera instancia, ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil promovidas contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

El mencionado señor Izquierdo, á pesar de la citación oportuna que se le hizo, según consta en

Digitized by Google

autos, no concurrió el día de ayer á reconocer las firmas que cubren los pagarés exhibidos. A fin, pues, de que la injustificada falta del deudor no entorpezca por más tiempo el ejercicio de mis derechos,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva señalar nuevo día para la diligencia pendiente y se cite al señor Izquierdo con el apercibimiento de darse por reconocida su firma, si no concurre.

México, Enero diez y nueve de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero diez y nueve de mil novecientos dos.

Se señala de nuevo para el reconocimiento de firmas las once y media de la mañana del día veinticuatro del actual, citándose al señor Izquierdo con el apercibimiento de darse por reconocida su firma si no concurre. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Concurriendo el deudor, se levantará acta de la diligencia en que reconozca ó se niegue á reconocer su firma en la forma que queda indicada.

Si á pesar de la segunda citación no se obtuviere la comparecencia del deudor, ó se negare éste á

Digitized by Google

contestar afirmativa ó negativamente, se presentará otro escrito pidiéndose que se dé por reconocida dicha firma. El escrito puede formularse así:

Escrito para pedir que se dé por reconocida la firma del deudor

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil promovidas contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, digo que:

El señor Izquierdo ha dejado de concurrir á la diligencia de reconocimiento de firma, no obstante haber sido citado por dos veces, (como consta en autos ó se ha negado á contestar afirmativa ó negativamente no obstante haber sido requerido por dos veces, según aparece en el acta relativa). En esta virtud, fundado en lo dispuesto por los arts. 325 del Código de Procedimientos civiles y 1,167 del de Comercio,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva hacer efectivo el apercibimiento con que se verificó la última citación y dar por reconocida la firma del expresado señor Izquierdo.

México, Enero veinticinco de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero veintisiete de mil novecientos dos.

Con fundamento del artículo 1,167 del Código de

Digitized by Google

Comercio, se dan por reconocidas las firmas que con el nombre de Don Pomposo Izquierdo cubren los tres pagarés exhibidos en estas diligencias. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

XI

DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN LOS JUICIOS VERBALES

En los juicios verbales, las diligencias preparatorias se promoverán por medio de comparecencia como la que sigue:

Comparecencia para solicitar la exhibición de una cosa mueble

En quince de Enero de mil novecientos dos, ante el señor Juez de Paz de Coyoacán, compareció Bonifacio Sánchez, que vive en la casa número tres de la calle de Allende, y dijo: que habiendo recibido en meses pasados de Don Marcos Malagamba, vecino de Churubusco, veinticinco pesos en mutuo á interés, entregó al mismo en garantía del pago un reloj de oro, marcado con las iniciales T. S. y que estima en cincuenta pesos; que al vencimiento del plazo prefijado, el comparente devolvió religiosamente la suma expresada, según aparece del recibo que exhibe, sin obtener que el señor Malagamba hiciera otro tanto con la prenda, por haber manifestado que le había sido robada juntamente con otras cosas de su propie-

Digitized by Google

dad, razón por la cual ofrecía pagar el precio que entre ambos se conviniere; el comparente no pudo aceptar el ofrecimiento, porque el reloj á que se refiere, es un recuerdo de familia que desea conservar á todo trance; que dada esta circunstancia y teniendo noticia de que el hijo mayor del señor Malagamba usa un reloj muy semejante al de que se ha hecho mérito, conviene adquirir la certidumbre de si es ó no el que se dice extraviado; que al efecto, pide al señor Juez, que como medio preparatorio del juicio correspondiente, se sirva mandar que el mencionado Don Marcos Malagamba exhiba el reloj que usa su hijo mayor, Don Estéban, que vive con él y está bajo su potestad paterna. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Bonifacio Sánchez.

Media firma del secretario.

El proveído y demás trámites serán como los que ya quedaron indicados.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda.

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enagene. (Código de Procedimientos civiles, art. 326.)

Digitized by Google

Las providencias precautorias podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 328.)

La providencia deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse. (Art. 330.)

El que pida la providencia deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. (Art. 331.)

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos, que serán por lo menos tres. (Art. 332.)

Si el arraigo de una persona se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. (Art. 333.)

En tal caso, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruído y expensado para responder á las resultas del juicio. (Art. 334.)

Si la petición se presenta antes de entablarse la demanda, además de acreditarse el derecho que se tiene para gestionar y la necesidad de la medida que se solicita, se dará una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 335.)

Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia. (Art. 337.)

Cuando se pida un secuestro provisional sin fun-

Digitized by Google

darlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el demandado. (Artículo 338.)

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 339.)

Las fianzas exigidas para el despacho de las providencias precautorias se otorgarán ante el juez, (Art. 353.)

Indicadas las reglas principales establecidas por la ley sobre la materia, ponemos á continuación los formularios correspondientes:

I

Escrito para pedir el arraigo de una persona antes de entablarse la demanda

Señor Juez cuarto de lo civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por haber sido inútiles cuantas gestiones privadas he hecho para que Don Ernesto Fort, que habita actualmente en el Hotel Universal, cubra la cantidad de mil seiscientos pesos que me adeuda por rentas de la casa número cuarenta de la calle de San Diego, tengo la precisa necesidad de entablar contra él la demanda correspondiente; pero como dicho señor está arreglando sus cosas violentamente para embarcarse en el vapor francés que ha de salir de

Digitized by Google

Veracruz el día quince del actual, temo fundadamente que se ausente de esta capital antes de que pueda ser emplazado para el juicio. Por tal motivo,

A usted, señor Juez, pido que recibida la información testimonial que ofrezco rendir, conforme al adjunto interrogatorio, sobre los hechos que dejo referidos, y previo el otorgamiento de la caución correspondiente, se sirva dictar contra el expresado señor Fort orden de arraigo en los términos que previene el artículo 334 del Código de Procedimientos civiles.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cosme Grande.

Lic. Alfonso Llano.

Interrogatorio al tenor del cual serán examinados los testigos Pablo Fajardo, Luis Carrillo y Justino Paniagua, en la providencia precautoria que el suscrito solicita cootra Don Ernesto Fort.

Primera. Digan sus generales.

Segunda. Si es cierto que Don Enrique Fort adeuda mil seiscientos pesos al que suscribe.

Tercera. Si es cierto que el mismo señor Fort tiene determinado embarcarse en el vapor francés que debe salir de Veracruz el día quince del actual.

Cuarta. Den la razón de su dicho.

México, Enero doce de mil novecientos dos.

Cosme Grande.

Lic. Alfonso Llano.

Digitized by Google

Después de la razón de presentación del escrito, se dictará el decreto respectivo en esta forma:

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Recíbase desde luego la información ofrecida, y en su oportunidad se proveerá sobre lo principal. El señor Juez cuarto de lo civil, Licenciado Salvador Zambrano, lo decretó y firmó. Doy fe.

Salvador Zambrano.

Firma del secretario.

Hecha la notificación del proveído, se procederá á recibir la información testimonial, consignándose la diligencia en una acta como esta

Acta de la información testimonial

En la misma fecha, el promovente presentó como testigos á los señores Don Pablo Fajardo, Don Luis Carrillo y Don Justino Saldaña, quienes en la forma debida prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo conforme al interrogatorio exhibido, contestó:

A la primera pregunta: llamarse Pablo Fajardo, ser natural de Zacatecas, casado, de veinticinco años, dependiente, con habitación en la calle de Venero número doce, y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que también es cierta.

A la cuarta: que lo declarado le consta por haber sido hasta ayer empleado del señor Fort y estar al tanto de sus compromisos pecuniarios así como de los preparativos de su próximo viaje.

Digitized by Google

Leída que fué su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Pablo Fajardo.

Media firma del secretario.

***

A continuación, examinado el segundo testigo, respondió:

A la primera pregunta: llamarse Luis Carrillo, ser natural de Morelia, casado, de treinta y seis años, corredor, con domicilio en la calle de San Agustín, número uno, y que no está comprendido en las generales de la ley.

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que lo dicho lo sabe por el mismo señor Fort, con quien ha tenido diversos negocios, con motivo de su profesión.

Impuesto de su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Luis Carrillo.

Media firma del secretario.

***

Después, habiéndose procedido á examinar al tercer testigo, dijo:

A la primera pregunta: llamarse Justino Saldaña, ser natural de México, soltero, de veintidos años, agente de negocios, con habitación en la calle de las Moras número catorce, y que no le tocan las generales de la ley.

Digitized by Google

A la segunda: que es cierta.

A la tercera: que también es cierta.

A la cuarta: que lo declarado le consta por haber tenido varias conferencias con el señor Fort sobre otros negocios cuyo arreglo le fué encomendado.

Ratificó su declaración leída que le fué y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Justino Saldaña.

Media firma del secretario.

En vista de la información, si fuere satisfactoria, se proveerá un decreto semejante al siguiente:

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

En atención á que de la información rendida aparece justificado el derecho que tiene el promovente para gestionar, así como la necesidad de la providencia que solicita, con fundamento del artículo 334 del Código de Procedimientos civiles y previo el otorgamiento de la fianza de mil pesos, prevéngase á Don Ernesto Fort que no se ausente de esta capital sin dejar apoderado suficientemente instruído y expensado para responder á las resultas del juicio. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Media firma del secretario.

NOTIFICACION.—En la propia fecha, notificado el decreto anterior á Don Cosme Grande, dijo: que lo oye, y propone como fiador á Don Simón Bece-

Digitized by Google

rril, que vive en la casa número cinco de la calle de Alfaro, y firmó. Doy fe.

Cosme Grande.

Firma del actuario.

Otorgamiento de fianza

Incontinenti, presente en el Juzgado Don Simón Becerril, fué impuesto de la designación hecha en su persona, y habiendo manifestado su conformidad con ella y justificado su idoneidad á satisfacción del Juzgado, se procedió á otorgar la fianza. Al efecto, el expresado señor Becerril dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Toluca, casado, propiatario, de cuarenta años, con habitación en la calle de Alfaro número cinco; que se constituye fiador de Don Cosme Grande, hasta por la cantidad de mil pesos en que se ha fijado el importe de los daños y perjuicios que pudieran seguirse de la providencia precautoria de arraigo que ha solicitado contra Don Ernesto Fort, obligándose á satisfacer dicha cantidad cuando para ello sea requerido, consintiendo desde ahora en que llegada la vez sea compelido y apremiado con toda la fuerza de la ley, como si fuera en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando los beneficios de orden y excusión que conceden los artículos 1,725 y 1,726 del Código civil y las demás disposiciones que pudiera alegar en su favor y defensa. Así lo otorgó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Simón Becerril.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.—En el mismo día, trece de Enero, á las cuatro de la tarde, pasó el suscrito actuario al cuarto número diez y ocho del Hotel Universal y, estando allí presente Don Ernesto Fort, le notificó el auto de esta fecha, de la que impuesto dicho señor, dijo: que lo oye y que se reserva promover lo que á sus derechos convenga, y firmó. Doy fe.

Ernesto Fort.

Firma del actuario.

II

Escrito para pedir la orden de arraigo en la misma demanda

Señor Juez cuarto de lo civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por no haber obtenido en lo privado que Don Ernesto Fort satisfaciera la cantidad de mil seiscientos pesos que me adeuda, tengo precisa necesidad de entablar en su contra formal demanda por la expresada cantidad, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

HECHOS

El menciado señor Fort, como aparece del adjunto contrato de arrendamiento, ocupó con el carácter de inquilino la casa número veintiuno de la calle de San Diego, mediante la renta de cuatrocientos pesos cada mes, que durante más de dos años satisfizo con estricta puntualidad; pero de cuatro

Digitized by Google

meses á la fecha no ha pagado un sólo centavo á pesar de sus reiteradas promesas y de habérsele concedido cuantas esperas ha solicitado, con el único objeto, probablemente, de encubrir sus verdaderas intenciones.

DERECHO

Como el contrato, aunque no tiene duración determinada, está legalmente celebrado, por una parte, y por otra el señor Fort conserva hasta la fecha su carácter de arrandatario, es evidente que conforme á los artículos 1,276, 2,980, fracción I, 2,961 y 2,967 del Código civil, tiene la obligación ineludible de satisfacer las rentas. Por tanto,

A usted, señor Juez, pido: que sustanciado el juicio en la forma prescrita por la ley, se sirva fallar en definitiva condenando al expresado Don Ernesto Fort al pago de la cantidad adeudada y de las costas y gastos del juicio.

Suplico igualmente, que por haber temor fundado de que el demandado se ausente de esta capital, se le arraigue en los términos que previenen los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos civiles.

México, Enero once de mil novecientos dos.

Cosme Grande.

Después de la razón de presentación del escrito, podrá dictarse el siguiente

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Traslado al demandado en la vía sumaria; y con fundamento de los artículos 333 y 334 del Código

Digitized by Google

de Procedimientos civiles, prevéngasele que no se ausente de esta capital sin dejar apoderado suficientemente instruído y expensado para responder del resultado del juicio, apercibido de las penas señaladas por la ley. El señor Juez cuarto de lo civil, Licenciado Salvador Zambrano, lo proveyó y firmó. Doy fe.

Salvador Zambrano.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha, constituído el suscrito actuario en la casa número veintiuno de la calle de San Diego, y estando en ella presente Don Ernesto Fort, le notificó el decreto anterior, del que impuesto dijo: que lo oye, recibe la copia y contestará oportunamente. Doy fe.

Ernesto Fort.

Firma del actuario.

III

Escrito para pedir el arraigo, en el curso del juicio

Señor Juez cuarto de lo civil.

Cosme Grande, domiciliado en la casa número cuatro de la calle de Lecumberri, en los autos del juicio sumario que sobre pago de rentas sigo contra Don Ernesto Fort, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por diversos conductos, dignos todos del mayor crédito, acabo de saber que Don Ernesto Fort, con-

Digitized by Google

tra quien sigo juicio en ese Juzgado sobre pago de la cantidad de mil seiscientos pesos, está preparándose violentamente para salir mañana mismo de esta capital rumbo á Veracruz, donde piensa embarcarse para Europa; y como hasta ahora no tiene constituído apoderado que lo represente en los negocios en que se requiere su intervención, entre ellos el juicio á que me refiero, me veo precisado á ejercitar los derechos que para casos semejantes concede la ley.- Al efecto,

A usted, señor Juez, pido: que en atención al motivo expuesto, se sirva mandar arraigar al referido Don Ernesto Fort, á fin de que no se ausente de esta capital, sin dejar persona que esté á las resultas del presente juicio, en los términos que la ley establece.

México, Enero once de mil novecientos dos.

Cosme Grande.

Como este caso tiene grande semejanza con el del párrafo II, después de la razón de la presentación del escrito puede proveerse de esta manera:

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo; y con fundamento del artículo 333 del Código de Procedimientos civiles, prevéngase á Don Ernesto Fort que no se separe de esta capital sin dejar apoderado instruído y expensado que esté al resultado del juicio que en su contra sigue Don Cosme Grande. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Zambrano.

Firma del secretario.

Digitized by Google

La notificación se hará en los términos indicados respecto del caso de que trata el párrafo I.

IV

Escrito para pedir el secuestro provisional de la cosa que ha de ser objeto de una acción real

Señor Juez tercero de lo civil.

Enrique Lieber, domiciliado en la casa número cuarenta de la calle de Donceles, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Según aparece del adjunto documento privado, el día once del pasado Diciembre alquilé á Don José Guadalupe Vargas un piano sistema Stein, marcado con el número 50,682, para que sirviera en la velada religiosa que en la noche del doce iba á celebrarse en la que entonces era su casa, número ocho de la calle de la Profesa. Pasada la solemnidad, el piano debió volver inmediatamente á mi poder. Sin embargo, como trascurriesen días y más días sin que la devolución se verificara, ocurrí á la mencionada casa, que encontré vacía. Me proponía poner el hecho en conocimiento de la policía, cuando pasé por la calle de Gante, y habiendo penetrado por mera curiosidad á los bajos del número diez y ocho, donde se exhibe una pintura que representa la crucifixión de Jesús, he encontrado el piano referido con la noticia de estar para venderlo el señor Vargas al empresario de la exhibición. Voy á deducir la acción real que en el caso procede; pero como hay peligro evidente de que se oculte el mueble antes de que la reclamación pueda formalizarse, tengo necesidad de solicitar el aseguramiento precautorio correspondien-

Digitized by Google

te. Para tal efecto, ofrezco justificar la urgencia de la medida á que me refiero por medio de información de testigos que serán examinados al tenor de las siguientes preguntas.

Digan:

Primera, sus generales.

Segunda, si es cierto que Don José Guadalupe Vargas ha hecho al empresario de la exhibición del cuadro de la crucifixión de Jesús, instalada en la calle de Gante, formal promesa de venderle un piano sistema Stein, número 50,682.

Tercera, den la razón de su dicho.

Recibida que sea dicha información,

A usted, señor Juez, suplico se sirva decretar el embargo preventivo del citado piano, teniendo desde luego por propuestos respectivamente para fiador por los daños y perjuicios que de la providencia pudieran seguirse y para depositario, en caso de hacerse efectivo el secuestro, á Don Simón Becerril y á Don Urbano Casas, quienes, como lo comprueban las escrituras que en cuatro y seis fojas útiles acompaño, reunen todas las condiciones que exigen los artículos 1,769 del Código civil y 809 del de Procedimientos civiles.

México, Enero once de mil novecientos dos.

Enrique Lieber.

Después de la razón de presentación del escrito, el proveído inmediato será el indicado en el párrafo I.

Notificado el proveído se procederá á recibir la información, y si resultare satisfactoria, se declarará así por medio de otro decreto como el que se pone á continuación:

Digitized by Google

DECRETO.—México, Enero trece de mil novecientos dos.

Se declara bastante para su objeto la información rendida. Se admite el fiador propuesto, quien otorgará caución por seiscientos pesos. Se nombra depositario á Don Urbano Casas y se decreta el embargo preventivo del piano número 50,682, sistema Stein, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma. El señor Juez lo proveyó y firmó.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El otorgamiento de la fianza se verificará en los términos que también se indicaron ya en el párrafo I.

V

Escrito para pedir el secuestro de los únicos bienes poseídos por el deudor contra quien tiene que ejercitarse acción personal

Señor Juez tercero de lo civil.

Constantino Herrera, domiciliado en la casa número diez de la calle de Montealegre, ante usted, como mejor proceda, digo que:

En mi calidad de apoderado de la señora Doña Francisca Estrada, viuda de Gutiérrez, según lo acredita el poder que en cuatro fojas útiles exhibo y el que pido me sea devuelto, previa toma de razón, tengo necesidad de promover juicio contra Don Vicente Fernández sobre pago de dos mil pesos, importe del adjunto documento privado; pero como el

Digitized by Google

señor Fernández no cuenta en la actualidad con más bienes que las existencias de la mueblería que tiene establecida en la casa número cincuenta de la calle de la Canoa y hay peligro manifiesto de que disponga de esas existencias antes de que se pronuncie sentencia en el juicio que voy á promover, me veo precisado á pedir el secuestro provisional de las indicadas existencias. Para el efecto, ofrezco justificar la necesidad de la medida que solicito, por medio de información de testigos que contestarán al interrogatorio siguiente:

Digan:

Primera, sus generales.

Segunda, si es cierto y les consta que Don Vicente Fernández no posee otros bienes fuera de las existencias de la mueblería que tiene establecida en la casa número cincuenta de la calle de la Canoa.

Tercera, si es cierto que hay peligro de que las existencias aludidas sean enajenadas de un día á otro.

Cuarta, den la razón de su dicho.

Recibida que sea la información y resultando suficiente,

A usted, señor Juez, pido se sirva decretar la providencia solicitada, teniendo desde luego por propuestos, respectivamente, para fiador por los daños y perjuicios que de dicha providencia pudieran seguirse, y para depositario, en caso de llevarse á efecto el secuestro, á Don Simón Becerril y á Don Urbano Casas, en quienes concurren todos los requisitos que exigen los artículos 1,769 del Código civil y 809 del de Procedimientos civiles, como lo acreditan los títulos que en cuatro y seis fojas útiles exhibo.

México, Enero once de mil novecientos dos.

Constantino Herrera.

Digitized by Google

Después de la razón de presentación del escrito, se dictará el proveído en estos ó parecidos términos:

DECRETO.—México, Enero once de mil novecientos dos.

Tómese razón del poder exhibido por el promovente y devuélvase. Recíbase la información ofrecida y dése cuenta con el resultado. El señor Juez tercero de lo civil, Licenciado Jorge Quintana, lo decretó y firmó. Doy fe.

Jorge Quintana.

Firma del secretario.

Los demás trámites, hasta el otorgamiento de la fianza, son iguales á los que se encuentran detallados en el párrafo I, y el auto en que se decrete el secuestro será como el que se indicó en el párrafo IV.

Las providencias precautorias en los juicios verbales deberán pedirse en comparencia, conforme al artículo 330 del Código de Procedimientos civiles.

OBSERVACIONES FINALES

Como no escribimos un tratado de procedimientos civiles, no podemos señalar con la amplitud que acaso sería conveniente las deficiencias de que, en nuestro concepto, adolece la ley, en materia de providencias precautorias, así como las irregularidades que hemos tenido ocasión de observar en la práctica. Sin embargo, no nos creemos dispensados de

Digitized by Google

enunciar siquiera las dudas que nos ocurren sobre los tres puntos siguientes:

1° Los artículos 335 y 338 del Código de Procedimientos civiles disponen que cuando se solicite el arrigo de una persona ó el secuestro provisional de bienes sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan por no entablarse la demanda, por revocarse la providencia ó por absolverse de la demanda al reo. Por el fin á que van encaminadas esas disposiciones merecen todos nuestros elogios, pues sin ellas es indudable que la temeridad y la mala fe tendrían ancho campo para menoscabar impunemente no pocos patrimonios; pero se llegaría al mismo resultado prescribiendo, en general, que el actor garantizara á satisfacción del Juez el resarcimiento de los daños y perjuicios. De esta manera se evitaría que personas notoriamente solventes, que podrían constituir depósito de la cantidad en que se apreciasen los indicados daños y perjuicios, se viesen obligadas, como hoy sucede, á recurrir á la fianza de un dependiente suyo para llenar la formalidad de la ley y obtener una providencia precautoria.

2° El artículo 809 del Código de Procedimientos civiles exige que el depositario de los bienes que son objeto de un secuestro, tenga bienes raíces ó dé fianza por la cantidad que el Juzgado respectivo designe. Esta es otra disposición digna de encomio, que hasta donde es posible pone á cubierto de toda malversación los intereses de cuya posesión se hace á veces necesario privar al deudor; pero tan útil precepto no se observa sino á medias en la práctica, supuesto que vemos constantemente dejar los bienes secuestrados en poder del demandado, sin exigirle los requisitos de ley. ¿Cuál es la razón de semejante procedimiento? No puede decirse que sean inne-

Digitized by Google

cesarios los requisitos á que aludimos, en virtud de que por el simple hecho de constituirse judicialmente el depósito toda malversación trae consigo una responsabilidad criminal además de la civil, porque esa misma razón sería aplicable cuando la persona del depositario es distinta de la del deudor. Tampoco puede alegarse como explicación satisfactoria la anuencia del actor en dispensar el requisito exigido por la ley, porque también estaría en su arbitrio dispensarlo en otro caso. Hay que convenir, por lo mismo, en que la ley no se observa debidamente.

3º Al hacer efectivo un secuestro provisional, los ejecutores proceden casi siempre requiriendo al deudor á que pague ó señale bienes en el orden que marca el artículo 1,023 del Código de Procedimientos civiles. Tal práctica es á todas luces irregular, porque el decreto judicial respectivo, por la misma naturaleza de la providencia precautoria, ordena el aseguramiento de bienes que han quedado suficientemente especificados por la demanda ó por la prueba testimonial, ó documenal, que ha precedido. Hacer, pues, otra cosa, importa una extralimitación que debe corregirse.

PRUEBAS

Contestada la demanda, ó la reconvención en su caso, puede el juez de oficio ó á petición de cualquiera de los interesados ordenar que el negocio se reciba á prueba. La determinación que niega la prueba es apelable en ambos efectos: la que la concede no admite más recurso que el de responsabilidad.

Las partes tienen también el derecho de opo-

Digitized by Google

nerse al recibimiento á prueba, y en tal caso, la oposición se ventila en un incidente que se resuelve por medio de un auto interlocutorio que se pronuncia previa audiencia de los litigantes. (Código de Procedimientos civiles, artículos 361 á 364.)

Las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Sin embargo, si algunas de las solicitdaas en tiempo legal dejaren de practicarse por causas independientes del interesado ó bien por fuerza mayor ó dolo del colitigante, puede pedirse que se reciban dentro de un término llamado comunmente *supletorio*, que puede extenderse hasta diez días, sustanciándose con tal motivo un incidente cuyos principales trámites consisten en una audiencia en que las partes exponen sus respectivas razones en pro y en contra de la concesión del término, para que en vista de ellas decida el juez lo que estime arreglado á derecho. En caso de necesitarse pruebas justificativas de la causa alegada en apoyo de la solicitud, se rinden dentro del improrrogable término de ocho días, pasado el cual, se cita otra audiencia y se dicta la resolución correspondiente. (Arts. 365 á 370.)

El término probatorio es ordinario ó extraordinario. (Art. 377.)

El término ordinario destinado á la recepción de las pruebas que hayan de rendirse en el Distrito Federal ó en la Baja California, es el que fija el juez como suficiente, según las circunstancias del negocio, pero sin que pueda exceder de cuarenta días. (Arts. 377 y 378.)

El término extraordinario es el que se señala para la recepción de las pruebas que deben practicarse fuera del Distrito Federal ó de la Baja California. Según el lugar en que las diligencias hayan de

Digitized by Google

practicarse, el término puede extenderse desde dos hasta ocho meses. (Arts. 383 y 384.)

El término extraordinario puede pedirse en toda clase de juicios, excepto en los interdictos y juicios verbales que no admitan apelación. (Art. 383.)

La solicitud se presentará dentro de los ocho días siguientes á la notificación del auto de recibimiento á prueba, indicándose los nombres y residencia de los testigos que hayan de examinarse ó los archivos donde se encuentren los documentos originales ó en copia que hayan de presentarse, y ofreciendo depositar la cantidad que el juzgado fije como multa para el caso de que sin motivo justificado deje de rendirse la prueba solicitada ó de que se califique de inconducente. De la pretensión se correrá traslado por tres días improrrogables á la parte contraria y en vista de lo que exponga el juez fallará conforme á derecho. Si trascurrido el plazo, la parte contraria no contestare cosa alguna, se tendrá por conforme con la solicitud, sin necesidad de rebeldía. (Artículos 385 á 387.)

Tanto el término ordinario de prueba como el extraordinario son susceptibles de prórroga, siempre que no se haya señalado el máximum permitido por la ley. (Arts. 379 y 389.)

La prórroga debe pedirse dentro del término que haya señalado el juez y no puede excederse de los días que falten para completar el fijado por la ley. El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga. (Arts. 379 á 381 y 390.)

Uno y otro término pueden suspenderse por consentimiento de los interesados ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

El auto que ordene la suspensión expresará la causa que hubiere para hacerlo. (Arts. 395 y 396.)

Las partes, de común acuerdo, pueden pedir que

Digitized by Google

se amplíe el término de prueba ó que se de por concluído, y el juez así lo decretará de plano. (Artículos 397 y 398.)

Para el juez nunca concluye el término de prueba y puede, aún después de la citación para sentencia ó de la vista, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que estime conducente al esclarecimiento del derecho ó de los hechos controvertidos, si no hubiere inconveniente legal, así como cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Puede igualmente ordenar la práctica de los reconocimientos y avalúos que repute necesarios. (Arts. 129 y 400.)

Sujetándonos á los preceptos que en sinópsis acabamos de presentar, ponemos en seguida los formularios relativos á los diversos puntos á que se refieren.

I

RECIBIMIENTO Á PRUERA

Escrito para pedir que se abra el término de prueba

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Conviene á mi derecho que se abra el juicio á prueba para rendir todas las conducentes á justificar la acción que tengo deducida. Por tanto,

Digitized by Google

Al Juzgado suplico: se sirva proveer de conformidad con mi solicitud.

México, Marzo primero de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO PARA CONCEDER EL TÉRMINO PROBATORIO.—México, Marzo dos de mil novecientos dos.

Recíbase á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA DENEGAR LA CONCESIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO.—México, Marzo dos de mil novecientos dos.

En atención á no haber hechos qué justificar, no ha lugar á recibirse el juicio á prueba. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

En caso de duda, se podrá mandar hacer saber la petición á la parte contraria, de la manera que á continuación se expresa:

TRASLADO.—México, Marzo dos de mil novecientos dos.

Hágase saber la solicitud anterior á la parte con-

Digitized by Google

traria por el término de tres días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

La parte contraria podrá conformarse con la solicitud ú oponerse á ella, en los términos que en seguida se indican:

ESCRITO PARA OPONERSE Á LA CONCESIÓN DEL TÉRMINO DE PRUEBA.—Señor Juez de primera instancia (ó tantos de locivil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha hecho saber la solicitud presentada por el expresado señor Rentería, á efecto de que el juicio se abra á prueba y pueda rendir todas las conducentes á justificar su acción; y haciendo por mi parte uso del derecho que me otorga el artículo 363 del Código de Procedimientos civiles, me opongo á que se acceda á lo solicitado, en virtud de no haber hechos qué justificar, supuesto que estoy conforme con los que sirven de base á la demanda y sólo difiero del actor en la manera de apreciarlos desde el punto de vista jurídico. Precisado así el verdadero estado de las cosas, se comprende sin dificultad que lo que procede es, nó que se rindan pruebas, sino que se cite desde luego para sentencia. Por lo expuesto,

A usted, señor Juez, suplico: se sirva desechar

Digitized by Google

la solicitud de la parte contraria y declarar que no procede la recepción del juicio á prueba.

México, Marzo cuatro de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Presentado el escrito anterior, se mandará agregar á sus autos y citar á las partes para la audiencia respectiva que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes. Los términos del decreto pueden ser poco más ó menos los siguientes:

DECRETO.—México, Marzo cinco de mil novecientos dos.

A sus autos y cítese á las partes para la audiencia de ley, que tendrá lugar á las once de la mañana del día ocho del actual. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

ACTA DE LA AUDIENCIA.—En ocho del mismo mes de Marzo, á la hora señalada para la audiencia, comparecieron en la presencia judicial los señores Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería, asistidos de sus respectivos abogados los señores Don Plácido Peralta y Don Eugenio Acosta, y el primero, por voz de su patrono dijo: que reproduce lo expuesto en su escrito del día cuatro é insiste en que los puntos que faltan por ventilar en el presente juicio son ya de puro derecho, por lo que es inoportuna cualquiera prueba que quiera rendirse. El señor Rentería por voz también de su patrono, im-

Digitized by Google

pugnó lo alegado por la parte contraria, manifestando no ser exacto que hubiese entre los interesados perfecta conformidad sobre los hechos, según puede percibirse á la sola lectura de los escritos de demanda y de contestación, y que así se explica qne tampoco haya conformidad en la manera de apreciarlos jurídicamente; que, dada esta discordancia sobre la manera de presentar los hechos y de valorizar sus consecuencias, era enteramente indispensable la prueba, y por lo tanto concluía insistiendo también en lo que tenía pedido en su escrito del día primero. En vista de lo alegado por una y otra parte, el señor Juez determinó que se cite para resolución, de lo que quedaron entendidos los interesados, firmando en unión del mismo señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Pomposo Izquierdo.

Cirilo Rentería.

Lic. Plácido Peralta.

Lic. Eugenio Acosta.

Firma del secretario.

AUTO PARA DECLARAR PROCEDENTE EL TÉRMINO PROBATORIO.—México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución; y

Resultando, primero: que el actor ha solicitado que el presente juicio se abra á prueba para rendir todas las conducentes á justificar la acción deducida.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la

Digitized by Google

solicitud á la parte contraria, se opuso á ella; alegando que, habiendo conformidad entre las partes sobre los hechos, faltaba únicamente por ventilar el derecho.

Resultando, tercero: que, verificada la audiencia de ley, cada parte sostuvo las razones aducidas.

Considerando, primero: que el Juez debe recibir el juicio á prueba, siempre que las partes lo soliciten, ó que él la estime necesaria. (Código de Procedimientos civiles, art. 361.)

Considerando, segundo: que en el caso de que se trata, el suscrito Juez estima necesaria la prueba, tanto porque hay divergencia sobre los hechos entre las partes, como porque una de estas ha solicitado la concesión del término probatorio.

Por las consideraciones indicadas, y con fundamento de los artículos 361 y 363 del Código de Procedimientos civiles, debía declararse y se declara:

Primero: que es de concederse y se concede el término probatorio.

Segundo: que se abra á prueba el juicio por todo el término de la ley.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

AUTO PARA DENEGAR LA CONCESIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO.—México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución; y

Resultando, primero: que el actor ha solicitado que el presente juicio se reciba á prueba.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la

Digitized by Google

solicitud á la parte contraria, se opuso á ella, alegando que, estando conformes las partes sobre los hechos, falta únicamente por ventilar el derecho.

Considerando, primero: que solamente los hechos están sujetos á prueba; pues el derecho lo está únicamente cuando se funda en leyes extranjeras. (Código de Procedimientos civiles, art. 357.)

Considerando, segundo: que, habiendo conformidad entre las partes sobre los hechos, es innecesaria la prueba.

Por las consideraciones que preceden y con fundamento de los artículos 357 y 361 del Código de Procedimientos civiles, debía resolverse y se resuelve: que no es de concederse el término probatorio.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

II

TÉRMINO SUPLETORIO DE PRUEBA

Escrito para pedir la concesión del término supletorio

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en el juicio que sobre reconocimiento de una servidumbre de aguas sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente, digo que:

Tengo en mi poder documentos de indiscutible importancia para la decisión de los derechos controvertidos en el presente juicio, pero que me fué im-

Digitized by Google

posible presentar en tiempo oportuno, á causa de la prisión á que fuí reducido, con motivo de habérseme creído complicado en los desórdenes que ocurrieron en esta capital durante los días quince y diez y seis del mes próximo pasado; y como sería no solamente injusto sino verdaderamente inicuo que, sin atenderse á la fuerza mayor de que he sido víctima, se me dejase sin elementos de defensa,

A usted, señor Juez, suplico que, por hallarme claramente comprendido en el caso previsto por el artículo 366 del Código de Procedimientos civiles, se sirva, previos los trámites legales, concederme el término supletorio respectivo para rendir la prueba documental á que me refiero.

México, Marzo doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del anterior escrito.

DECRETO.—México, Marzo doce de mil novecientos dos.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día diez y seis del corriente. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo.

Digitized by Google

ACTA DE LA AUDIENCIA.—En diez y seis del mismo mes de Marzo, á la hora señalada para la audiencia, ante el suscrito Juez, comparecieron Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos abogados los señores Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y el primero, por voz de su patrono, reprodujo la petición contenida en su escrito del día doce. El segundo, también por voz de su patrono, dijo: que de la manera más formal se opone á que se conceda el término solicitado por el señor Rentería, en virtud de no encontrarse en ninguno de los casos de excepción previstos por la ley; pues, aun creyendo á dicho señor bajo su palabra de honor, y suponiendo exacto cuanto afirma, no resulta demostrado que haya tenido imposibilidad absoluta de nombrar un apoderado que lo representase, ni mucho menos de firmar un escrito sencillísimo como el que se necesitaba para presentar unos documentos: que, en consecuencia, pide al señor Juez, se sirva desechar de plano la pretensión del referido señor Rentería y condenarlo al pago de las costas causadas. El Juez, en vista de las razones alegadas, determinó que se abra el incidente á prueba por el término improrrogable de ocho días (ó se cite para resolución), de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el infrascrito Juez.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

Digitized by Google

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE CITE Á LA SEGUNDA AUDIENCIA.—Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en el incidente sobre concesión del término supletorio, promovido en el juicio ordinario que sigo contra Don Pomposo Izquierdo para obtener el reconocimiento de una servidumbre de aguas, ante usted, respetuosamente digo que:

Por haber fenecido el término de prueba y haberse practicado todas las diligencias que en tiempo y forma fueron solicitadas, procede que se cite para la audiencia que ordena el artículo 368 del Código de Procedimientos civiles.

Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva señalar día y hora para la audiencia expresada.

México, Marzo veintitres de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero veinticuatro de mil novecientos dos.

Se señala para la audiencia las diez y media de la mañana del día veintiocho del actual. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos acostumbrados.

Digitized by Google

ACTA DE LA SEGUNDA AUDIENCIA.—En veintiocho del mismo Marzo, á la hora señalada para la audiencia, comparecieron los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos abogados los señores Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y por voz de éstos alegaron lo que á su derecho convino, el primero en el sentido de que se conceda el término supletorio, y el segundo, en el que se deniegue. El señor Juez determinó se cite para resolución, de lo que quedaron impuestos los interesados y firmaron en unión del mismo señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

La resolución que pone término al incidente, es un auto interlocutorio, cuyo formulario creemos innecesario indicar, por no diferenciarse de los demás que por vía de ejemplo hemos puesto en las páginas anteriores.

Digitized by Google

III

TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

Escrito para solicitar término extraordinario de prueba

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Con fecha dos del corriente me ha sido notificado el decreto en cuya virtud se ha servido el Juzgado mandar abrir á prueba el presente juicio por el término de la ley. Pero como entre los testigos cuyo examen tengo que solicitar figuran los señores Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, que residen actualmente en Torrelavega, provincia de Santander, en el reino de España, me es forzoso obtener, además del término ordinario indicado, el extraordinario que marca en su fracción cuarta el artículo 384 del Código de Procedimientos civiles. Así, pues, ofreciendo, como ofrezco, hacer depósito de la cantidad que se me señale para los efectos del artículo 393 del expresado Código,

Al Juzgado suplico que, teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva concederme el término extraordinario referido.

México, Marzo seis de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

TRASLADO.—México, Marzo siete de mil novecientos dos.

Traslado por tres días á la parte contraria. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

La parte contraria puede consentir en la concesión del término extraordinario ú oponerse á ella, ó bien dejar trascurrir los tres días sin contestar el traslado. En este último caso, pasado el término, el silencio tendrá el mismo efecto que la conformidad, sin necesidad de rebeldía. (Código de Procedimientos, art. 387.) Esto supuesto, el escrito de contestación podrá ser de cualesquiera de estas dos maneras:

Contestación prra consentir en la concesión del término extraordinario

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente, digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito con que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el examen de testigos en Europa. Como siempre me he propuesto observar la más ababsoluta buena fe, no tengo inconveniente en que se acceda á la pretensión de la parte contraria. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva tenerme por

Digitized by Google

conforme con la concesión del término extraordinario que se solicita.

México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Oposición á la concesión del término extraordinario

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente, digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el examen de testigos residentes en Europa; y á pesar de mi firme propósito de no poner obstáculos á cuantas diligencias justificativas se promuevan, me veo en la necesidad de oponerme á la concesión del término extraordinario solicitado, por ser, en mi concepto, enteramente inútil, supuesto que no he negado los hechos que sirven de fundamento á la demanda, según puede verse en mi escrito de contestación y en las diligencias posteriores. No habiendo, pues, ningún hecho que justificar,

Al Juzgado suplico se sirva denegar el término extraordinario que se solicita.

México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Digitized by Google

DECRETO. — Mexico, Marzo diez de mil novecientos dos.

A sus autos y cítese para resolución. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

AUTO PARA CONCEDER EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO.—México, Marzo trece de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto relativo á la solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando, primero: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el artículo 384 del Código de Procedimientos civiles, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando, segundo: que la parte contraria á quien se confirió traslado de la solicitud, ha manifestado estar conforme en que se acceda á la petición (ó ha dejado transcurrir el término legal sin dar constetación alguna, ó bien se ha opuesto á la pretensión, fundándose en que es innecesario el término extraordinario solicitado, por no haber hechos que esclarecer): y

Considerando, primero: que el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que sean contrarias á derecho ó á la moral (Código de Procedimientos civiles, artículo 358), y que en ninguno de estos casos se encuentra la prueba solicitada;

Considerando, segundo: que se han llenado, ade-

Digitized by Google

más, los requisitos de tiempo y forma prescritos por el artículo 385 del Código citado;

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales mencionadas, debía declararse y se declara:

Primero: se otorga á Don Cirilo Rentería el término extraordinario de cuatro meses que solicita para el examen de testigos residentes en Europa.

Segundo: para los efectos del artículo 393 del repetido Código, el señor Rentería acreditará dentro de tercero día haber hecho en el Banco Nacional el depósito de trescientos pesos, en el concepto de que, por el hecho de no hacer ese depósito, dejará de surtir sus efectos el presente auto.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

AUTO DENEGATORIO DEL TÉRMINO EXTRAORDINARIO.—México, Marzo trece de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto relativo á solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando, primero: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el artículo 384 del Código de Procedimientos civiles, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando, segundo: que la parte contraria, á quien se corrió traslado de la solicitud, se opuso á ella, manifestando ser innecesario dicho término, por no haber ningún hecho que esclarecer, supuesta la

Digitized by Google

conformidad de ambas partes en los fundamentos de la demanda; y

Considerando, primero: que son exactos los hechos alegados por la parte demandada;

Considerando, segundo: que si bien, conforme al artículo 358 del Código de Procedimientos civiles, el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que sean contrarias al derecho ó á la moral, tiene también la facultad innegable de estimar la procedencia ó improcedencia de esas pruebas (Código citado, artículo 361);

Considerando, tercero: que en el presente caso, supuesta la conformidad de las partes en los hechos que sirven de fundamento á la acción deducida, sólo queda por ventilar la cuestión de derecho, y ésta no está sujeta á prueba (Código de Procedimientos civiles, artículo 357);

Por las consideraciones que preceden y con fundamento de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, debía declararse y se declara:

No ha lugar á otorgarse el término extraordinario que solicita Don Cirilo Rentería.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Digitized by Google

IV

PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE PRUEBA

Escrito para pedir prórroga del término probatorio

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Causas enteramente agenas á mi voluntad me han impedido rendir todas las pruebas conducentes á justificar mi acción dentro de los veinte días que para el efecto tuvo á bien señalar el Juzgado. Y como las diligencias justificativas que me falta promover, son de importancia capital para la decisión de los derechos controvertidos,

Al Juzgado suplico se sirva prorrogarme el término de prueba por todo el tiempo que permite la ley.

México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería

Decreto.—México, Marzo diez y seis de mil novecientos dos.

Estando en término, como lo pide. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

V

SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRUEBA

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio, por consentimiento de los interesados

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos sigue el primero contra el segundo, respetuosamente decimos que:

Con el objeto de poner amistoso término á las diferencias que han dado origen al litigio seguido entre nosotros, estamos á punto de llegar á una transacción que concilie los intereses de ambos; y á fin de discutir con toda calma las bases de dicha transacción, hemos convenido en pedir, como

Al Juzgado pedimos: que, supuesto nuestro común consentimiento, se sirva mandar se suspenda el término de prueba.

México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio por causa de fuerza mayor

Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Digitized by Google

A consecuencia de la epidemia de viruela negra que se ha desarrollado en esta capital desde hace algunos días, según es público y notorio, los señores DonFelipe Zamora y Don Celso Sánchez, con cuyo testimonio contaba para justificar mi acción, se han ausentado repentinamente de aquí sin dejar razón del lugar para donde hayan emigrado. Este inesperado contratiempo que constituye evidentemente un caso de fuerza mayor, me pone en la imposibilidad de rendir la prueba indicada dentro de los pocos días que quedan para que concluya el término legal. Los perjuicios á que me deja expuesto situación tan anormal son fácilmente perceptibles, y para evitarlos no tengo á mi alcance otro arbitrio que el establecido en la última parte del artículo 395 del Código de Procedimientos civiles. Siendo, pues, indiscutible la gravedad de la causa,

Al Juzgado suplico se sirva acordar la suspensión del término probatorio desde esta fecha hasta que desaparezca la epidemia y pueda practicarse sin inconveniente la diligencia justificativa á que me refiero.

México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Decreto.—México, Marzo diez y seis de mil novecientos dos.

En atención á la conformidad de los interesados (ó á que es un hecho cierto que la epidemia de la viruela negra de que se halla actualmente infestada la capital, impide practicar las diligencias de prueba á que se alude), se suspende desde esta fecha el

Digitized by Google

término probatorio. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para pedir que se levante la suspensión del término de prueba

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos sigue el primero contra el segundo, ante usted, respetuosamente decimos que:

Con la esperanza de llegar á un arreglo que pusiese amistoso término á nuestras diferencias, pedimos en días pasados que se suspendiese el término probatorio, y el Juzgado se sirvió acceder á nuestra petición. Pero no habiendo podido ponernos de acuerdo sobre las bases de la transacción, ni habiendo probabilidades de arreglo ulterior, carece ya de objeto la suspensión. Por lo tanto, á fin de que el juicio pueda continuar por sus trámites ordinarios,

A usted, señor Juez, suplicamos se sirva mandar que se levante la suspensión indicada y que vuelva á correr el término de prueba.

México, Marzo veinticinco de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Decreto.—México, Marzo veintisiete de mil novecientos dos.

Digitized by Google

En atención á la solicitud anterior, levántese la suspensión decretada y vuelva á correr el término de prueba desde el día siguiente á la notificación de este proveído. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

MEDIOS DE PRUEBA

I

CONFESION JUDICIAL

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere la parte contraria, sin que por ello se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos propios que tengan relación con el asunto. (Código de Procedimientos civiles, artículo 404.) La declaración puede solicitarse de la manera siguiente:

Escrito para solicitar la confesión judicial

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para justificar debidamente la acción que ejercito, conviene que el señor Izquierdo absuelva per-

Digitized by Google

sonalmente las posiciones que presento bajo cubierta cerrada. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, Marzo ocho de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Las posiciones se formulan por lo común en términos parecidos á estos:

Posiciones que ha de absolver personalmente Don Pomposo Izquierdo en el juicio que en su contra sigue el suscrito sobre pago de pesos.

Diga si es cierto como lo es:

Primero. Que por conducto de Don Alfredo Lemoine ofreció en venta al articulante el Rancho del Sabino.

Segundo. Que por instrucción terminante y expresa del absolvente, en la oferta de la finca se incluyeron sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la misma finca.

Tercero. Que la oferta se hizo y fué aceptada el día diez y seis de Enero del año corriente.

Cuarto. Que aceptada la oferta, el absolvente la ratificó por medio de una carta fechada el citado día diez y seis de Enero.

Quinto. Que por consiguiente, el contrato de compra-venta quedó perfeccionado el propio día diez y seis de Enero.

Sexto. Que inmediatamente después de la ratificación, el absolvente recibió como pago del precio convenido la cantidad de seis mil pesos.

Digitized by Google

Séptimo. Que á los dos días de recibido el precio mandó sacar de la finca ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

Octavo. Que el valor de los muebles y semovientes expresados es el de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos.

Noveno. Que ha causado con su proceder graves perjuicios al articulante.

Décimo. Que las utilidades que se obtienen anualmente con las siembras de la finca son poco más ó menos de mil pesos.

Protesto estar á lo favorable.

México, Marzo ocho de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Marzo nueve de mil novecientos dos.

Se señala para la absolución de posiciones solicitada en el anterior escrito, las once de la mañana del día trece del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si el citado no compareciere, la parte interesada solicitará que se señale nuevo día para la diligencia, por medio de un escrito como el siguiente:

Escrito para solicitar la segunda citación

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario

Digitized by Google

que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

La prueba de confesión judicial solicitada por mí y decretada por el Juzgado para las once de la mañana del día trece del corriente, no pudo tener verificativo por no haber obsequiado el señor Izquierdo la citación que al efecto se le hizo. A fin, pues, de que la prueba indicada no se retarde por más tiempo,

A usted, señor Juez, suplico se sirva señalar nuevo día y hora para la práctica de la diligencia referida, mandando se cite personalmente al señor Izquierdo con apercibimiento de darse por absueltas afirmativamente las posiciones articuladas, si no concurriere.

México, Marzo catorce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Decreto.—México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Como se pide en el anterior escrito en todas sus partes, señalándose de nuevo para la diligencia las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de confesión judicial

En diez y ocho del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, estando presentes los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, el señor Juez abrió el pliego de posiciones, y

Digitized by Google

habiendo procedido á calificar éstas, las declaró procedentes, excepto la tercera, la quinta, la octava y la décima que fueron desechadas, por no referirse á hechos propios del absolvente ni estar redactada con precisión la última. En seguida, habiendo otorgado el señor Izquierdo la protesta de decir verdad, fué examinado al tenor de cada una de las preguntas admitidas, y contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que también es cierta.

A la sexta: que no la recuerda. Apercibido por el señor Juez, á instancia de la parte contraria, de tenérsele por confeso sobre el hecho á que se refiere la pregunta, si no la contesta categóricamente, dijo: que no puede dar otra contestación sin faltar á la verdad.

A la séptima: que es cierta.

A la novena: que es cierta.

Leída que fué la presente acta, el señor Izquierdo ratificó su declaración y firmó con el señor Juez. Doy fe.

Así sí: Media firma del juez.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del secretario.

Cuando á pesar de la segunda citación dejare de concurrir la parte que ha de absolver las posiciones, se pedirá se tenga por confesa. El escrito relativo puede formularse así:

Escrito para solicitar la declaración de confeso

Al Juzgado de primera instancia (ó tantes de lo civil).

Digitized by Google

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

El señor Izquierdo fué por segunda vez citado para que compáreciese á las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente á absolver las posiciones que tengo exhibidas; y como dejó de concurrir, no obstante habérsele hecho personalmente la notificación respectiva, procede que se haga efectivo el apercibimiento con que fué citado. Por lo tanto,

Al Juzgado suplico se sirva, con fundamento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos civiles, declarar confeso al expresado señor Izquierdo.

México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Decreto.—México, Marzo veintiuno de mil novecientos dos.

Con excepción de la tercera, quinta, octava y décima, se califican de procedentes las posiciones exhibidas y se dan por absueltas afirmativamente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

De toda confesión se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, y podrá pedir que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se halla respondido categórica-

Digitized by Google

mente, ó que se declare confeso al colitigante que se haya negado á declarar ó cuyas respuestas hayan sido evasivas. El auto en que se declare confeso al litigante ó se deniegue esa declaración, es apelable en ambos efectos, si, atendido el interés del negocio, lo es la sentencia definitiva. (Código de Procedimientos civiles, artículos 434 y 436.)

II

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Los documentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad. (Código de Procedimientos civiles, art. 551.)

Escrito para proponer la prueba instrumental

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Como fundamento de mi demanda presenté el testimonio de la escritura de compra-venta otorgada á mi favor por el expresado señor Izquierdo en veinte de Enero del corriente año, ante el notario Don Ignacio Cienfuegos, y que obra de la foja 1 á la 3 del

Digitized by Google

cuaderno principal. Ese documento, por su carácter público y solemne, tiene que ser, por razón natural, la primera y la más eficaz pieza justificativa de mi acción.

Por lo mismo,

Al Juzgado suplico que se sirva tener dicho documento como parte de la prueba que me incumbe rendir.

México, Marzo once de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Marzo trece de mil novecientos dos.

Téngase como parte de la prueba del promovente el instrumento público á que se refiere. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para pedir el cotejo de un instrumento público

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

El actor ha pedido y obtenido que se tenga como parte de su prueba el testimonio de la escritura de compra-venta que exhibió como fundamento de su demanda. La ley autoriza para admitir esa prueba sin citación del colitigante, á quien únicamente deja á salvo el derecho de redargüir de falsedad el

Digitized by Google

documento presentado ó de pedir su cotejo con los archivos ó protocolos.

Hago, pues, uso de este derecho, y

A usted, señor Juez, pido que se sirva mandar se coteje el testimonio exhibido con la matriz que debe existir en el protocolo del notario que otorgó la escritura.

México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Marzo diez y seis de mil novecientos dos.

Procédase por el actuario al cotejo que se solicita en el anterior escrito. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de cotejo

En diez y ocho del mismo Marzo, á las cuatro de la tarde, yo, el suscrito actuario, asociado del actor y del demandado, asistidos de sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, me constituí en el oficio público del Notario Don Ignacio Cienfuegos, situado en la calle de Donceles, número cuarenta, á fin de llevar á efecto el cotejo acordado en el auto que precede. Impuesto el mencionado notario del objeto de la diligencia, puso de manifiesto un libro en folio, sin pasta, de cuatrocientas setenta y dos fojas, que contiene el protacolo de las escrituras autorizadas por él mis-

Digitized by Google

mo durante el semestre que comenzó en primero del corriente año y terminará en treinta de Junio actual; y á las fojas noventa y uno á noventa y seis se encontró la escritura de venta del Rancho del Sabino, otorgada el día veinte de Enero por Don Pomposo Izquierdo á favor de Don Cirilo Rentería, la cual, cotejada escrupulosamente con el testimonio de la misma, presentada en los autos por el demandante, resultó enteramente conforme (ó se notó tal ó cual diferencia). Y en virtud de haber quedado cumplimentado el auto de que se ha hecho mérito, se dió por terminada esta diligencia que firmaron los concurrentes y el Notario. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Ignacio Cienfuegos.

Firma del actuario.

III

DOCUMENTOS PRIVADOS

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe. (Código de Procedimientos civiles, art. 445.)

Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares y se encuentran en libros ó papeles de casa de comercio ó

Digitized by Google

de algún establecimiento industrial ó minero, el que pida el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados. (Código citado, art. 462.)

Escrito para pedir el reconocimiento de documentos privados

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Las firmas que aparecen al alcance del recibo y de la carta que exhibo con el presente escrito, son, como se ve, del señor Izquierdo, y no se oculta seguramente al Juzgado la importancia que tienen ambos documentos para la justa decisión de las cuestiones que se ventilan en este juicio. Mas para que á su debido tiempo puedan ser tomados en consideración, es preciso que sean reconocidos. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva tener dichos documentos como parte de mi prueba y señalar día y hora para que el mencionado señor Izquierdo comparezca á reconocer las firmas con que aparecen suscritos.

México, Marzo once de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Marzo once de mil novecientos dos.

Téngase como parte de la prueba del promovente los documentos exhibidos; y se señala para el reconocimiento de firmas que se solicita, las once de la mañana del día quince del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para solicitar la exhibición y compulsa de documentos privados

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Según he manifestado ya en el curso del presente juicio, el señor Izquierdo recibió seis mil pesos, precio del Rancho del Sabino, el día diez y seis de Enero del año actual; y para acreditar este hecho, el medio más eficaz es recurrir á los libros de contabilidad del expresado señor y compulsar copia de la partida respectiva. En tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar se requiera á dicho señor Izquierdo para que exhiba sus libros de cuentas, y obtenida la exhibición, se compulse por el actuario, testimonio de la partida á que me refiero.

México, Marzo once de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Marzo trece de mil novecientos dos.

Se admite el medio de prueba propuesto en el anterior escrito. En consecuencia procédase por el actuario al requerimiento y compulsa que se solicitan, constituyéndose al efecto en el despacho del demandado. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de exhibición y compulsa de documentos privados

En quince del mismo Marzo, á las cuatro de la tarde, yo, el suscrito actuario, asociado del actor y de su patrono el Licenciado Don Eugenio Acosta, me trasladé á la casa número veinte de la calle de las Maravillas, habitación del señor Don Pomposo Izquierdo, con el objeto de verificar la compulsa ordenada por decreto de trece del actual, y estando presente en su despacho dicho señor Izquierdo, fué impuesto del decreto mencionado. Requerido en seguida, para que, en cumplimiento de lo mandado, exhibiese sus libros corrientes de contabilidad, puso de manifiesto el Diario y el Mayor, abiertos ambos con la debida autorización el día primero de Enero del año en curso, y en el folio cuarenta y ocho del primero, se encontró una partida designada por el actor y que á la letra dice: (aquí la partida). En el folio cuarenta y dos del segundo se encontró otra partida designada igualmente por el actor, y que es como sigue: (aquí la otra partida). Y no habiendo observación alguna que hacer por parte de los intere-

Digitized by Google

sados, se dió por terminada la diligencia, firmando los concurrentes con el infrascrito. Doy fe.

Lic. Eugenio Acosta.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Firma del actuario.

IV

Cotejo de letras

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado. El que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con los cuales deba hacerse el cotejo, procediéndose en lo demás conforme á las reglas prescritas para la prueba pericial. (Código de Procedimientos civiles, artículos 463 y 464).

Escrito para pedir el cotejo de letras

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil.)

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Con penosa sorpresa para mí, el señor Izquierdo ha negado ser suyo la carta que como parte de mi prueba presenté con mi escrito de once del actual. Esta inesperada emergencia me pone en la necesidad de justificar la autenticidad de aquel documen-

Digitized by Google

to, y para el efecto, á reserva de otros medios de prueba, propongo el del cotejo de letras que establecen los artículos 463 y relativos del Código de Procedimientos civiles. En consecuencia, designando como firmas indubitadas con las cuales debe hacerse el cotejo, las que el señor Izquierdo ha puesto en las actuaciones del presente juicio, nombro por mi parte perito cotejador á Don Luis Caballero, Director de la Escuela primaria Municipal para niños, número quince, y para tercero, á Don Próspero López, profesor de Caligrafía en la Escuela Nacional primaria para niños, número cuatro; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hechos los nombramientos indicados, se sirva señalar día y hora para la diligencia solicitada.

México, Marzo diez y seis de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Marzo diez y siete de mil novecientos dos.

Téngase como perito por parte del promovente á Don Luis Caballero. Prevéngase á la otra parte designe dentro de tercero día el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero en discordia propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretrrio.

NOTIFICACIÓN.—En diez y ocho del mismo Marzo, notifiqué el anterior decreto al señor Don Pomposo Izquierdo, quien impuesto de su conteni-

Digitized by Google

do, dijo: que lo oye, nombra perito á Don Adolfo Gallardo, catedrático de caligrafía en la Escuela Normal para profesores, y no está conforme con el tercero en discordia propuesto por la parte contraria. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Decreto.—México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Téngase á Don Adolfo Gallardo como perito de Don Pomposo Izquierdo; y en atención á la inconformidad de las partes, se nombra tercero en discordia al profesor Don Gabriel Carrasco. Hágase saber á todos los peritos su nombramiento y con su respuesta dése cuenta. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificación y aceptación del nombramiento de perito.—En veintidos del mismo Junio, notifiqué á Don Luis Caballero el decreto del día diez y siete, é impuesto de su contenido, dijo: que acepta el nombramiento que se le ha conferido y procurará desempeñarlo con toda conciencia y lealtad; y firmó. Doy fe.

Luis Caballero.

Media firma del actuario.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Marzo veinticuatro de mil novecientos dos.

Supuesta la aceptación de los peritos, se señala para el cotejo solicitado las once de la mañana del día veintisiete del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de cotejo de letras

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, presentes en el Juzgado los señores profesores Don Luis Caballero y Don Adolfo Gallardo, prestaron la protesta legal, y en desempeño de su cargo, procedieron á cotejar la firma y rúbrica puesta al calce de la carta que obra á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor con las firmas y rúbricas que á presencia del actuario ha puesto el señor Don Pomposo Izquierdo en las fojas cuatro, nueve y doce del cuaderno principal; y después de un examen minucioso y detenido dijeron: que en todas las firmas que tienen á la vista se advierten las mismas formas, la misma inclinación y los mismos rasgos de la letra; que por consiguiente, son de parecer que dichas firmas han sido trazadas por la misma mano, aunque no pueden asegurarlo de una manera absoluta, supuesto que su opinión descansa en simples presunciones, por más que éstas sean, como son en efecto, muy dignas de tomarse en consideración. El señor Juez comprobó por sí mismo las observaciones de los peritos y dió por terminada la diligencia. Leída que fué la presente

Digitized by Google

acta, los mencionados peritos ratificaron su dictamen y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Luis Caballero.

Firma del secretario.

V

DOCUMENTOS REDARGÜIDOS DE FALSOS

Del derecho que tienen los litigantes para redargüir de falsedad los documentos presentados en juicio surge necesariamente un incidente criminal que amerita los trámites prescritos por los artícnlos 101, 102 y 388 del Código de Procedimientos penales.

Según los citados artículos, redargüido de falsedad un documento, el Juez de lo civil lo hará desglosar y, firmado por él y su secretario, lo remitirá al Juzgado de lo criminal ó de Distrito que corresponda, dejando en el expediente copia certificada y suspendiendo el curso del juicio, si la parte que presenta el documento quiere que se tome en consideración ó si el incidente criminal es de tal naturaleza que tenga influencia directa en la decisión del litigio civil. En caso contrario, el juicio seguirá sus trámites ordinarios.

He aquí la forma de los escritos y providencias con que en lo civil da principio el incidente á que hacemos referencia.

Digitized by Google

Escrito para objetar de falso un documento

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre servidumbre de aguas sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Entre las pruebas presentadas por el actor para justificar la existencia de la servidumbre que reclama, se encuentra una escritura constitutiva de dicha servidumbre, que aparece otorgada en esta capital por mi padre Don Estéban Izquierdo, en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho. Pero, como en esa época, mi padre estaba ausente, no sólo de la capital, sino del país, no puede ser suyo el documento que se le atribuye, y hay todas las probabilidades de que su nombre y su firma hayan sido suplantados. A fin, pues, de que se proceda al esclarecimiento del delito de falsificación que indudablemente se ha cometido,

A usted, señor Juez, suplico que, obsequiando lo dispuesto por los artículos 101, 102 y 388 del Código de Procedimientos penales, se sirva mandar se desglose la escritura expresada y se remita al Juzgado de lo criminal en turno, suspendiendo entre tanto el curso del presente juicio.

México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Razón de la presentación del escrito.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Marzo veinte de de mil novecientos dos.

Dése á la parte contraria conocimiento del anterior escrito por tres días, á fin de que manifieste si quiere que se tome en consideración el documento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de costumbre.

Escrito de contestación al traslado

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio que sobre servidumbre de aguas sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para los efectos del artículo 102 del Código de Procedimientos penales, se me ha dado conocimiento del escrito presentado por Don Pomposo Izquierdo, redarguyendo de falsa la escritura en que Don Estéban Izquierdo constituyó la servidumbre que demanda; y obsequiando la determinación judicial, manifiesto que no tengo el menor empeño en que se tome en consideración, pues eliminado ese documento, quedan en pie todas las demás pruebas cuya bondad ha sido implícitamente reconocida. Pero supuesta esta manifestación, el juicio no puede ni debe interrumpirse, tanto porque voluntariamente consiento en que se haga abstracción del documento indicado, como porque no constituyendo una prue-

Digitized by Google

ba aislada, aun en el remoto caso de quedar demostrada su falsedad, el resultado en nada tiene que influir sobre la decisión de la acción deducida. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva resolver que el incidente criminal que se inicia, no es motivo para suspender la tramitación del juicio.

México, Marzo veinticuatro de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

En el caso supuesto, después del escrito de contestación, puede dictarse el siguiente:

DECRETO.—México, Marzo veinticinco de mil novecientos dos.

Quedando en los autos copia certificada del documento objetado, desglósese y remítase con atento oficio y las inserciones necesarias al Juzgado de lo criminal en turno, sin suspenderse el curso del juicio. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si la parte que hubiere presentado el documento, quisiere que se tome en consideración, podrá contestar de esta manera:

Otro escrito de contestación al traslado

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio que sobre

Digitized by Google

servidumbre de aguas sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para los efectos del artículo 102 del Código de Procedimientos penales se me ha hecho saber el escrito presentado por la parte demandada, objetando de falsedad la escritura en que Don Esteban Izquierdo constituyó la servidumbre que reclamo. Aunque podría prescindir del documento objetado, por no ser la única prueba con que cuento para justificar mi acción, conviene á mi decoro y buen nombre que se tome en consideración, pues tengo la plena convicción de que es perfectamente auténtico.

Por lo mismo,

A usted, señor Juez, suplico se sirva tenerme por conforme con que entre tanto se decide si hay ó no delito que perseguir, se suspenda el curso del presente juicio.

México, Marzo veinticuatro de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Al anterior escrito podrá recaer el trámite que expresa este

DECRETO.—México, Marzo veinticinco de mil novecientos dos.

Quedando en los autos copia certificada del documento objetado, desglósese y remítase con atento oficio y las inserciones correspondientes al Juzgado de lo criminal en turno, suspendiéndose entre tanto la tramitación del juicio. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Digitized by Google

VI

PRUEBA PERICIAL

El dictamen pericial procederá en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Al hacer las partes el nombramiento de los peritos, nombrarán también un tercero para el caso de discordia. Si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez. Tanto el nombramiento de los peritos como el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes á la notificación del decreto en que aquel se prevenga. Cuando alguno ó ambos litigantes dejaren de hacer el nombramiento, lo hará el Juez, y del auto en que lo verifique no habrá más recurso que el de recusación respecto del perito. (Código de Procedimientos civiles, artículos 468, 469 y 473 á 476.)

Escrito para pedir la prueba pericial

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Aunque para fijar el monto de las cantidades de que hace mérito mi demanda, se han tenido en cuenta los precios corrientes en la plaza, por una parte, y por otra, la experiencia adquirida durante una

Digitized by Google

larga práctica en operaciones de labranza, conviene, sin embargo, para la mejor justificación de mi derecho, que se verifique la prueba pericial, con el objeto de que resulten debidamente acreditados los hechos siguientes:

Primero: que en el mes de Enero la carga de maíz valía diez pesos.

Segundo: que el precio de un buey en regular estado es el de treinta pesos.

Tercero: que el valor de una mula de tiro en buenas condiciones es el de cuarenta pesos.

Cuarto: que una trilladora usada, pero en corriente, se estima por lo bajo en ciento veinticinco pesos.

Quinto: que la utilidad neta que en un año puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con dos bueyes y cuatro mulas de tiro, es cuando menos de quinientos pesos.

Para esta prueba nombro perito al labrador práctico Don Cecilio García y, para tercero, al de igual ejercicio Don Alejandro Salgado; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hecho el nombramiento indicado, se sirva mandar que bajo el apercibimiento de ley se prevenga á la parte contraria nombre el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero propuesto; y verificados que sean los nombramientos y aceptación de los peritos, se señale día y hora para la diligencia.

México, Marzo seis de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Marzo diez y seis de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Téngase á Don Cecilio García como perito por parte de Cirilo Rentería, y prevéngase al demandado nombre dentro de tercero día el perito que le corresponde, apercibido de que si no lo hace, lo verificará el Juzgado. Prevéngasele igualmente manifieste si está conforme con el tercero propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Los demás trámites, hasta el del señalamiento de día y hora para la diligencia, están ya indicados en el número anterior, al tratarse del cotejo de letras. Inútil nos parece, pues, repetirlos.

En los casos en que los litigántes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia. (Código de Procedimientos civiles, artículos 471 y 472.)

Nombramiento de perito por el juez

Dijimos ya que el nombramiento de los peritos y del tercero se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que aquel se prevenga, y que, si alguno de los litigantes ó ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término se-

Digitized by Google

ñalado, lo hará el juez, sin otro recurso ulterior que el de recusación respecto del perito. Pasado, pues, el término, podrá pedirse el nombramiento de perito ó peritos por medio de un ercrito, como el siguiente:

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Renteria, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Por decreto de diez y seis del actual, notificado al día siguiente, se previno al señor Izquierdo nombrase dentro del tercero día el perito que le corresponde, bajo apercibimiento de hacerse la designación por el Juzgado; y como ha pasado el término sin que dicho señor haya hecho uso de su derecho, procede que se haga efectivo el apercibimiento. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico se sirva, en rebeldía del interesado, designar el perito que unido al que tengo nombrado debe practicar la diligencia, así como el tercero para el caso de discordia.

México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Decreto.—México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Por no haber hecho la parte demandada designación alguna, ni haber manifestado su conformidad con el tercero propuesto, se nombra perito á Don Cipriano Escalante y tercero á Don Isaías Domín-

Digitized by Google

guez, á quienes se hará saber sus respectivos nombramientos. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Cuando los interesados se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del tercero, el decreto procedente será el que sigue:

DECRETO.—México, Marzo veinte de mil novecientos dos.

Téngase por perito tercero á Don Narciso Robles y hágase saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Recusación de peritos

Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con expresión de causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la notificación del nombramiento á los litigantes, siendo justas causas de recusación las siguientes: consanguinidad dentro del cuarto grado; haber prestado servicios periciales á la parte contraria; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta ó amistad íntima. La recusación se calificará en los mismos términos que la de los secretarios, y admitida, se procederá al nombramiento de nuevos

Digitized by Google

peritos. (Código de Procedimientos civiles, artículos 489 á 491.)

La recusación podrá proponerse de esta manera:

Escrito para recusar á un perito

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Ayer se me ha notificado el decreto de veinticuatro del corriente, por el cual se ha servido usted nombrar perito tercero para el caso de discordia, á Don Isaías Domínguez; y haciendo uso del derecho que me concede el artículo 489 del Código de Procedimientos civiles, recuso á dicho perito, fundando la recusación en la tercera de las causas que especifica el artículo citado; pues, como demostraré á su debido tiempo, el señor Domínguez tiene interés en un pleito semejante que sigue contra Don Camilo Montero. En consecuencia,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por interpuesta la recusación en tiempo hábil y por exhibido el billete de depósito que exhibo por valor de veinte pesos, (1) se sirva dar entrada al recurso y declararlo procedente, previa la sustanciación del incidente respectivo, quedando entre tanto suspenso

---

(1) Para fijar esta cantidad, hemos tenido presente que es el máximun de la multa que en las recusaciones con causa pueden imponer los jueces de primera instancia; pero el Código de Procedimientos civiles, después de prevenir en su artículo 268 que no se de curso á ninguna recusación con causa si al tiempo de interponerla no se exhibe el biliete de depósito por el máximum de la multa á que se refiere el artículo 276, omite expresar en éste cuál debe ser esa multa cuando se trate de recusación de secretarios, con quienes equipara á los peritos.

Digitized by Google

el término de prueba, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 863 del expresano Código de Procedimientos.

México, Marzo veinticinco de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Marzo veintisiete de mil novecientos dos.

Téngase por interpuesto el recurso en tiempo hábil, y siendo legal y susceptible de probarse la causa en que se funda, recíbase á prueba por diez días, quedando entre tanto suspenso el curso de los autos en lo principal. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Los formulaaios de los demás trámites de la recusación con causa quedaron ya indicados en las páginas anteriores.

Dictámen verbal de los peritos

Cuando los peritos hayan de emitir su dictámen verbalmente, se consignará en una acta como la siguiente:

En veintinueve del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, comparecieron en el Juzgado los peritos Don Cecilio García y Don Cipriano Escalante, quienes, previa la protesta legal, dijsron: que, después de haber examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oir su pa-

Digitized by Google

recer y de haber tomado en consideración todas las explicaciones que han podido obtener de los interesados y que han sido necesarias para formar su juicio, han convenido en la adopción de las proposiciones siguientes, como la expresión de su manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á su dictamen.

Primero: El precio más alto que tuvo la carga de maíz en los lugares de producción durante el mes de Enero fué el de ocho pesos.

Segundo: El valor ordinario de un buey en regular estado, es efectivamente de treinta pesos.

Tercero: El precio corriente de una mula de tiro en buen estado, es el de cuarenta pesos.

Cuarto: La utilidad líquida que en el Valle de México puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con doce bueyes y cuatro mulas de tiro no puede bajar de mil quinientos pesos al año.

Quinto: Una trilladora usada, pero en corriente, vale muy bien ciento veinticinco pesos.

Que lo expuesto es la verdad, según sus conocimientos y práctica en materia de labranza, en lo cual se ratificaron, leída que fué la presente acta y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Cipriano Escalante.

Cecilio García.

Firma entera del secretario.

Digitized by Google

Dictámen pericial por escrito

Cuando sea necesario que los peritos emitan su dictámen por escrito, podrán hacerlo en esta forma:

Señor Juez:

Los peritos que suscribimos, cumpliendo con el encargo que el Juzgado se ha servido conferirnos, hemos examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír nuestro parecer, y después de tomar en consideración cuantos informes y explicaciones de los interesados hemos creido necesarios para formar nuestro juicio, hemos convenido en la adopción de las siguientes proposiciones, como la expresión de nuestra manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á nuestro dictámen:

Primero: El precio más alto que durante el mes de Enero tuvo la carga de maíz, etc., etc.

Protestamos que lo expuesto es lo que estimamos conforme á la verdad, según nuestros conocimientos y práctica en materia de labranza.

México, Marzo veintinueve de mil novecientos dos.

Cecilio García.

Cipriano Escalante.

Presentado el dictámen escrito, el juez ordenará que se agregue á sus autos, dictando al efecto el siguiente:

DECRETO.—México, Marzo treinta de mil novecientos dos.

Agréguese el anterior dictámen á sus autos. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

Desacuerdo entre los peritos

Cuando los peritos no estén acordes en sus opiniones, cada uno emitirá su dictámen por separado y cuando hayan de hacerlo verbalmente, se consignarán en el acta con la debida separación los puntos sobre los cuales discordaren.

Dictámen del tercero

En vista de los pareceres desacordes de los peritos, el juez, de oficio ó á petición de los interesados, ordenará que el tercero emita su dictámen. Hé aquí los términos del decreto que en tal caso procede:

DECRETO.—México, Marzo treinta de mil novecientos dos.

En atención á que no están acordes los peritos, prevéngase al tercero emita su dictámen dentro de seis días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El dictámen del tercero se ajustará á la forma indicada para el de los otros peritos.

Digitized by Google

VII

RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse de oficio ó á petición de parte, y se hará siempre con citación de los interesados para que, si quisieren, hagan por sí ó por medio de sus representantes ó abogados cuantas observaciones estimen oportunas. (Código de Procedimientos civiles, artículos 488, 499 y 500.)

Escrito para solicitar el reconocimiento judicial

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Aunque los medios de prueba hasta hoy propuestos sean perfectamente eficaces para la demostración de los fundamentos de mi demanda, hay, sin embargo, un punto que, para quedar plenamente comprobado, exige el reconocimiento ó inspección judicial. Me refiero á la reclamación de daños y perjuicios que no puede apreciarse con exactitud sino haciéndose cargo de la porción de tierras cuyo cultivo se ha hecho imposible con la falta de semillas, y sobre todo, de animales de labranza. Así, pues,

Al Juzgado suplico que, teniendo por solicitada en tiempo hábil la prueba indicada, se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Marzo diez y seis de mil novecientos dos.

Con citación de la parte contraria, se señala para la diligencia de inspección las once de la mañana del día veinte del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la diligencia de reconocimiento judicial ó inspección ocular

En veinte del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, el señor Juez se constituyó en el Rancho del Sabino, con asistencia de los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, ocompañados de sus patronos los señores Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y llevando á efecto el reconocimiento acordado, observó que todas las tierras que se encuentran al Poniente del río que atraviesa el predio mencionado, y que, según afirmación del actor, contradicha por el demandado, tiene una capacidad de diez fanegas de sembradura, están sin cultivo. El señor Izquierdo, por voz de su patrono pidió se hiciese constar que es costumbre útil y generalmente seguida en las fincas de alguna extensión, dejar de sembrar las tierras que durante el año anterior han estado ocupadas con algún cultivo, y que, por lo mismo, las tierras que se tenían á la vista, bien podían haberse dejado de sembrar, obedeciendo á la costumbre indicada y no por las causas que alega el actor. Este, por voz también de su abogado, manifestó que la costumbre á que alude la parte contraria se sigue

Digitized by Google

ciertamente, pero sólo en las fincas cuyas tierras se hallan empobrecidas por largos años de labor y no han sido abonadas convenientemente; y que como en este caso no están las tierras del Rancho en que se practica la diligencia, es evidente que su falta de cultivo no depende de la costumbre indicada, sino de las causas que en el escrito respectivo se han señalado. No teniendo más observaciones que hacer los interesados, se dió por concluida la diligencia, levantándose la presente acta que firmaron los propios interesados en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

VIII

PRUEBA TESTIMONIAL

Escrito para solicitar el exámen de testigos

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Digitized by Google

Como parte de la prueba que me incumbe rendir para justificar debidamente la acción que tengo deducida, conviene que se examine á los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, sobre los hechos á que se refiere el interrogatorio que con la copia correspondiente exhibo. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico: que teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva señalar día y hora para la recepción de la prueba indicada.

México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Decreto.—México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio que lo acompaña. Con citación de la parte contraria, á quien se entregará la copia del expresado interrogatorio, se señala para la prueba testimonial solicitada las once de la mañana del dia veinte del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue el suscrito contra Don Pomposo Izquierdo.

Además de sus generales, previa la protesta legal, digan si saben y les consta:

Primero. Que Don Pomposo Izquierdo vendió

Digitized by Google

al actor el Rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca.

Segundo. Que la venta se verificó el día diez y seis de Enero del corriente año.

Tercero. Que después de verificada la venta, el señor Izquierdo extrajo de la expresada finca semillas, ganado y una trilladora.

Cuarto. Que con la extracción indicada privó al comprador, el señor Izquierdo, de los elementos indispensables para la labranza de una gran parte de las tierras destinadas á la siembra de maíz.

Quinto. Den la razón de su dicho.

México, Marzo quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Escrito para presentar interrogatorio de repreguntas

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

A reserva de hacer uso cuando sea oportuno de los demás derechos que la ley me otorga, conviene á mi defensa que los testigos cuyo exámen se ha señalado para el día veinte del actual, sean repreguntados con arreglo al interrogatorio que exhibo. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que teniendo por

Digitized by Google

presentado dicho interrogatorio en tiempo hábil, se sirva proveer de conformidad con mi petición.

México, Marzo diez y ocho de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Decreto.—México, Marzo diez y ocho de mil novecientos dos.

Por presentado el interrogatorio de repreguntas, quede reservado hasta el acto de la diligencia respectiva. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio de repreguntas que se harán á los testigos que presenta Don Cirilo Rentería en el juicio que sobre pago de pesos sigue contra el suscrito.

Digan:

Primera. Bajo que condiciones se verificó la venta del Rancho del Sabino y sus existencias.

Segunda. Cual fué el precio de la misma venta.

Tercera. En que lugar y en presencia de quién se concertó la venta.

Cuarta. Cuál fué la cantidad de las semillas y del ganado que extrajeron de la finca.

Quinta. Quién efectuó la extracción y cuándo.

Sexta. Indiquen la extensión aproximada de las tierras que han quedado sin labrar.

Séptima. Hácia qué rumbo de la finca están situadas las expresadas tierras.

Octava. Dén la razón de su dicho.

México, Marzo diez y ocho de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Digitized by Google

Interrogatorios acotados

Dan este nombre los prácticos á los interrogatorios que contienen preguntas ó respuestas determinadas para cada testigo, por no constarles á todos los mismos hechos. Al formularlos, se indicarán, pues, los testigos que deban contestar tales ó cuales preguntas, diciendo por ejemplo:

Los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, dirán si saben y les consta:

Primera. Que Don Ponposo Izquierdo vendió al actor, etc. etc.

Los testigos Don Alfredo Lemoine y Don Simón Arroyo, dirán:

Primera. Que el ganado que existe actualmente en la finca es insuficiente para la labranza de las tierras que les corresponden y se cultivan anualmente, etc., etc.

De la misma manera, en el interrogatorio de repreguntas, se dirá:

A los testigos que contesten tales y cuales preguntas, se les harán las repreguntas siguientes:

Primera. Que, etc., etc.

Acta del exámen de testigos

En veinte del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, Don Cirilo Rentería presentó como testigos á Don Felipe Zamora y á Don Celso Sánchez, quienes en la forma debida prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo conforme al interrogatorio exhibido, dijo llamarse Felipe

Digitized by Google

Zamora, ser natural de Toluca, casado, comerciante, de cincuenta años de edad, con domicilio en la calle del Aguila, número treinta, y que no le tocan las generales de la ley. Impuesto sucesivamente de las demás preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que le consta.

A la quinta: que todo lo dicho lo sabe porque, habiendo tenido noticia por Don Alfredo Lemoine de que el Rancho del Sabino estaba en venta, le indicó lo propusiese al señor Rentería, y que desde entonces siguió paso á paso la marcha de la operación hasta que se consumó; que, después, con motivo del ejercicio á que está consagrado, ha visitado la finca y ha podido observar su falta de cultivo por carencia de elementos.

Interrogado al tenor de las repreguntas, contestó:

A la primera: que la condición con que se verificó la venta fué la de que el precio se pagaría al contado.

A la segunda: que el precio fué el de seis mil pesos.

A la tercera: que la indicada venta fué concertada en el despacho del señor Rentería, en presencia de Don Celso Sánchez, de un dependiente del señor Rentería y del declarante.

A la cuarta: que lo extraído consiste en ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

A la quinta: que la extracción la efectuó Don Herculano Montero, administrador del señor Izquierdo.

A la sexta: que las tierras que han quedado sin

Digitized by Google

labrar son todas las que están situadas al Poniente del río que atraviesa la finca.

A la séptima: que ya la tiene contestada.

A la octava: que lo expuesto le consta, por haber seguido, como tiene manifestado, paso á paso la marcha de la operación, por haber estado después en la finca y por haber encontrado casualmente en la garita las semillas y el ganado cuando entraban á la ciudad.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Media firma del secretario.

A continuación, examinado el segundo testigo conforme al citado interrogatorio, declaró llamarse Celso Sánchez, ser natural de México, de treinta y dos años de edad, soltero, propietario, con habitación en la calle de Santa Teresa, número veinte, y que no le tocan las generales de ley. Interrogado con sujeción á las preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta, etc., etc.

....

Interrogado conforme á las repreguntas, contestó:

A la primera: que las condiciones fueron las de que el precio sería de seis mil pesos y se pagaría al contado.

A la segundo: que ya la tiene contestada.

....

Digitized by Google

Leída que fué su decleración, se ratificó en ella y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Media firma del secretario.

Exámen de testiyos por medio de intérprete

Cuando alguno de los testigos no hable el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento hará el juez, pudiendo, en caso de que el testigo así lo pidiere, escribirse su declaración en su propio idioma, además de asentarse en castellano. (Código de Procedimientos civiles, artículo 521.)

Escrito para pedir exámen de testigos por medio de intérprete

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Además de los testigos ya presentados, interesa que sea examinado, sobre los mismos hechos que son objeto de la prueba, el señor Don Alfredo Lemoine; pero siendo de origen francés y no comprendiendo suficientemente el idioma español, hay necesidad de que rinda su declaración por medio de intérprete. Así, pues,

A usted suplico, que se sirva señalar día y hora para la práctica de la nueva diligencia y nombrar á

Digitized by Google

la persona que haya de desempeñar el cargo de intérprete.

México, Marzo veinticinco de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Marzo veintidos de mil novecientos dos.

Se señala para la recepción de la prueba solicitada las once y media de la mañana del día veintisiete del corriente y se nombra intérprete á Don Eduardo Severin, á quien se hará saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la declaración de testigos por medio de intérprete

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la prueba ofrecida, estando presentes en el Juzgado el testigo Don Alfredo Lemoine y el intérprete Don Eduardo Severin, se recibió á éste la protesta de desempeñar leal y cumplidamente su encargo. En seguida, se tomó también al testigo, por medio del intérprete, la protesta de decir verdad en cuanto fuere preguntado, y habiéndola prestado en debida forma, fué interrogado al tenor de las preguntas y repreguntas exhibidas, respecto de las cuales se obtuvieron las respuestas siguientes:

A las generales del artículo 527 del Código de Procedimientos civiles, que el intérprete leyó al testigo en su idioma, dijo aquel que éste habla contes-

Digitized by Google

tado: llamarse Alfredo Lemoine, ser natural de Lucy-le-Bois, cantón de Avallón, departamento de Yonne, de la República Francesa, viudo, industrial, de cuarenta y cinco años de edad, con habitación en la calzada de San Antonio Abad, número doce, y que no le toca ninguna de las generales, de que se ha impuesto.

A la primera pregunta, contestó: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

(En esta forma se asentarán las respuestas á las demás preguntas y repreguntas y se concluirá de la manera siguiente.)

Y leída que fué esta declaración por el intérprete al testigo en su idioma, dijo aquel que había manifestado éste que la encontraba exacta y se afirmaba y ratificaba en su contenido. El intérprete, bajo la protesta que tiene otorgada, aseguró que todo lo que consta en la declaración que precede, es lo mismo que el testigo ha contestado, sin añadir, ni tergiversar cosa alguna, y firmó con el señor Juez y el testigo.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Firma del intérprete.

Media firma del secretario.

Exámen de testigos por exhorto

Cuando los testigos que hayan de ser examinados residan en lugar distinto del de la radicación del juicio, habrá necesidad de librar exhorto al juez de la residencia para encargarle el exámen. Los términos y forma del exhorto, quedaron ya indicados en las páginas anteriores.

Digitized by Google

IX

PUBLICACION DE LAS PRUEBAS

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación de las pruebas. Las partes pueden también pedir de común acuerdo la publicación antes de la conclusión del término de prueba, cuando se hubieren rendido todas las promovidas. (Código de Procedimientos civiles, artículos 569 y 570.)

Escrito para pedir la publicación de probanzas

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Según debe constar en autos, el término de prueba ha concluido el día de ayer, y como no falta por practicar ninguna de las que han sido promovidas en tiempo oportuno, procede y

A usted suplico, que conforme á lo dispuesto por el artículo 569 del Código de Procedimientos civiles, se sirva mandar se haga publicación de las pruebas rendidas.

Mexico, Abril quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—Mexico, Abril diez y seis de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Hágase publicación de probanzas, quedando los autos á la vista de las partes durante cinco días para cada una por su orden, y se señala para la audiencia de alegatos las once de la mañana del día treinta del actual. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Razón.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinientos setenta y uno del Código de Procedimientos civiles, doy fe de que hoy diez y seis de Abril de mil novecientos dos, se ha hecho la publicación ordenada en el anterior decreto, y de que la prueba del actor está formada de un cuaderno de veinticinco fojas útiles que contiene las posiciones articuladas al demandado, la declaración de los testigos y el cotejo de letras, la inspección ocular y el dictámen pericial. Conste.

Media firma del secretario.

X

TACHA DE TESTIGOS

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones. (Código de Procedimientos civiles, artículo 574.)

Digitized by Google

Escrito para proponer las tachas de los testigos

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Las declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Alfredo Lemoine, no pueden tener ni merecer fe alguna, por provenir de personas en quienes concurren los impedimentos señalados en las fracciones cuarta y novena del artículo quinientos cuatro del Código de Procedimientos civiles; pues, como lo justificaré á su debido tiempo, el primero de dichos testigos ha sido declarado por el Juzgado de Tlalnepantla falsificador de un documento privado y condenado á dos años de prisión; y el segundo, es público y notorio que recibe sueldo del señor Rentería, de quien depende. Por lo tanto,

A usted suplico que, teniendo por opuestas en tiempo las tachas indicadas, se sirva librar exhorto al Juzgado de Tlalnepantla para que á mi costa, expida testimonio de la sentencia que recayó en el proceso que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para qua al tenor del interrogatorio que exhibo se me reciba prueba testimonial para justificar mi aserto respecto del segundo testigo.

Mexico, Abril diez y ocho de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Decreto.—México, Abril diez y ocho de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Por presentado el anterior escrito y la copia á que hace referencia. Fórmese con el mismo escrito el incidente respectivo, córrase á la parte contraria el traslado prevenido por el artículo 583 del Código de Procedimientos civiles y recíbase el propio incidente á prueba por el término de cinco días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Escrito para insistir en la prueba

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en el incidente de tachas de testigos promovido en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Supuesto el decreto de diez y ocho del corriente, por el que se ha ordenado recibir á prueba el incidente sobre tachas, es llegada la oportunidad de que se practiquen las diligencias justificativas que tengo propuestas. En consecuencia, reiterando lo pedido en mi anterior escrito,

A usted suplico se sirva librar al Juzgado de Tlalnepantla exhorto para que á mi costa expida testimonio de la sentencia que por falsificación instruyó á Don Felipe Zamora, y señalar día y hora para prueba testimonial.

México, Abril veintidos de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Abril veintidos de mil novecientos dos.

Líbrese el exhorto que se solicita y se señala para la prueba testimonial ofrecida las diez y media de la mañana del día veintiseis del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Norberto Magaña y Don Hilario Torres en el incidente da tachas de testigos, promovido en el juicio que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el suscrito:

Además de sus generales, previa la protesta de ley, digan si saben y les consta.

Primera: Que á Don Alfredo Lemoine hace por lo menos cuatro años que se le ve continuamente en el despacho del señor Rentería.

Segunda: Que recibe sueldo del mismo señor Rentería por los diversos trabajos que desempeña en su despacho.

Tercera: Que existe también entre ambos intima amistad.

Cuarta: Den razón de su dicho.

México, Abril diez y seis de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unen á los autos sin necesidad de gestión de los interesados y sin dic-

Digitized by Google

tar resolución alguna que califique la eficacia ó ineficacia de aquellas, pues solo sirven para ilustrar al juez al tiempo de pronunciar su sentencia en el negocio principal.

XI

ALEGATOS

La ley española de enjuiciamiento civil, promulgada en 3 de Febrero de 1881, inspirándose en la plausible idea de evitar gastos y dilaciones inútiles, ha suprimido los alegatos de buena prueba, sustituyéndolos con los escritos de conclusión cuyos requisitos fija en su artículo 670. Este sistema tiene sobre el antiguo, entre otras ventajas, la de obligar á los interesados á consignar por escrito en todo caso el análisis de sus pruebas y la de no distraer la atención del Juzgado con informes orales que, ó bien resultan inútiles por la facilidad con se olvidan, ó redundantes, si como sucede comunmente, se reproducen en los apuntes que después se presentan. Sería, pues, de desearse, que innovación tan recomendable encontrase, como otras muchas, carta de naturaleza en nuestra legislación. Entre tanto, según el órden establecido por nuestro Código de Procedimientos, después de la publicación de probanzas, ó del incidente de tachas en su caso, sigue la audiencia de alegatos para la cual se señala día y hora en el decreto mismo en que se manda hacer dicha publicación.

"Como este alegato es, por decir así, observa el señor Roa Bárcena, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco de la sentencia; suele suceder que el amor propio pierde

Digitized by Google

aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle, cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende; y entonces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas, por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas expresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entonces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y expresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa, no tiene en sus labios más que un lenguaje lógico, sério y lleno de urbanidad, aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos en todo caso, más bien inducirían en contra del altanero y á favor del abogado estricto llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

"Los escritos de alegato de bien probado, añade el mismo autor, son por lo común muy extensos, y no debe llamar esto la atención si se considera que en el alegato se van examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha atención.»

Los defectos señalados por el escritor que acabamos de citar, son más difíciles de evitarse cuando los alegatos son orales, como prescribe que lo sean siempre, el artículo 595 del Código de Procedimientos civiles; y reconociéndolo así el propio Código, previene que cuando alguna de las partes esté patrocinada por varios abogados, no pueda hablar más que uno solo; que procure la mayor brevedad y concisión, absteniéndose de toda palabra injuriosa para

Digitized by Google

su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas; que no pueda usar de la palabra por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias; y finalmente, cuando acontezca que en un alegato una parte emplee las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advierta que en ella debe concluir precisamente, ampliándose al efecto de una manera prudente el tiempo de la audiencia. Los interesados que no quieran concurrir ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes para que sean leídos por el secretario en la citada audiencia, que comenzará con la lectura de las constancias de autos que las partes pidieren, alegando después por su órden las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el demandado; y luego el Ministerio Público, cuando el negocio lo requiera. Concluidos los alegatos se citará para sentencia. (Arts. 595 á 598.)

Por las observaciones que preceden, se comprenderá que si es siempre difícil hacer un buen alegato, lo es mucho más cuando, basándose en hechos completamente imaginarios, tiene que carecer necesariamente del calor y de la vehemencia que sólo puede comunicarle la realidad. Por lo mismo, únicamente para no dejar incompletos los formularios que nos hemos propuesto dar, vamos á presentar el bosquejo de un alegato sencillísimo.

ALEGATO DEL ACTOR

Señor Juez:

Las pruebas rendidas en el curso del juicio que va á cerrarse dentro de breves momentos, ameritan que el Juzgado, obrando con la rectitud y justificación que le son características, se sirva declarar que

Digitized by Google

el señor Don Cirilo Rentería ha probado ampliamente su acción, y en consecuencia, fallar:

1.° Que el señor Don Pomposo Izquierdo está obligado á entregar los muebles y semovientes que formaban parte de las existencias del Rancho del Sabino al tiempo de su enajenación y que extrajo indebidamente de la finca, ó satisfacer su valor de 2,145 pesos.

2.° Que está igualmente obligado á pagar al mismo señor Rentería quinientos pesos, por importe de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la extracción indicada.

3.° Que debe así mismo reembolsar al propio señor Rentería de todos los gastos que haya erogado con motivo del litigio, sin perjuicio de las costas en que haya incurrido por su temeridad notoria.

Así procede en atención á las razones de hecho y de derecho que someramente paso á exponer.

I

Hechos

1.—En 16 de Enero del corriente año se celebró entre los señores Rentería é Izquierdo un contrato, en virtud del cual el último trasmitió en venta al primero el Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca. (Escritura de fojas 1 á 3 del cuaderno principal, cláusula 1.ª, y declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, cuaderno de prueba, fojas 10.)

2.—En el mismo día recibió el señor Izquierdo como pago del precio convenido, la cantidad de seis mil pesos. (Recibo corriente á fojas 6 del cuaderno de prueba, diligencia de conpulsa de libros, fojas 12

Digitized by Google

del mismo cuaderno y declaraciones de los testigos ya citados.)

3.—Dos días después de verificada la venta, el mencionado señor Izquierdo extrajo de la finca, por medio de un dependiente suyo las semillas, el ganado y la trilladora de que antes se ha hecho mérito. (Declaraciones de los testigos mencionados, cuaderno de prueba, fojas 14 á 15.)

De estos hechos, presentados intencionalmente en toda su genuina sencillez, se desprenden sin esfuerzo alguno las siguientes consecuencias de

Derecho

1.—Desde el 16 de Enero, en que quedó concertado entre los señores Izquierdo y Rentería el convenio sobre el objeto de la venta y su valor, ha sido éste el único y exclusivo dueño del Rancho del Sabino y de sus existencias, supuesto que conforme al artículo 1436 del Código civil, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica. Pero como si el Código mismo hubiera temido que disposición tan terminante no fuera bastante explícita, añadió en su artículo 2818: «la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.» Mayor claridad no podía exigirse; sin embargo, el Código, yendo quizá hasta la redundancia, agregó todavía en su artículo 2822: «desde el momento en que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno

Digitized by Google

de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

2.—Se ve, pues, con claridad deslumbradora, que la consecuencia es ineludible; y siendo así, es también evidente que el señor Izquierdo, al efectuar la extracción que efectuó, faltó de la manera más indisculpable al cumplimiento de compromisos que hacía sagrados é inviolables, no sólo el pundonor de todo hombre honrado, sino la ley misma, según la cual, los contratos legalmente celebrados, tienen que ser puntualmente cumplidos, sin poderse alterar ó revocar sino por mútuo consentimiento de los contratantes. (Código civil, artículo 1419.)

3.—La consecuencia anterior nos conduce á otra igualmente indeclinable; y es la de que el señor Izquierdo puede ser compelido judicialmente al cumplimiento de lo convenido y al pago de los daños y perjuicios. Así lo establece expresamente el artículo 1421 del Código civil.

Estas conclusiones, de ninguna manera se desvirtúan con el hecho de que el contrato de compra venta se haya elevado á escritura pública hasta el 20 de Enero, porque la consignación del acto por escrito no tiene otro objeto en este caso que facilitar la prueba, y salta á la vista que son cosas enteramente distintas, el acto mismo y los medios probatorios por los cuales puede demostrarse su existencia.

Tampoco se desvirtúan dichas conclusiones con las tachas opuestas por el demandado á los testigos que han depuesto á favor de mi patrocinado, tanto porque, en mi concepto, no han resultado justificadas las causas por las cuales se considera inhábiles á los expresados testigos, cuanto porque, aun suponiéndolas justificadas, la prueba testimonial no es el único elemento de la demostración que el señor Rente-

Digitized by Google

ría, á quien me cabe la honra de patrocinar, ha aducido en pro de su demanda.

Así, pues, por las razones expuestas, suplico al Juzgado se sirva fallar como al principio he pedido.

Fecha.

Lic. Eugenio Acosta.

Concluidos los alegatos, se pone en los autos la siguiente

Citación para sentencia

En treinta del mismo Abril, á la hora designada, comparecieron en el Juzgado los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y habiendo alegado por su orden lo que estimaron conveniente á su derecho el señor Juez determinó se cite para sentencia, de lo que quedaron enteradas las partes y firmaron con el mismo señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

Otras veces la razón se limita á hacer constar que las partes alegaron ó renunciaron el uso de la palabra, presentando apuntes, y entonces la citación

Digitized by Google

para sentencia se hace en decreto especial por separado. Quizá este procedimiento sea el más conveniente.

XII

SENTENCIAS

Las sentencias definitivas deben pronunciarse dentro de quince días y su forma, según el artículo 612 del Código de Procedimientos civiles, ha de ser la siguiente:

México, Marzo diez de mil novecientos dos.

Vistos: los autos seguidos en juicio ordinario por Don Cirilo Rentería, patrocinado por el Licenciado Don Eugenio Acosta, contra Don Pomposo Izquierdo, dirigido por el Licenciado Don Plácido Peralta, sobre entrega de muebles y semovientes vendidos, ó pago de su valor; vista la reconvención del demandado, las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos y cuanto más convino; y

Resultando, primero: que basado en un contrato de compra venta, en cuya virtud le fué trasmitida la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos, y demás enseres necesarios para la explotación de la finca, Don Cirilo Rentería, demandó á Don Pomposo Izquierdo la entrega de ciento cincuenta cargas de maiz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora, que después de la venta extrajo de dicha finca, ó el pago de mil ciento cuarenta y cinco pesos en que estima el actor los muebles y semovientes expresados, más otros quinientos pesos por importe de daños y perjuicios.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la demanda al señor Izquierdo, la negó en todas sus partes, fundado en que la extracción se verificó antes

Digitized by Google

del otorgamiento de la escritura de compra-venta, y por consiguiente, en tiempo en que todavía era dueño del rancho mencionado, contrademandando á su vez al actor la devolución de un piano que no fué comprendido en la venta.

Resultando, tercero: que, abierto el juicio á prueba, el actor rindió la documental, consistente en la escritura que sirve de base á la demanda y en una carta y recibo del demandado, la de confesión, la testimonial, la de cotejo de letras, la pericial, la de compulsa de libros y la de inspección ocular.

Resultando, cuarto: que el demandado, por su parte, pidió el cotejo de la escritura citada con la matriz del protocolo y á su debido tiempo puso tachas á los testigos.

Resultando, quinto: que, concluído el término probatorio, se oyeron los alegatos, se citó para sentencia, y es llegado el caso de pronunciar la que corresponde.

Considerando, primero: que las pruebas de confesión, de documentos y de inspección ocular llenan los requisitos exigidos por los artículos 546, 551 y 559 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando, segundo: que, conforme á los artículos 561, 562 y 563 del expresado Código, son también dignos de tomarse en consideración el cotejo de letras, el dictámen pericial y las declaraciones de los testigos examinados.

Considerando, tercero: que, por lo mismo, de las pruebas rendidas por el actor, resultan en concepto del Juzgado, plenamente acreditados los hechos siguientes: I. En diez y seis de Enero del presente año se celebró entre los señores Izquierdo y Rentería un contrato de compra-venta, mediante el cual adquirió el segundo el Rancho del Sabino con todas sus existencias. II. El mismo día recibió el com-

Digitized by Google

prador el precio de la enagenación. III. Dos días después de consumada la venta, el señor Izquierdo mandó extraer de la finca los muebles y semovientes, objeto de la demanda, y que importan la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos. IV. Con la extracción indicada se causaron al comprador perjuicios por valor de quinientos pesos.

Considerando, cuarto: que el demandado no rindió prueba alguna para justificar su renconvención, ni logró con el cotejo solicitado y las tachas opuestas á los testigos desvirtuar la eficacia de las pruebas documental y testimonial del actor.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos citados del Código de Procedimientos civiles, y de los 1276, 1419, 1436, 2818 y 2822 del Código civil, debía de fallar y fallo:

Primero. Se condena á Don Pomposo Izquierdo á entregar á Don Cirilo Rentería, dentro de ocho días, ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora que extrajo del Rancho del Sabino, ó á pagar, dentro del mismo plazo, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos.

Segundo. Se condena al mismo señor Izquierdo á satisfacer al propio señor Rentería quinientos pesos por los perjuicios que le ha causado.

Tercero. Cada parte pagará las costas que haya ocasionado.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el señor Juez de primera instancia, ó tantos de lo civil, Licenciado Carlos de la Rosa. Doy fé.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA EJECUTORIADA

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos

II. Las sentencias de segunda intancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

III. Las de árbitros ó arbitradores.

IV. Las de casación.

V. Las de apelación y casación denegadas.

VI. Las que dirimen una competencia.

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de la ley, así como las que, según la misma, no admiten más recurso que el de responsabilidad. (Código de Procedimientos civiles, art. 623.)

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legitimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal. (Código de Procedimientos civiles, art. 624.)

La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia, en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. (Art. 625.)

La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia, y en el caso de in-

Digitized by Google

terposición de recurso no continuado, se hará por el tribunal al declarar la deserción del mismo recurso. (Art. 626.)

Trasladadas las disposiciones legales, harémos aplicación de ellas, presentando los formularios conforme á los cuales puede pedirse la declaración de estar ejecutoriada una sentencia, ya por haber sido consentido expresamente, ya por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno.

A

Escrito para pedir la declaración de estar ejecutoriada una sentencia consentida expresamente por las partes

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario seguido contra Don Pomposo Izquierdo sobre entrega de muebles y semovientes vendidos, ó pago de su valor, ante usted, como mejor proceda, y con el merecido respeto digo que:

Según consta en las actuaciones, al notificarse el fallo pronunciado en el presente juicio, ha sido expresamente consentida por las dos partes; y como las sentencias que se encuentran en tal circunstancia, causan ejecutoria por declaración judicial, conforme á la fracción I del artículo 624 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, pido se sirva declarar ejecutoriada la sentencia pronunciada el día diez, por la cual se condenó á Don Pomposo Izquierdo á entregarme dentro de ocho días ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una

Digitized by Google

trilladora, ó á pagar dentro del mismo plazo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos.

Así procede en justicia.

México, Agosto diez y seis de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

Después de la razón de presentación del escrito, el proveido que debe dictarse, según el artículo 625 del Código de Procedimientos civiles, es el indicado en el siguiente:

DECRETO.—México, Agosto diez y seis de mil novecientos dos.

Traslado por tres días á la parte contraria. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fé.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Las notificaciones se harán en los términos de estilo.

B

Escrito para pedir la declaración de estar ejecutoriada una sentencia por no haber interpuesto contra ella recurso alguno

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario seguido contra Don Pomposo Izquierdo sobre en-

Digitized by Google

trega de muebles y semovientes vendidos, ó pago de su valor, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Como contra la sentencia pronunciada en el presente juicio no se ha interpuesto recurso alguno, á pesar de haber transcurrido desde la fecha en que fué notificada mayor tiempo del que para la interposición marca la ley, debe declararse ejecutoriada, conforme á lo dispuesto por la fracción II del artículo 624 del Código de Procedimientos civiles. Fundado, pues, en tal disposición,

A usted, señor Juez, suplico se sirva declarar que ha causado ejecutoria la expresada sentencia.

Mexico, Agosto diez y seis de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

El proveído será el mismo que se indicó al fin del párrafo primero.

C

Escrito para acusar rebeldía en el incidente de declaración de estar ejecutoriada una sentencia

Si pasado el término legal, la parte contraria nada contestare, se le acusará rebeldía por medio de un escrito como el siguiente:

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario seguido contra Don Pomposo Izquierdo sobre en-

Digitized by Google

trega de semovientes y muebles vendidos, ó pago de su valor, ante usted, como mejor proceda, digo que:

Por decreto del diez y seis del corriente se mandó correr traslado al señor Izquierdo del escrito en que pedí se declarase ejecutoriada la sentencia pronunciada en el presente juicio; y en virtud de haber trascurrido el término legal, sin haberse recibido contestación alguna, acuso rebeldía á dicho señor Izquierdo, y

A usted suplico que, teniendo por acusada la rebeldía á que me refiero, se sirva proveer de conformidad con mi anterior escrito.

México, Agosto veintiuno de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Lic. Eugenio Acosta.

D

Citación para resolución

Cuando hubiere réplica de la parte contraria, recibido el escrito de contestación, se citará para resolución por medio de un decreto como éste:

DECRETO.— México, Agosto veintiuno de mil novecientos dos.

Cítese para resolución. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

Si no hubiere réplica al escrito en que se acuse rebeldía recaerá el acuerdo siguiente:

DECRETO.—México, Agosto veintiuno de mil novecientos dos.

Téngase por acusada la rebeldía y cítese para resolución. El señor Juez lo decretó y firmo. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

En uno y otro caso las notificaciones se harán en los términos acostumbrados y se dictará dentro dol término la resolución que proceda, como á continuación se indica.

E

Resolución

Móxico, Agosto veinticinco de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución; y

Resultando, primero: que, notificada en forma la sentencia pronunciada el día diez del actual eu el presente juicio, las partes se conformaron expresamente con ella.

Resultando, segundo: que corrido traslado del escrito en que la parte actora solicita se declare ejecutoriada la sentencia, la parte demandada nada contestó, por lo que, acusada la rebeldía correspondiente, es llegado el caso de pronunciarse la resolución que proceda; y

Considerando: que las sentencias expresamente consentidas causan ejecutoria por declaración judi-

Digitized by Google

cial, conforme á lo que dispone en su fracción I el artículo 624 del Código de Procedimientos civiles.

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada por este Juzgado el día diez del corriente y por la cual se condenó á Don Pomposo Izquierdo á entregar á Don Cirilo Rentería, dentro de ocho días, ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora, ó á pagar dentro del mismo plazo la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Cuando la declaración se fundare en no haberse interpuesto recurso alguno contra la sentencia, la resolución puede revestir la forma siguiente:

México, Agosto veintiséis de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución; y

Resultando, primero: que, notificada en debida forma la sentencia pronunciada el día diez en el presente juicio, ninguna de las dos partes interpuso contra ella recurso alguno dentro del término legal.

Resultando, segundo: que corrido traslado del escrito en que el actor pidió se declarase ejecutoriada dicha sentencia, el demandado nada contestó, por lo que, acusada la rebeldía correspondiente, se citó para resolución; y

Considerando, que las sentencias contra las cuales no se interpone recurso alguno causan ejecutoria

Digitized by Google

mediante declaración judicial, conforme á lo prescrito por la fracción II del artículo 624 del Código de Procedimientos civiles.

Por las razones y fundamentos legales de que se ha hecho mérito, debía de declararse y se declara: que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada el día diez, por la cual se condenó á Don Pomposo Izquierdo á entregar á Don Cirilo Rentería, dentro del plazo de ocho días, ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas de tiro y una trilladora, ó á pagar dentro del mismo plazo la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos.

El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

La forma de las notificaciones es la de estilo.

F

En los juicios verbales las promociones se harán por medio de comparecencia, en estos ó parecidos términos:

En veintiuno del mismo Agosto de mil novecientos dos, compareció Don Cirilo Rentería, y dijo: que como la sentencia pronunciada en el presente juicio ha sido expresamente consentida por las dos partes (ó no ha sido recurrida por ninguna de las dos partes, á pesar de haber trascurrido el término que para ello marca la ley), procede que se declare ejecutoriada conforme á lo dispuesto por la fracción I (ó II) del artículo 624 del Código de

Digitized by Google

Procedimientos civiles. Por tanto, pide al señor Juez se sirva así resolverlo, y firmó. Doy fe.

Firma del promovente.

Media firma del oficial mayor ó actuario.

XIII

RECURSOS

A

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas. Debe interponerse ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la notificación del fallo del que se pida la aclaración, y por escrito ó en comparecencia, según fuere la naturaleza del juicio, señalándose de una manera precisa la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicite, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclamare. Cuando la sentencia haya condenado al pago de frutos, intereses ó daños y perjuicios, sin fijar cantidad líquida ni bases para hacer la liquidación, el recurrente expondrá las que en su concepto hayan de adaptarse, acompañando los datos conducentes. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado por tres días á la parte contraria, y el juez, en vista de lo expuesto por las partes y sin otro trámite, dentro de

Digitized by Google

tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á aclararla ó resolverá lo que proceda acerca del punto omitido, pero sin que pueda en ningún caso variar la parte sustancial de la sentencia. (Código de Procedimientos civiles, artículos 627 á 636).

He aquí los términos en que puede interponerse el recurso y la tramitación consiguiente:

ESCRITO PARA PEDIR ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en el cuaderno principal de los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

En primero del corriente se ha servido usted pronunciar sentencia definitiva, condenando al demandado á la devolución de la finca reclamada, de sus productos durante cuatro años, y al pago de gastos y costas del juicio. Esta sentencia, si bien me otorga la justicia que reclamo y que en derecho me corresponde, contiene una omisión de alguna gravedad, que puede originar serias dificultades al tiempo de la ejecución, pues no expresa la cantidad líquida que el señor Izquierdo debe devolver por productos de la casa referida. Para subsanar la omisión indicada y evitar dificultades posteriores, me veo en el caso de pedir, como

A usted pido, que se sirva aclarar dicha sentencia, fijando la cantidad que por importe de productos debe devolver el señor Izquierdo, tomando, si á bien lo tiene usted, como base para la regulación, la suma de cincuenta y ocho pesos que rinde cada mes la repetida finca, según los documentos que acom-

Digitized by Google

paño. Así procede en justicia, que protesto con lo necesario.

México, Agosto cuatro de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación en los términos comunes.

DECRETO.—México, Agosto cuatro de mil novecientos dos.

Traslado por tres días á la parte contraria. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Dè la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de estilo.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en el cuaderno principal de los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número 15 de la calle de Jesús María sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que Don Cirilo Rentería solicita se aclare la sentencia de primero del actual, fijándose la cantidad que debo satisfacer por importe de los productos de la casa expresada durante cuatro años, teniéndose al efecto como base la cantidad de cincuenta y ocho pesos

Digitized by Google

que, según el señor Rentería, rinde cada mes la finca de que se trata.

Por mi parte, no estoy ni puedo estar conforme con la base propuesta; porque, si bien es cierto que conforme á los contratos y recibos exhibidos por el señor Rentería, aparece la casa con un producto de cincuenta y ocho pesos cada mes, debe tenerse en cuenta que esa cantidad no es producto liquido, supuesto que de ella había que pagar las contribuciones causadas y las composturas, pocas ó muchas, que demanda la conservación de toda la finca. Además, hay también que tener presente que por el estado de deterioro en que se encuentra la casa á causa de su antigüedad, no puede en la actualidad rendir los mismos productos que hace ocho años que se otorgaron los contratos y recibos exhibidos. Así, pues, por los razones apuntadas,

A usted suplico que se sirva declarar por inadmisibles las bases prupuestas por la parte actora.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto seis de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Razon de la presentación del anterior escrito.

Decreto.—México, Agosto seis de mil novecientos dos.

Agréguese á sus autos el anterior escrito, teniéndose por evacuado el traslado y cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

AUTO ACLARATORIO DE LA SENTENCIA.—México, Agosto ocho de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto de aclaración de sentencia; y

Considerando, primero: que en el fallo del día primero del actual, al condenarse á la parte demandada á la devolución de los productos de la finca reclamada, percibidos durante cuatro años, se omitió efectivamente fijar la cantidad líquida que por esos productos debería satisfacerse, y que por lo mismo procede evidentemente la aclaración solicitada.

Considerando, segundo, que de los contratos y recibos exhibidos por la parte actora aparece plenamente demostrado que la finca reclamada rinde cincuenta y ocho pesos cada mes, sin que haya prueba en contrario que desvirtúe esa demostración y sin que sea obstáculo para admitir como base para la liquidación esa cantidad, la circunstancia de expresar el producto bruto de la expresada finca, puesto que de ella pueden hacerse muy bien las deducciones que se justifiquen debidamente.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos seiscientos ocho, seiscientos nueve, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta y cinco del Código de Procedimientos civiles, se resuelve que es de aclararse y se aclara la segunda de las resoluciones con que termina la sentencia de primero del actual, en los términos siguientes:

Se condena al señor Don Pomposo Izquierdo á la devolución de los productos de la misma finca, percibidos durante cuatro años, á razón de cincuenta y ocho pesos cada mes, con deducción del impor-

Digitized by Google

te de las contribuciones y demás gastos que se justificaren debidamente. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES en los términos ordinarios.

B

RECURSOS DE REVOCACION

Se concede este recurso contra los autos que no son apelables y contra los decretos que no son irrevocables por determinación de la ley. Debe interponerse en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, haciéndose en este último caso la promoción por medio de comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio. El juez oirá en audiencia verbal á las dos partes, dentro de los tres días que sigan á la interposición del recurso, si no se hubiere ofrecido prueba; en caso contrario, si se estimare conducente la prueba, se señalará para su recepción un término que no exceda de cinco días, y en el mismo decreto se citará para la audiencia dentro de los tres días que sigan á la conclusión del término probatorio. (Código de Procedimientos civiles, artículos 641 á 644.)

El escrito para pedir la revocación puede formularse en estos términos:

Señor Juez primero de lo civil:

Cirilo Rentería, en los autos del juicio de con-

Digitized by Google

signación que tengo promovido contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A mi escrito de quince del actual, en que solicité se emplazase á Don Pomposo Izquierdo para que se presentase á recibir la cantidad consignada, ó en vista de su negativa se formalizara el depósito de dicha cantidad, ha recaído decreto por el cual se manda correr traslado á la parte demandada por el término de nueve días. No obstante el respeto que por todos conceptos me merece el Juzgado, creo que el trámite á que aludo es evidentemente irregular, supuesto que no se trata de un juicio ordinario, sino de un juicio sumario, según las prescripciones expresas contenidas en los artículos 1562 del Código civil, y 949 fracción VIII del de Procedimientos civiles. Para subsanar el error, indudablemente involuntario, á que me refiero, y regularizar á la vez el procedimiento, me es forzoso recurrir á la reconocida integridad del mismo Juzgado y pedir, como

A usted, señor Juez, pido que, prévia la audiencia de ley, se sirva revocar el mencionado decreto, por proceder así en términos de estricta justicia que protesto con lo necesario.

México, Julio quince de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las diez de la mañana. Conste.

Media firma del secretario ó del oficial mayor.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Julio diez y seis de mil novecientos dos.

Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veinte del actual. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

AUDIENCIA.—En veinte del mismo Julio, á la hora señalada, comparecieron los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, y el primero, reproduciendo su escrito del día quince, pidió que se revocase el decreto á que hace referencia el mismo escrito, en virtud de ser un hecho innegable que, conforme á las prescripciones expresas de los artículos mil quinientos sesenta y dos del Código civil y novecientos cuarenta y nueve, fracción octava del de Procedimientos civiles, debe ser sumaria y no ordinaria la vía que corresponde al presente juicio. El señor Izquierdo, por su parte, pidió que no se accediese á la revocación, por ser improcedente, pues que en todo caso el decreto sería apelable, pero no revocable por la misma autoridad que lo dictó, y que no habiéndose interpuesto el recurso que legalmente correspondía, era indudable que dicho decreto había causado ejecutoria. El señor Juez, atento lo alegado por las partes, dió por terminada la au-

Digitized by Google

diencia, citando para resolución, de lo que quedaron impuestos los interesados y firmaron con el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Cirilo Rentería. *Pomposo Izquierdo.*

Topia, secretario.

AUTO.—México, Julio veintiuno de mil novecientos dos.

Vistos estos autos en el punto de revocación; y considerando, que es un hecho plenamente comprobado por las mismas actuaciones, que el presente juicio tiene por objeto una consignacióu propiamente dicha, esto es, la que se promueve después de haberse intentado el ofrecimiento del pago, y con el fin de que si el acreedor insiste en su negativa, se formalice con su conocimiento el depósito de la cantidad consignada; esto es, por lo tanto, indudable, que debe ser sumaria y no ordinaria la tramitación á que ha de sujetarse, supuesta la prevención expresa de los artículos mil quinientos sesenta y dos del Código civil y novecientos cuarenta y nueve, fracción óctava del de Procedimientos civiles, la que sólo dejó de obsequiarse por distracción involuntaria del Juzgado. Por las razones expuestas y con fundamento de las diposiciones legales citadas, debía declararse y se declara: que es de revocarse y se revo-

Digitized by Google

ca el decreto de seis del corriente. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES:—En los términos de costumbre.

El auto en que se deniegue la revocación tendrá la misma forma que el anterior, sin otra diferencia que la de los fundamentos.

C

RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación procede, por regla general, contra las sentencias definitivas. Contra las interlocutorias ó autos sólo procede cuando tienen fuerza de definitivos, esto es, cuando causan gravámen que no puede repararse en la sentencia, ó cuando la ley lo dispone; pero en este caso es condición precisa que sea apelable la sentencia del juicio en que se dicta el auto. (Código de Procedimientos civiles, artículos 657 á 659.)

Debe interponerse en el acto de la notificación ó dentro de tres días improrrogables si la sentencia apelada fuere interlocutoria, y dentro de cinco si fuere definitiva. En ambos casos el apelante hará uso de términos moderados, absteniéndose de denostar al juez. (Artículos 662 y 663.)

Una vez interpuesta la apelación dentro de término, lo cual certificará la Secretaría, se admitirá

Digitized by Google

sin sustanciación alguna, si procediere legalmente. En caso de duda, se correrá traslado de la petición á la parte contraria. (Artículos 664 y 665.)

Si la apelación fuere admitida en los efectos suspensivo y devolutivo, el juez remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de cuarenta y ocho horas. Si lo fuere solamente en el efecto devolutivo, el juez [illegible] solamente testim[illegible] las constan- [illegible]aren las par[illegible] e no se sus- [illegible]ción de l[illegible]da. Sin em- [illegible]ndose [illegible]va, se proc[illegible] [illegible]ndose los au[illegible] [illegible] en el juz[illegible] [illegible]a y de l[illegible] [illegible]

[illegible]cas

[illegible]ncias definitivas [illegible]uiente:

[illegible]ñor Juez primero

[illegible]os del juicio ordi-

Digitized by Google

ario que sobre reivindicación de la casa número
uince de la calle de Jesús María, sigue contra mí
Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proce-
a, respetuosamente digo que:

Con fecha primero del actual se ha servido usted
pronunciar sentencia definitiva condenándome á la
devolución de la casa expresada, de sus productos
durante cuatro años y al pago de costas y gastos del
uicio.

Profundo es el respeto que me merece la decisión
el Juzgado; pero como á pesar de este respeto pro-
undo,
persuación de que dicha decisión me
rror
palmarios, me veo en la necesidad de
p
or lo tanto,
or Juez, suplico que, teniendo
apelación en tiempo y formerd
ambos efectos y mandar su pago por
Tribunal Superior, Cirilo Rentería, se sirva
to con los autos que se remitan
tr vos, por proceder así en
orre necesario.
es de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

---

pelación se interponga en el acto mis-
cación, podrá hacerse en esta forma:
ON EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN.
el mismo Agosto, presente en el Juzg
Don Pomposo Izquierdo
anterior, é impuesto de
olando con el respeto d
. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media fi

Digitized by Google

sin sustanciación alguna, si procediere legalmente. En caso de duda, se correrá traslado de la petición á la parte contraria. (Artículos 664 y 665.)

Si la apelación fuere admitida en los efectos suspensivo y devolutivo, el juez remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de cuarenta y ocho horas. Si lo fuere solamente en el efecto devolutivo, el juez remitirá solamente testimonio de las constancias que señalaren las partes, á fin de que no se suspenda la ejecución de la resolución apelada. Sin embargo, tratándose de sentencia definitiva, se procederá de una manera inversa, remitiéndose los autos al Tribunal Superior y dejándose en el juzgado copia certificada de la sentencia y de las constancias que se estimaren necesarias, con el objeto de que pueda ejecutarse dicha sentencia prévia fianza que se exigirá á la parte interesada. (Artículos 655, 656, 666 y 667.)

En uno ú otro caso, al admitirse la apelación, se emplazará á las partes, señalando al apelante el término de cinco días para presentarse á continuar el recurso ante el Tribunal Superior, cuando éste resida en la misma localidad. Si residiere en punto distinto, á los cinco días se agregará un día más por cada veinte kilómetros de distancia, ó fracción que exceda de diez. (Artículos 666 á 669).

I

Apelación de sentencias definitivas

El escrito para apelar de sentencias definitivas puede formularse de la manera siguiente:

ESCRITO DE APELACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordi-

Digitized by Google

nario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra mi Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Con fecha primero del actual se ha servido usted pronunciar sentencia definitiva condenándome á la devolución de la casa expresada, de sus productos durante cuatro años y al pago de costas y gastos del juicio.

Profundo es el respeto que me merece la decisión del Juzgado; pero como á pesar de este respeto profundo, tengo la persuación de que dicha decisión me irroga agravios palmarios, me veo en la necesidad de apelar de ella. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por interpuesta la apelación en tiempo y forma, se sirva admitirla en ambos efectos y mandar que se remitan los autos al Tribunal Superior, por proceder así en justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto tres de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Cuando la apelación se interponga en el acto mismo de la notificación, podrá hacerse en esta forma:

APELACIÓN EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN. —En tres del mismo Agosto, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué la sentencia anterior, é impuesto de ella, dijo: que la oye y hablando con el respeto debido apela de ella, y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Digitized by Google

La Secretaría, según antes se ha indicado, tiene el deber de certificar si el recurso ha sido ó no interpuesto en tiempo hábil, y para cumplir sin dificultad con esta obligación, cuidará de hacer constar á continuación de las notificaciones el día en que comienza y aquel en que concluye el término señalado para la interposición del recurso de que se trata.

Esta razón y la certificación correlativa se ponen generalmente en estos términos:

RAZÓN.—El término de cinco días para interponer el recurso de apelación comenzó á correr en tal fecha y concluirá en tal otra. Conste.

Media firma del secretario.

al
pia
que se e
pueda ejecu
se exigirá á la pa
666 y 667.)

CACIÓN.—El suscrito Secretario certi-
so de apelación á que se refiere la
ó el escrito respectivo de tal

En uno ú otro caso, al
emplazará á las partes, señalan
mino de cinco días para presenta
recurso ante el Tribunal Superior, c
da en la misma localidad. Si residiere
tinto, á los cinco días se agregará un día
da veinte kilómetros de distancia, ó fracción
ceda de diez. (Artículos 666 á 669).

dentro del término legal.
ecretario.
taría y de
de que
admi-
en el

I

Apelación de sentencias definitivas

El escrito para apelar de sentencias definitivas puede formularse de la manera siguiente:

ESCRITO DE APELACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordi-

Digitized by Google

lándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, al que se remitirán los autos dentro del tiempo marcado por la ley. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Después de las notificaciones de estilo, se remitirán los autos al Tribunal Superior con un oficio parecido á éste:

OFICIO DE REMISIÓN.—En virtud de la apelación interpuesta por Don Pomposo Izquierdo contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario que en su contra ha seguido Don Cirilo Rentería, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta y seis fojas útiles los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde.

Libertad y Constitución. México, Agosto siete de mil novecientos dos.

Firma del juez.

Al Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior,

Presente.

Cuando se admita la apelación en un sólo efecto, habrá que prevenir que se deje en el Juzgado testimonio de la sentencia y de las demás constancias que sean necesarias para su ejecución, en caso de que, previa fianza, se solicite.

Digitized by Google

Así, pues, la forma del auto será poco más ó menos la que sigue:

AUTO ADMITIENDO EN UN SOLO EFECTO LA APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, Agosto cuatro de mil novecientos dos.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, con fundamento del artículo tantos del Código de Procedimientos civiles se declara: que es de admitirse y se admite en el efecto devolutivo, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, á quien se remitirán los autos, dejándose en el Juzgado testimonio de la sentencia y de tales y cuales constancias para su ejecución. Expídanse al apelante las certificaciones que solicitare. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

Las notificaciones y oficio de remisión se redactarán en los términos indicados.

II

Apelación de sentencias interlocutorias

La apelación de sentencias interlocutorias debe interponerse en los mismos términos que la de sentencias definitivas, con sólo las modificaciones consiguientes á la diversidad de las resoluciones apeladas. Haremos, por lo tanto, punto omiso de los formularios correspondientes á la apelación en ambos efectos de las sentencias expresadas, y concretaré-

Digitized by Google

mos nuestros ejemplos al caso en que las mismas sentencias sean apelables solamente en el efecto devolutivo, por ser el que ofrece diferencias más perceptibles respecto de la forma ya indicada.

ESCRITO PARA APELAR DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre rescisión de contrato de arrendamiento me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Por auto de ayer se ha servido usted declarar improcedente la prórroga del término probatorio que solicité en mi último escrito; y como á pesar del respeto sincero que la resolución me merece, tengo la creencia de que me causa agravios de trascendencia, estimo un deber ineludible apelar de ella. Así, pues,

A usted suplico que, teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo en ambos efectos y mandar remitir los autos al Tribunal Superior.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto tres de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Presentado el escrito anterior, la secretaría certificará si el recurso ha sido interpuesto en término, y en caso afirmativo el Juez proveerá, por ejemplo:

AUTO ADMITIENDO LA APELACIÓN SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.—México, Agosto cuatro de mil novecientos dos.

En atención á que el auto recurrido recayó en la tramitación de un juicio sumario, con fundamento del artículo seiscientos cincuenta y nueve del Códi-

Digitized by Google

go de Procedimientos civiles, se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo. En consecuencia, expídase al apelante testimonio de las constancias que pidiere, señalándose el término de cinco días para presentarse ante el Tribunal Superior á continuar el recurso. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

El apelante, al tiempo de ser notificado, podrá señalar las constancias que juzgue necesarias, en estos ó parecidos términos:

En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el auto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se le expida testimonio del auto que se le notifica, del escrito de demanda y de la contestación; y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Dada cuenta con la anterior comparecencia, se proveerá:

AUTO.—Lugar y fecha.—Como lo pide.

Medias firmas del juez y del secretario.

Cuando en el acto de la notificación no se señalaren las constancias cuya copia se estime necesaria

Digitized by Google

para mejorar el recurso, habrá que hacerlo por medio de otro escrito.

El testimonio tiene la forma de un certificado común y corriente, así:

Antonio Tapia, Secretario del Juzgado primero de lo civil,

Certifico: que en los autos del juicio sumario que sobre rescisión de contrato de arrendamiento tiene promovido Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, obran las constancias siguientes:

(Aquí se insertarán las constancias.)

Y en cumplimiento de lo mandado por el señor Jnez en auto de tal fecha, expido el presente en México, á tantos de tal mes y año.

Antonio Tapia, secretario.

D

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

Contra el auto en que el juez de primera instancia deniegue la admisión de una apelación, procede el recurso de denegada apelación, que se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de la misma notificación. El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos, mandará expedir en el término de cinco días un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versare el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el cual haya recaído el auto apelado, se insertarán éste, el que lo haya declarado inapelable,

Digitized by Google

y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, expensando cada parte las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe. Cuando el juez y el Tribunal Superior resídan en el mismo lugar, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal residiere en lugar distinto, á los tres días señalados se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia, ó fracción que exceda de diez. (Código de Procedimientos civiles, artículos 689 á 692.)

Teniendo presentes estas reglas, el recurso puede ajustarse al formulario siguiente:

ESCRITO PARA INTERPONER EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, me ha promovido Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Por auto de primero del actual se ha servido usted declarar improcedente la apelación interpuesta contra el diverso auto en que se decidió no haber lugar á denunciar el pleito á Don Cipriano Solís, de quien hube la finca que me reclama. Tal resolución, salvo el respeto debido al Juzgado, me ocasiona agravios que importa á mis intereses no dejar pasar sin hacer uso de los recursos que para la reparación de aquellos conceden las leyes. En esta virtud, interpongo contra dicho auto el recurso de denegada apelación; y

A usted suplico que, teniéndolo por interpuesto

Digitized by Google

en tiempo y forma, se sirva mandar expedirme el certificado correspondiente, por proceder así en términos de justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto cuatro de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Agosto cinco de mil novecientos dos.

Estando interpuesto el recurso dentro del término legal, expídase al recurrente el certificado que solicita con las inserciones que señalare, emplazándolo para que se presente al Tribunal Superior á continuar el recurso dentro de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado. Así lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

Notificado el decreto anterior y señaladas las constancias que se estimen necesarias, se expedirá al interesado el certificado de ley en estos ó parecidos términos:

CERTIFICADO.—Juan de la Rosa, Juez 1° de lo Civil de la Capital de la República,

Certifico: que en el juicio ordinario promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, se pronunció, con fecha veintiocho de Julio próximo pasado, el siguiente auto:—«Con fundamento del artículo ciento veintidos del Código de Procedimientos Civiles, no ha

Digitized by Google

lugar á suspender el curso del juicio entre tanto se denuncia el pleito á Don Cipriano Solís, como se solicita en el anterior escrito.» —De este auto apeló el demandado, y sustanciado el recurso con audiencia de la parte contraria, se declaró, por auto del primero del actual, lo que sigue:—«No importando el auto apelado perjuicio alguno irreparable, no es de admitirse y no se admite la apelación interpuesta.»—Contra esta última resolución ha interpuesto el mismo demandado el recurso de denegada apelación, admitido el cual, se ha mandado expedirle el presente certificado para que pueda continuar dicho recurso ante la Superioridad.

Y para los efectos legales, extiendo el presente en México, á siete de Agosto de mil novecientos dos.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTA.—Se hace constar que el certificado correspondiente se entrega hoy á las doce y media del día á Don Pomposo Izquierdo.

México, Agosto siete de mil novecientos dos.

Antonio Tapia, secretario.

E

RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIOS VERBALES

Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, procede el recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por los jueces menores en negocios cuyo interés exceda de cien pesos,

Digitized by Google

pero no de quinientos, y que importen la violación de las leyes aplicables á los derechos controvertidos ó á los que arreglan el procedimiento. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 1047, fracción II y artículo 699.)

El recurso debe interponerse dentro del término improrrogable de cuatro días, por escrito si se tratare de juicio mercantil, y por comparecencia en los demás casos, citándose la ley infringida y precisándose el hecho en que consiste la infracción. (Código de Procedimientos civiles, artículos 718, 719, 720 y 1,129.)

Respecto á la manera de interponerlo, puede servir de guía la siguiente comparecencia, tomada de un caso práctico.

En diez del mismo Agosto, á las once y media, compareció el Licenciado L. Enredo y dijo: que interpone respetuosamente contra el fallo pronunciado en este juicio el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al procedimiento, por ser opuesto al artículo mil setecientos cuatro del Código civil, que por regla general prohibe á la mujer ser fiadora, y por haberse en él violado el artículo trescientos veinticinco del Código de procedimientos Civiles con el hecho de haberse dado por reconocida la firma que cubre un documento que no es mercantil; que, en consecuencia, estando el recurso arreglado á las prescripciones establecidas por los artículos seiscientos noventa y nueve y setecientos once, fracción primera, del mismo Código, pide al señor Juez se sirva tener dicho recurso por formalmente interpuesto y proceder á lo que corresponde en derecho, y firmó. Doy fe.

L. Enredo.

Media firma del Oficial Mayor.

Digitized by Google

F

RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIOS ESCRITOS

Escrito para interponer el recurso

Señor Juez de primera instancia.

Cirilo Rentería, en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de dos mil pesos, importe de una letra de cambio, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Al notificárseme la sentencia pronunciada en el presente juicio, he manifestado mi inconformidad con ella, expresando que oportunamente interpondría contra las resoluciones que contiene, los recursos legales. Consecuente con ese propósito y fundado en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio y en la fracción 2ª del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo contra dicha sentencia el recurso de casación, por considerar sus decisiones contrarias á la letra y á la interpretación jurídica de los artículos 499, 501, 504 y 1327 del citado Código de Comercio, en virtud de las razones que paso á exponer.

Los artículos 499 y 501 previenen que las letras de cambio han de ser cobradas y pagadas á su vencimiento, bajo la pena de quedar responsable de la validez del pago el que lo verifique antes. La letra girada por Don Carlos Trancard á cargo de Don Pomposo Izquierdo y endosada á mi favor ha sido pagada antes de su vencimiento, puesto que lo fué al tiempo de su presentación, siendo así que era pagadera á tres días vista. Esto, no obstante, la sentencia declara válido el pago y absuelve al demandado,

Digitized by Google

El artículo 504 dispone que las letras de cambio aceptadas se paguen precisamente sobre el ejemplar que contiene la aceptación. Esta formalidad no se ha observado en el pago hecho por el señor Izquierdo, supuesto que el ejemplar de la letra en cuya vista se efectuó dicho pago carece de toda aceptación. Sin embargo, la sentencia considera jurídicamente irreprochable el pago.

Finalmente, el artículo 1327 ordena que las sentencias se ocupen exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Contraviniendo á esta prevención terminante de la ley, la sentencia decide que es válido el pago hecho á un dependiente, aunque sea falso el recibo que presente, quedándole al perjudicado á salvo su acción contra aquel por los daños y perjuicios, resolviendo así sobre una excepción que no fué opuesta por el demandado.

Por todo lo expuesto, pido al señor Juez que, teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo y mandar remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior.

México, etc.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Auto para admitir el recurso

México, etc.

Con fundamento del art. 1345 del Código de Comercio, se admite el recurso de casación interpuesto

Digitized by Google

en el escrito que antecede, y se señala el término de cinco días para que el recurrente se presente á continuarlo ante la primera Sala del Tribunal Superior, á la cual se remitirán, con citación contraria, los autos, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia. El señor Juez, etc., lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma acostumbrada.

Oficio de remisión de los autos

De conformidad con lo mandado en el auto en que se admitió el recurso de casación interpuesto por Don Cirilo Rentería contra la sentencia pronunciada por este Juzgado, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el mismo señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted, en tastas fojas, los autos relativos á dicho juicio.

México, etc.

Firma entera del juez.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior,

Presente.

El proveído que en el Tribunal recae al oficio de remisión de los autos es generalmente el que sigue;

Digitized by Google

Proveído en el oficio de remisión de los autos

México, etc.

Agréguese á sus autos y dése cuenta.

Rúbrica del magistrado semanero.

Firma entera del secretario.

El recurrente, por su parte, procederá á mejorar el recurso en forma semejante á la que sigue:

Escrito para mejorar el recurso de casación

Señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número veinte de la calle de los Siete Príncipes, ante ustedes, conforme á derecho, y con todo respeto digo que:

El Juzgado primero de lo civil, ó de primera instancia, al admitirme el recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de dos mil pesos, valor de una letra de cambio, promoví contra Don Pomposo Izquierdo, me señaló el término de cinco días para presentarme ante esta Sala á continuar el expresado recurso. Cumplo con la determinación judicial, manifestando que, á reserva de ampliarlas al tiempo de la vista, doy aquí por reproducidas todas las causas que como fundamentos del recurso enumeré al interponerlo; y

A la Sala suplico que, teniendo por mejorado dicho recurso en tiempo y forma, se sirva señalar día para la vista.

México, etc.

Cirilo Rentería,

Digitized by Google

RAZÓN de la presentación del escrito.

Si el escrito de mejoramiento del recurso de casación se presentare antes de que los autos llegaren á la Sala, el magistrado semanero se limitará á dictar una determinación como ésta:

Proveído para el escrito de mejoramiento del recurso de casación presentado antes de llegar los autos al Tribunal Superior

México, etc.
Resérvese para cuando se reciban los autos.

Rúbrica del magistrado.

Firma entera del secretario.

Cuando los autos han llegado ya á la Sala, la providencia que recae en el escrito de mejoramiento del recurso reviste la forma siguiente:

Proveído para el escrito de mejoramiento del recurso de casación cuando se presenta después de llegados los autos al Tribunal Superior

AUTO.—México, etc.
Se señala para la vista el día tantos, á tal hora, quedando entre tanto los autos á disposición de las partes.
Medias firmas de los magistrados que forman la Sala.

Firma entera del secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIONES.—Se harán en la forma de estilo al recurrente y al Procurador de Justicia como jefe del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El Ministerio Público, en vez de concurrir á la vista, por regla general se limita á presentar apuntes en términos perecidos á los que á continuación se indican.

Pedimento del Ministerio Público

Señores Magistrados.

El Ministro Público dice:

Don Cirilo Rentería demandó ante el Juzgado 1° de lo Civil á Don Pomposo Izquierdo la cantidad de dos mil pesos, valor de una letra girada por Don Carlos Trancard, vecino de Morelia, contra Don Pomposo Izquierdo, residente en esta capital, á favor de Don Pablo Carriére, quien la endosó al demandante. Habiendo ocurrido éste al girado por el pago, el día cuatro de Julio, presentando el duplicado de la letra, se le manifestó que el original había sido pagado desde el día dos á un dependiente del endosatario, que en otras ocasiones había hecho cobros semejantes, llevando letras con recibo cubierto con la firma y el sello del tenedor.

Mediante posiciones que en el término de prueba absolvió el señor Rentería, se comprobó que él se presentó á cobrar el duplicado sin haber dado á Izquierdo aviso del extravío del original ni haber hecho gestión alguna para el esclarecimiento de los motivos de la pérdida, y que tenía encargado de los cobros de su Casa á un señor Puerto, de quien sospechaba que hubiera hecho el cobro, por haber abandonado su empleo intempestivamente y bajo un pretexto frívolo.

Digitized by Google

De las demás pruebas rendidas resulta justificado igualmente: que la letra fué pagada, en efecto, el día dos de Julio, al ser presentada; que la misma letra original llevaba recibo cubierto con la firma y el sello del señor Rentería; que el señor Izquierdo no tuvo aviso de la pérdida de la letra original ni se le dió orden judicial para retener su pago.

En la sentencia definitiva se declaró probado y válido el pago hecho por el señor Izquierdo, dejándose al señor Rentería á salvo su acción contra quien hubiera usado indebidamente su nombre y su sello para verificar el cobro, y mandándose levantar el embargo practicado.

Contra esta sentencia ha interpuesto el señor Rentería el recurso de casación por estimar violados con dicha sentencia los artículos 499, 501, 504 y 1327 del Código de Comercio.

En concepto del Ministerio Público las disposiciones que se señalan como infringidas han sido bien aplicadas, por las razones que ha continuación se indican.

No se ha infringido el artículo 499 con el hecho de haberse pagado la letra antes de su vencimiento, porque dicho artículo no establece una prohibición sino un beneficio en favor del deudor, quien por lo mismo puede legítimamente renunciarlo; y siendo así, es claro que tampoco puede subsistir la responsabilidad que determina el artículo 501.

En el mismo caso de los dos motivos anteriores se halla el pago hecho sin previa aceptación, porque ésta sólo es necesaria cuando el girado quiere utilizar el plazo que en beneficio suyo establece la ley, como se ha dicho, para verificar el pago hasta el vencimiento de la letra.

Es así mismo inexacta la violación del artículo 1427, porque la sentencia, al declarar válido el pago

Digitized by Google

efectuado en vista de una letra presentada por un dependiente del endosatario con el recibo y el sello de éste, no ha hecho más que apreciar la excepción de pago alegada por el demandado al oponerse á la ejecución.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público concluye pidiendo á la Sala tenga por formuladas las conclusiones siguientes:

Primera. El recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida.

México, etc.

Firma del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en la casación.

El acta de la vista se redactará en los términos indicados en las páginas anteriores.

Ejecutoria

México, etc.

Visto el recurso de casación interpuesto por Don Cirilo Rentería contra la sentencia pronunciada por el Juzgado 1° de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil que el mismo señor Rentería promovió contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de dos mil pesos, valor de una letra de cambio, siendo ambos vecinos de esta capital; y

Resultando, primero: que en diez de Junio último el expresado señor Rentería se presentó en el Juzgado....., promoviendo contra Don Pomposo Izquierdo juicio ejecutivo mercantil sobre pago de dos mil pesos, valor del duplicado de una letra de cambio, pagadera á tres días vista, girada en

Digitized by Google

Morelia el veintiocho de Mayo por Don Carlos Trancard á cargo del expresado señor Izquirdo y á favor de Don Pablo Carriére, quien la endosó al promovente.

Resultando, segundo: que decretada la ejecución, el ejecutado opuso dentro del término legal la excepción perentoria de pago, supuesto que la letra origal había sido pagada desde el día dos al ser presentada por un dependiente del señor Rentería con el recibo cubierto con la firma y sello del mismo señor.

Resultando, tercero: que abierto el juicio á prueba, quedó justificado: que el actor no dió al demandado aviso judicial ni extrajudicial del extravío del original; que el girado tampoco recibió orden de retener el pago; que el dependiente que hizo el cobro había verificado otros anteriores presentando letras semejantes con el recibo cubierto con la firma y sello del tenedor.

Resultando, cuarto: que citadas las partes para sentencia se pronunció ésta, declarándose válido el pago hecho á la presentación de la letra original, mandándose levantar la ejecución y dejándose al actor á salvo sus acciones contra el dependiente que verificó el cobro.

Resultando, quinto: que contra esta sentencia interpuso el actor el recurso de casación mediante escrito que dice asi: (aquí se inserta el escrito).

Resultando, sexto: que, mejorado el recurso en tiempo oportuno y llegados á la Sala los autos, se señaló día para la vista, poniéndose entre tanto los mismos autos á disposición de las partes.

Resultando, séptimo: que al acto de la vista, verificada el día veinticuatro del actual, concurrió solamente el recurrente, por quien informó el Licenciado Don Leonardo Saldaña, remitiendo el Mi-

Digitized by Google

nisterio Público apuntes que concluyen con las proposiciones siguientes: «Primera. El recurso ha sido legalmente interpuesto. Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida.»

Considerando, primero: que en la interposición del recurso se han llenado los requisitos legales del caso, supuesto que además de señalarse los motivos que expresa el artículo 1,345 del Código de Comercio, se han citado las disposiciones que se consideran infringidas, y se ha precisado el concepto en que lo han sido á juicio del recurrente.

Considerando, segundo: que no se han violado los artículos 499 y 501 de dicho Código, con el hecho de haberse declarado válido el pago verificado antes del vencimiento de la letra, porque estableciendo el primero de dichos artículos un privilegio en favor del deudor, ha estado en el arbitrio de éste renunciarlo y dejar insubsistente la responsabilidad que determina el segundo de los artículos invocados.

Considerando, tercero: que tampoco se ha infringido el artículo 504, porque el pago sobre el ejemplar que contiene la aceptación en tanto es obligatorio en cuanto el deudor no renuncie el beneficio que la ley le concede, y se reserva hacer el pago al vencimiento de la letra y no á su simple presentación.

Considerando, cuarto: que es así mismo infundada la violación del artículo 1,327, supuesto que la sentencia, al dar por válido el pago efectuado por el deudor en vista del original de la letra presentada por un dependiente del tenedor, con recibo cubierto con la firma y el sello del mismo, no hizo más que decidir sobre la excepción perentoria alegada al impugnarse la ejecución.

Digitized by Google

Por los fundamentos expuestos, la primera Sala del Tribual Superior declara:

Primero. El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. No es de casarse la sentencia recurrida.

Tercero. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que por el recurso se hayan causado á su contrario.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial* y *Anales del Foro Mexicano*, y con testimonio del presente fallo vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca. Así, por unanimidad (ó por mayoría) de votos, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del expresado Tribun[illegible] Superior de Justicia del Distrito Federal, sien[illegible] ponente el señor Magistrado Don Bartolo Lir[illegible]

Firmas enteras de los magistrados y del [illegible] tario.

Hechas las notificaciones respecti[illegible] verán los autos al Juzgado de su proc[illegible] con un oficio como el siguiente:

Oficio de devolución de los autos

Con testimonio de la ejecutoria pronunciada en el recurso de casación, devuelvo á vd. los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

México, etc.

Firma del secretario.

Al Juez 1° de lo Civil,

Presente.

Digitized by Google

RAZÓN.—En tal fecha se devolvieron los autos. Conste.

Media firma del secretario ó del oficial mayor.

Llegados los autos al Juzgado se proveerá:

DECRETO.—México, etc.

Guárdese y cúmplase la ejecutoria. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Medias firmas del juez y del secretario (1).

G

RECURSO DE DENEGADA CASACIÓN

Cuando se deniegue el recurso de casación, podrá interponerse, contra el auto relativo, el de denegada casación, cuya sustanciación se sujetará á las reglas y forma establecidas para la denegada apelación. (Procedimientos Civiles, artículo 107.)

RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 sólo ha dejado subsistentes contra las sentencias de

---

(1) Toda esta Sección sobre trámites del *Recurso de Casación en juicios escritos* está tomada del libro titulado PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO, por los mismos autores de al presente obra, Sres. cenciados Antonio de J. Lozano y Aniceto V illamar.

Digitized by Google

segunda instancia los recursos de reposición, aclaración de sentencia y casación, de los cuales hay muy poco que decir, supuesto lo que dejamos consignado en páginas anteriores.

A

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Procede de los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, y se sustanciará en los mismos términos que el recurso de revocación. (Procedimientos Civiles, artículos 646 y 647.)

Para los formularios correspondientes véanse los consignados en las páginas anteriores.

B

RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La aclaración de sentencia definitiva en segunda instancia se sujetará á las mismas reglas establecidas para el recurso de aclaración de sentencias definitivas de primera instancia.

Véanse los formularios respectivos en las páginas anteriores.

Digitized by Google

C

RECURSO DE CASACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Destinado este recurso, como hemos dicho antes, á reparar los agravios originados por la violación de las leyes aplicables á los derechos controvertidos ó de los que establecen el procedimiento, tienen una importancia extraordinaria en nuestro sistema de enjuiciamiento actual.

Esta circunstancia hace, pues, que en vez de dar un extracto imperfecto de las disposiciones relativas, nos remitamos por completo á las reglas minuciosas que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos, limitándonos aquí á indicar por toda ampliación la manera con que el recurso debe interponerse por escrito.

ESCRITO PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.—Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior.

Pomposo Izquierdo, en el cuaderno principal del juicio que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María ha seguido contra mí Don Cirilo Rentería, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha notificado el fallo definitivo pronunciado en dicho juicio, con fecha primero del actual; y como ese fallo entraña, en mi concepto, patentes violaciones de las leyes aplicables á los derechos en él decididos, interpongo contra el expresado fallo el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio con arreglo á la fracción primera del artículo seiscientos noventa y nueve, y por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos civiles, esto es, porque las decisiones de ese fallo son contrarias á la le-

Digitized by Google

tra é interpretación natural de las leyes aplicables al caso, según paso á demostrarlo.

El fallo ha violado el artículo cuatrocientos diez y ocho del Código de Procedimientos civiles, porque ha concedido el valor de prueba plena á las posiciones que se dieron por absueltas en sentido afirmativo, sin que se me hubiera citado por cédula, como previene el referido artículo.

Pos el mismo hecho ha violado el artículo cuatrocientos treinta y dos del propio Código.

Ha violado igualmente el artículo quinientos cincuenta y uno, supuesto que no ha tomado en consideración la copia de actuaciones judiciales que como parte de mi prueba exhibí en tiempo oportuno y que hace prueba plena.

Las violaciones indicadas me antorizan para interponer, como interpongo, el recurso de casación, y pedir, como

A la Sala pido que, teniendo por interpuesto dicho recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo y remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior.

México, Agosto cinco de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

D

RECURSO DE DENEGADA CASACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Debiendo ajustarse este recurso á los trámites establecidos para el de denegada apelación, nos remitimos al formulario consignado en las páginas anteriores.

Digitized by Google

E

RECURSO DE SÚPLICA

En los Estados en que rija todavía el Código de Procedimientos de 1872, habrá que incluir entre los recursos procedentes contra las sentencias de segunda instancia, el de súplica, á que se refieren los artículos 1,580 á 1,589 de dicho Código.

La interposición del recurso se hace generalmente en los siguientes términos:

ESCRITO PARA INTERPONER EL RECURSO DE SÚPLICA.—Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior.

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre reivindicación del terreno denominado «La Cañada,» ha seguido en mi contra Don Cirilo Rentería, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha notificado la sentencia que esa Sala ha pronunciado en grado de apelación con fecha primero del actual, condenándome á la devolución del terreno expresado y al pago de las costas y gastos del juicio.

Tal sentencia, salvo el respeto debido á la Sala, causa notorio agravio á mis derechos, y como, por otra parte, está comprendida en la fracción cuarta del artículo mil quinientos ochenta del Código de Procedimientos civiles, supuesto que no guarda entera conformidad con el fallo de primera instancia, procede contra ella el recurso de súplica, que interpongo formalmente. Por lo tanto,

A la Sala suplico que, teniendo por interpuesto dicho recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo

Digitized by Google

en ambos efectos, pues así debe hacerse en términos de justicia, que protesto con lo necesario.

México, Agosto cuatro de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

F

RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA

Para los formularios relativos á la interposición y sustanciación de este recurso, nos remitimos de nuevo á los que hemos dado para la denegada apelación, puesto que los trámites legales son los mismos. (Código de Procedimientos civiles de 1872, artículos 1590 á 1592.)

DESERCION DE LOS RECURSOS

Cuando interpuesto un recurso y emplazado el recurrente para que comparezca ante la Superioridad á continuarlo dentro del término legal no se verificase, podrá la otra parte pedir que se declare desierto dicho recurso, en estos ó parecidos términos:

ESCRITO PARA PEDIR LA DESERCIÓN DE LA APELACIÓN.—Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, en el Toca á los autos del juicio que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El señor Izquierdo interpuso contra la sentencia

Digitized by Google

de primera instancia el recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, señalándosele el término de cinco días para que se presentase á continuarlo ante esta Superioridad; mas como el término ha fenecido, sin que el recurrente haya cumplido con el emplazamiento, procede que se aplique la sanción que para el caso tiene establecida la ley. Por lo tanto,

A la Sala suplico, con fundamento del artículo seiscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos civiles, que se sirva dar á dicho señor Izquierdo por desistido del recurso y mandar que se devuelvan los autos al Juzgado de su origen.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Julio ocho de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Con ligeras modificaciones el anterior escrito podrá adaptarse á los demás casos en que sea necesario pedir la deserción de otros recursos.

NATURALEZA Y FORMA DE LOS JUICIOS

Como un complemento á lo escrito con anterioridad, nos parece este lugar oportuno para tratar, aunque brevemente, como lo requiere la índole de estos *Formularios*, de las materias expresadas.

*
* *

Entablado un juicio, puede el demandado no estar conforme con la naturaleza que se le haya atri-

Digitized by Google

buido ó con la forma que se le haya dado, y entonces lo que procede es una oposición formalada en términos parecidos á estos:

ESCRITO PARA OPONERSE Á LA FORMA DEL JUICIO.—Señor Juez de primera instancia ó primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario promovido en mi contra por Don Pomposo Izquierdo sobre reivindicación de un solar, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido translado de la demanda entablada contra mí por Don Pomposo Izquierdo sobre la reivindicación de un solar, ubicado en el barrio de Sau Lázaro y conocido con el nombre de «Las Maravillas.» Pero como en los documentos que presenta el actor para fuudar su pretensión, aparece el solar reclamado sólo con un valor de trescientos pesos, creo estar en mi perfecto derecho para no aceptar la forma del juicio ni la competencia del Juzgado; pues, atendidos los actuales elementos de la demanda, es indudable que debe ser materia de juicio verbal, ante un Juez Menor. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva tenerme por opuesto á la forma del juicio, y prevenir al actor deduzca su acción ajustándose á las ritualidades legales y ante la autoridad que corresponde.

México, Mayo doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

DECRETO.—México, Mayo doce de mil novecientos dos.

Dése vista del anterior escrito al actor, por tres días. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

Si el actor reconociere la justicia de las observaciones del demandado, el juez, después de citar para resolución, pronunciará un auto como el siguiente:

AUTO DE INHIBICIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.—México, Mayo veinte de mil novecientos dos.

Vistos estos autos; y resultando

Primero: que la demanda entablada por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, tiene por objeto la reivindicación de un solar, cuyo valor, según los documentos en que se funda la acción, no pasa de trescientos pesos.

Segundo: que el actor á quien se hizo saber la inconformidad del demandado con la forma del juicio, contestó reconociendo la justicia de las observaciones en que se basó dicha inconformidad; y

Considerando, primero: que los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos, tienen que ser objeto de juicio verbal. (Código de Procedimientos civiles, artículo 1,071, fracción I.)

Considerando, segundo: que el conocimiento de

Digitized by Google

los mismos negocios, cuyo interés no pasa de quinientos pesos, corresponde á los Jueces menores. (Código citado, artículo 1,077, fracción I.)

Considerando, tercero: que el Juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento de un negocio. (Código aludido, artículo 182.)

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos citados, el suscrito Juez debía declararse y se declara incompetente para conocer de la demanda promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, sobre reivindicación del solar denominado «Las Maravillas.» En consecuencia, ocurra el actor á deducir su acción ante quien corresponda y en la forma legal. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de costumbre.

El auto es apelable en ambos efectos. (Código de Procedimientos civiles, artículo 182.)

El actor, en vez de conformarse con las observaciones del demandado, puede impugnarlas, por ejemplo, de esta manera:

ESCRITO DEL ACTOR SOSTENIENDO LA FORMA DEL JUICIO.—Señor Juez de primera instancia ó de lo civil.

Digitized by Google

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de un solar, tengo promovido contra Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Se me ha hecho saber el escrito presentado por el demandado, manifestando su inconformidad con la forma del juicio, en virtud de resultar de los documentos exhibidos que el solar reclamado no tiene más que un valor de trescientos pesos. La observación sería decisiva si los documentos aludidos estuvieren otorgados en una fecha reciente; pero extendidos hace ocho años y habiendo subido considerablemente el valor de la propiedad, como es público y notorio, no puede ya estimarse el inmueble de que se trata, en el precio fijado en los documentos referidos. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido que, desechando la pretensión de la parte contraria, se sirva mandar que el juicio continúe en la forma en que está iniciado.

México, Mayo catorce de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del anterior escrito.

Firma del secretario.

Fácil es ver que las razones alegadas en el escrito de contestación son insuficientes para desvanecer las objeciones del demandado. Procederá, por lo mismo, que en casos de esta naturaleza, se dicte un decreto como el siguiente:

Digitized by Google

DECRETO MANDANDO ESTIMAR POR PERITOS LA CASA RECLAMADA.—México, Mayo diez y seis de mil novecientos dos.

No estando determinado el precio del inmueble, objeto de la demanda, prevéngase á las partes designen los peritos y el tercero, cuyo nombramiento previenen los artículos 1,073 y 473 del Código de Procedimientos civiles. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos ordinar[illegible]

Designados los peritos y suponiendo va[illegible] por ellos en ochocientos pesos el inmueble [illegible] do, el juez citará para resolución, y pronu[illegible] auto como el que sigue:

AUTO DETERMINANDO LA FORMA DE[illegible] —México, Mayo veinticinco de mil nove[illegible]

Vistos estos autos; y

Resultando, primero: que, habiendo [illegible] demanda en juicio ordinario escrito Don [illegible] Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, so[illegible] dicación de un solar denominado «Las M[illegible] el último se opuso á la forma del juicio, [illegible] que el inmueble reclamado, según los documentos que servían de base á la demanda, sólo tenía un valor de trescientos pesos, y que, por lo mismo, la reclamación debía ventilarse en juicio verbal ante un Juzgado Menor.

Digitized by Google

Resultando, segundo: que, hecha saber la oposición al actor, contestó que, si bien era cierto que de los documentos exhibidos aparecía no tener el solar en cuestión mas que un valor de trescientos pesos, esos documentos habían sido otorgados hacía ocho años, y que por haber aumentado durante éstos el valor de la propiedad, no podía ya estimarse en el mismo precio el inmueble reclamado.

Resultando, tercero: que, supuesto el desacuerdo de las dos partes, el Juzgado les previno nombrasen peritos para la valuación del solar.

Resultando, cuarto: que, de la valuación pericial resulta tener el inmueble referido el valor de ochocientos pesos; y

Considerando, primero: que los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos, deben ser objeto de juicio verbal. (Código de Procedimientos civiles, artículo 1,071, fracción I.);

Considerando, segundo: que de los demás, cuyo interés exceda de quinientos pesos, pero no de mil, tienen que conocer los Jueces de primera instancia. (Código citado, artículo 1,113, fracción I.);

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos citados, el suscrito Juez debía de resolver y resuelve:

Primero. La demanda entablada por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, sobre reivindicación de un solar estimado en ochocientos pesos, debe ventilarse en juicio verbal.

Segundo. El suscrito Juez es competente para conocer de dicha demanda.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fé.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

Digitized by Google

NOTIFICACIONES en los términos de costumbre.

ACTAS DE CONCILIACION

La legislación del Distrito Federal, obedeciendo á su constante tendencia á simplificar más y más el orden y la tramitación de los juicios, ha suprimido por completo la conciliación; pero como en algunos Estados rige todavía el Código de Procedimientos de 1872, cuyo artículo 429 exige como indispensable requisito prévio la conciliación en los juicios de divorcio y en las querellas por injurias, difamación ó calumnia, daremos los formularios relativos, advirtiendo que siempre que falten disposiciones especiales á qué sujetarse, se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 3° de la ley de 9 de Octubre de 1812, modificadas por la de 17 de Enero de 1853. En consecuencia, deberá intentarse la conciliación ante los jueces menores, á quienes están encomendadas hoy las funciones judiciales que antiguamente desempeñaban los alcaldes.

De las prevenciones de dichas leyes y del artículo 447 del Código referido, sobre que las actas de conciliación se extiendan marcadas con el número ordinal que les corresponda en un libro destinado al efecto, se infiere, que debiendo ser rigurosamente verbales todas las demás actuaciones, no hay necesidad de que consten en expediente alguno. Por lo mismo, una vez solicitada la conciliación, se librará al demandado una cita, concebida en estos ó semejantes términos:

JUZGADO MENOR DE SAN FELIPE.—Don Pascasio Sánchez comparecerá en este Juzgado el día quince del corriente, á las once de la mañana, á contestar la demanda que en conciliación le promueve

Digitized by Google

Doña Feliciana Granados, sobre divorcio, apercibido de cinco pesos de multa si no concurre.

San Felipe, Mayo doce de mil novecientos dos.

Firma del juez.

El Código á que venimos refiriéndonos, dispone que si el demandado no concurre, se le exija la multa con que haya sido conminado y se libre segunda cita á su costa. Si, por el contrario, fuere el actor quien dejare de concurrir, á él se hará efectiva la multa con que se hubiere conminado al demandado, y se le condenará de plano á satisfacer á éste los gastos que haya erogado, no pudiendo librarse segunda cita mientras no conste estar pagada la multa y satisfecha la indemnización. (Artículos 437 á 439.)

Obtenida la comparecencia de las dos partes y estando conformes en dar término á sus diferencias, se hará constar así en una acta como la siguiente:

Acta de conciliación con avenencia.—Numero 10.—En quince de Mayo de mil novecientos dos, á la hora designada para la diligencia, comparecieron ante el suscrito Juez Menor, la señora Doña Feliciana Granados y Don Pascasio Sánchez, y la primera dijo: que á pesar del celo ejemplar con que procura llenar los deberes de su estado, hace algún tiempo que su esposo, el señor Sánchez, la maltrata de palabra y de obra de la manera más injustificada y con nna frecuencia que raya en sevicia: que por tal motivo, ha resuelto entablar el correspondiente juicio de divorcio, y como paso preliminar para dicho juicio, demanda en conciliación á su mencionado esposo por la causa expresada. El demandado contestó: que efectivamente ha tenido algunos disgustos con su esposa, pero que han sido su-

Digitized by Google

mamente ligeros y de ningún modo revisten una gravedad de tal naturaleza que sea suficiente para justificar un juicio de divorcio; que por su parte, deseando evitar todo escándalo y conservar á toda costa la buena armonía que debe reinar entre cónyuges, da á su esposa la más amplia y completa satisfacción por las ofensas que le haya inferido, prometiendo á la vez no dar lugar á nuevas causas de queja. El suscrito Juez exhortó á ambas partes á la reconciliación y á la concordia, invitándolos á poner amistoso término á sus diferencias. Y habiendo la señora Granados aceptado la satisfacción dada por su esposo así como la formal promesa de no causar en lo sucesivo nuevas desavenencias, se dió por terminada la conciliación, levantándose para constancia la presente acta que firmaron los interesados en unión del infrascrito. Doy fe.

Firma del juez.

Pascasio Sánchez. *Feliciano Granados.*

Juan Pulido, secretario.

Cuando á pesar de los buenos oficios del juez no se lograse la avenencia de los interesados, se expresará así en el acta respectiva, cuya forma será parecida á ésta:

ACTA DE CONCILIACIÓN SIN AVENENCIA.—Número 13.—En catorce de Mayo de mil novecientos dos, á la hora señalada para la diligencia, comparecieron ante el suscrito Juez Menor, la señora Doña Feliciana Granados, con su patrono el Licenciado Don Faustino Camacho y Don Pascasio Sánchez,

Digitized by Google

asistido también de su abogado Don Claudio Espino, y la primera dijo por voz de supatrono: que más de un año hace que de una manera intempestiva abandonó su esposo, el señor Sánchez, el domicilio conyugal, desatendiéndose por consiguiente de los deberes que le correspondía llenar: que fundada en tal causa, ha decidido entablar el juicio de divorcio respectivo, y, como paso preliminar para ello, demanda al mencionado señor Sánchez en conciliación. El demandado contestó, por voz de su abogado, que le extraña el paso dado por la señora Granados, de quien por decoro propio siquiera esperaba que tendría la cordura de no suscitar discusiones sobre los disturbios domésticos, que á ella, más que á nadie, convenía quedasen perpétuamente ignorados; pero ya que imprudentemente quería convertir en capítulo de acusación y de cargo una separación que no había tenido más objeto que poner un pacífico término á las disenciones de familia, está dispuesto por su parte á que mediante el juicio correspondiente se depure la conducta de ambos y se dicte la sentencia que en justicia proceda. El suscrito Juez, después de haber procurado infructuosamente restablecer entre los interesados el avenimiento y la concordia, dió por terminada la diligencia. Y para constancia se levantó la presente acta, que firmaron ambas partes en unión del infrascrito. Doy fe.

Firma del Juez.

Feliciana Granados. *Pascasio Sánchez.*

Lic. Faustino Camacho. *Lic. Claudio Espino*

Juan Pulido, secretario.

Digitized by Google

En caso de que no obstante la segunda citación dejare de concurrir el demandado, el acta se redactará en estos términos.

ACTA DE CONCILIACIÓN INTENTADA.—Número 7.—En catorce de Mayo de mil novecientos dos, compareció ante el suscrito Juez Menor, la señora Doña Feliciana Granados y dijo: que con motivo de que su esposo Don Pascasio Sánchez ha abandonado el domicilio conyugal hace más de un año, sin causa alguna, ha determinado promover el correspondiente juicio de divorcio, y cumpliendo con lo prevenido por la ley, lo ha demandado en conciliación; pero que como á pesar de las dos citas que se le han librado, no ha comparecido, pide al Juzgado, que se sirva dar por intentada la conciliación y mandar que se le expida copia certificada del acta respectiva. En vista de lo expuesto, el suscrito Juez determinó se dé por intentada la conciliación y se expida á la interesada copia de la presente acta que la misma señora firmó en unión del infrascrito. Doy fe.

Firma del juez.

Feliciana Granados.

Juan Pulido, secretario.

ACUMULACION DE AUTOS

A

ACUMULACIÓN DE AUTOS QUE SE SIGUEN EN UN MISMO JUZGADO

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio de consigna-

Digitized by Google

ción que sigue contra mí Don Pedro Toro, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A pesar de tener poderosos motivos para no considerarme obligado á pagar puntual ni íntegramente la renta del Teatro de «Novedades» que ocupo como arrendatario, queriendo conservar á salvo los derechos que me confiere el contrato respectivo, intenté pagar la cantidad de mil ochocientos pesos que importan las pensiones adeudadas hasta la fecha, y habiéndose negado á recibirla el señor Toro, la consigné ante este Juzgado desde hace ocho días. De este paso ha tenido pleno conocimiento el señor Toro, supuesto que ha sido citado para la junta de ley, y eso no obstante, ha promovido contra mí juicio de desocupación por falta de pago de rentas, según se me ha notificado ayer. A tan extraño proceder, que acusa la más completa ausencia de buena fe, no puede oponerse por mi parte sino la acumulación de ambos juicios, que cabe perfectamente, tanto porque la sentencia que haya de dictarse en el juicio de consignación, tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación, como porque de seguirse por separado se dividiría la continencia de la causa, habiendo, porque hay en ellos, identidad de personas y de cosa. Así, pues, fundado en las fracciones 1ª y 4ª del artículo 874, en la 2ª del 876 y en el 883 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, suplico se sirva acordar que los autos del juicio de desocupación se acumulen á los del presente, por ser el más antiguo y por proceder así en rigurosa justicia que protesto con lo necesario.

México, etc.

Juan Baca. *Lic. Cascárrias.*

Digitized by Google

RAZÓN.—Presentado en tal fecha, á tal hora. Conste.

Media firma del oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo y cítese para la audiencia prevenida por el artículo ochocientos ochenta del Código de Procedimientos civiles, señalándose para ella, tal hora, del día tantos.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma indicada en los anteriores formularios.

AUDIENCIA.—En tal fecha, á la hora señalada para la audiencia, presentes en el Juzgado los señores Don Juan Baca y Don Pedro Toro, con sus respectivos patronos los señores Licenciados Don Pedro Cascárrias y Don Atenógenes Caporal, la Secretaría hizo relación de los autos cuya acumulación se ha solicitado. Después, el señor Baca, por voz de su abogado, sostuvo la procedencia de la acumulación pedida, reproduciendo y ampliando los fundamentos legales aducidos en el escrito con que da principio este incidente. A su vez, el señor Toro, por voz también de su patrono, se opuso á la acumulación, alegando que no estando comprendida entre las excepciones y recursos que el Código de Pro-

Digitized by Google

cedimientos civiles declara admisibles durante el período de lanzamiento, debía desecharse, ya que así no se había hecho de plano y desde un principio. Habiendo insistido en sus respectivas pretensiones, se dió por terminada la diligencia, que firmaron con el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Juan Baca. *Pedro Toro.*

Lic. Pedro Cascárrias. *Lic. Pedro Caporal.*

Media firma del secretario.

AUTO.—México, etc.

Visto este incidente de acumulación de autos; y

Resultando, primero: Don Juan Baca solicitó que los autos del juicio de desocupación promovido en su contra por Don Pedro Tero, se acumulasen á los de consignación de rentas seguido con el mismo señor, fundando su solicitud en que la resolución que se dictase en el segundo de los juicios tenía que producir excepción de cosa juzgada en el primero y en que, siguiéndose por separado, se dividiría la continencia de la causa, supuesta la identidad de personas y de cosa, en ambos juicios.

Resultando, segundo: que, citada la audiencia de ley, el promovente sostuvo su solicitud y se opuso á ella la parte contraria, alegando que no procedía la acumulación por no estar comprendida entre las excepciones y recursos que el Código de Procedimientos civiles declara admisibles durante el período de lanzamiento.

Considerando, primero: que, conforme al artículo mil quinientos cincuenta y seis del Código civil,

Digitized by Google

la consignación hecha legalmente hace veces de pago, por lo que es indudable que la resolución que acerca de ella se dicte, tiene que producir excepción de cosa juzgada en el juicio de desocupación.

Considerando, segundo: que á la procedencia de la acumulación, no obsta que no esté comprendida entre las excepciones y recursos declarados admisibles por el Código de Procedimientos civiles durante el período de lanzamiento, porque la acumulación no es jurídicamente hablando una excepción ni un recurso.

Considerando, tercero: que de autos consta que el juicio de consignación es anterior al de desocupación, y siempre el juicio más moderno, debe acumularse al más antiguo.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara: que es de acumularse y se acumula el juicio de desocupación promovido por Don Pedro Toro contra Don Juan Baca al de consignación seguido por este último con el primero.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

B

ACUMULACIÓN DE AUTOS QUE SE SIGUEN EN JUZGADOS DIFERENTES

I

Primeras actuaciones en el Juzgado que pide la acumulación

ESCRITO PARA PEDIR LA ACUMULACIÓN.—Señor Juez primero de lo civil.

Juan Baca, en los autos del juicio de consigna-

Digitized by Google

ción que sigo contra Don Pedro Toro, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A pesar de tener poderosos motivos para no considerarme obligado á pagar puntual ni íntegramente las rentas del «Teatro de Novedades» de que soy arrendatario, queriendo conservar á salvo los derechos que me confiere el contrato respectivo, intenté pagar la cantidad de mil ochocientos pesos que importan las pensiones adeudadas hasta la fecha, y habiéndose negado á recibirla el señor Toro, la consigné desde hace ocho días. De este paso ha tenido pleno conocimiento el señor Toro, supuesto que ha sido citado para la junta de ley; pero eso no obstante, ha promovido contra mí ante el Juzgado quinto de lo civil juicio de desocupación por falta de pago de rentas, según se me ha notificado ayer. A tan extraño proceder, que acusa la más completa ausencia de buena fe, no puede oponerse, por mi parte, sino la acumulación de ambos juicios, la cual cabe perfectamente, tanto porque la sentencia que haya de dictarse en el juicio de consignación tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación, como porque de seguirse por separado se dividiría la continencia de la causa, habiendo, como hay, en ellos, identidad de personas y de cosa. Así, pues, fundado en las fracciones 1ª y 4ª del artículo ochocientos setenta y cuatro, en la 2ª del ochocientos setenta y seis y del ochocientos setenta y ocho y ochocientos ochenta y tres del Código de Procedimientos civiles,

A usted, señor Juez, suplico: se sirva acordar la acumulación de los dos juicios indicados y librar al Juzgado quinto de lo civil atento oficio, á fin de que

Digitized by Google

remita los autos del juicio de que conoce para los efectos del artículo ochocientos noventa y nueve del Código citado. Así procede en rigurosa justicia, que protesto con lo necesario.

México, Febrero diez de mil novecientos dos.

Juan Baca

Razón.—Presentado en su fecha, á las diez de la mañana. Conste.

Alegría, oficial mayor.

Auto otorgando la acumulación.—México, Febrero diez de mil novecientos dos.

Visto el anterior escrito, en que Don Juan Baca solicita que se acumule al juicio de consignación que ante este Juzgado sigue con Don Pedro Toro, el de desocupación que ante el Juzgado quinto de lo civil ha promovido el último contra el primero; y,

Resultando, primero: que el día dos del corriente mes de Febrero presentó el promovente ante ese Juzgado un escrito consignando á favor de Don Pedro Toro la cantidad de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del «Teatro de Novedades.»

Resultando, segundo: que, acordada la junta de ley para el día doce, se notificó el trámite al señor Toro el día cuatro, y se dió por citado.

Resultando, tercero: que, según se indica en el anterior escrito, el señor Toro, con posterioridad á la citación para esa junta, promovió, ante el Juzgado quinto de lo civil, juicio contra el señor Baca, sobre desocupación del «Teatro de Novedades» por falta de pago de rentas.

Digitized by Google

Considerando, primero: que la acumulación de juicios procede cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos produzca excepción de cosa juzgada en el otro. (Código de Procedimientos civiles, artículo ochocientos setenta y cuatro, fracción 1ª.)

Considerando, segundo: que procede igualmente la acumulación de autos cuando de seguirse por separado resulte dividida la continencia de la causa. (Código citado, artículo ochocientos setenta y cuatro, fracción 4ª.)

Considerando, tercero: que se reputa dividida la continencia de la causa cuando en los dos juicios hay identidad de personas y de cosa. (Código citado, artículo ochocientos setenta y seis, fracción 2ª.)

Considerando, cuarto: que supuesto que el ofrecimiento de la cosa debida, seguido de la consignación, hace veces de pago (Código civil, artículo mil quinientos sesenta y seis), es evideute que la resolución que se dicte en el juicio de consignación tiene que producir excepción de cosa juzgada en el de desocupación.

Considerando, quinto: que en los juicios de que se trata es manifiesto que hay identidad de personas y de cosa.

Considerando, sexto: que el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo. (Código de Procedimientos civiles, artículo ochocientos ochenta y tres.)

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, debía declararse y se declara; que es procedente la acumulación del juicio que sobre desocupación del «Teatro de Novedades» tiene promovido ante el Juzgado quinto de lo civil Don Pedro Toro contra Don Juan Baca, al de consignación que ante este Juzgado sigue este último contra el prime-

Digitized by Google

ro. En consecuencia, con inserción del presente auto, diríjase al Juzgado quinto de lo civil atento oficio, á fin de que se sirva remitir los autos del expresado juicio, ó en caso contrario, manifieste las razones que tenga para no hacerlo.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN.—En once de Febrero, presente en el Juzgado Don Pedro Toro, le notifiqué el auto anterior, é impuesto de su contenido, dijo lo oye y firmó. Doy fe.

Pedro Toro

Firma del actuario.

OFICIO.—En el incidente de acumulación de autos promovido ante el Juzgado de mi cargo por Don Pedro Toro, he pronunciado con fecha de ayer el auto que sigue:

(Aquí se insertará el auto.)

Y tengo el honor de transcribirlo á usted para los efectos del articulo ochocientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos civiles.

Libertad y Constitución. México, Febrero once de mil novecientos dos.

Juan de la Rosa.

Al señor Juez quinto de lo civil,

Presente.

Digitized by Google

RAZÓN.—En once de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegría, oficial mayor.

II

Primeras actuaciones en el Juzgado á quien se pide la acumulación

Recibido el oficio en el otro Juzgado, se dictará este

DECRETO.—México, Febrtro once de mil novecientos dos.

Con fundamento del artículo ochocientos ochenta y siete del Código de Procedimientos civiles, córrase traslado por tres días á la parte que promovió el juicio de desocupación.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN.—En doce de Febrero, presente en el Juzgado Don Pedro Toro, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y contestará, y firmó. Doy fe.

Toro.

Firma del actuario.

Digitized by Google

CONTESTACIÓN ACCEDIENDO Á LA ACUMULACIÓN.—Señor Juez quinto de civil.

Pedro Toro, en autos del juicio que sigo contra Don Juan Baca sobre desocupación del «Teatro de Novedades,» ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado primero de lo civil ha dirigido á usted, solicitando le remita los autos del presente juicio para acumularlos á los del juicio de consignación promovido ante dicho Juzgado por Don Juan Baca.

Por más que me parezcan demasiado controvertibles algunos de los fundamentos en que el Juzgado primero apoya la acumulación decretada, quiero consentir en ella para evitar pérdida de tiempo y complicaciones futuras. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido: que se sirva acceder á la acnmulación solicitada.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero trece de mil novecientos dos.

Pedro Toro.

RAZÓN.—Presentado en su fecha, á las diez de la mañana. Conste.

Serenado, oficial mayor.

AUTO ACCEDIENDO Á LA ACUMULACIÓN.—México, Febrero trece de mil novecientos dos.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación; y,

Resultando, primero: que en nueve del corriente Febrero, en virtud de escrito presentado por Don

Digitized by Google

Pedro Toro, este Juzgado mandó que se hiciese á Don Juan Baca el requerimiento que prescribe la ley para los casos en que se pide la desocupación de fincas por falta de pago de rentas, por haber dejado de satisfacer durante seis meses consecutivos las del «Teatro de Novedades» que tiene en arrendamiento.

Resultando, segundo: que el día once se recibió oficio del Juzgado primero de lo civil, requiriendo al suscrito Juez para que remitiera los presentes autos, con objeto de acumularlos á los del jucio que ante dicho Juzgado promovió Don Juan Baca el día dos, consignando á favor de Don Pedro Toro mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades del «Teatro de Novedades.»

Resultando, tercero: que corrido traslado del requerimiento al señor Toro, ha estado conforme con la acumulación.

Considerando, primero: que una de las causas por las cuales procede la acumulación de autos es la división de la continencia de la causa, y se considera dividida la continencia de la causa siempre que en dos juicios hay identidad de personas y de cosa. (Código de Procedimientos, artículos ochocientos sesenta y cuatro, fracción 4ª, y ochocientos setenta y seis, fracción 2ª.)

Considerando, segundo: que en el paesente caso existe la identidad de personas y de cosa.

Considerando, tercero: que el juicio más moderno debe acumularse al más antiguo. (Código de Procedimientos civiles, artículo ochocientos ochenta y tres.)

Por estas consideraciones y fundamentos legales,

Digitized by Google

se declara: que es de accederse y se accede á la acumulación solicitada por el Juzgado primero de lo civil. En consecuencia, con atento oficio remítanse estos autos á dicho Juzgado.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Antonio Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la misma fecha, presente en el Juzgado el señor Don Pedro Toro, le notifiqué el auto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Firma del actuario.

OFICIO.—En el incidente formado en este de mi cargo con motivo del oficio de usted de once del corriente, he pronunciado, con esta fecha, un auto que á la letra dice:

(Aquí se inserta el auto.)

Y tengo el honor de trascribirlo á usted para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Febrero once de mil novecientos dos.

Policarpo Pereda.

Al señor Juez primero de lo civil,

Presente.

RAZÓN.—En el mismo día once de Febrero, en

Digitized by Google

cumplimiento de lo mandado, se libró el oficio al Juzgado primero de lo civil. Conste.

Serenado, oficial mayor.

III

Ultimas actuaciones en el Juzgado qve pide la acumulación

Recibida la contestación negativa del Juzgado á quien se hubiere pedido la acumulación, si se estimaren convincentes las razones en que se fundare, se dictará el siguiente

AUTO DESISTIÉNDOSE DE LA ACUMULACIÓN. —México, Febrero catorce de mil novecientos dos.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación; y

Resultado: que de la contestación del Juzgado quinto de lo civil aparece que el juicio de desocupación de que conoce, se encuentra en el período de lanzamiento; y

Considerando: que no debiéndose admitir durante dicho período, recusación ni recurso alguno (Código de Procedimientos civiles, artículo novecientos sesenta y cinco) que entorpezca la marcha que la ley ha prescrito al juicio durante ese período, tampoco debe admitirse ninguna promoción que, aunque indirectamente, produzca el mismo resultado.

Por estas consideraciones, se declara: que el suscrito Juez se desiste de la pretención en cuya virtud solicitó del Juzgado quinto de lo civil la remisión de los autos del juicio de desocupación seguido

Digitized by Google

por Don Pedro Toro contra Don Juan Baca para acumalarlos á los del juicio de consignación promovido por el último ante este Juzgado. Por medio de atento oficio comuníquese este desistimiento al expresado Juzgado quinto.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—En los términos ya indicados.

RAZÓN.—En quince de Febrero se cumplió con lo mandado y se comunicó el auto anterior al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegría, oficial mayor.

Si no satisfacieren las razones expuestas en la contestación negativa del Juzgado á quien se hubiere pedido la acumulación, se pronunciará

AUTO INSISTIENDO EN LA ACUMULACIÓN.—México, Febrero catorce de mil novecientos dos.

Vistas estas diligencias en el punto de acumulación, y considerando: que el hallarse el juicio de desocupación de que conoce el Juzgado quinto de lo civil en el período de lanzamiento, no es obstáculo para la acumulación, supuesto que ésta procede en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, con tal de que concurra, como en el caso

Digitized by Google

concurre, alguna de las circunstancias enumeradas expresamente en la ley. (Código de Procedimientos civiles, artículos ochocientos setenta y cuatro y ochocientos setenta y ocho.)

Por estas consideraciones, se declara: que el suscrito Juez insiste en su resolución de diez del corriente, en cuya virtud, se solicitó del Juzgado quinto de lo civil la remisión de los autos del juicio de desocupación, seguido por Don Pedro Toro contra Don Juan Baca, para acumularlos á los del de consignación promovido por el último ante este Juzgado. Cumuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado quinto de lo civil, y de conformidad con lo prevenido por los artículos ochocientos noventa y cuatro y ochocientos noventa y seis del Código de Procedimientos civiles, remítanse con el informe correspondiente estos autos, dentro de veinticuatro horas, á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión del incidente.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Antonio Tapia, secretario.

NOTIFICACIÓN al interesado.

OFICIO.—Como ya quedó indicado.

RAZÓN.—En el mismo día se comunicó el auto anterior al Juzgado quinto de lo civil, en cumplimiento de lo mandado. Conste.

Alegría, oficial mayor.

Digitized by Google

INFORME DEL JUEZ QUE PIDE LA ACUMULACIÓN.—Señores Magistrados de la primera Sala del Tribunal Superior.

En once del corriente, el Juzgado de mi cargo acordó que el juicio de desocupación del «Teatro de Novedades,» seguido ante el Juzgado quinto de lo civil por Don Pedro Toro contra Don Juan Baca, se acumulase á los autos del de consignación de rentas del mismo Teatro, promovidos ante el suscrito por el expresado señor Baca.

Los fundamentos de esta determinación son bien claros y sencillos.

Basta fijarse en las fechas en que uno y otro juicio fué instaurado y en las personas y cosa de que se trata en ambos, para comprender la rigurosa exactitud con que por mi parte han sido aplicadas las reglas establecidas por los artículos ochocientos setenta y cuatro, fracción 4ª, ochocientos setenta y seis, fracción 2ª, y ochocientos ochenta y tres del Código de Procedimientos civiles; pues tan manifiesta es la anterioridad del juicio de consignación, como la identidad de personas y de cosa de que se trata en los dos juicios.

En contra de la acumulación, el señor Juez quinto hace valer la circunstancia de que se encuentra en el período de lanzamiento el juicio de que conoce, y la de que, estando prohibido por la ley admitir durante ese período recusaciones y recursos que entorpezcan la marcha del procedimiento, tampoco debe admitirse promoción alguna que tienda á producir el mismo resultado. Pero por buena que sea esta razón, es una razón de analogía que pierde toda su fuerza colocada frente á la disposición expresa del artículo ochocientos setenta y ocho del ya citado Código de

Digitized by Google

Procedimientos civiles, que autoriza á decretar la acumulación en cualquier estado del juicio con tal de que no se haya pronunciado sentencia;

Así, pues, fundado en las prescripciones legales tan claras y tan terminantes, he insistido en la acumulación, y estoy íntimamente persuadido de que esa ilustrada Sala, al pronunciar su respetable fallo, vendrá á declarar que mis procedimientos han sido estrictamente ajustados á la ley.

México, Febrero quince de mil novecientos dos.

Juan de la Rosa.

Oficio de remisión de los autos.—En cumplimiento de lo prevenido por el artículo ochocientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de remitir á usted, con el informe respectivo y para los efectos legales, los autos relativos á la acumulación del juicio de desocupación, seguido en el Juzgado quinto de lo civil por Don Pedro Toro contra Don Juan Baca, al de consignacióa de rentas, promovido en el Juzgado de mi cargo por el último de los señores mencionados.

Libertad y Constitución. México, Febrero quince de mil novecientos dos.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior,

Presente.

Digitized by Google

Razón.—En quince de Febrero se remiten estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior, en doce fojas útiles. Conste.

Alegría, oficial mayor.

IV

Ultimas actuaciones en el Juzgado á quien se pide la acumulación

Cuando el juzgado que hubiere pedido la acumulación, se desistiere de ella, al recibirse en el otro juzgado el oficio respectivo, se pondrán la razón y decreto siguientes:

Razón.—En quince de Febrero se recibió del Juzgado primero de lo civil el oficio que se agrega. Conste.

Serenado, oficial mayor.

Decreto.—México, Febrero quince de mil novecientos dos.

Supuesto el desistimiento del Juzgado primero de lo civil, hágase saber que la suspensión del término pendiente, cesará desde la última notificación del presente decreto.

Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Rejón, secretario.

Notificación á los interesados.

Digitized by Google

Si el juzgado que hubiere pedido la acumulación insistiere en ella, habrá que dictar un proveído como éste:

DECRETO.—México, Febrero quince de mil novecientos dos.

Supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil, en la acumulaeión, remítanse con el informe correspndiente estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior dentro de veinticuatro horas.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Pereda.

Rejón, secretario.

NOTIFICACIÓN á los interesados.

INFORME DEL JUEZ A QUIEN SE PIDE LA ACUMULACIÓN.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo ochocientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de informar que, requerido por el señor Juez primero de lo civil para que le remitiese los autos del juicio de desocupación que ante mí sigue Don Pedro Toro contra Don Juan Baca, á fin de acumularlos á las diligencias de consignación promovidas ante dicho señor Juez por el último de los señores mencionados, he tenido la pena de no acceder al requerimiento, en virtud de las razones que brevemente voy á exponer.

Conforme al Código de Procedimientos civiles vigente (artículo novecientos sesenta y dos), el juicio de desocupación por falta de pago de rentas tie-

Digitized by Google

ne dos períodos bien marcados: el de providencia de lanzamiento y el de juicio sumario ó verbal propiamente dicho. La tramitación del primero de estos dos períodos es, conforme á la misma ley, de tal manera extraordinaria y privilegiada, que durante ella no se admite recusación ni otro recurso que pueda entorpecer el procedimiento (artículo novecientos setenta y cinco). Y es incuestionable que el designio claro y manifiesto del legislador quedaría burlado, sí, atendiéndose á la letra más que al espíritu de su disposición, se admitiesen, durante el período de lanzamiento, promociones que produjesen el resultado de entorpecer la violenta tramitación del juicio.

Es de tenerse presente, además, que siendo la consignación un acto de jurisdicción volunturia, cuando como en el caso de que se trata, puede considerarse todavía como un verdadero ofrecimiento de pago, está en el arbitrio del promovente desistirse de ella y acudir con la renta al Juzgado que conoce del juicio de desocupación, lo cual, sin contrariar la ley, concilia los intereses del deudor con los del acreedor.

Estas consideraciones, que muy someramente he expuesto, por la premura con que ha sido necesario rendir el presente informe, son los fundamentos en que me he basado para negarme á acceder á la acumulación sobre la cual esa superioridad va á pronunciar la última palabra, que será, como todas las suyas, ajustada á la razón y á la ley.

México, Febrero diez y seis de mil novecientos dos.

Policarpo Pereda.

Digitized by Google

Oficio de remisión de los autos.—En los términos indicados anteriormente.

Razón.—En diez y seis de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, se remiten las presentes actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Serenado, oficial mayor.

V

Acumulación de autos seguidos en Juzgados Menores y de Paz

Está sujeta á la misma tramitación que la acumulación en los juicios escritos, con la única diferencia de que todas las promotiones deben ser por medio de comparecencia, y de que la decisión, en caso de conflicto, corresponde al Juez de primera instancia del Partido, ó al que esté en turno, como se dijo al tratar de competencias.

JUICIOS ORDINARIOS

Antes de entrar de lleno á redactar las fórmulas relativas á estos juicios, permítasenos asentar las siguientes y ligeras observaciones que ponen de manifiesto nuestra manera de pensar sobre la materia y explican el porqué de nuestro estilo, que se separa mucho á veces del que generalmente se acostum-

Digitized by Google

braba y se acostumbra todavía, aunque por fortuna en pocos Juzgados del orden civil.

Ejemplo patente de la persistencia de las costumbres, aun después de la desaparición de las causas á que han debido su origen, son los términos sacramentales en que abunda hasta el día el estilo usado comunmente en el foro, á pesar de que el Conde de la Cañada, en sus INSTITUCIONES PRACTICAS SOBRE JUICIOS CIVILES, Don Eugenio Tapia en sus anotaciones al FEBRERO, y, sobre todo, Don Manuel de la Peña y Peña en sus LECCIONES DE PRACTICA FORENSE MEXICANA, han demostrado, con acopio de sólidas razones, que si tales términos estaban en perfecta consonancia con la sutileza característica y el rígido formalismo de la legislación romana y de las que sobre ella fueron calcadas, pugnan abiertamente con el espíritu cada vez más filosófico que domina en los códigos modernos. Necesitaríamos trascribir íntegra la tercera de las sabias lecciones del señor de la Peña y Peña, para patentizar que en la actualidad son supérfluas todas las fórmulas que como rituales prescribió Justiniano en la ley 2, título 59, libro 2, del Código que lleva su nombre y en la auténtica 124, imitadas y adicionadas por Don Alfonso el Sabio, en las leyes del título 11 de la Partida tercera. Pero obligados á ceñirnos á las estrechas dimensiones de una advertencia prelimiuar, tenemos que limitarnos á indicar las autoridades en que nos apoyamos para hacer en los formularios que ponemos á continuación, punto omiso de la serie de juramentos que antiguamente debían prestar demandante y demandado, á fin de no proceder maliciosamente, sino con la conciencia de asistirles derecho; de decir siempre la verdad con exclusión de toda mentira ó engaño; de no aducir ninguna prueba falsa; de no dar ni prometer nada al juez ó escribano fuera de

Digitized by Google

lo acostumbrado; y de no solicitar plazos con objeto de prolongar el juicio. Tan esenciales se consideraron estos juramentos comprendidos en el genérico que denominó de *mancuadra* la ley 23 del título y Partida antes citados, que los prácticos juzgaron prestar un servicio compendiándolos en aquellos macarrónicos versos latinos:

Illud juretur, quod lis sibi justa videtur;
Et si quæretur, verum non inficietur;
Nil promittetur; nec falsa probatio detur;
Ut lis tardetur, dilatio nulla pettetur.

Más cualquiera que haya sido el valor de semejantes juramentos, han dejado de ser indispesables desde que, como dice el Conde de la Cañada, la ley 10, título 17, libro 4 de la Recopilación, declaró que «los jueces que conozcan de los pleytos y los hobieren de librar, los determinen y juzguen según la verdad que hallaren probada en tales pleytos;» y las sentencias que en ellos dieren no dejen de ser válidas por falta de formalidades. Hechas estas breves explicaciones, vamos á continuar la tarea de indicar la pauta á que pueden ajustarse las actuaciones judiciales respecto al

JUICIO ORDINARIO ESCRITO

SECCIÓN I

DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Escrito de demanda

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número

Digitized by Google

treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, respetuosamente digo que:

Por haber sido infructuosas todas las gestiones que he hecho en lo privado para que Don Pomposo Izquierdo me entregue varios efectos, muebles y semovientes que le compré juntamente con el Rancho del Sabino y que valorizo en dos mil ciento cuarenta y cinco pesos, así como para que me indemnice de la suma de quinientos pesos que importan los daños y perjuicios que me ha ocasionado con la falta de cumplimiento del convenio, me veo precisado á deducir contra el expresado señor Izquierdo, demanda por la cantidnd de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, fundando mi acción en las razones de hecho y de derecho que paso á exponer.

Hechos

1. En diez y seis de Enero del corriente año, celebré con el ya mencionado Don Pomposo Izquierdo, el contrato de compra-venta, reducido á escritura pública en veinte del mismo mes, y cuyo testimonio exhibo en cuatro fojas útiles, en virtud del cual y mediante el precio de seis mil pesos, me transfirió la propiedad del Rancho del Sabino con todas las existencias que á la sazón contenía en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para su explotación. (Cláusula tercera.)

2. Dos días después de celebrado el contrato. es decir, en diez y ocho del citado Enero, el señor Izquierdo extrajo de la finca enagenada ciento cincuenta cargas de maíz, que, á razón diez pesos carga, importan mil quinientos pesos; doce bueyes á treinta pesos, trescientos sesenta; cuatro mulas de tiro, á cuarenta pesos, ciento sesenta; y una trilladora de ciento veinticinco pesos.

Digitized by Google

3. Con la extracción del ganado me he visto privado de los principales elementos con que contaba para hacer en Febrero y Marzo las siembras del año actual, y, por consiguiente, de las utilidades que me proponía obtener, las que, por muy malas que se quisieran suponer, no habrían bajado de mil pesos, pero que yo deduzco equitativamente á quinientos.

De estos hechos se desprenden las siguientes conclusiones de

Derecho

1. Celebrado el contrato en diez y seis de Enero, desde esta fecha el Rancho del Sabino y sus existencias pasaron á ser propiedad mía, supuesto que el contrato de compra venta es perfecto y obligatorio para las partes por el sólo convenio de ellas en la cosa y en el precio, perteneciendo desde entonces la cosa al comprador y el precio al vendedor. (Código civil, arts. 1276, 1419 y 1421.)

2. Verificada la traslación de la propiedad de la finca y de sus existencias por mero efecto del convenio, el señor Izquierdo no ha podido disponer de parte de las últimas, sin faltar al cumplimiento de obligaciones expresa y legalmente contraídas, y sin incurrir por lo mismo en la pena de pagar los daños y perjuicios causados. (Código civil, artículos 1276, 1419 y 1421.)

Apoyado, pues, en los fundamentos expuestos y en las disposiciones legales citadas, demando al repetido Don Ponposo Izquierdo lo cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos; y

Al Juzgado pido que, teniendo por formalmente interpuesta mi demanda, se sirva, previa la sustanciación del juicio correspondiente, condenar á la parte demandada, que vive en la calle de las Maravi-

Digitized by Google

llas, número veinte, al pago de la cantidad reclamada y de los gastos y costas que ocasionare.

México, Mayo doce de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

En el formulario anterior no se expresa la clase de acción que se ejercita, porque, conforme al artículo 25 del Código de Procedimientos civiles, la acción procede en juicio, aunque no se designe su nombre, con tal de que se determine con claridad la prestación que se exige al demandado y el título ó causa de la acción.

A la demanda debe acompañar el actor todos los documentos en que funde su derecho, los que sean necesarios para acreditar el carácter con que se presenta en juicio, y una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando no pasen de veinticinco fojas, pues á no hacerlo así, se tendrán por no presentados los escritos. (Código de Procedimientos civiles, artículos 45, 47 y 924.) Cuando le fuere imposible adquirir dichos documentos, lo manifestará así, indicando el archivo ó lugar donde se encuentren, para que á su costa se mande expedir copia certificada de ellos en los términos prevenidos por la ley; pero se entenderá que los tiene á su disposición, siempre que pueda pedir copia autorizada de los originales. (Código citado, artícnlo 924.)

Presentada la demanda con los documentos y copias, y puesta la razón de su presentación, se dictará por el Juez el siguiente

DECRETO.—México, Mayo tres de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Téngase por presentada la anterior demanda con los documentos que á ella se acompañan, regístrese en el libro respectivo y córrase traslado en la vía ordinaria á la parte demandada por el término de la ley. El señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil) lo decretó y firmó.—Doy fe.

Firma entera del Juez.

Firma entera del secretario.

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EXHORTO.—Cuando el demandado residiere fuera del partido jurisdiccional del juez ante quien se interpusiere la demanda, el decreto anterior podrá modificarse en estos términos:

DECRETO.—México, etc.

Téngase por presentada la demanda con los documentos que á ella se acompañan, regístrese en el libro respectivo y córrase traslado en la vía ordinaria á la parte demandada, librándose al efecto al Juzgado de primera instancia de Lerma el exhorto correspondiente, y ampliándose en tres días más el término legal, conforme á lo dispuesto por el artículo 929 del Código de Procedimientos civiles. El señor Juez de primera instancia, ó tantos de lo civil, lo decretó y firmó. Doy fe.

Firma entera del juez.

Firma entera del secretario.

Los formularios relativos á las notificaciones emplazamientos y exhortos, pueden verse en las páginas anteriores. Sin embargo, á mayor abundamien-

Digitized by Google

to, pondremos aquí el instructivo que con mayor frecuencia se emplea para emplazar al demandado.

EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO.—Sello del Juzgado.

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario promovido contra usted por Don Cirilo Rentería sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, el señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil), Licenciado Juan de la Rosa, ha mandado, por decreto de ayer, que se corra á usted traslado de la demanda en vía ordinaria por el término de la ley.

Lo que notifico á usted por el presente.

México, Mayo catorce de mil novecientos dos.

Media firma del actuario.

Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado, se le acusará de rebeldía, á fin de que se dé por contestada la demanda y continúe la tramitación del juicio. (Código de Procedimientos civiles, artículo 933.) El escrito relativo podrá formularse en estos términos:

ESCRITO PARA ACUSAR REBELDIA AL DEMANDADO.—Ssñor Juez de primera instancia, ó tantos de lo civil.

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Por decreto de trece del corriente se mandó correr traslado de mi demanda al señor Izquierdo, por el término de la ley; y como éste ha pasado sin que dicho señor Izquierdo haya contestado cosa alguna,

Digitized by Google

á pesar de haber sido emplazado en persona, según consta en los autos (ó en el exhorto que débidamente diligenciado devuelvo), procede acusarle y le acuso la correspondiente rebeldía. Por lo tanto,

Al Juzgado pido que, teniendo por acusada dicha rebeldía, se sirva acordar se dé por contestada la demanda y siga el juicio el curso marcado por la ley.

México, Mayo veinticinco de mil novecientos dos.

Cirilo Reutería.

Decreto.—México, Mayo veintiseis de mil novecientos dos.

Por acusada la rebeldía, se da por contestada la demanda; hágase saber á la parte demandada y sigan los autos el curso que les corresponde. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

En los Estados en que rija todavía el Código de Procedimientos civiles de 1872, el decreto anterior deberá prevenir, además, que las notificaciones ulteriores se hagan como el mismo Código ordena, quedando, en consecuencia, modificado de esta manera:

Decreto.—México, etc.

Por acusada la rebeldía, se da por contestada la demanda; hágase saber á la parte demandada y sigan los autos el curso que les corresponde, haciéndose las ulteriores notificaciones en los términos prescritos por los artículos 1383 y 1385 del Código

Digitized by Google

de Procedimientos civiles. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

SECCIÓN II

EXCEPCIONES DILATORIAS

Sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. Pasado dicho término, pueden alegarse en la contestación; pero entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio. (Código de Procedimientos civiles, artículo 934.)

La incompetencia es la primera de las excepciones dilatorias que reconoce el artículo 28 del Código de Procedimientos civiles; pero como la sustanciación de ella, tanto bajo la forma de inhibitoria como de declinatoria, quedó ya indicada en las páginas primeras de este libro, tomaremos por vía de ejemplo alguna otra de las enumeradas en el artículo citado.

ESCRITO PARA OPONER EXCEPCIONES DILATORIAS.—Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que en mi contra ha promovido Don Cirilo Rentería sobre pago de pesos, ante usted, respetuosamente digo que:

Tengo la creencia de que el señor Don Cirilo Rentería se halla inhábil para intervenir en acto

Digitized by Google

judicial alguno. A fin, pues, de confirmar ó rectificar esta creencia, así como para alejar la eventualidad muy posible de que se practiquen actuaciones inútiles, me reservo para su oportunidad contestar la demanda y opongo por ahora la excepción dilatoria de falta de personalidad, sobre la cual promuevo artículo de previo y especial pronunciamiento.

Para oponer la excepción expresada, me fundo en que el señor Rentería, según ha sido anunciado por la prensa, está sujeto á un juicio de interdicción, y es sabido que los efectos inmediatos de este juicio son la privación de la administración de los bienes, y por consiguiente, de la facultad de comparecer ante los tribunales con motivo de ellos. Fácil es comprender, por lo mismo, mi justo temor de que adolezca de nulidad cuanto se practique en el juicio iniciado por el referido señor Rentería mientras no queden completamente desvanecidas las dudas que se abrigan sobre su capacidad. Atentas estas razones,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por opuesta en tiempo y forma la excepción indicada, se sirva darle la tramitación que en derecho corresponde, y á su tiempo, decidirla con expresa condenación en costas y en el sentido de que no estoy obligado á contestar la demanda, por carecer de personalidad el actor.

México, Mayo diez y ocho de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Mayo diez y nueve de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Traslado por tres días á la parte actora. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN á las partes, en la forma ordinario.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que tengo entablado contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de pesos, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado de la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado.

Fúndase dicha excepción en que, según ha sido anunciado por la prensa, estoy sujeto á un juicio de interdicción, á consecuencia del cual estoy privado de la administración de mis bienes, y por consiguiente, de la facultad de comparecer con motivo de ellos ante los tribunales.

Sólo acogiendo como dato incontestable la primera noticia que se encuentra en la prensa, puede incidirse en errores semejantes al que sirve al señor Izquierdo para poner en duda mi capacidad jurídica; pues si se hubiera tomado el trabajo de buscar en otras fuentes sus noticias, se habría convencido él mismo de que es enteramente falsa la base en que hace descansar su excepción, supuesto que quien está sujeto á interdicción es un hijo mío que lleva

Digitized by Google

el mismo nombre que yo. Proponiéndome, como me propongo, justificar plenamente este hecho,

Al juzgado suplico se sirva tener por contestado el traslado, abrir el incidente á prueba, y á su tiempo desechar la excepción opuesta con expresa condenación en costas.

México, Mayo veintiuno de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

La tramitación subsecuente del artículo, debe sujetarse á lo establecido para los incidentes, y la sentencia interlocutoria que le ponga término es apelable en ambos efectos. (Código de Procedimientos civiles, artículo 940.) En consecuencia, si contestado el traslado, hubiere necesidad de recibir pruebas, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, Mayo veintitrés de mil novecientos dos.

Se recibe á prueba este artículo por el término de ocho días improrrogables. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del juez.

Media firma del secretario

En caso de que sea innecesaria la prueba, se citará desde luego para resolución, en esta forma:

DECRETO.—México, Mayo veintitres de mil novecientos dos.

No siendo necesaria, en concepto de Juzgado,

Digitized by Google

prueba alguna, cítese para resolución. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Consentido el auto en que se desechen las excepciones dilatorias, ó recibido en el Juzgado el testimonio de la ejecutoria correspondiente, el actor pedirá que se señale nuevo término para la contestación de la demanda. El escrito relativo puede ser como que el que sigue:

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE SEÑALE NUEVO TERMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Confirmado (ó revocado) por la superioridad el auto por el cual se declaró improcedente la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, es llegada la oportunidad de que las actuaciones sigan el curso marcado por la ley. En tal virtud,

Al Juzgado suplico se sirva mandar se corra nuevo traslado de la demanda.

México, Mayo treinta de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Mayo treinta de mil novecientos dos.

Córrase á la parte demandada de nuevo traslado

Digitized by Google

por el término de la ley. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

SECCIÓN III.

CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y RÉPLICA.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA.—Al Juzgado de primera instancia (6 tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos ha promovido en mi contra Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Impuesto de la demanda entablada por Don Cirilo Rentería, por la cual me exige el pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, importe de muebles y de daños y perjuicios que asegura haberle yo causado, contesto dicha demanda, negándola en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que á mi vez paso á exponer.

HECHOS.

1. Es verdad que celebré con el señor Rentería un contrato de compra-venta, en virtud del cual le trasmití la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas y demás enseres necesarios para la explotación de la finca; pero

Digitized by Google

ese contrato, según consta en la misma escritura que sirve de base á la demanda, se otorgó el día veinte y no el diez y seis de Enero del corriente año.

2. Los muebles y semovientes á que se refiere la propia demanda, salieron de la finca el citado día diez y ocho de Enero, esto es, dos días antes de la celebración del contrato.

Corolario de estos hechos son los siguientes fundamentos de

Derecho

1. Supuesto que hasta el día veinte de Enero se otorgó el contrato de compra venta, hasta esa fecha pasaron á ser propiedad del señor Rentería el Rancho del Sabino y sus existencias. (Código civil, artículos 2822 y 2924.)

2. Por el hecho de no haber celebrado aún ningún contrato el día diez y ocho de Enero, yo era dueño absoluto del Rancho del Sabino, y pude legalmente disponer de los muebles y semovientes de que dispuse. (Código civil, art. 729.)

3. Habiendo hecho, como hice, al llevar á cabo ese acto de dominio, uso de un derecho amparado por la ley, ningún perjuicio he causado al señor Rentería.

Así es que, por las razones expuestas,

Al Juzgado suplico que, teniendo por contestada la demanda, se sirva, prévios los demás trámites legales, absolverme de ella, condnado al actor en las costas que se originen.

México, Mayo veintiuno de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

Digitized by Google

Téngase presente que en el escrito de contestación pueden oponerse las excepciones dilatorias que no se hubieren alegado dentro de los seis primeros días del término del traslado. (Código de Procedimientos civiles, art. 939.)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA Y DE RECONVENCIÓN.—Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, respetuosamente digo que:

Impuesto de la demanda que me ha promovido el expresado señor Rentería sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, por importe de muebles y semovientes que asegura haber yo tomado indebidamente, y por daños y perjuicios que afirma también haberle yo causado, contesto dicha demanda, negándola en todas sus partes, y contrademando al mismo señor Rentería la entrega de un piano de cola, ó su valor de mil quinientos pesos.

Las razones de hecho y de derecho en que fundo mi contestación y mi contrademanda, son los que paso á exponer:

HECHOS

1. Es cierto que celebré con el señor Rentería un contrato de compra-venta, en virtud del cual le trasmití la propiedad del Rancho del Sabino con todas sus existencias en ganado, semillas y demás enseres necesarios para la explotación de la finca; pero ese contrato, según consta en la misma escritura que sirve de base á la demanda, se otorgó el día veinte y no el diez y seis de Enero del corriente año.

Digitized by Google

2. Los muebles y semovientes cuyo valor se reclama, salieron de la finca, como lo reconoce el propio actor, el día diez y ocho de Enero, esto es, dos días antes de la celebración del contrato.

3. El señor Rentería, al tomar posesión del Rancho, consideró incluído entre los enseres vendidos un piano de cola que estaba destinado al uso de mi familia, y que se ha rehusado entregar hasta hoy.

Consecuencias naturales de los hechos que anteceden, son los siguientes fundamentos de

Derecho

1. Supuesto que hasta el veinte de Enero se otorgó el contrato de compra-venta, hasta esa fecha pasaron á ser propiedad del señor Rentería el Rancho del Sabino y sus existencias. (Código civil, artículos 2822 y 2924).

2. Por el hecho de no haberse aún celebrado ningún contrato de enajenación el día diez y ocho de Enero, yo era dueño absoluto de la finca y pude legalmente disponer de los muebles y semovientes de que dispuse. (Código civil, artículo 729.)

3. Habiendo hecho, como hice, al ejecutar ese acto de dominio, uso de un derecho amparado por la ley, ningún perjuicio he causado al actor.

4. El señor Rentería está obligado á devolver el piano que reclamo ó su valor de mil quinientos pesos, en virtud de no estar este mueble destinado á la explotación de la finca, ni, por consiguiente, comprendido en el contrato de enajenación.

Por lo expuesto,

Al Juzgado suplico que, teniendo por contestada la demanda y por formalmente interpuesta la reconvención, se sirva, prévios los trámites que procedan, absolverme de la expresada demanda y conde-

Digitized by Google

nar á la parte contraria á la entrega del piano que es objeto de la reconvención, ó al pago de su valor, con las costas correspondientes.

México, Mayo veinticuatro de mil novecientos dos.

Pomposo Izquierdo.

PROVEIDO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.—El proveído al escrito de contestación varía con el pensamiento capital del escrito mismo. Unas veces el Juez, ciñéndose con nímia escrupulosidad al principio de que en materia civil todo trámite ha de tener por precedente necesario una petición de cualquiera de los interesados en el litigio, se limita á mandar agregar el escrito á los autos, dejando al cuidado de los propios interesados promover lo que corresponda. Otras, haciendo uso de la facultad que le da la ley para estimar si los hechos controvertidos necesitan ó no esclarecimiento, manda abrir el juicio á prueba ó declara que ésta es innecesaria. Otras, en fin, obsequiando prevenciones legales expresas, manda correr á la parte contraria traslado de la contestación. Tal sucede con el escrito en que, además de contestar la demanda, se propone reconvención. Siguiendo el orden indicado, ponemos á continuación las diversas formas que puede revestir el proveído.

DECRETO PARA MANDAR AGREGAR Á SUS AUTOS LA CONTESTACIÓN.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos dos.

Digitized by Google

Agréguese á sus autos el anterior escrito y téngase por contestada la demanda.

El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

DECRETO PARA DECLARAR INNECESARIA LA PRUEBA.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos dos.

Téngase por contestada la demanda, y no siendo necesaria, en concepto del Juzgado, prueba alguna; cítese á las partes para alegar, señalándose para la audiencia las once de la mañana del día treinta del actual.

El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario

DECRETO PARA MANDAR ABRIR Á PRUEBA EL JUICIO.—México, Mayo veinticuatro de mil novecientos dos.

Téngase por contestada la demanda y recíbase á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes (ó por todo el término de la ley).

El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Digitized by Google

DECRETO PARA CORRER TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN.—México, etc.

Téngase por contestada la demanda y córrase al actor traslado de la reconvención por el término de seis días.

El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Notificada la reconvención y entregadas las copias con que se hubiere presentado la contestación del actor, puede formularse en estos términos:

ESCRITO DE RÉPLICA Ó DE CONTESTACIÓN Á LA RECONVENCIÓN.—Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Con la calma y el detenimiento debidos me he impuesto de la reconvención formulada contra mí por el señor Izquierdo sobre entrega de un piano ó su valor de mil quinientos pesos; y como por más esfuerzos que he hecho para convencerme del derecho que le asista para dirigirme semejante reclamación, no he podido conseguirlo, contesto dicha demanda negándola en todas sus partes y esperando que el Juzgado, procediendo con la justificación que le es característica, se servirá pronunciar en mi favor sentencia absolutoria, en atención á las consideraciones siguientes:

Está demostrado de una manera palmaria por la

Digitized by Google

escritura de compra-venta, que la propiedad del Rancho del Sabino me fué transmitida con todas las existencias que al tiempo del contrato contenía en semillas, ganados, muebles, etc.

Si, pues, el piano que ahora se reclama se encontraba dentro de la finca al tiempo del contrato, no cabe la menor duda en que ese mueble, por más que el vendedor no lo quiera, pasó á ser propiedad mía juntamente con los demás enseres que formaban las existencias de la supradicha finca.

Por estas brevísimas razones que, por no hacer cansada mi respuesta, me abstengo de darles mayor extensión,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por debidamente contestada la demanda reconvencional, se sirva en su oportunidad absolverme de ella y condenar en las costas á la parte contraria.

México, Mayo treinta de mil novecientos dos.

Cirilo Rentería.

Respecto al recibimiento á prueba, rendición de ésta, alegatos, sentencias, etc., etc., véanse los Formularios en las secciones respectivas, que están insertos en las páginas anteriores.

Los Formularios para los juicios sumarios, interdictos, concursos, de testamentaría, diligencias para la habilitación de edad, licencia para contraer matrimonio, etc., etc., pueden verse en la segunda parte de esta obra, escrita por los mismos señores *Licenciados Antonio de J. Lozano* y *Aniceto Villamar* y

Digitized by Google

que lleva por título: FORMULARIO PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS y DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON ARREGLO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Edición de 1901.)

La colección de Aranceles vigentes que apareció en la primera edición de esta obra, puede consultarse, ya corregida y aumentada, en el libro titulado AGENDA DE LEGISLACIÓN FEDERAL, arreglada por el mismo Sr. *Lic. Antonio de J. Lozano.* (En prensa y próxima á salir.)

Digitized by Google

Digitized by Google

TITULOS Y PRECIOS
DE LAS OBRAS PUBLICADAS POR LA EMPRESA EDITORIAL

GUIA PRACTICA DE DERECHO

NEGOCIACION ESTABLECIDA EL AÑO DE 1888

DE LA QUE ES FUNDADOR Y PROPIETARIO

ANTONIO DE J. LOZANO

CORDOBANES, 7.—MEXICO, D. F.—APARTADO, 571

OBRAS DE VENTA, COMPLETAS

Votos del Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, 4 tomos, rústica, $ 6.00.—"Codificación del Impuesto Federal del Timbre," con tres Suplementos que la ponen al corriente hasta Enero de 1902, insertando el texto de la ley general de 25 de Abril de 1893, con todas las adiciones y reformas que se le han hecho, los extractos de las aclaraciones á la misma, así como á las leyes vigentes sobre impuestos á Tabacos, Bebidas alcohólicas, Minería, Seguros, etc., etc, y con más de 200 extractos de importantísimas resoluciones no publicadas y que tampoco están comprendidas en ninguna otra colección; conteniendo, igualmente, un completo Vocabulario y varios Formularios para hacer prácticas algunas disposiciones relativas al mismo Impuesto del Timbre; un tomo encartonado y tres cuadernos á la rústica, $ 2.25. La ley sola importa $ 1.75, y cada Suplemento, separado, 25 centavos Cada 6 meses, en Enero y Julio, se publican Suplementos, que la ponen al día.—"Código de Procedimientos Civiles Federales," anotado y con dos Apéndices que contienen las leyes que cita, deja vigente ó á él se refieren; un tomo, encartonado, segunda y última edición $ 3.00 —"Formularios para la substanciación de los juicios extraordinarios y diligencias de jurisdicción voluntaria," (juicios sumarios, ejecutivos, verbales, interdictos, apeo ó deslinde, concursos, hereditarios, etc., etc ,); un tomo, rústica, $ 5.00.—"Formularios del juicio criminal," escritos con sujeción al Código Penal de la Federación y al de Procedimientos Penales del Distrito; un tomo, encartonado, $ 2 00.—"Agenda Constitucional Mexicana," que contiene al pie de cada uno de los artículos de la Constitución de 1857, las leyes que los reforman ó que con ellos tienen conexión; un tomo de 400 páginas, en magnífico papel y superior impresión, en pasta flexible y grabada, $ 2.25.—"Código de Comercio Mexicano," comparado con los principales Códigos europeos y americanos y con extensos Comentarios al pie de cada uno de sus artículos, que los aclaran y explican. Dos tomos, cartoné, más de 700 páginas, $ 4.00 toda la obra. —"Procedimiento Mercantil Mexicano," ó sea Formularios para

Digitized by Google

entablar, proseguir y terminar toda clase de juicios y diligencias, con arreglo al Código de Comercio vigente en todo el país; un tomo de cerca de 400 páginas, en muy buen papel y clara impresión, pasta flexible, $ 3.00.—"Colección de Códigos Mexicanos vigentes." Ya salió á luz el CÓDIGO CIVIL, comparado con el de 1871, y llevando por comentarios las opiniones de sus autores; precioso tomo en pasta flexible, buen papel y magnífica impresión, propio para llevarse en el bolsillo, $ 2.50.—A su tiempo se anunciará la aparición y precios de los demás Códigos que se arreglarán bajo el mismo plan del Código Civil mencionado.—"Leyes vigentes y Modelos relativos para la elección de funcionarios federales en la República Mexicana," 30 centavos. (Todas las leyes anteriores están derogadas por la de 18 de Diciembre de 1901.)

OBRAS EN PRENSA

"Agenda de Legislación Federal," que contendrá todas las leyes fundamentales de la República, publicadas hasta la fecha de su salida, y que no están codificadas. Como la *Agenda Constitucional Mexicana*, que ya se publicó, irá en buen papel, magnífica impresión y en pasta flexible de tela.—"Código Penal," vigente en el Distrito Federal y Territorios, así como en el resto de la República para los asuntos relativos á la Federación. Será el segundo de la *Colección de Códigos Mexicanos Vigentes*, y aunque de menos precio, irá bajo las mismas bases que el *Código Civil* que ya salió á luz, tanto en su plan como en la parte material, así como los que le seguirán y que son los Códigos de *Procedimientos Civiles* y el de *Procedimientos Penales*.—"Formularios para entablar, proseguir y terminar toda clase de juicios y diligencias con arreglo al Código Federal de Procedimientos Civiles de observancia obligatoria en toda la República." Esta obra se ocupa, además de la parte general del procedimiento federal, del juicio de amparo, expropiación, naufragios, patentes de invención, extranjería, etc., etc.—"Agenda Política y Municipal," en la que se insertará todo lo que es indispensable conocer á las Autoridades Políticas y funcionarios de los Ayuntamientos, así como á las personas que con ellas tienen que ver.—"Cuarto Suplemento á la Codificación del Impuesto Federal del Timbre," que la pone al corriente hasta Julio de 1902, conteniendo muchas importantísimas resoluciones no publicadas hasta ahora en otra parte. (Acaba de publicarse y está á la venta al precio de 25 centavos cada ejemplar.)

Tan luego como se termine la impresión de estas obras se anunciarán los precios.

☞ Véanse las Condiciones de venta en la cuarta plana de los forros de este libro, ó pídanse al propietario de la Empresa Editorial mencionada.

Digitized by Google

INDICE

de las principales materias tratadas en esta obra

A los Abogados, Jueces, Autoridades administrativas, Comerciantes, etc., etc. III
Nuestra segunda edición V

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa á la voluntaria y á la mixta

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.
Habilitación de días y horas inhábiles.
Escrito para pedir su habilitación 13
Nota de presentación de un escrito.
Nota 15
Notificaciones.
Notificación en el mismo Tribunal ó Juzgado 16
La misma notificación dándose copia de la resolución. 17
La misma notificación á persona que no sabe, no puede, ó no quiere firmar 17
Notificación personal á domicilio 18
La misma, por medio de instructivo 19
Notificación por medio de la prensa 21
Notificaciones por el *Boletín Jucicial* 24

Digitized by Google

Notificaciones á personas que residen fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado 27
Notificaciones á personas residentes fuera del lugar del juicio 30
Citaciones.
Citación de personas que sean parte en el juicio..... 30
Citación de personas extrañas al juicio..... 30
Citación por conducto del Jefe ó del Superior..... 31
Emplazamientos.
Emplazamiento del demandado en los juicios escritos.. 33
Emplazamiento en los juicios mercantiles..... 35
Emplazamiento del demandado en juicios verbales de mayor cuantía 36
Emplazamiento en los de menor cuantía..... 37
Emplazamiento para presentarse ante el Tribunal Superior 38
Oficios y exhortos.
Oficio á otro juez sujeto al mismo Tribunal Superior... 39
Exhortos de los Jueces del Distrito Federal ó de los Territorios á los de los Estados..... 41
Exhortos de los Jueces de los Estados á los del Distrito Federal ó Territorios..... 43
Exhortos del Distrito Federal á los Territorios y viceversa 46
Exhortos para el extranjero..... 46
Exhortos procedentes de Tribunales extranjeros..... 51
Términos judiciales.
Escrito para pedir la prórroga de término y actuaciones relativas..... 56
Apremios.
Actuaciones relativas..... 61
Acuse de rebeldía.
Actuaciones relativas..... 64
REGULACIÓN DE COSTAS.
Juicios escritos.
Planilla de costas..... 65

Digitized by Google

Escrito para pedir su regulación y pago, en las decretadas por sentencia ejecutoriada de primera instancia 67
Escrito para pedir lo mismo, en las decretadas por sentencia de un Tribunal Superior..... 68
Escrito para acusar rebeldía 70
Escrito para impugnar la cuenta presentada..... 70
Auto que pone término al incidente de costas..... 72
Juicios verbales.
Comparecencia para presentar la cuenta de costas. 75
COMPETENCIAS.
Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria..... 80
Pedimento del Ministerio Público 85
Actuaciones en el Juzgado requerido..... 82
Ultimas actuaciones en el Juzgado requeriente..... 94
Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido 100
Competencias entre Jueces Menores, de Paz, ó entre Jueces Menores y de Paz..... 104
Competencias entre Jueces de dos Estados ó entidades federativas diversas..... 105
Competencias negativas 133
Primeras actuaciones del Juzgado que inicia la competencia negativa..... 133
Primeras actuaciones del Juzgado que acepta la competencia negativa..... 137
Ultimas actuaciones en el Juzgado que inició la competencia negativa..... 142
Ultimas diligencias en el Juzgado que aceptó la competencia negativa..... 147
Actuaciones para promover la competencia por declinatoria..... 149
EXCUSAS.
Auto proponiendo la excusa..... 159
Calificación de las excusas de los Jueces de primera instancia..... 162
Calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz..... 165

Digitized by Google

RECUSACIONES.
Recusación sin causa..... 165
Recusación con causa..... 169
Sustanciación de las recusaciones con causa..... 172
Recusaciones con causa de los Jueces Menores y de Paz. 178
ACTOS PREJUDICIALES.
Habilitación para litigar por causa de pobreza.
Escrito para pedir habilitación por causa de pobreza, antes de promover el juicio. Actuaciones..... 182
El mismo, y actuaciones, en el curso del juicio..... 190
Para que la declaración de pobreza deje de surtir sus efectos..... 197
Actuaciones con el mismo objeto en ó para los juicios verbales..... 202
MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.
Declaración sobre personalidad.
Actuaciones..... 207
Exhibición de cosa mueble.
Actuaciones..... 209
Exhibición de cosas muebles para elegir una ó varias.
Actuaciones..... 211
Exhibición de testamento.
Actuaciones..... 212
Exhibición de títulos por el vendedor.
Actuaciones..... 214
Exhibición de títulos por el comprador.
Actuaciones..... 215
Exhibición de Documentos y Cuentas de Sociedad.
Actuaciones..... 217
Exhibición de Documentos y cuentas de copropiedad.
Actuaciones..... 218
Examen de testigos antes de la demanda.
Actuaciones..... 220
Reconocimiento de firma.
Actuaciones..... 222
DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN LOS JUICIOS VERBALES.
Manera de practicarse..... 228

Digitized by Google

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.
Arraigo de una persona antes de entablarse la demanda.
Actuaciones..... 231
Petición de arraigo en la misma demanda.
Actuaciones..... 237
Petición de arraigo en el curso del juicio.
Actuaciones..... 239
Secuestro provisional de la cosa que ha de ser objeto de una acción real.
Actuaciones..... 241
Secuestro de los únicos bienes poseídos por el deudor contra quien tiene que ejercitarse acción personal.
Actuaciones..... 243
PRUEBAS.
Recibimiento á prueba.
Actuaciones..... 250
Término supletorio de prueba.
Actuaciones..... 256
Término extraordinario de prueba.
Actuaciones..... 261
Prórroga del término de prueba.
Actuaciones..... 267
Suspensión del término de prueba.
Actuaciones..... 268
MEDIOS DE PRUEBA.
Confesión judicial..... 271
Documentos públicos..... 277
Documentos privados..... 280
Cotejo de letras..... 284
Documentos redargüidos de falsos..... 288
Prueba pericial..... 293
Reconocimiento ó inspección judicial (Vista de ojos)..... 303
Prueba testimonial..... 305
PUBLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Actuaciones..... 351
TACHA DE TESTIGOS.
Actuaciones..... 319

Digitized by Google

ALEGATOS.
Diligencia y escrito..... 320
SENTENCIAS.
Su fórmula..... 327
Sentencia ejecutoriada..... 330
RECURSOS EN LA PRIMERA INSTANCIA.
Aclaración de sentencia..... 338
Revocación..... 343
Apelación..... 347
Denegada apelación..... 355
Casación..... 358
Denegada casación..... 371
RECURSOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.
Reposición..... 372
Aclaración de sentencia..... 372
Casación..... 373
Denegada casación..... 374
Súplica..... 375
Denegada súplica..... 376
DESERCIÓN DE LOS RECURSOS.
Actuaciones..... 376
NATURALEZA Y FORMA DE LOS JUICIOS.
Actuaciones relativas..... 377
ACTAS DE CONCILIACIÓN.
Actuaciones relativas..... 384
ACUMULACIÓN DE AUTOS.
Acumulación de autos que se siguen en un mismo Juzgado..... 388
Acumulación de autos que se siguen en Juzgados diferentes..... 392
JUICIO ORDINARIO ESCRITO.
Demanda y emplazamiento..... 411
Excepciones dilatorias..... 418
Contestación, Reconvención y Réplica..... 423

Digitized by Google

CODIFICACIÓN

DEL IMPUESTO FEDERAL DEL TIMBRE

ARREGLADA POR LOS SEÑORES LICENCIADOS

ANTONIO DE J. LOZANO Y ANICETO VILLAMAR

Libro en pasta cartoné, de 250 páginas de regular tamaño, en magnífico papel francés satinado y con muy limpia y correcta impresión, con cuatro **Suplementos** más. Contiene el texto de la Ley general de 25 de Abril de 1893, con todas las adiciones y reformas que se le han hecho hasta Julio de 1902, los extractos de todas las aclaraciones á la misma, así como á las leyes vigentes sobre impuesto á Tabacos, Bebidas alcohólicas, Hilados y Tejidos, Minería, Seguros, etc., etc., y con más de

¡DOSCIENTOS EXTRACTOS!

de otras tantas importantísimas resoluciones no publicadas y que tampoco están comprendidas en **ninguna otra colección**, y que sin embargo las toman en cuenta en la Secretaría de Hacienda para resolver los casos que se presentan, de acuerdo con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril mencionada. Contiene, igualmente, un completo **Vocabulario** para su fácil y pronta consulta y varios **Formularios** para cumplir con muchas de sus disposiciones y hacer prácticas otras, sobre todo en materia de recursos para pedir revocación, reducción ó condonación de multas impuestas por infracciones á las leyes vigentes sobre Renta del Timbre.

Diríjanse los pedidos de este libro al Despacho del Lic. Antonio de J. Lozano, Cordobanes, número 7, ó Apartado Postal número 571, al precio de

DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Cada Suplemento, por separado, vale veinticinco centavos.

MEXICO.—D. F.

Digitized by Google

EXTRACTO DE UNA CIRCULAR

RELATIVA

A la "Codificación del Impuesto federal

DEL TIMBRE"

"No me parece por demás llamar la atención de Ud. sobre el hecho de que esta **Codificación** abarca no tan sólo la ley de 25 de Abril de 1893, sino también todas las demás leyes y reglamentos que al Impuesto Federal del Timbre se refieren, con las aclaraciones, explicaciones, adiciones, supresiones, reformas, etc., que sobre el asunto se les han hecho hasta Julio del corriente año, puestas ordenadamente al pie de cada artículo á que corresponden, comprendiendo en éstas más de **doscientas** interesantísimas resoluciones no conocidas, y que, aunque se han dado para casos particulares, entrañan y resuelven puntos de carácter general, sin poderme explicar satisfactoriamente cómo la Secretaría de Hacienda, tan justificada siempre en sus actos, no las haya mandado publicar en el *Diario Oficial* como lo establece el Superior Acuerdo de 14 de Agosto de 1897, máxime cuando ellas deben servir de regla para resolver los casos nuevos que se vayan presentando, en acatamiento á lo prevenido por el artículo 16 del ordenamiento mencionado de 25 de Abril; lo que no puede ser de otro modo, puesto que no debe estar ninguna resolución basada en el capricho ni en las circunstancias personales del interesado, sino en la recta y equitativa interpretación de las disposiciones legales sobre tan intrincada materia." (1)

---

(1) El artículo 16 de la ley vigente del Timbre, de 25 de Abril de 1893 y acuerdo citado del 14 de Agosto de 1897, dicen, el primero á la letra y el segundo en extracto:

Art. 16.—Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y *la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.*

Acuerdo.—* *Todas las resoluciones de carácter general sobre aplicación de las disposiciones relativas al impuesto del Timbre, se publicarán en el* DIARIO OFICIAL. (Pág. 86 de la CODIFICACIÓN DEL IMPUESTO FEDERAL DEL TIMBRE, ETC.)

Digitized by Google

FORMULARIOS
DEL
JUICIO CRIMINAL

Escritos con sujeción al Código Penal de la República y al de Procedimientos Penales del Distrito Federal para servir de Apéndice á los mismos Códigos arreglados en forma de Diccionario por el

LIC. ANTONIO DE J. LOZANO
Notario Público

Precio, Cartoné.....$ 2 00

Siguiendo el sistema adoptado en los **Formularios para toda lase de Juicios y Diligencias en el orden Civil y Mercantil,** ontiene este libro, tanto los procesos seguidos por querella de arte legítima como los instaurados de oficio, con las promociones e los interesados y las determinaciones de los tribunales, desde a simple acta de la Comisaría hasta el recurso de casación.

Contiene, igualmente, varias hojas de regular tamaño intercalalas, con modelos de veredictos y ficha signalética; y al final un **Indice Alfabético** de las materias de que se ocupa el Código Penal igente.

Esta obra es única en su especie, tanto por el método seguido omo por la manera de tratar los asuntos.

CODIGO DE COMERCIO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Obra arreglada por el Sr. Lic. y Notario público

D. ANTONIO DE J. LOZANO

Hasta la fecha no tenemos ningún comentario completo de nuestro Código de Comercio, que cada día se hace más necesario. Siéndonos imposible el acometer por ahora semejante empresa, que urge que cuanto antes se lleve á cabo, nos hemos propuesto llenar semejante vacío, aunque sólo en parte, publicando concordado el comentario que al Código de Comercio español hicieron los ilustrados jurisconsultos redactores del periódico madrileño *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* que, como se sabe, está dirigido por el Sr. D. José María Manresa y Navarro, honra del foro de la península ibérica.

Digitized by Google

Muévenos á hacer este arreglo, la consideración de que, ad
de que los principios que sirven de base á la legislación mex
española son los mismos que informan á la mexicana, está
mayor parte tomado literalmente nuestro código del españo
mo lo demostramos en nuestro *Código de Comercio* compa
publicado en el año de 1890; de manera que lo que se diga e
plicación del uno es aplicable por completo al otro.

El plan del libro es muy sencillo: la reproducción integ
articulado del Código de Comercio mexicano vigente; la com
ción del mismo con los códigos de idéntica naturaleza que
en Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda, Portugal,
Guatemala y Argentina; la misma comparación con el mex
de 1884, que estuvo en vigor antes, y con algunas otras ley
país ó extranjeras relativas á la materia; y, finalmente, la co
ración con el Código de Comercio español y los Comentario
á este hicieron los redactores de la *Revista General de Legis*
y Jurisprudencia, de Madrid.

Nosotros creemos de utilidad indiscutible este trabajo, por
des que sean los defectos de que adolezca; el público juzg
tenemos ó no razón.

2 tamos en 8º, cartoné..... $ 4 00

CURSO COMPLETO

DE DERECHO MEXICANO

ó exposición filosófica, histórica y doctrinal
de toda la Legislación Mexicana

POR EL LIC.

JACINTO PALLARES

El autor de esta obra, profesor por oposición, de oratoria f
y derecho natural en la Escuela Nacional de Jurisprudencia
xico, dice en la introducción que abre el libro, que es ésta un
dedicada EXCLUSIVAMENTE al estudio del derecho POSITIVO, e
de la LEGISLACIÓN POSITIVA MEXICANA, y que en ella se ha p
do abordar problemas de alta filosofía, de historia y aun teol
turbando, sin necesidad aparente, el sueño de las conciencia

Agrega, que ha abordado esos problemas, porque los re
científicos de la época hacen de actualidad esos trascendental
blemas de filosofía y de religión que debaten hoy los grande
sadores.

Confiesa que su propósito al emprender el estudio de est
no es aumentar el número de tratados, que sirven de arsen
chicanas de los curiales, sino recorrer en un estudio exposi
en una serie de obras análogas, toda la legislación de México,
sus principios fundamentales.

Un volumen en 8º rústica..... $
Pasta holandesa..... „
„ española..... „

Digitized by Google

PROCEDIMIENTO MERCANTIL MEXICANO

POR

ANTONIO DE J. LOZANO Y ANICETO VILLAMAR

Abogados de las Escuelas de Guadalajara y México

Esta utilísima obra que acaba de publicarse, contiene, además : los preceptos positivos que norman el ejercicio de las acciones, nforme al Código de Comercio vigente en toda la República, los

FORMULARIOS

lativos á la sustanciación de toda clase de juicios y diligencias n arreglo á dicho Código, desde las promociones y autos más sen- llos, hasta los que se refieren al muy complicado juicio de quie- a. Va, además, concordado con el Código de Procedimientos Ci- les del Distrito, que le sirve de supletorio en la Capital y Terri- rios Federales á falta de disposiciones expresas en el Mercantil.

Un volumen, en pasta flexible, propio para llevarse en el bolsillo cómodamente, en magnífico papel y muy buena impresión, cada ejemplar..... $ 3 00

TARIFA

DE LA

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS

El Director general de Aduanas, con fecha 9 de Noviembre pró- imo pasado, expidió una comunicación relativa á la edición que oy ofrecemos al público de la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, arreglada y revisada por el Inspector de Primera de la Dirección de Aduanas, Sr. D. José Manuel Muñoz.

La parte esencial de esa comunicación dice: "que la edición es orrecta, constando en ella, en las notas explicativas, en las reglas enerales y en el vocabulario, todas las modificaciones decretadas todas las asimilaciones hechas desde el 1º de Junio de 1897 hasta a fecha."

En esta edición se han refundido todas las disposiciones vigen- es, dictadas hasta Noviembre de 1901, y que comprende lo si- guiente: Tarifa de los derechos de importación, con notas explica- ivas al calce; Reglas generales y Vocabulario ó Repertorio, para a aplicación de la misma Tarifa y un Apéndice con los decretos, irculares y disposiciones que á ella se refieren.

Es la mejor guía para importadores y no debe faltar en ninguna asa de comercio.....$ 2 75

Tela con planchas..... 3 50

Digitized by Google

COLECCION

DE

CODIGOS MEXICANOS VIGENTES

ARREGLADA POR

ANTONIO DE J. LOZANO

Abogado y Notario

CODIGO CIVIL

En muy buen papel, clarísima y bien hecha impresión, en pasta de tela flexible y en un tamaño propio para llevarlos en el bolsillo con comodidad, hemos comenzado á publicar esta Colección de Códigos, en la que se ha tenido y se seguirá teniendo un cuidado especial para que salga perfectamente corregida con arreglo á las ediciones oficiales y á las correcciones que se le han hecho con posterioridad; conteniendo, igualmente, todas las adiciones, reformas, aclaraciones, etc., de que han sido objeto hasta el día de su publicación, y llevando, como los mejores comentarios que pudieran hacérseles, la opinión de las personas que los han formado, al pie de cada uno de los capítulos respectivos.

El primer volumen de la serie es el **Código Civil** vigente. Va concordado con el de 1871 para que sirva en los Estados en que todavía rige éste, y contiene, en el lugar correspondiente, las opiniones de los jurisconsultos sus autores, como la más genuina y auténtica interpretación de los artículos que lo informan.

Cada ejemplar, de cerca de 800 páginas,.....$ 2 50

ESTUDIO DE LAS LEYES FEDERALES

SOBRE

ADMINISTRACION FISCAL

POR EL

LIC. DON LUIS G. LABASTIDA

La reconocida competencia del autor, que desde hace largos años desempeña los puestos de Jefe del Departamento de Legislación en la Secretaría de Hacienda y de Profesor de Derecho Administrativo Fiscal y de Economía Política en la Escuela de Jurisprudencia de México, es la mejor seguridad que puede darse de que el libro

Digitized by Google

que hoy anunciamos merece la atención de todos los que estudien asuntos relacionados con la administración fiscal, y, especialmente, de los fuecionarios del poder judicial, empleados fiscales—tanto de la Federación como de los Estados,—abogados, comerciantes y hombres de negocios en general.

Consta el libro de 650 páginas, en 4°, en papel de primera calidad y magnífica impresión; se divide en tres partes:

Primera: Personalidad administrativa.
Segunda: Funciones administrativas.
Tercera: Procedimiento administrativo.

La Primera Parte estudia la naturaleza del poder administrativo como personalidad acreedora, deudera y responsable, y comprende, por lo mismo, el estudio de la Deuda Pública Exterior é Interior, los impuestos, los presupuestos, la glosa política y administrativa y la organización de las oficinas de Hacienda, naturaleza de sus funciones, empleados que las forman y atribuciones de éstas, etc., etc.

La Segunda Parte estudia la teoría general del impuesto, y, especialmente, de los impuestos establecidos por nuestras leyes; importación y exportación, tránsito internacional, zona libre, cabotaje é internación, infracciones á la Ordenanza de Aduanas, impuesto general del Timbre, impuestos especiales que se recaudan en la forma de Timbre, tales como contribución federal sobre internación de mercancías, títulos y propiedades mineras, liberación de responsabilidades fiscales, tabaco, bebidas alcohólicas, hilaza y tejidos, impuesto sobre seguros, impuesto sobre la plata y el oro, derechos por certificación, patentes de invención y capital exhibido de los Bancos, contribuciones directas é impuestos especiales, impuestos sobre sucesiones y donaciones y establecimientos metalúrgicos, servicios públicos, productos y aprovechamientos, estudio sobre la moneda, sistemas monetarios en general y especiales adoptados en México, estudio sobre Bancos, desde el punto de vista histórico y según los diversos sistemas adoptados en Europa, en los Estados Unidos y en México, teoría del crédito, estudio de la legislación bancaria en general y especial de los diversos Bancos establecidos en el país, comercio y catastro.

La Tercera Parte estudia las disposiciones generales relativas á procedimientos administrativos y especiales de la Ordenanza de Aduanas, Ley del Timbre, contribuciones directas y para el cobro de bienes nacionalizados.

Contiene, además, un índice alfabético de las diversas materias estudiadas en el texto y una serie de notas que comprenden citas y teorías importantísimas, así como algunas disposiciones legislativas complementarias.

Precio del ejemplar, á la rústica. . . . . $ 6 00
Empastado. 7 00

Digitized by Google

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

OBRA ESCRITA POR EL

Lic. Ricardo Rodríguez

que fué

Juez de lo Civil y de lo Criminal de Veracruz

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de aquel Estado, Juez Federal del mismo

Magistrado del Tribunal de Circuito de los Estados de Oaxaca, Veracruz y Puebla

Consta dicha obra de tres partes:

La primera se ocupa de la Legislación comparada, haciendo el estudio histórico del derecho procesal penal, desde su origen, comparándolo en vista de las legislaciones de España, Italia, Alemania, Francia é Inglaterra.

La segunda trata de la legislación procesal penal, desde la Independencia de México hasta la promulgación del Código de 1880, expedido por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, quien estableció la oralidad y publicidad del procedimiento y el juicio por jurados; las reformas de aquel Ordenamiento refundidas en el Código de 1894, y vigente hoy; el comentario de este Código, haciendo el estudio histórico, doctrinal y de legislación comparada de las instituciones jurídicas en él comprendidas; conteniendo además una sección de jurisprudencia, y por último, una serie de formularios de los tres períodos del juicio penal, relacionando cada formulario con los artículos de la ley.

La tercera parte contiene el texto íntegro del Código de Procedimientos Penales y sus concordancias con el Código Penal, trabajo jurídico que por primera vez se da á la prensa.

Dicha obra es la primera que se ha escrito sobre esta materia en la República Mexicana, porque las publicadas anteriormente se refieren á las leyes españolas, que están derogadas en nuestra patria.

La obra consta de muy cerca de ochocientas páginas en 4°, impresas en buen papel satinado, y con tipos modernos y claros.

El ejemplar, encuadernado en muy buena pasta,.....$ 6.00

Digitized by Google

Digitized by Google

CONDICIONES DE VENTA

DE LA

CASA EDITORIAL

Guía Práctica de Derecho

1ª El precio que se les fija á los objetos es neto y libre de toda clase de gastos y comisiones.

2ª Los objetos que se remitan irán bien empacados, por Express ó por Correo, por cuenta y riesgo de la Casa.

3ª El precio fijado deberá recibirse íntegro, sin ninguna clase de descuentos, y solamente en plata, giros postales ó telegráficos, por Express, Billetes de Banco ó letras de fácil cobro, á la orden del propietario, Lic. Antonio de J. Lozano.—Apartado postal, 571.—Calle de Cordobanes, 7.—México, D. F.

También se admiten en pago estampillas postales, pero han de ser precisamente de á 5 centavos y con un 10 por ciento de recargo sobre el precio fijado al objeto que se desee.

4ª Debe remitirse el importe del pedido al hacerse éste, pues de otra manera no se obtendrá ni contestación.

Esta misma EMPRESA EDITORIAL se encarga de remitir las obras que se le pidan, con sujeción á las Condiciones que van insertas, y que se encuentren en las librerías de la Capital.

☞ Véase la lista de títulos y precios de las obras publicadas ó en prensa, intercalada en las últimas páginas de este mismo libro.

MAY 15

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google